ORDENANZA

GENERAL

DE ADUANAS

1887

HJ6097
A5
1887
c.1

1080046645

E476#162

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
LEGISLACION.—Año de 1887.—SUPLEMENTO.

# ORDENANZA GENERAL

DE

# ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS

SANCIONADA EN 1º DE MARZO DE 1887

Y QUE REGIRÁ

DESDE 1º DE JULIO DEL MISMO AÑO.

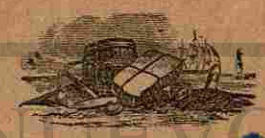

MÉXICO
IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON
Calle de Lerdo Núm. 3.
1887

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria
53678
21736
FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

A1609
A5
1889

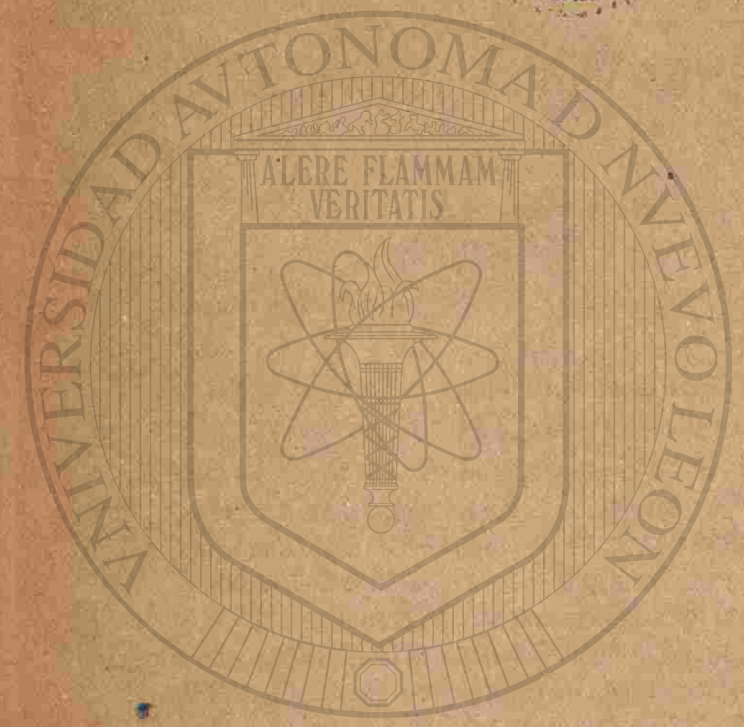

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

## SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la frac. I del artículo único de la ley de ingresos del Tesoro federal, expedida el 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien disponer que desde el 1º de Julio próximo venidero, quede modificada la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, de cabotaje y Secciones aduanales, así como también su tarifa y vocabulario anexos, decretada el 25 de Enero de 1885, en los términos siguientes:

## ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

### CAPÍTULO I.

**De las condiciones generales para el comercio con la República Mexicana.**

#### SECCIÓN I.

*Prevenciones generales.*

Art. 1º Los Estados-Unidos Mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones.

Art. 2º Desde el momento en que entran á las aguas territoriales ó al territorio de la Nación las mercancías ó efectos, su importación,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A1609
A5
1889

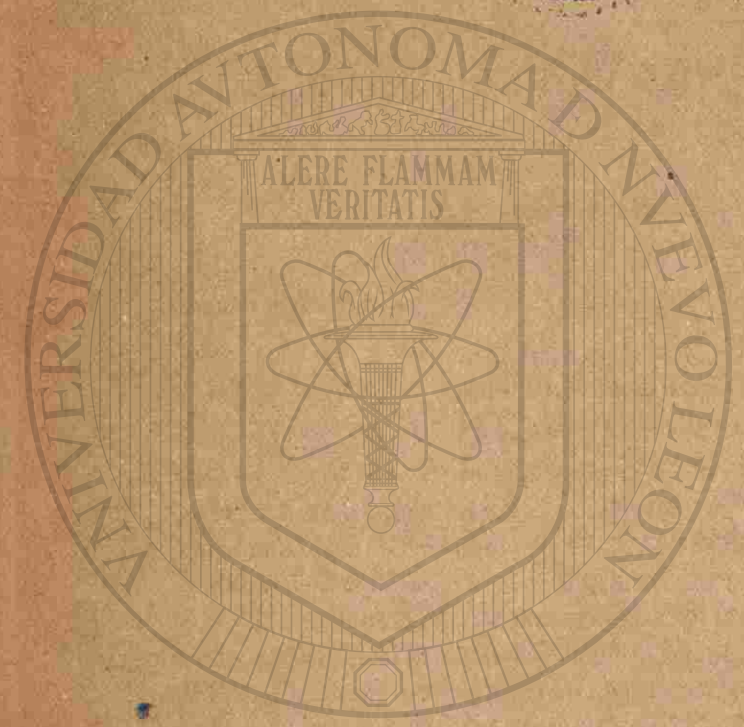

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

## SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la frac. I del artículo único de la ley de ingresos del Tesoro federal, expedida el 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien disponer que desde el 1º de Julio próximo venidero, quede modificada la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, de cabotaje y Secciones aduanales, así como también su tarifa y vocabulario anexos, decretada el 25 de Enero de 1885, en los términos siguientes:

## ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

### CAPÍTULO I.

**De las condiciones generales para el comercio con la República Mexicana.**

#### SECCIÓN I.

*Prevenciones generales.*

Art. 1º Los Estados-Unidos Mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones.

Art. 2º Desde el momento en que entran á las aguas territoriales ó al territorio de la Nación las mercancías ó efectos, su importación,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

exportación, reexportación y tránsito, así como el pago de derechos y aplicación de penas, se regirán por los preceptos de esta Ordenanza, por los reglamentos aduanales y por las estipulaciones contenidas en los tratados vigentes sobre comercio y navegación; quedando sujetos á esas prescripciones legales, no sólo los efectos, sino los encargados de custodiarlos ó conducirlos y los consignatarios, capitanes, sobrecargos y tripulantes, así como los buques, acémilas, carros y cualquiera otro vehículo ó instrumento de conducción que se emplee para el trasporte.

Art. 3º No hay en la República prohibición para importar efectos extranjeros, sean los que fueren. Sólo la importación de los de guerra podrá ser prohibida temporalmente por el Ejecutivo de la Unión, y reglamentada por la Secretaría de Guerra á su internación.

Art. 4º Los importadores de efectos extranjeros pueden destinar éstos á su consumo en la República, á su tránsito por el territorio nacional, á su depósito ó á su reexportación. También pueden los conductores de efectos trasbordarlos en las aguas de la República. Todas estas operaciones se sujetarán á lo que prevengan las leyes vigentes.

Art. 5º Cuando alguna nación se encuentre en guerra con los Estados-Unidos Mexicanos, se suspenderán respecto de ella las franquicias á que se refieren los artículos anteriores. Disposiciones especiales del Ejecutivo declararán la interdicción y reglamentarán la manera de hacerla efectiva.

Art. 6º Cuando se substraiga á la obediencia del Gobierno federal el lugar en que haya una aduana marítima ó fronteriza, ó fuere ocupado por fuerzas sublevadas, se tendrá por cerrada en el acto al tráfico legal, y desde entonces ninguna oficina federal autorizará despacho de mercancías para el punto substraído al orden, ni recibirá las que de él provengan hasta que se le someta á la obediencia de los poderes federales. Los efectos que vengan en camino destinados á la aduana cerrada, podrán importarse por otra aduana, conforme á lo que esta ley establece. Los contraventores á sus preceptos serán castigados con las penas en ella señaladas para los contrabandistas, sin perjuicio de aplicarles las demás que les correspondan.

Art. 7º I. Los efectos extranjeros que se importen á la República en buques que no sean nacionales, pagarán las cuotas que les señala la tarifa de esta Ordenanza, ó en su defecto, las que se les fijen conforme á las reglas establecidas por esta ley.

II. Las mercancías extranjeras que se importen en buques nacionales, de vela ó de vapor, disfrutarán de la diferencia de derechos de importación que causen, con arreglo á la ley de 12 de Diciembre de 1883, siempre que se hayan llenado los requisitos que en ella se señalan.



III. De todos los derechos de importación, se entregará mensualmente á los municipios de los puertos ó lugares en que estén establecidas las aduanas, el 1.25 por 100 que esta ley concede á dichas corporaciones.

Art. 8º Las variaciones en las cuotas de la tarifa ó en el sistema de fijarlas á los efectos que en ella no la tengan, sólo podrán comenzar á regir después del plazo que debe concederse en la ley que las establezca.

Lo mismo deberá observarse respecto de todo cambio que aumente las obligaciones que para la importación deben cumplirse, ó que agrave las penas establecidas.

Art. 9º En materia de importación, exportación, reexportación y tránsito, el Poder Ejecutivo federal tendrá, además de sus facultades constitucionales, las que se detallan en la presente ley.

Art. 10. La Secretaría de Hacienda es la única autoridad legal para trasmitir á las aduanas federales las órdenes de exención de derechos, así como toda clase de disposiciones relativas á esta ley.

## SECCIÓN II.

*Facultades y obligaciones del Ejecutivo de la Unión.*

Art. 11. Las facultades del Ejecutivo federal, en materia de importación, son las siguientes:

I. Declarar exceptuados del pago de derechos los efectos que vengan directamente para el servicio público de la Federación, de inmediata dependencia de las Secretarías de Estado, siempre que cualquiera de ellas haga el pedido expresamente á un funcionario ó empleado federal en el Extranjero y que éste sea el remitente directo.

II. Hacer también dicha declaración de exención de derechos, cuando un particular, comisionado por el Ejecutivo, efectúe la compra en el Extranjero; mas en este caso, los efectos deberán venir consignados al mismo Ejecutivo ó á alguna de las Secretarías de Estado; quedando prohibido contratar con particulares ó corporaciones la importación libre de derechos de efectos extranjeros, aun cuando fueren para el servicio directo de la Federación.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III. Declarar exceptuados del pago de derechos el armamento y municiones de guerra de los Estados, siempre que los gobernadores soliciten la exención del Ejecutivo federal, de acuerdo con las Legislaturas de los Estados que representan.

IV. Autorizar que en casos excepcionales y cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, se haga la importación de efectos por aduanas distintas de aquellas á que venían destinados.

V. Fijar, por medio de decretos de observancia general, que no podrá cambiar el Ejecutivo, las cuotas definitivas que deben pagar los efectos que se importen y no estén comprendidos en la tarifa, y que se impongan por analogía ó semejanza con los efectos cuotizados. Estas cuotas serán las que resulten de las operaciones que deben practicarse conforme á lo que dispone esta ley en sus artículos relativos.

VI. Resolver en los casos de controversia y juicio de peritos, conforme á las prevenciones de esta ley.

VII. Anotar los artículos de la tarifa con aclaraciones, definiciones y todo lo que crea necesario para la fácil comprensión de los preceptos que se establecen, á fin de que la inteligencia que se dé á la ley sea la misma en todas las oficinas recaudadoras de derechos aduanales; cuidando además de que de ninguna manera se modifiquen las cuotas fijadas en la tarifa.

Las cuotas que establezca el Ejecutivo, las publicará por medio de un decreto ó circular, sin cuyo requisito no se considerarán como disposiciones legales.

VIII. El repertorio ó vocabulario anexo á la tarifa, será reformado por el Ejecutivo, siempre que en el trascurso de un año fiscal se hubieren hecho modificaciones que lo hagan necesario, publicándose por medio de decreto y añadiendo todos los nombres de las mercancías asimiladas en el año inmediato anterior, sin perjuicio de las publicaciones parciales que haga al tiempo de las asimilaciones que sancione.

IX. Prohibir temporalmente la importación ó tránsito de efectos de guerra, en las circunstancias que lo juzgue conveniente.

Decretos especiales declararán y levantarán esta prohibición.



# CAPÍTULO II.

## De la carga de buques en el Extranjero.

### SECCIÓN I.

*Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del Extranjero y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos.*

Art. 12. Los buques de todas clases y nacionalidades que en lastre ó cargados con mercancías se dirijan á los Estados-Unidos Mexicanos, deberán ser despachados precisamente para alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura.

Art. 13. Los buques nacionales y extranjeros podrán traer correspondencia, pasajeros y cargamento á uno ó más puertos de la República, aun cuando conduzcan á la vez pasajeros y mercancías para puertos extranjeros, siempre que dichas embarcaciones cumplan con lo que dispone esta ley al llegar á los puertos mexicanos.

Art. 14. Los buques en lastre que procedentes del Extranjero tengan por objeto dedicarse al buceo ó á la pesca en las costas mexicanas, ó vengan con el fin de recibir y conducir pasajeros y correspondencia, ó de cargar ganado, madera ó cualquier otro producto nacional, se dirigirán precisamente á puertos de altura, para que de éstos se despachen á su destino.

Art. 15. Cuando un buque en lastre solicite permiso para ir á cargar efectos nacionales á un lugar en donde no exista aduana, podrá concedérselo el administrador, previos los requisitos que expresa el art. 276 de esta ley.

Art. 16. Pueden arribar libremente á los puertos de la República, los buques extranjeros y nacionales, para invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago del derecho de toneladas ni ningún otro, con excepción del de practicaje, que pagarán los extranjeros, y los nacionales sólo cuando soliciten práctico, quedando sujetos á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales que crean conveniente dictar los administradores.

Art. 17. Los buques mercantes nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor, están sujetos al pago del derecho de practicaje que se cobra por las capitanías de puerto, de conformidad con las prevenciones promulgadas por la Secretaría de Guerra y Marina que rijan á la fecha del arribo, y al derecho de faro, donde lo hubiere, que se causará como sigue:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III. Declarar exceptuados del pago de derechos el armamento y municiones de guerra de los Estados, siempre que los gobernadores soliciten la exención del Ejecutivo federal, de acuerdo con las Legislaturas de los Estados que representan.

IV. Autorizar que en casos excepcionales y cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, se haga la importación de efectos por aduanas distintas de aquellas á que venían destinados.

V. Fijar, por medio de decretos de observancia general, que no podrá cambiar el Ejecutivo, las cuotas definitivas que deben pagar los efectos que se importen y no estén comprendidos en la tarifa, y que se impongan por analogía ó semejanza con los efectos cuotizados. Estas cuotas serán las que resulten de las operaciones que deben practicarse conforme á lo que dispone esta ley en sus artículos relativos.

VI. Resolver en los casos de controversia y juicio de peritos, conforme á las prevenciones de esta ley.

VII. Anotar los artículos de la tarifa con aclaraciones, definiciones y todo lo que crea necesario para la fácil comprensión de los preceptos que se establecen, á fin de que la inteligencia que se dé á la ley sea la misma en todas las oficinas recaudadoras de derechos aduanales; cuidando además de que de ninguna manera se modifiquen las cuotas fijadas en la tarifa.

Las cuotas que establezca el Ejecutivo, las publicará por medio de un decreto ó circular, sin cuyo requisito no se considerarán como disposiciones legales.

VIII. El repertorio ó vocabulario anexo á la tarifa, será reformado por el Ejecutivo, siempre que en el trascurso de un año fiscal se hubieren hecho modificaciones que lo hagan necesario, publicándose por medio de decreto y añadiendo todos los nombres de las mercancías asimiladas en el año inmediato anterior, sin perjuicio de las publicaciones parciales que haga al tiempo de las asimilaciones que sancione.

IX. Prohibir temporalmente la importación ó tránsito de efectos de guerra, en las circunstancias que lo juzgue conveniente.

Decretos especiales declararán y levantarán esta prohibición.



# CAPÍTULO II.

## De la carga de buques en el Extranjero.

### SECCIÓN I.

*Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del Extranjero y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos.*

Art. 12. Los buques de todas clases y nacionalidades que en lastre ó cargados con mercancías se dirijan á los Estados-Unidos Mexicanos, deberán ser despachados precisamente para alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura.

Art. 13. Los buques nacionales y extranjeros podrán traer correspondencia, pasajeros y cargamento á uno ó más puertos de la República, aun cuando conduzcan á la vez pasajeros y mercancías para puertos extranjeros, siempre que dichas embarcaciones cumplan con lo que dispone esta ley al llegar á los puertos mexicanos.

Art. 14. Los buques en lastre que procedentes del Extranjero tengan por objeto dedicarse al buceo ó á la pesca en las costas mexicanas, ó vengan con el fin de recibir y conducir pasajeros y correspondencia, ó de cargar ganado, madera ó cualquier otro producto nacional, se dirigirán precisamente á puertos de altura, para que de éstos se despachen á su destino.

Art. 15. Cuando un buque en lastre solicite permiso para ir á cargar efectos nacionales á un lugar en donde no exista aduana, podrá concedérselo el administrador, previos los requisitos que expresa el art. 276 de esta ley.

Art. 16. Pueden arribar libremente á los puertos de la República, los buques extranjeros y nacionales, para invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago del derecho de toneladas ni ningún otro, con excepción del de practicaje, que pagarán los extranjeros, y los nacionales sólo cuando soliciten práctico, quedando sujetos á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales que crean conveniente dictar los administradores.

Art. 17. Los buques mercantes nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor, están sujetos al pago del derecho de practicaje que se cobra por las capitanías de puerto, de conformidad con las prevenciones promulgadas por la Secretaría de Guerra y Marina que rijan á la fecha del arribo, y al derecho de faro, donde lo hubiere, que se causará como sigue:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I. Para los buques de vapor, cuando conduzcan mercancías, cien pesos á la entrada y otro tanto á la salida.

II. Para los buques de vela, cuando conduzcan mercancías, veinticinco pesos á la entrada é igual suma á la salida.

III. Los buques extranjeros que despachados en lastre vengan directamente á algún puerto de la República á cargar productos nacionales, pagarán por derecho de faro á su salida cien pesos los de vapor y veinticinco los de vela.

IV. Los buques que vengan con mercancías destinadas á dos ó más puertos de la República, pagarán por una sola vez el derecho de faro, y satisfecho en el primero donde haya faro, no se les exigirá en los demás á que vayan á descargar el resto de las mercancías que conduzcan, proveyéndose del certificado respectivo que acredite el pago, y cuidando la aduana que lo cobre de avisarlo oficialmente á los demás puertos á que el buque se dirija.

Art. 18. Los buques de vela no nacionales que conduzcan mercancías del Extranjero, con excepción del carbón de piedra, pagarán por una sola vez, en el primer puerto donde toquen, el derecho de toneladas que existe establecido, á razón de un peso cincuenta centavos de las que midan, determinándose el número de toneladas conforme á los reglamentos respectivos de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 19. Los buques de vela extranjeros que vengan destinados á los puertos de la República con mercancías y carbón de piedra, sólo gozarán de la exención del pago del derecho de toneladas por las que ocupe el carbón de piedra que conduzcan.

A fin de que el derecho de toneladas que deben pagar los buques á que se refieren este artículo y el anterior, no vuelva á cobrárseles en los demás puertos nacionales donde se presenten en el mismo viaje, con cualquier objeto que sea, se proveerán los capitanes de un certificado que tiene obligación de darles la aduana que haya recaudado el impuesto y con el cual se justificará en todo caso el pago.

Art. 20. Quedan exceptuados del derecho de toneladas:

I. Los buques á que se refieren los arts. 14 y 16 de este capítulo.

II. Los buques de vapor.

III. Los buques de vela extranjeros que arriben á la República conduciendo sólo carbón de piedra.

IV. Los buques nacionales.

V. Los buques de guerra extranjeros.

Art. 21. Los buques nacionales ó extranjeros, después de haber concluido la descarga de las mercancías que hayan conducido y de



haber cumplido con pagar los derechos correspondientes, se encuentran en el caso de los buques en lastre á que se refieren los arts. 14 y 15, y pueden dedicarse, bajo iguales deberes, á las mismas operaciones, pero quedando sujetos los extranjeros al derecho de practicaje, y los nacionales sólo cuando pidan práctico.

Art. 22. Los buques mercantes nacionales y extranjeros, desde el instante en que entren en las aguas de la República, están sujetos á la vigilancia, reconocimiento y visitas que las aduanas federales mexicanas deban y crean conveniente ejercer sobre ellos.

## SECCIÓN II.

*Obligaciones de los capitanes de buque en el Extranjero.*

Art. 23. El capitán de todo buque conductor de mercancías á la República, procedentes del Extranjero, tiene obligación de formar un manifiesto general de la carga que conduzca á cada uno de los puertos á que venga destinado, conforme al modelo núm. 1 anexo á esta ley.

Dicho manifiesto contendrá:

I. El nombre, clase y nacionalidad del buque; las toneladas que mida; el nombre del capitán, el del consignatario y el del puerto mexicano adonde se dirija.

II. Las marcas, contramarcas y numeración de los bultos, cantidades parciales de éstos, sus clases y correspondientes pesos brutos, la clasificación genérica de las mercancías, y la suma total de los bultos; expresando las cantidades en guarismo y letra.

III. El nombre de los consignatarios parciales de las mercancías, y la fecha y firma del capitán con la protesta que se indica en el citado modelo núm. 1.

Art. 24. Los capitanes de los buques consignados á *orden* se tendrán como consignatarios de ellos, si no designan dentro de veinticuatro horas de haberse puesto en comunicación el buque con el puerto, persona residente en el mismo puerto que desempeñe tal cargo. Dentro del mismo plazo pueden los capitanes designar consignatario residente en el puerto, de las mercancías que traigan á orden. Si no lo verificaren, se procederá por la aduana respectiva, como en los casos de falta de consignación, conforme al art. 44 de esta ley.

Art. 25. Cuando en los manifiestos hubiere entrerrenglonaduras, raeduras, tachas ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de $10 ni exceda de 50, salvo los casos siguientes:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados, con notas aclaratorios puestas al calce de los documentos, antes de recoger la certificación de que trata el art. 61.

II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.

III. Cuando las entrerrenglonaduras, raspaduras, etc., sean ó recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidación de los derechos.

Art. 26. Los capitanes presentarán, para su certificación, al cónsul ó agente consular ó comercial mexicano que resida en el punto donde el buque haga su carga, cuatro ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto de la República adonde se dirijan, debiendo dejar tres ejemplares del documento en el consulado ó agencia, y recoger el otro ejemplar con la certificación respectiva y el recibo correspondiente, que deberá entregarles el funcionario mexicano. Este ejemplar y recibo los traerán á la mano los capitanes para los efectos del art. 70, frac. II.

Art. 27. Si en el punto donde la embarcación haga su carga no hubiere empleado mexicano autorizado para certificar el manifiesto general, los capitanes sólo formarán tres ejemplares de este documento, de los cuales dos pondrán en la oficina de correos del lugar, bajo pliegos certificados ó recomendados, y dirigidos respectivamente á la Secretaría de Hacienda, en México, y al administrador de la aduana del puerto de su destino; debiendo exigir el recibo que establece la frac. II del art. 6º de la Unión Postal, para que agregados al tercer ejemplar lo presenten á la aduana mexicana donde vaya á descargar el buque.

Art. 28. En el caso de que los buques conduzcan efectos para dos ó más puertos de la República, los capitanes formarán manifiestos separados para los correspondientes á cada puerto, con arreglo á las formalidades determinadas en los artículos anteriores.

Art. 29. Los capitanes están obligados á entregar á los empleados de la aduana, en el acto de presentarse éstos á bordo á practicar la visita de fondeo, los siguientes documentos:

I. El manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto en que se encuentren, con el recibo consular respectivo, ó los recibos postales de que se hace referencia en los arts. 26 y 27.

II. Una relación de los bultos de muestras que traigan á su cuidado, según modelo núm. 2.

III. Una lista de los pasajeros, si los hubiere, según modelo núm. 3.



IV. Una relación minuciosa del sobrante de rancho y de los efectos que tengan á bordo para el servicio económico del buque, conforme al modelo núm. 4.

Art. 30. I. La falta absoluta de manifiesto con el recibo consular, se castigará: cuando los buques conduzcan mercancías, con una multa desde $25 hasta $500, y cuando vengan en lastre, desde $5 hasta $100 á juicio de los administradores.

II. La falta de los recibos postales que expresa el art. 27, se castigará como la falta absoluta del manifiesto, si al presentarse éste no existe el ejemplar respectivo en la aduana del punto á que haya venido dirigido el buque.

III. La falta de entrega del manifiesto con el recibo consular ó recibos postales, en el acto de presentarse á bordo los empleados de la aduana á practicar la primera visita de fondeo, será penada con una multa desde 5 hasta 25 pesos.

IV. La falta de presentación de cualquiera de los otros documentos á que se refieren las fracs. II, III y IV del artículo anterior, se castigará con una multa desde 1 hasta 10 pesos.

V. Todas las penas que por las faltas anteriormente mencionadas impongan las aduanas, quedan sujetas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 31. Cuando los capitanes presenten el manifiesto general con el recibo consular ó recibos postales, y la aduana no hubiere recibido su ejemplar correspondiente, exigirán los administradores la exhibición del cuaderno de bitácora del buque, los conocimientos de embarque y los demás documentos que sean necesarios, para confrontar la fecha de salida de la embarcación con la de los documentos aduanales. Encontrándolos de acuerdo, por la relación de fechas, dispondrán que del manifiesto entregado se saquen dos copias para proceder á la descarga, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda para que mande inquirir por el consulado respectivo el motivo de la falta.

Art. 32. Si hubiere desacuerdo entre la fecha de la salida del buque y los documentos mencionados, y no se comprobare suficientemente qué causas de fuerza mayor originaron el desacuerdo, los administradores procederán á levantar una información para el esclarecimiento de los hechos haciendo que los pasajeros (á haberlos) y tripulación del buque declaren cuanto haya acaecido durante la navegación, dando inmediatamente cuenta de este hecho á la Secretaría de Hacienda con el expediente instruido para su conocimiento y resolución.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La irregularidad prevista por este artículo no impedirá la descarga y salida del buque si así se solicitare, siempre que los capitanes ó sus representantes se comprometan por medio de una fianza á satisfacción del administrador, á conformarse con lo que el Gobierno tuviere á bien resolver.

Art. 33. Cuando no presenten los capitanes el ejemplar que deben traer del manifiesto general, y se hubiere recibido el de la aduana y el de la Secretaría de Hacienda, los administradores les expedirán á costa de aquellos, una copia exacta del que exista en la oficina, y esta copia, firmada de puño y letra de los capitanes, suplirá la que debieron haber entregado en el acto de la visita de fondeo.

Art. 34. Las formalidades expresadas en los artículos anteriores, son obligatorias para los capitanes aun cuando los buques de su mando sean despachados sin carga, ó sea en lastre, para puertos de la República; pero en el caso de que conduzcan mercancías para puertos extranjeros, los capitanes deberán cumplir con lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 35. Los capitanes de los buques que conduzcan mercancías para puertos mexicanos y para otros extranjeros, depositarán en la aduana de cada puerto de México que toquen durante su permanencia en él, los manifiestos respectivos de los demás cargamentos que lleven á su bordo.

Art. 36. Los documentos que los capitanes de los buques deben presentar según esta ley, estarán escritos en castellano ó en el idioma de la nacionalidad del buque.

Art. 37. Los manifiestos autorizados con posterioridad á la salida de los buques conductores de las mercancías que aquellos amparen, se considerarán absolutamente nulos por los administradores, quienes procederán, en consecuencia, como si faltaren los mencionados documentos.

Art. 38. Los capitanes cuidarán de que figuren en documento separado de la carga que conduzcan, los bultos que contengan muestras para puertos mexicanos.

Art. 39. Es obligación de los capitanes conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos; la rotura de dichos sellos, excepto en los casos de inculpabilidad, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de $200, sin perjuicio de aplicar las demás penas correspondientes á las faltas que se hayan cometido.

Art. 40. Los capitanes de los buques están en el deber de exhibir



el cuaderno de bitácora, los conocimientos de embarque y todos los documentos que los administradores creyeren indispensables para el esclarecimiento de las dificultades que se ofrezcan. Asimismo quedan obligados á tratar con las debidas atenciones á los empleados que la aduana nombre para vigilar las operaciones de á bordo, considerándolos en todo como pasajeros de primera clase.

Art. 41. Al verificarse la descarga de los buques, los capitanes tienen el deber de formar para cada lanchada, una papeleta de los bultos que vayan descargando, con los pormenores que se indican en el modelo núm. 5. Estas papeletas serán numeradas correlativamente y las entregarán al patrón de la lancha que conduzca la carga á tierra.

Art. 42. A falta de los capitanes, son responsables y tienen todas las obligaciones que previene este capítulo, las personas que legalmente ó de hecho los sustituyan.

## SECCIÓN III.

*Obligaciones de los cargadores ó remitentes.*

Art. 43. Los remitentes de mercancías para puertos de la República, tienen obligación de formar facturas de los efectos que envíen, aun en el caso de que éstos sean para el servicio público de la Federación ó de los Estados, ó se refieran á aquellos artículos que esta ley exceptúa de todo impuesto; debiendo hacerlas separadamente para cada uno de sus consignatarios por triplicado ó cuadruplicado, según los casos que determina esta ley. Estas facturas se extenderán con arreglo al modelo núm. 6, y deberán contener:

I. La clase, nacionalidad y nombre de la embarcación, el de su capitán, el del consignatario de los efectos y el del puerto adonde se dirija el buque.

II. Marcas, contramarcas y números de los bultos.

III. La expresión por guarismo y letra del número de fardos, cajas, barriles ó cualquiera otra clase de envases en que vengan las mercancías, con sus respectivos pesos brutos, también en guarismo y letra.

IV. El peso neto ó legal, en guarismo y letra, de las mercaucías que tienen asignado el derecho respectivamente sobre dichos pesos.

V. El número en guarismos y letra, de las piezas, pares ó millares de los efectos cuotizados por pieza, par ó millar.

VI. La longitud y ancho de las mercancías que deben pagar por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

medida, en guarismo y letra; expresando la unidad de medida que sirva de base.

VII. El tiro, ancho y peso del metro cuadrado de las telas de lana, conforme á la clase de cada partida.

VIII. El nombre, la materia y clase de las mercancías manifestadas, según la nomenclatura de la tarifa ó vocabulario, si están comprendidas en éstos, y aun más minuciosamente tratándose de las no cuotizadas.

IX. La nación de donde procedan los efectos, sus correspondientes valores y la suma total de los bultos.

X. El nombre del lugar en donde se formó la factura, la fecha correspondiente y la firma del cargador ó remitente, con protesta de ser cierto lo que declara, y de que procede con legalidad y buena fe.

XI. Para la completa inteligencia de los remitentes al formar sus facturas, tendrán presente también al declarar las mercancías, lo preceptuado en las disposiciones que se establecen en la tarifa de esta ley para el pago de los derechos de importación.

Art. 44. Cuando en las facturas consulares no expresaren los cargadores ó remitentes el consignatario ó consignatarios de sus mercancías, ó cuando se exprese que se consignan *á orden*, y los capitanes de los buques no usaren de la facultad que les concede el art. 24 de esta ley, se tendrá como consignatario al administrador de la aduana, quien desempeñará tal cargo conforme á las prevenciones siguientes:

I. El administrador de la aduana nombrará persona abonada de su confianza, que haga de consignatario provisional de las mercancías sin consignación ó consignadas *á orden*. Este comisionado cuidará de que se cumplan las prevenciones generales de esta Ordenanza, entretanto se presenta el verdadero consignatario, y en caso de no presentarse, hasta la venta de las mercancías.

II. Los dueños de los efectos consignados *á orden* ó cuya consignación no se exprese, deberán presentarse al administrador de la aduana dentro de las veinticuatro horas corridas y contadas desde el momento que se dió entrada al buque conductor de los efectos, á comprobar su personalidad, exhibiendo los documentos respectivos, y manifestando al calce de ellos, bajo su firma, que se constituyen consignatarios de las mercancías. Una vez espirado el plazo concedido, no se admitirá la presentación expresada, y el administrador procederá al nombramiento de consignatario.

III. Si los dueños ó consignatarios de las mercancías residen fuera del puerto, podrán avisarlo así por telégrafo á la aduana, y presentarse á comprobar su carácter y derecho dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la visita de fondeo del buque portador de las mercancías, para seguir entendiendo en el procedimiento aduanal, en el estado en que se halle el seguido por el consignatario provisional que se haya nombrado antes de proceder á la descarga según queda prevenido.



IV. En todos los casos en que falte en el manifiesto del buque el nombre del consignatario de las mercancías, ó que vengan *á orden*, y ya sea que se haya nombrado consignatario de los efectos, ó que el administrador de la aduana se haga cargo de la consignación, se procederá á la descarga; no debiendo almacenarse las mercancías, sin previo reconocimiento, en lo general, de ellas, para que pueda comprobarse su exactitud con la factura consular de la aduana.

Cuando la aduana no hubiere recibido dicha factura, el pormenor de las mercancías se consignará en el acta á que se refiere la fracción siguiente:

V. El reconocimiento de que habla la fracción anterior se hará por el vista que designe el administrador, debiendo presenciar esta operación, además del mismo administrador ó un empleado que haga sus veces, el consignatario provisional nombrado y el capitán del buque importador, si así lo solicitare, levantándose una acta por triplicado en que conste el resultado del reconocimiento, y que firmarán las personas indicadas. Acto continuo se procederá á cerrar y atar los bultos con alambre y sellos de plomo, de tal manera, que no puedan abrirse éstos sin romper los sellos; y depositándolos precisamente con entera separación de los demás efectos que se encuentren almacenados.

VI. Todos los gastos que ocasione el reconocimiento, plomaje, desembarque, conducción, etc., serán por cuenta de los consignatarios ó dueños de las mercancías, ó de éstas si llegan á venderse, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 45. Los remitentes de mercancías podrán reunir en un solo bulto varios tercios, cajas, churlas, fardos ó cualquiera otra clase de bultos que contengan efectos de una misma especie, siempre que en la factura consular se determine el número parcial de dichos bultos. Si faltare esta declaración y no se rectifica dentro del plazo que concede á los consignatarios el art. 109 de esta ley, será penada con duplos derechos sobre las mercancías que contengan los bultos no manifestados.

Quedan exceptuados de la declaración parcial de cada bulto, los casos siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I. Los efectos naturalmente burdos que hay costumbre de ligar, como las barras de fierro, las planchas de metal, las duelas para techos ó para envases, las cubetas de madera y otros análogos.

II. Las cajas de petróleo ó aceite de carbón, de aceite de olivo y otras mercancías que vienen, por lo común, como las expresadas, en grandes latas.

III. Las piezas de tejidos que vienen en tercios ó cajas, las botellas, vasijas y pomos que conducen las sustancias alimenticias, drogas, perfumería, etc., y en general los pequeños paquetes, sacos, cajas ó cualquiera clase de bultos que se encuentren bajo un solo empaque fuerte.

Art. 46. En las facturas consulares se consignarán separadamente los pesos brutos ó netos, de los bultos de mercancías que sean de diferente clase ó de diferente envase. Los bultos que contengan telas, artículos de tela de algodón, lino, lana ó seda, tampoco podrán reunirse en una sola partida, si la diferencia de peso entre algunos de ellos excede de diez kilogramos.

La infracción de este artículo será castigada con la pena de duplos derechos sobre las mercancías que contenga el bulto ó bultos defectuosamente manifestados, si los consignatarios no usan de la franquicia que les otorga el art. 109 de esta ley.

Art. 47. Tampoco podrá tomarse el término medio para expresar el ancho de las telas que causan sus derechos por metro cuadrado, si la diferencia entre sí excede de cinco centímetros.

La falta de cumplimiento á esta prevención será penada con duplos derechos, sobre la parte defectuosamente declarada, siempre que el interesado no perfeccione, dentro del plazo concedido en el art. 109, su respectiva manifestación.

Art. 48. Quedan prohibidas en las facturas consulares, las entrerrenglonaduras, raeduras, tachas ó enmiendas, bajo la pena de una multa desde $5 hasta $50 por cada una de las faltas que contenga.

Sólo se tolerarán en los casos siguientes:

I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados con notas aclaratorias puestas al calce de los documentos, antes de recoger la certificación de que tratan los arts. 61 y 62.

II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.

III. Cuando las entrerrenglonaduras, raspaduras, etc., se hagan ó recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidación de los derechos.



Art. 49. Los cargadores de mercancías, cuando remitan en un mismo bulto efectos gravados con diversas cuotas, además de manifestar en la factura consular el peso bruto del bulto, declararán también con toda precisión el peso neto ó legal de cada uno de los artículos que contenga, á fin de que pueda hacerse la repartición proporcional de la tara, entre las mercancías que encierre el bulto. Si faltare alguno ó algunos de estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto el derecho que corresponda al efecto que tenga fijada mayor cuota, salvo el caso de que el consignatario perfeccione en tiempo hábil su declaración.

Art. 50. Los remitentes de los bultos de muestras, no necesitan certificación consular en la factura de éstos; bastará que en ella se exprese si las muestras tienen ó no valor, la clase ó clases de efectos, el peso bruto de los bultos, sus marcas y número, y el nombre del consignatario (véase el modelo núm. 7).

En el caso de que las muestras remitidas sean de las que conforme á esta ley deben pagar sus derechos de importación y el consignatario no haya declarado en su factura la clase, calidad y demás circunstancias de la mercancía ó mercancías importadas, se considerarán como faltas de factura y sujetas á la pena de duplos derechos.

Art. 51. Los remitentes de los efectos presentarán, para su certificación, antes de que salga el buque, cuatro ejemplares de cada factura al cónsul ó agente consular ó comercial mexicano, residente en el lugar de donde se remitan las mercancías, ó en el puerto donde el buque haga su carga, debiendo dejar tres ejemplares en el consulado y recoger el que deberá entregarles el empleado mexicano con la certificación y recibo correspondiente. Este ejemplar de la factura, con el recibo consular, lo enviarán los remitentes á los consignatarios de las mercancías, para que éstos á su vez cumplan en los puertos mexicanos con lo dispuesto en esta ley.

Art. 52. La falta de certificación consular en el lugar de la remisión de las mercancías, por no haber funcionario mexicano, se subsanará con la certificación del que resida en el puerto de embarque de las mercancías; y sólo en el caso de faltar en ambos lugares cónsules ó agentes comerciales mexicanos, se procederá conforme á lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 53. En los lugares donde no hubiere cónsul ó agente consular mexicano, deberán los remitentes formar sus facturas sólo por triplicado, y en lo demás conforme á las prescripciones anteriores; remitiendo el mismo dia, bajo pliegos certificados ó recomendados por la



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

oficina de correos del lugar (fracción II del art. 6° de la Unión Postal), una factura á la Secretaría de Hacienda y otra al Administrador de la aduana del puerto ó puertos á que vayan destinados los efectos.

El remitente cuidará de exigir del Administrador de correos los correspondientes recibos, que remitirá al consignatario en el puerto del destino de los efectos, quien á su vez tiene que presentarlos con el tercer ejemplar de la factura al hacer el pedimento de despacho.

Art. 54. La falta absoluta de factura con la certificación y el recibo consular que debe presentar el consignatario de los efectos, se castigará con el cobro de dobles derechos á las mercancías importadas.

Art. 55. Si el consignatario presentare su factura consular con el recibo, y la aduana no hubiere recibido la suya, se sacará copia de la del consignatario para ponerla en su respectivo expediente; pero si éste no la presenta y la aduana tuviere la que le pertenece, se subsanará esta falta sacando el consignatario una copia fiel y exacta de la que exista en la aduana, suscribiéndola con su firma y adhiriendo á ella una estampilla del valor de 50 centavos en cada hoja de papel de tamaño común, que cancelará la misma aduana una vez hecha la correspondiente confronta y certificación del documento. De todos estos casos se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 56. Cuando los efectos procedan de lugar donde no haya cónsul ó agente consular mexicano, y el buque conductor venga también de donde no haya dichos funcionarios mexicanos, la presentación de los recibos postales es indispensable, bajo el concepto de que sólo podrá dispensarse su falta cuando la aduana y la Secretaría de Hacienda hayan recibido por la estafeta sus pliegos correspondientes. En el caso de que la factura que presente el consignatario de las mercancías no esté de acuerdo, bien por aumento ó bien por diminución, con el contenido declarado en las que obran en poder de la aduana y la Secretaría de Hacienda, se impondrá la pena de duplos derechos sobre los efectos respecto de los cuales haya divergencia en las facturas.

Art. 57. En caso de falta, ya sea de la factura de la aduana, de la del interesado ó de la destinada á la Secretaría de Hacienda, se procederá de la misma manera que con las facturas consulares.

Art. 58. Las facturas aduanales deberán ser escritas en español; pero se permitirá la presentación de ellas en algún otro idioma conocido, cuando los remitentes ignoren el idioma oficial de la República.

Art. 59. Las faltas á las prevenciones de esta ley, cometidas en las facturas consulares, serán castigadas por los administradores con las penas que se establecen en los artículos relativos de la misma.



Art. 60. Son responsables ante la ley, por las faltas en que incurran los cargadores ó remitentes de mercancías, los consignatarios de éstas en los puertos mexicanos.

## SECCIÓN IV.

*Funciones de los cónsules mexicanos en el Extranjero.*

Art. 61. Las obligaciones de los cónsules ó agentes consulares de la República en el Extranjero, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ordenanza, son las siguientes:

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certificación, antes de la salida del buque y no después, examinando si la suma total de bultos está bien hecha y es igual en los cuatro ejemplares; si tienen salvadas al final alguna ó algunas enmiendas, entrerrenglonaduras ó raspaduras, y si la firma es igual en los cuatro ejemplares.

II. Certificar en cada uno de los cuatro ejemplares, inmediatamente después del último renglón escrito, el hecho de habérseles presentado con el nombre del capitán que suscriba el manifiesto del número de bultos que en él se indiquen, de los folios de que consten, de la fecha de la presentación, de que lleven el sello del consulado y de si tienen al fin algunas salvedades y en qué número, fechando y firmando al calce. (Modelo número 8.)

III. De los cuatro ejemplares del manifiesto, devolverán uno al interesado con un recibo talonario adherido en la forma que indica el modelo número 1 que se encuentra agregado á esta ley; debiendo contener dicho recibo el número de orden correspondiente al manifiesto, la fecha de su entrega y el sello del consulado.

IV. Los cónsules y agentes consulares mexicanos, tienen el deber de enseñar esta ley á todo el que lo solicite, y de dar á los capitanes y remitentes todos los datos é informes posibles acerca de las leyes del país, y de los requisitos que exige la Nación en su comercio internacional.

V. Se autoriza á los cónsules para usar en las certificaciones de los manifiestos de sellos con claros para escribir, siempre que cuiden de avisarlo así á la Secretaría de Hacienda, mandando un ejemplar impreso con el que hayan adoptado.

Art. 62. Todo lo dispuesto en el artículo anterior acerca de los ma-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nifiestos de los capitanes de los buques que deben certificar los cónsules, es aplicable á las facturas que deben presentarles los remitentes ó cargadores.

Art. 63. Con los tres manifiestos y las facturas que, en cumplimiento de esta ley, deben dejar los capitanes y los remitentes en poder de los cónsules, procederán éstos del modo que se expresa en seguida:

I. Formarán dos colecciones subdivididas en grupos, comprendiendo cada uno el manifiesto y facturas relativas á un mismo buque y á mercancías destinadas á un mismo puerto. Estos grupos de manifiestos y facturas los dirigirán respectivamente, bajo pliegos cerrados y sellados, y por conducto del buque, si éste fuere de vapor, á la Secretaría de Hacienda, y al Administrador ó administradores de las aduanas para las cuales conduzca mercancías la embarcación: si el buque conductor de los efectos no fuere de vapor, aprovecharán los cónsules el primer correo directo para hacer la remisión correspondiente de los documentos.

II. Con el tercer ejemplar del manifiesto y la tercera serie de facturas, procederán á formar dos expedientes en los cuales constarán, por separado, esos documentos en la misma disposición de orden seguido en los libros talonarios.

Art. 64. Se prohibe expresamente á los cónsules, bajo su más estricta responsabilidad y penas determinadas en el art. 381, que certifiquen manifiestos ó facturas después de haber salido de los puertos los buques ó mercancías á que dichos documentos se refieran.

Art. 65. Se prohibe también á los cónsules, bajo las penas establecidas en el artículo antes citado, que expidan copias de los manifiestos y facturas que hayan certificado. Sólo los certificados propiamente dichos, que tengan por objeto testificar que se ha cumplido con la presentación de los manifiestos ó facturas, ó que acrediten que fueron expedidos los recibos correspondientes, ó cualquier otro hecho constante en el archivo del consulado, podrán extenderse en todo tiempo por los cónsules á favor de los interesados que los soliciten, cuidando de citar el número correspondiente al manifiesto, factura ó recibo á que haga referencia el certificado.

Art. 66. Para los efectos de la fracción II del art. 61 y para otros usos análogos, emplearán los cónsules un sello especial que diga: «Consulado de los Estados Unidos Mexicanos en..... »

Art. 67. Los cónsules, por las certificaciones en los documentos que deberán presentarles los capitanes de buques y remitentes de mercancías, cobrarán:



| | |
|---|---|
| I. Tratándose de las que extiendan en un manifiesto referente á buque, conduciendo mercancías para la República..... | $ 10 00 |
| II. En el caso de que el manifiesto se refiera á una embarcación despachada en lastre..... | 4 00 |
| III. Por la certificación de cada juego de las facturas aduanales ..... | 4 00 |
| IV. Por los simples certificados que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes..... | 2 00 |
| V. Cuando los certificados á que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., cobrarán por cada ejemplar excedente..... | 1 00 |

El importe de las certificaciones que por cualquier concepto cobren los cónsules ó agentes consulares, deberá pagarse al contado y en moneda del país en que éstos residan, con arreglo á la tabla que se acompaña al final de esta ley, la cual establece la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relación con el peso mexicano, que es la unidad monetaria de nuestra República.

Art. 68. Los cónsules deberán poner exactamente la misma certificación en los cuatro ejemplares de cada manifiesto ó factura, sin exigir por ésto más emolumentos de los que fija el artículo anterior.

Art. 69. Son además obligaciones de los cónsules mexicanos:

I. Inquirir todas las circunstancias que tuvieren importancia con respecto á las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir á la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos, según lo expresado en el modelo número 9.

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben á los puertos de su residencia, procedentes de la República, con todos los pormenores indicados en el modelo número 10, y los demás que juzguen de interés.

IV. Por último, remitir á la Secretaría de Hacienda, con la noticia de que tratan las fracciones II y III anteriores, en los primeros dias de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de las mercancías en el lugar de su residencia.

Esta remisión de notas deberán hacerla también á los administradores de aduanas al enviar los documentos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# CAPÍTULO III.

## Obligaciones de los capitanes de buques extranjeros y sus consignatarios en las aduanas mexicanas.

### SECCIÓN I.

*Arribo y descarga de los buques procedentes del Extranjero.*

Art. 70. Las operaciones de las aduanas federales mexicanas en los puertos de altura, respecto á las embarcaciones, comenzarán desde que éstas entran en los puertos, é inmediatamente después que se pase la visita de sanidad y las que practican los capitanes de puerto, en cumplimiento de lo que disponen las Ordenanzas de marina. Las aduanas mencionadas observarán las reglas siguientes á la llegada de los buques de que se trata:

I. Luego que una embarcación se acerque al fondeadero, y á la vez que se dirijan á ella el médico de la Junta de Sanidad y el capitán del puerto, lo harán los empleados de la aduana que deben pasar á bordo á practicar la visita de fondeo, permaneciendo en su falúa, próximos á la embarcación, hasta que el comisionado de la citada Junta declare el buque en libre plática. Recibido este aviso, subirán á bordo con el capitán de puerto los empleados de la aduana, que serán los que el administrador designe, á las órdenes de un comandante ó quien haga sus veces.

II. El comandante del resguardo, ó el que haga sus veces, recogerá del capitán del buque los documentos enumerados en el art. 29 de esta Ordenanza, de los cuales le otorgará el correspondiente recibo (modelo núm. 11). Acto continuo, y siempre que lo considere practicable y de utilidad, ordenará que se cierren y sellen las escotillas y mamparos, retirándose en seguida con los celadores que tenga á sus órdenes, á no ser que circunstancias imprevistas exijan para la mayor seguridad y vigilancia que permanezcan á bordo estos empleados, en cuyo caso el capitán del buque, con la simple disposición verbal del comandante, tiene el deber de consentir en que quedan á bordo dichos celadores, atendiéndolos como se previene en el art. 40.

III. Inmediatamente que regrese á tierra el comandante del resguardo ó el empleado que hubiere hecho sus veces, procederá á formar un parte circunstanciado de cuanto haya ocurrido durante la visita practicada, entregándolo personalmente al administrador, en



unión de los documentos recibidos del capitán del buque (modelo núm. 12).

IV. Si los documentos entregados al administrador están de entera conformidad con lo que la ley dispone, se permitirá la descarga del buque cuando se solicite, de acuerdo con las prevenciones de este capítulo; pero si faltan algunos ó carecen de los requisitos señalados en esta Ordenanza, el administrador dispondrá que el capitán del buque ó su consignatario se presenten en la oficina para notificarle la falta ó faltas en que haya incurrido, los medios legales de subsanarlas ó atenuarlas, y las penas que esta ley impone, obrando en los procedimientos que ésto origine de acuerdo con las reglas establecidas en ella.

V. Cuando en la navegación hayan ocurrido contratiempos que causen diminución en la carga expresada en los documentos, como el de echazón ó de venta por causa de arribada forzosa, el capitán lo manifestará al empleado fiscal respectivo en el acto de ir á practicar la visita de fondeo. Este tomará desde luego copia, que certificará, de las constancias relativas del cuaderno de bitácora, designando de entre los pasajeros ó tripulantes, si no hay aquellos, tres ó cinco, á quienes prevendrá, lo mismo que al capitán, que se presenten al administrador de la aduana á la mayor brevedad posible, para que se practique la averiguación correspondiente. En el caso de venta por arribada forzosa, el capitán entregará, además, un certificado de la autoridad del puerto en que ha tenido lugar, legalizado por el cónsul mexicano si lo hubiere.

El administrador levantará una acta de la averiguación que practique, examinando separadamente al capitán y á cada uno de los pasajeros ó tripulantes designados.

Si, á su juicio, de las constancias y diligencias expresadas resulta comprobado el contratiempo sufrido, lo declarará así dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, y hará el despacho sin exigir derechos por los efectos vendidos ó arrojados al mar; pero si por el resultado de la información, por las constancias de los documentos ó por cualquiera otra causa juzga que no está comprobado el contratiempo, remitirá todos los antecedentes al Juzgado de Distrito para que conozca y decida del caso, poniendo á su disposición al capitán del buque.

VI. En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, el administrador de la aduana permitirá la descarga desde luego, si el capitán del buque asegura debidamente los intereses fiscales. Del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mismo modo podrá autorizar la salida del buque después de la última visita de fondeo, si el negocio no se ha sometido al Juzgado de Distrito, en cuyo caso no dará ese permiso sin que aquel le comunique que puede hacerlo.

VII. El administrador pasará á la contaduría los documentos entregados por los capitanes, para que dé principio con ellos á las operaciones que esta ley le encomienda. La contaduría anotará en el libro que debe llevar para el efecto, todos los pormenores que se indican en el modelo núm. 13.

En el caso de que por el mucho movimiento que haya en la aduana se calcule que no es suficiente un solo libro, se llevarán dos, dividiéndose la numeración en pares é impares.

Art. 71. La descarga de los buques se practicará con arreglo á las siguientes prescripciones:

I. El capitán ó consignatario de un buque presentará al administrador un pedimento en la forma que indica el modelo núm. 14, acompañado de dos copias en idioma español, del manifiesto general, y otras dos, también en castellano, de la relación de muestras.

Si no se acompañan al pedimento las mencionadas copias, los administradores permitirán desde luego la descarga de los bultos que contengan materias inflamables, y si lo creyeren conveniente concederán bajo iguales circunstancias el desembarque de las muestras y efectos que conduzca el buque; mas en este caso el consignatorio se obligará á entregar las referidas copias en el plazo prudente que estos empleados le señalen, el cual no excederá del tiempo indispensable, para que no se entorpezcan las operaciones de la descarga.

II. Recibidas por el administrador las copias de que se ha hecho referencia, las pasará al contador para que las confronte con el manifiesto y relaciones originales; y resultando de conformidad lo asentará así bajo su firma, poniendo á cada copia el número de orden que corresponda al buque.

Las copias que se presenten con cualquiera enmendatura, serán devueltas para que se repongan, y las que resulten conformes, las pasará el contador al administrador, para que éste, al autorizar el pedimento de descarga del buque, disponga se envíen respectivamente al comandante del resguardo y al alcaide de los almacenes, para el cumplimiento de las fracciones siguientes.

III. Inmediatamente que el comandante del resguardo reciba el permiso á que se refiere la fracción anterior, nombrará, de acuerdo con el administrador, uno ó más celadores, según fuere necesario,



para que pasen á bordo del buque que se ponga á la descarga, en unión del mismo comandante ó del empleado que haga sus veces, para que vaya á abrir las escotillas, ya sea para principiarla ó continuarla: el celador ó celadores permanecerán allí las horas del dia que se emplearen en dicha operación, y pondrán su conformidad, si la hubiere, en las papeletas que formarán los capitanes bajo su firma, de los bultos que se remitan á tierra en cada lanchada. En el caso de falta de conformidad, harán las observaciones correspondientes en las mismas papeletas. Una vez concluida ó suspendida la descarga y selladas de nuevo las escotillas, regresarán á tierra con el empleado que vaya á poner los sellos.

En el caso de que las escotillas no puedan ser selladas, ó de que se tenga sospecha de que el buque puede traer bultos fuera de las bodegas ó de que por cualquiera otra circunstancia se considere necesario, los administradores dispondrán que queden á bordo uno ó más celadores hasta que termine la descarga ó hasta que lo juzguen conveniente, á fin de evitar que sean extraidas mercancías ú otra clase de efectos sin conocimiento de los empleados de la aduana.

IV. Las papeletas de que habla la fracción anterior, se numerarán correlativamente desde uno hasta donde fuere necesario, y con numeración especial para cada buque. Estas papeletas se entregarán al patrón de la lancha que conduzca la carga, quien con ella las presentará al comisionado de la aduana que al efecto estará en el muelle.

V. El comisionado y celador y celadores destinados en el muelle para recibir la carga, confrontarán ésta con las papeletas, y hallándolas arregladas en cantidad, marcas y números, pondrán bajo sus firmas, el primero «Conforme,» y uno de los segundos el «Cumplido;» pero si notaren inconformidad, anotarán la papeleta, avisando al comandante del resguardo, quien inmediatamente procederá á la averiguación correspondiente sobre los motivos de la no conformidad, dando cuenta al administrador para que proceda á lo que corresponda según los casos.

VI. Una tercera comisión compuesta de uno ó más celadores, según las circunstancias, tiene el deber de revisar las marcas, contramarcas y número de los bultos del cargamento descargado, con presencia de las copias del manifiesto general y de la relación de muestras remitidas por el administrador al comandante, apartando y disponiendo se coloquen separadamente por orden de consignatarios, los bultos con materias inflamables, los declarados contener muestras, y todos

aquellos que el consignatario haya obtenido el permiso de que no pasen á los almacenes conforme al artículo siguiente. Tiene además la facultad de detener por el tiempo necesario, antes de su despacho ó antes de que se envíen á los almacenes, todos los bultos que le sean sospechosos, bien por denunciar mayor peso del que tengan declarado, bien por no estar comprendidos en el manifiesto, ó bien por cualquiera otra circunstancia que diere lugar á un reconocimiento prolijo. Terminadas estas operaciones, la comisión asentará al calce de la copia del manifiesto, todas las novedades ocurridas, haciendo un resumen de los bultos con materias inflamables, de los que contengan muestras, de los que no hayan pasado á los almacenes y de los que hayan pasado á éstos.

Art. 72. Cuando por la calidad, peso ó volumen de las mercancías, fuere gravoso para los interesados conducirlas á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el muelle, concurriendo personalmente ó por medio de un comisionado, en unión del vista y comandante de celadores; pero en ningún caso se hará extensiva esta gracia á los efectos de lino, algodón, lana, seda, mercería y demás que requieran un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 73. Cuando en un mismo cargamento se presenten bultos con iguales marcas y números, la tercera comisión del resguardo tendrá cuidado de anotarlo al calce de la copia del manifiesto, dando parte inmediatamente al administrador para que tome las providencias que crea convenientes.

Art. 74. Las materias inflamables ó explosivas por sí solas ó por su contacto con otras, y las corrosivas, cuya detención en los almacenes de la aduana pudiera originar un incendio ú otros graves perjuicios, quedarán siempre fuera de ellos, bajo la inmediata vigilancia del resguardo y en lugar á propósito designado por el administrador.

Los consignatarios de esta clase de mercancías, desde el momento que se solicite la descarga del buque que las conduzca, están obligados á presentar al administrador una declaración de ellas, determinando las marcas, contramarcas y número de los bultos que las contengan (modelo núm. 15). El consignatario que falte al cumplimiento de esta prevención será castigado con una multa que no baje de $50 ni exceda de $500.

Art. 75. Los bultos de muestras contenidas en la relación respectiva, podrán ser descargados inmediatamente que se pase al buque la visita de entrada, y los administradores autorizarán desde luego el despacho de ellos, si así lo solicitaren los interesados. Respecto á los



bultos de muestras que vengan declarados en los manifiestos, serán considerados para la descarga y despacho, como cualquiera otra mercancía.

Art. 76. Cuando los celadores de á bordo ó los de tierra, ó el alcaide de los almacenes, advirtieren que algún bulto ó bultos están fracturados, con señales de haberse abierto, ó con cualquiera otro indicio sospechoso, darán inmediatamente parte verbal ó por escrito al administrador, quien dispondrá que al instante se reconozcan en presencia del vista que designe y del interesado, tomando sin demora la providencia que demande el caso para descubrir el fraude, si lo hubiere, y poner á cubierto los intereses de la Hacienda pública y del interesado. Si el interesado y la aduana estuvieren conformes con el contenido del bulto ó bultos fracturados, volverán á cerrarse éstos para que se despachen en su oportunidad.

Art. 77. Cuando el capitán de un buque no presente el manifiesto que debe entregar, conforme al art. 29, la tercera comisión del resguardo, al verificarse la descarga del buque, tomará el peso, números, marcas, contramarcas y clases de los bultos, á fin de que con estos datos pueda proceder la Contaduría á la formación del manifiesto.

Para los efectos de este artículo, el administrador, al conceder el permiso de descarga á la embarcación, advertirá con una nota que el buque carece del manifiesto general correspondiente.

Art. 78. El comandante de celadores tiene la obligación de pasar á bordo de los buques que estén á la descarga, cada vez que sea necesario, para abrir, cerrar y sellar las escotillas, vigilar y arreglar el servicio fiscal.

Los sellos con que se verifique esta operación, estarán en poder del administrador, quien dispondrá que se otorguen al comandante en cada caso que tenga necesidad de ellos.

Art. 79. Concluida la descarga de un buque, el comandante de celadores, con uno ó dos individuos de su cuerpo, pasarán á bordo á practicar una visita escrupulosa con el fin de observar si realmente se han desembarcado todas las mercancías que el buque condujo para esa aduana, y en el caso de que se encuentren mercancías que no hayan sido declaradas, se procederá por la aduana como en los casos de contrabando.

De esta visita dará inmediatamente parte al administrador, instruyéndolo del resultado y adjuntando los documentos que sirvieron en la descarga del buque. (Modelo núm. 16.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 80. La descarga de los buques se concederá según el orden de fechas en que hayan entrado al puerto, ejecutándose á la mayor brevedad posible y sin interrupción de dias útiles; más los vapores-correos, y los demás que entran y salen de los puertos en dias fijados con anterioridad en sus itinerarios, tendrán la preferencia en la descarga.

Queda á juicio de los administradores conceder y suspender la descarga ordinaria de los buques cuando lo juzguen conveniente.

Art. 81. La descarga regular y ordinaria de los buques no podrá hacerse sino con la luz natural y en dias que la ley no considere de descanso. Los administradores dispondrán la descarga de suerte que antes de acabarse la luz del dia queden despachados ó en sus lugares respectivos los bultos descargados.

Art. 82. Los administradores podrán conceder y ordenar descargas extraordinarias de noche, y aun en dias festivos por la ley, siempre que así sea necesario, ó que causas de fuerza mayor ú otro motivo grave no previsto, los obliguen á ello. En los casos en que esta clase de descarga se conceda á solicitud de los consignatarios de buques, deberán acompañar al pedimento respectivo de descarga, una constancia del consentimiento pleno de la mayoría de los consignatarios de las mercancías.

Art. 83. Es obligación del comandante del resguardo vigilar y hacer vigilar en todos los casos de descarga, con empleados de su cuerpo, el trayecto que recorran las mercancías, desde que salgan de los buques hasta que se coloquen en los lugares en donde deban permanecer, conforme á las reglas ya determinadas.

Art. 84. En los puntos en que por circunstancias particulares tienen que fondear los buques fuera de las barras ó á larga distancia de los puertos, dejará á bordo el comandante del resguardo, desde el momento de pasar la visita de fondeo, uno ó dos celadores de guardia permanente para que vigilen la embarcación, verificándose la descarga, por lo demás, con entera sujeción á las disposiciones que quedan establecidas.

Art. 85. En los puertos en que haya barra, y en donde el poco fondo de ésta no permita generalmente la entrada de los buques sin la operación de alijar, se observarán por las aduanas las reglas siguientes:

I. Tan luego como se aviste un buque con dirección al puerto, bajará á la barra el comandante del resguardo, acompañado de dos empleados, para que inmediatamente que fondee la embarcación le



pase la visita de arribo. Si la barra no estuviere en buen estado, permanecerán dichos empleados cerca de ella hasta que permita el paso del buque con seguridad; mas si la barra se encontrare bien y no fuere necesario el alijo, practicará el comandante la visita de fondeo á la entrada del rio, procediéndose después á la descarga con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

II. Cuando por reconocimiento que se haga respecto al estado que guarde la barra, se considere indispensable que un buque alije para poder entrar al puerto, solicitará el capitán permiso del administrador, quien cerciorado de la necesidad de efectuarlo, concederá el permiso para que se practique el alijo, debiendo descargarse sólo lo indispensable para que la embarcación pueda pasar con seguridad al puerto. Esta operación se verificará con sujeción á las prevenciones marcadas en el art. 71.

El comandante del resguardo ó el que haga sus veces, tiene el deber de presenciar las maniobras que se efectúen con motivo del alijo, disponiendo que se cierren y sellen en su presencia las escotillas cada vez que por cualquier razón se suspendan aquellas.

III. En los casos fortuitos que no admiten demora sin grande riesgo del cargamento y de la embarcación, se procederá á verificar el alijo, dando parte al administrador de lo ocurrido, á fin de que inmediatamente dicte las disposiciones urgentes que las circuntancias reclamen, y tanto en estos casos como en los ordinarios, se sujetarán el capitán del buque y su consignatario á las obligaciones que son anexas al arribo y descarga de buques. Igualmente quedarán sujetas á la vigilancia de los empleados de la aduana y á las formalidades de descarga y almacenaje, las mercancías extraidas de los buques alijados.

Art. 86. La custodia y vigilancia de las embarcaciones fondeadas en los puertos ó cerca de ellos, corresponde á los celadores de tierra y á los de la ronda de mar. Estas rondas, siempre que el tiempo lo permita, deberán efectuarse constantemente de noche y aun de dia, cuando haya necesidad de vigilar buques anclados á grande distancia de los puertos.

Art. 87. Asumen las obligaciones y responsabilidad del administrador, contador, comandante del resguardo y el alcaide de los almacenes en las aduanas, los empleados que conforme á la ley deben sustituirlos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## SECCIÓN II.

*De los consignatarios de buques y de mercancías.*

Art. 88. Son consignatarios de los buques que arriben á los puertos mexicanos, las personas designadas como tales en los manifiestos de las embarcaciones, ó los individuos que los capitanes nombren con ese carácter á su llegada á los puertos, y dentro de las veinticuatro horas que la ley les concede para el efecto. (Véase el art. 24.)

La designación que de los consignatarios hagan los capitanes en el plazo que la ley les otorga, deberán entregarla por escrito y por duplicado á los administradores de las aduanas federales mexicanas. (Véase el modelo núm. 17.)

Art. 89. Son consignatarios de mercancías los individuos que en el manifiesto del buque se señalen como tales. Puede admitirse como prueba en contrario el que la factura consular designe otra persona, y que por ésta sea presentada la factura que el remitente recibió del cónsul.

En los casos de que en el manifiesto ó en la factura consular no conste nombramiento de consignatario hecho en persona conocida en el puerto, ó de que venga la consignación *á orden*, la aduana admitirá como consignatario al que presente su factura consular requisitada en la debida forma, y en tal caso exigirá que al calce de ella, así como en el ejemplar que debe tener la misma aduana, haga constar bajo su firma el interesado que la presente, que se hace cargo de las mercancías declaradas en dicha factura, sujetándose en todo á las prevenciones de esta ley.

Art. 90. Los consignatarios de los buques son las personas á quienes los administradores deben reconocer como únicos representantes legítimos de los capitanes, facilitándoles los documentos del buque cuando les sean necesarios, concediéndoles lo que soliciten con arreglo á esta ley, y notificándoles las penas en que incurran los capitanes cuando no puedan presentarse á su llamado. Los consignatarios de buques deben suscribir todos los documentos y copias de éstos á nombre de los capitanes, siendo responsables para la ley por las faltas en que incurran los causantes, siempre que no justificaren plenamente su inculpabilidad.

Art. 91. Los consignatarios de mercancías serán los únicos individuos á quienes las aduanas federales, el Gobierno, ó cualquiera otra autoridad, admitan á gestionar en los asuntos relativos á las operaciones aduanales.



Art. 92. Las mercancías responden directamente al fisco por los correspondientes derechos y penas pecuniarias en que incurran los consignatarios de ellas, sin que puedan alegar éstos, en ningún caso, derecho alguno en contra de esta obligación.

Art. 93. Todo acto consentido ó firmado por los consignatarios de buques ó de mercancías, será definitivo en sus efectos, y sólo á la Secretaría de Hacienda le está permitido el alterarlos ó revocarlos.

Art. 94. Los administradores de las aduanas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en ninguna de las operaciones de las aduanas, más persona ni firma que la del consignatario de la mercancía, á no ser que éste dé poder suficiente á alguna persona, ó por lo menos que la acredite para los asuntos aduanales con carta-poder, y en estos casos tendrá que pasar el dicho consignatario por todo lo que haga, firme y apruebe su representante, entretanto no le revoque la autorización que le había concedido, y lo haga saber á la aduana.

## SECCIÓN III.

*Renuncias de consignación.*

Art. 95. Los consignatarios de buques tienen la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones en el término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde el instante que esté en tierra la correspondencia del buque y antes de presentar el pedimento de descarga. La renuncia la harán ante el administrador, duplicada, por escrito y motivada. En el caso de que en el plazo que se indica no hubieren renunciado, ó de que hubieren pedido ya la descarga, la aduana los tendrá como tales consignatarios, sin admitirles renuncia posterior.

Art. 96. Cuando el consignatario de un buque hubiere renunciado la consignación en tiempo hábil, la aduana lo notificará al capitán, para que éste, en un plazo prudente á juicio del administrador, nombre otro consignatario.

Art. 97. En el caso de que el capitán no nombre consignatario en el término que se le señale, el administrador nombrará uno de oficio que se encargará de todas las operaciones anexas al encargo, sin responsabilidad alguna por las faltas que hayan podido cometerse antes del momento en que se haga cargo de la consignación, de las que serán responsables los capitanes de los buques, cuya salida no podrá permitirse en estos casos sino después de haber satisfecho todos los derechos, penas y gastos en que hayan incurrido.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 98. Los consignatarios de mercancías tienen también la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones, en el mismo término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde el momento en que la correspondencia del buque haya llegado á tierra. La renuncia la harán ante el administrador, por escrito, debiendo acompañar las facturas consulares ó recibos postales, si los tuvieren.

Art. 99. Cuando hubiere constancia de que el remitente de los efectos cuya consignación se renuncie, es ciudadano mexicano, nombrará el administrador un consignatario de oficio, elegido entre los comerciantes del puerto.

Art. 100. Si ninguno aceptare la consignación, y los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el administrador la venta de ellos en subasta pública, conforme se previene en el cap. XVI, previo reconocimiento de ellos.

Art. 101. Cuando los efectos no sean de la naturaleza que prevé el artículo anterior, se depositarán en los almacenes de la aduana ó en los lugares que designe el administrador, por el tiempo que la ley concede; debiendo este empleado participar lo ocurrido al cónsul ó funcionario que autorizó los documentos, y publicar por la prensa el caso, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Si fenecido el plazo señalado por la ley, ninguno se presentare á reclamar las mercancías depositadas, dispondrá la aduana sean rematadas en pública subasta, con sujeción á lo dispuesto en el cap. XVI.

Art. 102. Si la persona que renuncia la consignación, no es más que comisionista y constare oficialmente á la aduana que existe el dueño de las mercancías en el país, á éste será á quien la aduana deberá reconocer para todas las operaciones señaladas en la presente Ordenanza, pudiendo aquel, si no se encuentra en el puerto, nombrar consignatario que lo represente, precisamente en los plazos que esta ley señala.

Art. 103. En el caso de que el remitente de los efectos cuya consignación se renuncie, sea extranjero, la aduana dará parte oficialmente al cónsul ó agente consular del país del remitente, á fin de que manifieste en el término de tres dias si se hace ó no cargo de la consignación. Si no la aceptare, ó si dejare trascurrir el plazo mencionado sin expresar si la acepta ó no, procederá la aduana como si el remitente fuera mexicano.

Cuando se ignore la nacionalidad del remitente, ó cuando en caso de saberse, no hubiere cónsul, vicecónsul ó agente consular de su nación en el puerto, los administradores procederán del mismo modo prevenido en estos artículos.



Art. 104. Los consignatarios de mercancías que en el término concedido en el art. 95, no hicieren legal renuncia de sus respectivas consignaciones, serán considerados por los administradores como sus legítimos consignatarios.

Art. 105. Si trascurrido el plazo dentro del cual pueden renunciar los consignatarios, éstos se rehusaren á presentar conforme á lo determinado en los arts. 123 y 124, sus respectivos pedimentos para el despacho de las mercancías, procederán los administradores, como en los casos de los arts. 100 al 104; pero exigiendo al que aparezca como tal consignatario, el completo de los gastos y derechos que hayan causado las mercancías, y las penas en que hayan incurrido, salvo el caso en que el interesado justifique plenamente que no ha tenido conocimiento de la consignación.

## SECCIÓN IV.

*Reglas para las adiciones y rectificaciones en los manifiestos y facturas consulares.*

Art. 106. Los capitanes ó consignatarios de los buques tienen la facultad de adicionar y rectificar sus manifiestos y relaciones de muestras, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, y contadas desde el instante en que termine la visita de entrada que hagan los empleados de la aduana al buque importador. Este plazo quedará limitado á dos horas después de que la carga toda del buque esté en tierra, cuando la descarga se termine antes de las cuarenta y ocho horas, para lo cual se anotará en la última papeleta la hora en que se termine.

Art. 107. Las adiciones y rectificaciones de que habla el artículo anterior, serán calificadas por los administradores conforme á las siguientes prevenciones:

I. Se admitirán las adiciones por los administradores, sin aplicar pena, siempre que se trate de adicionar ó rectificar el manifiesto en cualquier pormenor que no aumente ó disminuya el número de bultos que indique dicho manifiesto.

II. También se admitirá sin pena el aumento ó la falta de bultos, cuando se hayan mezclado los de otros cargamentos en los trasbordos, ó en la carga ó descarga de los buques, si puede comprobarse el hecho con prueba clara y completa, á satisfacción de los administradores. En el caso de no haber prueba suficiente, sólo el Gobierno, previo informe de los administradores, podrá admitir ó no la adición, quedando entretanto los bultos detenidos en las aduanas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III. Cuando en la descarga se encuentren bultos sobrantes respecto de los que exprese el manifiesto, y que éstos resulten venir amparados por sus respectivas facturas consulares, los administradores admitirán la adición que de ellos se haga, imponiendo al capitán una multa desde $1 hasta 25 por cada uno de los bultos sobrantes.

IV. Cuando los bultos que resulten sobrantes en la descarga, no se hallen comprendidos en los casos á que se refieren las dos fracciones anteriores, sufrirán los capitanes una multa desde $ 5 hasta 50 por cada uno de los bultos que vengan fuera del manifiesto, imponiéndose además el pago de duplos derechos de importación, á las mercancías que tales bultos contengan.

V. Sólo se admitirá la rectificación de uno ó más bultos que falten del manifiesto, fuera del caso señalado en la fracción II, cuando el consignatario de las mercancías acredite con el certificado del cónsul respectivo puesto al calce de las facturas, que los bultos tales ó cuales constantes en el manifiesto del buque.... no fueron embarcados; pero en este caso el interesado no podrá renunciar la consignación de las demás mercancías que amparen dichas facturas.

Art. 108. Los casos de echazón, venta por causa de arribada forzosa y otros de fuerza mayor, lo son de rectificación del manifiesto; pero en ellos se procederá conforme se previene en esta ley para tales circunstancias.

Art. 109. Los consignatarios de mercancías tienen la facultad de adicionar y rectificar sus facturas consulares en el término de noventa y seis horas corridas, contadas desde el momento en que la aduana dé entrada al buque importador. Este plazo queda restringido hasta el momento de la presentación del pedimento de despacho que haga el consignatario, si lo hace antes de las noventa y seis horas que previene esta ley.

Art. 110. Tienen además los consignatarios de mercancías, la facultad de reconocer la clase ó calidad de éstas, antes de presentar sus adiciones, bajo las condiciones siguientes:

I. Presentarán un pedimento por triplicado al Administrador de la aduana, indicando la clase de bulto ó bultos que quieran reconocer, sus marcas, contramarcas, números, buque importador, motivo que los obliga á hacer el pedimento, y que han venido precisamente á su consignación, presentando para su examen la factura consular.

II. El reconocimiento no podrá extenderse más que á un bulto de los que contengan la mercancía dudosa.

III. Para este reconocimiento nombrarán los administradores á



un vista que presencie la operación, en unión del alcaide de los almacenes, si los efectos se encuentran ya almacenados, ó de un comandante del resguardo si el reconocimiento se verificare antes de su entrada á aquellos, el consignatario de la mercancía, el Administrador ó un representante suyo. Estos empleados se limitarán á cuidar las mercancías que contenga el bulto, á fin de que éstas no sufran trastorno alguno; pero sin emitir en ningún caso opinión sobre clase, calidad ó derechos que les correspondan, para dejar libre á la aduana en la calificación que debe hacerse en el momento del despacho.

IV. Hecho el reconocimiento se cerrarán cuidadosamente los bultos, rodeándolos con alambre y poniendo en los extremos, á presencia del interesado, un sello de plomo, para evitar cualquier robo ó cambio de los efectos.

V. Los gastos que se ocasionen en el reconocimiento se harán por cuenta de los interesados, y los trabajadores que intervengan en la operación serán de entera confianza de los administradores.

Art. 111. Las adiciones ó rectificaciones que hagan los consignatarios de mercancías á sus facturas consulares, serán admitidas sin imposición de penas, siempre que en ellas no se trate de los siguientes datos:

I. Cuando se disminuya el contenido de las mercancías declaradas en las facturas, disminuyéndose á la vez los derechos de importación, se liquidarán los efectos por lo manifestado en la factura consular.

II. Cuando se aumente el contenido de las mercancías manifestadas en las facturas, aumentándose también los derechos de importación, se liquidarán los efectos rectificados con el recargo de un diez por ciento.

III. Cuando falte el tiro, ancho, peso, número de piezas ó millares de las mercancías que respectivamente pagan por tales designaciones, se ajustarán los derechos de los efectos cuyo dato haya sido adicionado, con el recargo de un 15 por 100.

IV. Cuando cambie por completo la especie ó naturaleza de las mercancías declaradas en la factura consular, aumentándose los derechos de importación, se liquidarán los efectos rectificados con el recargo de un 20 por 100.

V. Cuando no conste declarado el nombre, materia ó clase de las mercancías, ó se hayan hecho manifestaciones vagas, tales como *mercancías*, *efectos*, *algodones*, *linos*, *lanas*, *sedas*, *manufacturas*, *artículos de París*, *abarrotes*, *mercería*, *drogas*, *etc.*, se liquidarán los derechos de la mercancía rectificada con el aumento de un 25 por 100.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VI. Cuando en las facturas consulares se omita por completo la declaración de cualquiera mercancía, podrá ser adicionada, liquidándose sus derechos con el recargo de un 50 por 100.

VII. En el caso de que admitida la adición de que habla la fracción anterior, resultare que las mercancías de que se haga referencia, vienen de tal manera ocultas, que pudieran pasar inadvertidas al verificarse el despacho, será nulificada la adición, y los efectos á que ella se refiera, sujetos al pago de duplos derechos.

Art. 112. Los consignatarios de mercancías que no hicieren uso de la gracia que les otorga la parte primera del artículo anterior, serán penados con una multa que no baje de un peso ni exceda de 25, por cada falta que contengan las facturas.

Art. 113. Si trascurrido el plazo señalado en el art. 109, los consignatarios de mercancías no hubieren adicionado ó rectificado sus facturas con los datos á que hacen referencia las fracciones II, III, IV, V y VI del art. 111, se impondrá á las mercancías defectuosamente declaradas la pena de duplos derechos.

Art. 114. Tanto las adiciones que hagan los consignatarios de los buques como los de mercancías, serán por escrito y cuadruplicadas, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ni raspaduras; estarán escritas con letra clara que en su lectura no admita dudas, y llevarán líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglón. En caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, las aduanas no las deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida.

Art. 115. El Administrador, ó en su defecto el contador, recibirán personalmente las adiciones, cuidando de que en el acto y en presencia de quien las entregue, se les ponga la fecha y la hora en que hayan sido presentadas, rubricando las hojas de cada ejemplar. Los administradores, de acuerdo con los contadores, el mismo dia de la presentación y antes de que se cierre la oficina, harán la debida calificación de admisión ó no admisión, previa confronta de los cuatro ejemplares, y haciendo que los interesados los igualen en caso de no estarlo, teniendo por original el que lleve el timbre, que será de 25 centavos.

Art. 116. El acto de la presentación de la hoja de despacho cierra absolutamente el plazo para las adiciones; por consiguiente, cuando el comerciante deba presentar ó presente su pedimento, será calificada su adición inmediatamente, si la ha hecho, y antes de la confrontación del pedimento de despacho.



Art. 117. El consignatario no puede modificar en ningún sentido la aclaración ó adición que tenga ya hecha, salvo el caso de que en la adición se haya cometido un error craso, palpable, en que no quepa duda, pudiendo entonces alegarlo dentro del plazo que concede esta ley para las adiciones, y la Secretaría de Hacienda resolverá lo que crea conveniente.

Art. 118. Los consignatarios de mercancías pueden, cuando no estén conformes con la calificación que de sus adiciones ó aclaraciones hagan los administradores, ocurrir á la Secretaría de Hacienda para que ésta resuelva lo que crea conveniente, siempre que lo verifiquen desde luego; en el concepto de que, si no entregan al administrador su solicitud dentro de las veinticuatro horas de hecha la declaración, se les tendrá por conformes con ella.

Art. 119. En caso de que los administradores reserven la calificación de las adiciones y aclaraciones á la Secretaría de Hacienda, harán la consulta inmediatamente, y no podrán ordenar el despacho de las mercancías, sino cuando, calculado el máximum de los derechos y el de las penas que puedan resultar de la resolución del Gobierno, los consignatarios estén conformes en hacer el entero correspondiente, sin perjuicio de devolución. Estos mismos requisitos se exigirán para ordenar el despacho de las mercancías en el caso de que los consignatarios ocurran á la Secretaría de Hacienda por inconformidad con la calificación de sus adiciones.

Art. 120. Los cuatro ejemplares de las adiciones ya confrontadas entre sí y requisitados como se tiene prevenido en este capítulo, se repartirán de la manera siguiente: entregará desde luego el administrador el ejemplar timbrado, y otro sin timbre á la contaduría para la confronta con el pedimento de despacho, y para la comprobación de la cuenta que se remite á la Tesorería general y copia que queda en la aduana. Otro ejemplar lo pondrá bajo pliego certificado, en la oficina de correos, el mismo dia de su calificación, para que sea remitido á la Secretaría de Hacienda por el más inmediato correo, y el cuarto ejemplar lo reservará para formar expediente particular con los correspondientes pedimentos de despacho.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# CAPÍTULO IV.

**Despacho de efectos extranjeros, analogía, juicio de peritos, muestras, equipajes de pasajeros y avería.**

## SECCIÓN I.

*Del derecho de efectos extranjeros.*

Art. 121. El despacho de muestras y efectos extranjeros, se practicará con arreglo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 122. Los consignatarios presentarán pedimentos por triplicado para sacar sus muestras, pudiendo hacerlo desde el momento que aquellas lleguen á tierra; sujetándose en todo lo demás á lo que se previene en la sección IV de este capítulo.

Art. 123. Los consignatarios de mercancías extranjeras, en el caso de que habla el art. 72, tienen la obligación de presentar sus pedimentos de despacho, desde el momento que comience su descarga el buque conductor de las mercancías, quedando facultados los administradores para mandar depositar los efectos y cobrar los derechos de almacenaje que impone el art. 303, si los interesados no presentan dichos pedimentos antes de que concluya la descarga de la embarcación.

Art. 124. Si los efectos no son de los que trata el artículo anterior, los consignatarios presentarán sus pedimentos para el despacho de las mercancías que reciban, precisamente dentro de los quince dias siguientes, ó antes de que concluya su descarga el buque que las conduzca; bajo el concepto de que, al no cumplir con esta prescripción, pagarán desde esa fecha el derecho de almacenaje que fija el art. 303, y de procederse, si á ello dan lugar, á lo que se previene en las fracs. I y II del art. 443 de esta ley.

Art. 125. Los pedimentos que sirvan para entregar las mercancías á sus consignatarios, deberán presentarse por cuadruplicado, enteramente iguales entre sí, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ó raspaduras; estarán escritos con letra clara que en su lectura no admita dudas, llevando líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglón, de manera que no puedan hacerse adiciones posteriores.

Tendrá cada pedimento el espacio suficiente al margen para las operaciones de la aduana, y caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, las aduanas no los deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida.



El consignatario cuidará de indicar en su pedimento, si la entrega de la mercancía se hará bajo fianza otorgada ya á satisfacción de los administradores, ó previo el pago de derechos al contado, antes de la entrega de las mercancías. (Véase el modelo núm. 18.)

Art. 126. Llevarán los pedimentos los timbres que determine la ley, quedando exceptuada de este requisito la parte del papel destinada á las operaciones de la aduana.

Art. 127. Los pedimentos de despacho deben contener los mismos datos que se exigen para las facturas consulares. (Art. 43 y sus fracciones.)

Art. 128. Al presentar sus pedimentos los consignatarios, deberán acompañarlos de las facturas requisitadas conforme á los artículos relativos de esta ley, y además de una relación bajo su firma, por duplicado, que contenga el número de los bultos, con sus marcas y contramarcas, y la suma total de los que contenga su pedimento. (Modelo núm. 19.)

Art. 129. Los consignatarios de mercancías extranjeras tienen obligación de hacer pedimentos separados de los bultos que deban despacharse fuera de los almacenes, conforme á la facultad que les concede el art. 72.

Art. 130. Recibidos por el administrador los pedimentos de despacho, los pasará á la Contaduría para que sean confrontados con el manifiesto y facturas corregidas por las adiciones ó rectificaciones que hubieren hecho los consignatarios. Si el pedimento difiere en algo de la factura corregida, la Contaduría cuidará de anotarlo en las observaciones. (Modelo núm. 18.) Asimismo anotará en el lugar correspondiente las faltas que contenga la factura, si ésta no ha sido rectificada ó adicionada.

Art. 131. Encontrando la Contaduría uniformes los cuatro ejemplares del pedimento, y éste conforme con los manifiestos y facturas respectivas, los requisitará con arreglo á las prescripciones siguientes:

I. Fijará al frente de cada ejemplar el número de orden que corresponda al pedimento y el sello de la Contaduría, asentando en un libro que llevará al efecto, el número del pedimento, el del registro del buque, nombre del consignatario, el del buque, su clase, nacionalidad y fecha de su entrada.

La numeración de los pedimentos será corrida, comenzando cada

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

año con el primer documento que se despache en el mes de Julio.

En el caso de que por el mucho movimiento que haya en la aduana, se calcule que no es suficiente un solo libro, se llevarán dos, dividiéndose la numeración en pares é impares.

II. Cuando un pedimento se componga de varias hojas, las foliará el empleado que haga la confronta, fijando al frente de cada una de ellas el número correspondiente, su rúbrica y el sello de la Contaduría.

III. Cada ejemplar del mismo pedimento llevará también la firma del empleado que lo haya revisado al verificar la confronta, haciendo constar el número del pedimento á que corresponde, el de los folios que tiene éste, y si faltaron ó no algunos de los documentos requeridos, anotando en ellos el contador su conformidad si la hubiere, y manifestando si están ó no asegurados los derechos, ó si el pago debe hacerse al contado antes de la entrega de las mercancías.

La relación de que habla el art. 128 deberá llevar, bajo su firma, el «*conforme*» del empleado que hizo la confronta con el pedimento, y el Vº Bº del contador con el sello de la Contaduría.

Art. 132. Requisitados por la Contaduría los documentos de despacho en la forma indicada, los pasará al administrador, quien acordará al calce de ellos «Permítase el despacho, con intervención del C. vista. . . . .» debiendo remitir tres de los pedimentos, con la relación correspondiente, al vista designado, y reservar el otro ejemplar del documento con el fin de enviarlo á la Secretaría de Hacienda.

Los pedimentos de despacho separados para ser remitidos á la Secretaría de Hacienda, deberán depositarlos los administradores en las oficinas de correos, bajo pliego certificado, EL MISMO DIA EN QUE HAYAN SIDO REQUISITADOS POR LA CONTADURÍA.

Art. 133. Antes de comenzar los vistas el reconocimiento de los efectos, darán parte al administrador para que les dé las instrucciones especiales que tenga á bien, no debiendo principiar á efectuarlo sin su autorización y sin la presencia de los interesados ó sus representantes legítimos. (Véase el art. 94.)

Art. 134. Tratándose de efectos almacenados en la aduana, el alcaide no procederá en ningún caso á verificar la extracción de mercancías, sino después de recibir del vista que practique el despacho, la relación á que se refiere el art. 128, debiendo dar parte á dicho empleado una vez verificada la extracción, y recoger del consignatario de los efectos el recibo correspondiente, al calce de la relación, cuando el vista haya puesto su conformidad para la entrega.



Las relaciones de que trata este artículo servirán como comprobantes de partida á los alcaides y demás empleados de las aduanas encargados de entregar mercancías.

Cuando se trate de efectos que se despachen fuera de almacenes, la relación mencionada se entregará al empleado que cuide los efectos que están fuera, para que verifique en su caso las operaciones que se encomiendan al alcaide de almacenes, debiendo tener dicha relación el «conforme» del vista del despacho para permitir se levanten los bultos del lugar donde se haga el despacho, y la firma del interesado que los reciba. Estas relaciones servirán á quien corresponda para comprobar que los bultos que no entraron á almacenes fueron recibidos por los interesados.

Art. 135. El reconocimiento que practiquen los vistas, se ajustará á las reglas siguientes:

I. Confrontarán con el pedimento, como examen preliminar, la cantidad, clase, peso de los bultos, sus marcas y demás circunstancias exteriores, y muy particularmente si se ha faltado á las prevenciones de los arts. 45 y 46 de esta ley.

El examen del peso bruto se practicará siempre que se trate de mercancías cuotizadas por peso bruto, y además en los casos en que, aun cuando no haya esa circunstancia, lo creyere conveniente el vista.

II. Examinarán el peso neto de las mercancías que paguen por peso neto; el número de piezas de los efectos cuotizados por pieza, par, tiro, ancho, etc.; atendiendo muy particularmente á la clasificación de los efectos, cuando esta circunstancia origine diferencias en la imposición de cuotas.

III. Rectificarán ó adicionarán los pedimentos de despacho, anotando y aclarando en ellos todas las partidas inexactas ó ambiguamente manifestadas, y expresando los bultos reconocidos y la fecha en que verificaron el despacho.

Los efectos faltos de declaración deberán ser reconocidos en su totalidad, abriéndose todos los bultos que los contengan, á fin de que agregue el vista en los pedimentos todos los pormenores legales é indispensables para justificar la cuotización y hacer practicable el ajuste de derechos.

Las rectificaciones ó adiciones que hagan los vistas, las asentarán con tinta en el ejemplar principal de los tres que les remita la administración, y en el acto mismo de cada reconocimiento, asentando la fecha del despacho inmediatamente después de concluirlo. (Véase el art. 143.)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 136. El número de bultos que los vistas deben mandar abrir para su reconocimiento, aun tratándose de efectos libres de derechos, ó de los enumerados en el art. 11, en sus fracs. I, II y III, será por lo menos de un 10 por 100 de cada partida que contenga el pedimento de despacho.

En el caso de que dichos empleados tuvieren denuncia ó fundada sospecha de que se intenta defraudar los derechos del fisco, podrán extender el reconocimiento, previo permiso del administrador, á otra parte más de la carga, y aun á todos los bultos que abrace un sólo pedimento.

Art. 137. A medida que los vistas vayan practicando el reconocimiento de la carga en cuyo despacho intervengan, dispondrán que se marquen por el empleado nombrado por el administrador, los bultos reconocidos.

Art. 138. Si por cualquiera circunstancia no puede practicarse en un solo acto el reconocimiento que corresponda á la carga de un mismo pedimento, ordenarán los vistas que se entregue á los interesados la parte despachada, haciendo constar en los pedimentos, al margen de las partidas correspondientes, el número de bultos entregados, anotando bajo su firma la fecha en que los entregaron y el motivo por el cual suspendieron el despacho.

Art. 139. Quedan facultados los vistas para dividir, con acuerdo del administrador, un despacho de mercancías en varias partidas, cuando así lo exija la naturaleza del reconocimiento que practiquen, ó la cantidad de bultos que comprenda un pedimento, ó cualquier otro motivo importante que diere lugar á la división indicada.

Art. 140. Los alcaides de almacenes y demás empleados que desempeñen iguales funciones, tienen el deber de recibir de los administradores y de los vistas, la carga que designen en el momento del despacho, anotando las relaciones correspondientes y recogiendo de los interesados, por escrito, su conformidad, cuando vuelvan á almacenarse efectos ya extraidos para su despacho.

Art. 141. El reconocimiento de los efectos se hará públicamente, pudiendo, en consecuencia, asistir á él todas las personas que quieran presenciarlo.

Art. 142. Cualquiera dificultad que ocurra en los despachos entre el vista y el interesado, será inmediatamente resuelta por el administrador ó por la persona que este funcionario designe.

Art. 143. Terminado el despacho de los efectos pertenecientes á un solo pedimento, y en horas en que no se perjudique el buen servicio público, procederá el vista á poner de conformidad los tres ejemplares del pedimento, fijando en cada uno las notas y la cuotización correspondiente, y sacando un extracto ó copia, si lo creyere conveniente, del ejemplar principal en el libro que cada vista llevará para el efecto. Este extracto ó copia, así como los tres ejemplares referidos, serán fechados y suscritos por el vista, quien los anotará «de conformidad,» si la hubiere, en el lugar correspondiente á las observaciones indispensables, para dejar dicha copia enteramente de acuerdo con el original.



La operación de que trata este artículo deberá estar concluida dentro de los tres dias que sigan al despacho de los efectos; y una vez terminada, los vistas tienen el deber de entregar personalmente á los administradores los pedimentos anotados, cuotizados y copiados ya en su libro, ó de presentar, á falta de ellos, la excusa justificada por la cual no los entreguen.

Art. 144. De todas las notas relativas á rectificaciones, dudas, etc., que asienten los vistas en los pedimentos, formarán partes separados por triplicado, que dirigirán á los administradores y adjuntarán á los pedimentos respectivos. En dichos partes y bajo la firma de los interesados, constará la conformidad de éstos, con sus observaciones, ó la sucinta expresión de los motivos por los cuales no se conforman con ellas.

Art. 145. De los tres ejemplares de los pedimentos entregados por los vistas á los administradores, se pasarán dos á la Contaduría para que proceda á las inmediatas operaciones de ajuste y cobro de derechos, reservando el tercero para lo que se previene en el art. 120 sobre el cuarto ejemplar.

Art. 146. Respecto á los partes mencionados en el art. 144, procederán los administradores dentro de las setenta y dos horas después de recibirlos, conforme á lo dispuesto en los capitulos XIV y XV de esta ley.

Art. 147. Sólo en el momento y á cónsecuencia del despacho, y en presencia de las mercancías que se cuoticen ó reconozcan, les es permitido á los administradores ó á los que hagan sus veces, lo mismo que á los vistas, emitir su opinión oficial sobre la clase, calidad ó cualquier otro dato referente á efectos que estén despachándose. Fuera de este caso, queda prohibido á los empleados todos de las aduanas externar su opinión á los interesados sobre dichas circunstancias.

Art. 148. Los administradores ó la persona que al efecto comisionen, tienen el deber de presenciar el despacho de mercancías que ha-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gan los vistas, haciendo que cumplan estrictamente con las prevenciones que les conciernen.

Art. 149. Los administradores ó la persona que los represente, deberán tener á la vista, cuando presencien los reconocimientos de mercancías, uno de los ejemplares del pedimento que se despache, aduciendo las observaciones que juzguen convenientes. Los administradores podrán hacer que se revisen de nuevo algunos ó todos los bultos ya reconocidos, y disponer que se reconozcan, una vez concluidas las operaciones del vista, aquellos bultos que este empleado no hubiere creido necesario reconocer. Esta facultad de los administradores, la ejercerán en presencia del interesado y del vista del despacho, por causa grave que queda á su calificación y antes de la entrega de los efectos.

Art. 150. Los vistas no darán su conformidad para que se entreguen las mercancías á los interesados, ni aun bajo su responsabilidad personal, si el pedimento de despacho no lleva al calce la anotación de que quedan asegurados los derechos que cause la mercancía; y en el caso que lleve dicho documento la del pago de derechos antes de la entrega de éstas, sólo mandarán entregarlas cuando el consignatario les presente el recibo de la caja, autorizado por el administrador y contador, de haber enterado en la aduana la cantidad que importen sus derechos.

Art. 151. Las mercancías no comprendidas en la nomenclatura de la tarifa vigente, ni en el vocabulario anexo á ésta, pagarán la cuota asignada á aquellas con las cuales tengan más analogía ó semejanza, sujetándose á lo que se previene en el capítulo siguiente.

Art. 152. Los vistas, para hacer la cuotización de los derechos que causen las mercancías, tendrán presentes las prevenciones siguientes:

I. Para fijar el derecho á las mercancías cuotizadas por peso bruto, se incluirá en éste el de los envases comunes de madera, barro, vidrio, ó cualquiera otro que sea propio del efecto que contengan, sin que se cobren derechos por dichos envases comunes cuando las mercancías estén cuotizadas por peso neto ó medida.

II. Los envases que no sean de los que señala la fracción anterior, quedan sujetos al pago de los derechos que les correspondan, según su clase y materia cuando el pago de los derechos sea por peso neto ó medida. En los casos en que la mercancía pague por peso bruto, se aplicará el derecho mayor entre los que tengan asignados el envase y la mercancía, aun cuando ésta sea libre de derechos por la ley.

III. Quedan exceptuados del pago de derechos, los abrigos interiores de las mercancías y artículos *de algodón, lino, lana y seda*, siempre que no pasen de diez metros cuadrados, y que por su clase en la tarifa se cuoticen hasta con 13 centavos metro cuadrado. Cuando el tejido sea de mayor cuota, ó exceda de diez metros cuadrados, pagará sus derechos conforme á esta ley, sin descuento ni aun de los diez metros que por esta fracción se conceden.



IV. De cualquiera diferencia de exceso en tiro, ancho, peso ó número de objetos entre lo declarado y lo reconocido, aun cuando parezca insignificante, darán parte los vistas por escrito al administrador para que proceda conforme á lo que se previene en esta ley.

## SECCIÓN II.

*Del despacho de efectos por analogía.*

Art. 153. La asimilación ó establecimiento de cuotas por analogía, tendrá lugar siempre que se presente una mercancía cuya clase ó materia no esté determinada en la tarifa; y en este caso las aduanas fijarán la cuota conforme á lo determinado en los arts. 154 y 161, y al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, toca establecer la cuota definitiva, observando para ello las disposiciones siguientes:

Art. 154. La asimilación se establecerá con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. El vista que encuentre una mercancía de la naturaleza que marca el artículo anterior, procederá á cuotizarla por analogía, tomando en consideración, muy especialmente, la materia, el uso, las propiedades y demás circunstancias que marquen su semejanza ó analogía con alguno ó algunos de los efectos cuotizados en la tarifa, oyendo la opinión y observaciones del consignatario de la mercancía, y haciéndolo saber desde luego al administrador para que concurra á conocer del caso.

II. Presente el administrador examinará la mercancía de que se trata, y si declarare que el caso es de asimilación, y hubiere conformidad entre la opinión del vista, el interesado y el administrador, se despacharán los efectos aplicándoles la cuota análoga respectiva.

III. Cuando el interesado no estuviere conforme con la asimilación propuesta por el vista, el administrador consultará la opinión de los demás vistas; y donde no hubiere más que uno, la del contador, y aun si lo creyere conveniente, la de uno ó dos conocedores de la materia, ya sean comerciantes ú otra clase de personas del lugar, sin

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que en ningún caso esté obligado á seguir la opinión de la mayoría; pero teniendo el deber de tomar muy particularmente en consideración las razones alegadas por el consignatario de la mercancía y las del vista del despacho.

IV. En los casos graves que se presenten, podrá tomarse el administrador hasta veinticuatro horas de plazo para resolver á qué fracción de la tarifa se asimila el efecto de que se trate, y dada su resolución, la notificará al consignatario de la mercancía y al vista del despacho; y no estando alguno de ellos conforme, les manifestará la obligación en que están de elegir un perito con arreglo á lo dispuesto en el art. 159, haciendo constar en el acta que debe levantarse, todos los incidentes que ocurran: mas en estos casos la aduana no podrá entregar la mercancía, ni aun asegurando el interesado los derechos que pueda causar, hasta tanto la Secretaría de Hacienda no resuelva la cuota que debe pagar la mercancía asimilada.

V. En toda asimilación se levantará una acta por triplicado, en la cual constarán las opiniones y fundamentos de los que han intervenido en la clasificación.

VI. Aun cuando se haya despachado un efecto por asimilación en una aduana, no queda relevada ésta de proceder en los demás casos de importación del mismo efecto, de la propia manera que se establece para determinar la analogía; pero fijando como cuota la misma que fué señalada en el primer caso de asimilación del propio efecto. Este procedimiento se seguirá hasta que el Gobierno, en virtud de sus facultades, declare por decreto la cuota definitiva á que queda asimilada.

Art. 155. De las mercancías cuotizadas por asimilación extraerá el vista tres muestras, con el fin de que se remita una de ellas á la Secretaría de Hacienda, y de que permanezcan dos en la aduana al cuidado del empleado que designe el administrador.

Las muestras quedarán empacadas y selladas en presencia del interesado, quien deberá poner en ellas su sello particular y su firma.

La aduana remitirá á la Secretaría de Hacienda una de las muestras, con comunicación especial, uno de los ejemplares del acta relativa, y los demás datos indispensables para formar juicio exacto de la mercancía.

Art. 156. En el caso de extravío de la muestra que se remita á la Secretaría de Hacienda, enviará otra la aduana repitiendo la comunicación y copia de los documentos relativos.

Art. 157. Cuando por lo costoso, lo abultado ú otras circunstancias del efecto asimilado, no fuere posible ó fácil separar las muestras de que se ha tratado anteriormente, se hará constar el hecho en el acta, disponiendo el Administrador que se acompañe á ella una descripción minuciosa del artículo, y hasta dibujos si lo considerase indispensable, para que pueda formarse juicio cabal de la mercancía.



Art. 158. Cuando el consignatario de una mercancía asimilada de que no puedan sacarse muestras, pida que se haga envío de ella á la capital de la República, podrá relevársele de entregar dichas muestras, siempre que la remisión se efectúe por su cuenta y riesgo exclusivamente y por conducto de la aduana, debiendo quedar en ésta los datos suficientes para que conste la clase y calidad del efecto cuotizado.

Para los efectos de este artículo, el Administrador dispondrá que en el mismo acto del despacho de las mercancías se cierren, acondicionen y sellen los bultos que contengan el todo ó la parte indispensable de la mercancía asimilada que debe remitirse á la Secretaría de Hacienda, depositándose en este estado en los almacenes hasta que se haga la remisión de ellos á dicha Secretaría.

Art. 159. Los consignatarios de las mercancías que se cuoticen por asimilación en los casos de no conformidad con la decisión del Administrador, deberán nombrar un perito en la capital, sujetándose á lo prevenido en el art. 163 de este capítulo, que los represente cerca de la Secretaría de Hacienda, para ilustrar la cuestión al resolver la cuota fijada por analogía.

Los nombramientos, para que surtan sus efectos, deberán hacerse en el acta que se extienda sobre la asimilación, ó presentarse por escrito á los administradores dentro de las veinticuatro horas que concede el art. 154, fracción IV, para que se remitan dentro de las veinticuatro siguientes, á la Secretaría de Hacienda, los documentos relativos á las dudas ó controversias suscitadas.

Los nombramientos que se hagan después de que espire el plazo señalado, no serán admitidos por los administradores.

Art. 160. Las muestras con valor mercantil que hayan servido para la calificación y cuotización de efectos de clase ó calidad dudosa ó discutida, estarán en las aduanas respectivas á disposición de los interesados, ó de las personas á quienes éstos autoricen para recogerlas, una vez que la Secretaría de Hacienda haya resuelto la duda ó cuestión para que sirvieron.

Los documentos y muestras que envíen las aduanas á la Secretaría de Hacienda, referentes á asimilaciones, dudas y controversias

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ocurridas en los despachos, deberán remitirlos bajo pliegos certificados por la oficina de correos del lugar, y sólo en caso de imposibilidad de hacerlo así, remitirán las muestras por el conducto más seguro posible.

Las muestras con valor que no sean reclamadas por sus dueños dentro de los seis meses que sigan á la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda, se considerarán como mercancías abandonadas, procediendo las aduanas, en consecuencia, á su venta, según las reglas establecidas en el art. 443, fracción IV de esta ley. En el caso de que la Secretaría de Hacienda ó la aduana, con aprobación de aquella, creyeren necesario conservar las muestras que tengan valor mercantil, podrán hacerlo, pero pagando su valor al interesado.

Art. 161. El empleado á cuyo cuidado estén en las aduanas las muestras de que trata el artículo anterior, llevará una cuenta pormenorizada de ellas, en que consten la fecha de la entrega por el vista, el nombre y descripción del objeto, su valor y todos los pormenores que indica el modelo núm. 20.

Art. 162. Todos los años, antes del mes de Julio, la Secretaría de Hacienda pedirá al Ayuntamiento de la ciudad de México una lista de cien individuos, que éste escogerá entre los comerciantes, corredores, agricultores, industriales, profesores de ciencias ó artes, artistas y artesanos residentes en la capital, capaces de ser peritos en sus ramos respectivos, cuidando la Secretaría de Hacienda de imprimir y circular suficientemente esta lista, de tal manera que el dia 1º de Julio existan ya ejemplares en todas las aduanas marítimas y fronterizas por donde tengan entrada legal los efectos extranjeros, y de que en ella se expresen, además de los nombres, las profesiones ó ejercicios, y los domicilios de los peritos designados.

El Secretario de Hacienda expresará el número de individuos de cada ejercicio y profesión que haya de designar el Ayuntamiento, y los cuales durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 163. Sólo las personas comprendidas en dicha lista pueden servir de peritos legales, tanto en los casos de asimilación de que trata este capítulo, como en el juicio de peritos de que se ocupa el siguiente; pudiendo, tanto los empleados de las aduanas como los consignatarios de las mercancías, elegir de dicha lista sus peritos con entera libertad.

Cada tres meses, el Ayuntamiento, ya sea por sí ó por invitación de la Secretaría de Hacienda, cuidará de reemplazar en la precitada lista los individuos que por renuncia calificada por él, ó bien por



muerte ó por separación prolongada de la capital, no puedan servir de peritos.

Art. 164. Luego que la Secretaría de Hacienda reciba el expediente sobre asimilación de que hablan los artículos anteriores, lo pasará á uno de los peritos vistas adscritos á la misma Secretaría, para que proceda á su estudio en unión de los peritos designados por la aduana respectiva y por el consignatario de la mercancía de que se trate.

Art. 165. En el informe que rindan éstos á la Secretaría de Hacienda, se consignarán las opiniones, ya sean uniformes ó discordantes que sostengan, así como los fundamentos que cada uno aduzca en apoyo de ellas. Los peritos deben presentar su informe en el perentorio término de cinco dias, que sólo podrá prorrogar el Secretario de Hacienda por causa grave y motivada.

Art. 166. Si la opinión que emitan los peritos es uniforme y la Secretaría de Hacienda encuentra fundadas las razones de éstos para la resolución del caso, señalará desde luego la cuota de la tarifa que corresponda á la mercancía de que se trate; pero si los fundamentos expuestos por los peritos carecieren de justificación, ó si sus dictámenes estuvieren en desacuerdo, la Secretaría, para dar su resolución definitiva, consultará el caso á los demás peritos que tenga adscritos como vistas y aun á otros individuos cuya opinión le inspire confianza. Las personas consultadas tendrán sólo, lo mismo que los demás peritos, voz informativa.

Art. 167. La Secretaría de Hacienda no podrá, en ningún caso, establecer una cuota nueva, sino que precisamente asimilará la mercancía á determinada fracción de la tarifa, sin aumentar ni disminuir la cuota que en ella tiene señalada.

Art. 168. La Secretaría de Hacienda puede declarar: que el caso de que se trate no es de asimilación, por estar el efecto cuotizado expresamente en la tarifa, en cuyo caso su decisión regirá para los casos subsecuentes, sin que produzca innovación respecto del ajuste de derechos que se hayan hecho de la mercancía que fué asimilada.

Art. 169. La Secretaría de Hacienda resolverá, lo más pronto posible, todas las dudas sobre analogía con los correspondientes decretos de cuota fija; pero entretanto expide y promulga su resolución, no se suspenderá ningún despacho de mercancías, procediéndose siempre conforme á lo prevenido en este capítulo.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## SECCIÓN III.

*Del juicio de peritos.*

Art. 170. En las dudas y controversias que se susciten en el despacho de las mercancías entre el vista y el consignatario, sobre la clase y calidad de alguna mercancía que esté comprendida en la tarifa, será llamado el administrador desde luego, si no está presente, para procederse en seguida según las prevenciones que á continuación se expresan:

I. Procurará el administrador poner de acuerdo al consignatario y al vista, si cree que la opinión de éste es la justa; en caso contrario, le prevendrá que verifique el despacho siguiendo la opinión del dicho consignatario, sin perjuicio de lo que se dispone en la fracción siguiente.

II. En el caso de que el consignatario no esté conforme con la opinión del vista aprobada por el administrador, ó de que el vista insista en su opinión contraria á la de éste y la del consignatario, se sacarán muestras de la mercancía de la misma manera que se previene para la asimilación de los artículos del 155 al 160, cumpliéndose exactamente con lo que en ellos se previene.

III. En el caso de no conformidad del consignatario de las mercancías ó del vista del despacho, se levantará una acta por triplicado, en que constarán las opiniones y fundamentos del vista y del consignatario, así como la decisión fundada del administrador. En ese mismo acto notificará su resolución al consignatario, y la obligación en que está de nombrar tres peritos en la capital, conforme á las prescripciones de los arts. 162 y 163. Igual notificación hará al vista del despacho.

IV. De los peritos nombrados los primeros entrarán inmediatamente á funcionar, y respecto de los segundos y terceros sólo llegarán á hacerlo si alguno de los anteriores se excusa de conocer en el asunto. En el caso de que los tres peritos nombrados, bien por el vista ó por el consignatario, no aceptaren el cargo, se dará aviso á la aduana respectiva, para que lo haga saber á la parte que corresponda á fin de que ésta haga nueva elección.

V. Recibido en la Secretaría de Hacienda el expediente instruido con motivo de la controversia suscitada sobre la clase y calidad de la mercancía, lo pasará á uno de los vistas peritos adscritos á la misma, para que ante él tenga lugar el juicio promovido. Este empleado



hará comparecer á los peritos designados para que expresen la aceptación del cargo, y procedan ambos de común acuerdo á nombrar, antes de entrar al desempeño de sus funciones, un tercer perito que dirima la discordia en que pueden estar los juicios que ellos emitan. Si no se pusieren de acuerdo para el nombramiento, hará éste la Secretaría de Hacienda. De uno ú otro modo se participará el nombramiento al tercero, consignándose su aceptación antes de que llegue el caso de que proceda á desempeñar las funciones que esta ley le encomienda.

VI. En todos los casos de controversia el vista perito como representante de la Secretaría de Hacienda, podrá, si así lo solicitaren los nombrados por el vista y el consignatario, emitir su opinión respecto de la clase y calidad de la mercancía cuestionada; pero de ninguna manera le es permitido terciar en las discusiones si no fuere consultado.

VII. Si los peritos después de examinar el expediente y las muestras entregadas, dieren un parecer uniforme, se tendrá esta resolución por definitiva, y la Secretaría la comunicará á quienes corresponda; pero si por el contrario, no se pusieren de acuerdo en sus opiniones, se llamará al tercero en discordia, para que teniendo á la vista las opiniones de los peritos, el expediente formado por la aduana en que se suscitó la controversia y la muestra de la mercancía, emita por escrito su opinión, que será la definitiva resolución del caso.

VIII. Cuando del examen que hagan los peritos á la mercancía que dió origen al juicio, declaren que el caso no es de controversia, sino de los comprendidos en el art. 378 de esta Ordenanza, la Secretaría de Hacienda ordenará á la aduana respectiva que inmediatamente comunique al consignatario dicha resolución, aplicándole las penas señaladas en el art. 388, y haciendo que pague además los honorarios devengados por los peritos que conocieren en el juicio.

De estas decisiones no habrá recurso ulterior, y serán publicadas en el *Diario Oficial*.

IX. Los peritos nombrados, así como el tercero en discordia, si llega á funcionar, disfrutarán de un honorario de $ 10 por cada juicio que emitan, los cuales pagará el Erario, á reserva de que si la definitiva decisión pericial fuere contraria al consignatario de la mercancía, éste le reembolse de los honorarios pagados.

En el caso de que la opinión del vista apareciere temeraria ó caprichosa, el Erario se reembolsará de los gastos ocasionados, haciendo la Secretaría que el vista los cubra; y si el administrador aprobare la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

caprichosa calificación del vista, los gastos serán por cuenta de ambos, fuera de la pena ó multa que la Secretaría de Hacienda les imponga.

X. Las resoluciones dadas por los peritos conforme á las prevenciones anteriores, sólo servirán para el caso determinado de que se trate, sin que formen precedente para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

## SECCIÓN IV.

*De las muestras.*

Art. 171. Toda parte pequeña de un efecto, ó efecto entero que esté destinado á hacerlo conocer, se reputará como muestra, y gozará de las prerrogativas de tal para la descarga y el despacho, aun cuando tenga valor mercantil, si viene con las condiciones que en su lugar se previenen. (Art. 71, frac. I, párr. 2º)

Art. 172. No se considerarán como muestras si vienen reunidos varios objetos de una misma clase, de tal manera que se comprenda que son para comerciar ó para obsequios.

Art. 173. Las muestras causarán á su importación los mismos derechos que las mercancías que representan, cobrándoseles en consecuencia las cuotas correspondientes.

Art. 174. Cuando vengan muestreros de mercancía, ferretería ó quincallería, conteniendo objetos que paguen diversas cuotas, y no pueda determinarse el peso de cada clase, pagará el todo por la cuota mayor que corresponda á los objetos contenidos en el muestrero.

Art. 175. Sólo serán admitidos como muestra sin valor y libres de derechos, los lienzos, tejidos y otros objetos que vengan en pequeñas fracciones, ya sean sueltas ó en cartones, y que se conozca claramente que no tienen valor mercantil, sino que son para dar á conocer las clases de las mercancías.

Art. 176. Cuando vengan como muestras retazos de tela de más de veinte centímetros de largo ó de ancho, ó pañuelos, pañuelones, camisas ó cualquier otro objeto entero, pagarán los derechos correspondientes, ó se inutilizarán de tal manera que pierdan su valor mercantil, conservando su condición de muestras.

Art. 177. Si se tratare de muestras que un importador tuviere interés en conservar para reexportarlas, se permitirá la entrada de ellas sin el pago de los derechos, siempre que la aduana crea que pueda identificarlas á su salida; y en tal caso el administrador exigirá una fianza por el doble de los derechos que puedan causar estas mercancías, señalando al interesado un término hasta de seis meses para que por la misma aduana haga la exportación de ellas.



Si en el plazo concedido el interesado se presenta á pagar los derechos correspondientes, se le admitirán los que debieron causar estas mercancías; pero si finalizado el plazo no se exportan, ó no se cubren sus derechos, se hará efectiva la fianza por los duplos que fueren asegurados.

## SECCIÓN V.

*De los pasajeros y sus equipajes.*

Art. 178. Los pasajeros están obligados á presentar sus equipajes al empleado de la aduana que tenga á su cargo el reconocimiento de ellos; y si trajeren algunos efectos que deban pagar derechos, lo manifestarán así por escrito á dicho empleado con todos los pormenores necesarios para que puedan ser cuotizados.

Art. 179. I. Se reputa equipaje de un pasajero, para el efecto de no cobrarles derechos de importación, la ropa de uso personal no siendo excesiva, y cuya calificación queda á juicio de los administradores, según las circunstancias de los pasajeros.

II. Los objetos que lleven puestos, ó de uso personal, como reloj, cadena, botones, bastón, etc., y una ó dos armas de fuego con sus accesorios y hasta cien tiros.

III. Si los pasajeros son profesores ó artesanos, podrán traer libres de derechos los instrumentos ó herramientas más esenciales ó indispensables para ejercer su profesión ú oficio.

IV. Además de las franquicias á que se refieren las fracciones anteriores, los administradores podrán permitir á cada uno de los pasajeros, siendo adultos, la introducción libre de derechos hasta de noventa y nueve puros, cuarenta cajetillas de cigarros, y medio kilogramo de rapé ó tabaco de mascar.

Art. 180. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, comedia, circo ú otras, además de las franquicias concedidas en lo general en los artículos anteriores, se les permitirá únicamente á su entrada á la República, la introducción libre de derechos de sus trajes y adornos escénicos que vengan formando perte de sus equipajes, con la obligación de exportarlos en el término de un año y bajo las siguientes condiciones:

I. El empresario ó representante de la Compañía presentará á la aduana respectiva una manifestación pormenorizada de los trajes,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

adornos, etc., que traigan consigo, expresando además en la declaración las marcas ó señales especiales que tengan cada uno de los objetos.

II. La aduana procederá al reconocimiento y cuotización de las mercancías con arreglo á la tarifa de la Ordenanza vigente, exigiendo del representante una fianza satisfactoria por la suma total que arroje la liquidación de los derechos.

III. En el caso de que el empresario de la Compañía declare que la salida de los efectos va á tener lugar por otro punto que no sea el de la entrada, el administrador lo participará así al jefe de la aduana señalada por el empresario, remitiendo desde luego copia certificada de la manifestación, para que al exportarse las mercancías pueda verificarlas.

IV. Si la exportación se verifica por la aduana de entrada, se hará una detenida comprobación de los objetos, y si resultaren conformes se consignarán en el mismo documento el permiso para la exportación, devolviéndose la fianza depositada; pero si la salida tiene lugar por otra aduana, el despacho se hará como queda indicado, entregando al representante un certificado en que conste la salida de los efectos, dando aviso á la aduana de entrada con el resultado del reconocimiento, remitiendo la manifestación en que constan los efectos exportados para que á su vista y con la presentación del certificado pueda el interesado ó la persona que lo represente recoger la fianza otorgada.

V. Cualquier objeto que resulte de menos en la exportación, pagará los correspondientes derechos.

VI. Cuando los administradores de las aduanas noten que entre los objetos que se introducen hay algunos que no deben comprenderse en la franquicia concedida, procederán á formar una factura y cobrar los respectivos derechos; pudiendo, en caso de que las mercancías se encuentren demeritadas, rebajar los derechos según el estado de los efectos.

Art. 181. Todo efecto que á juicio de los administradores no sea usado y esté comprendido en la tarifa, queda sujeto á pagar derechos, aun cuando lo traigan los pasajeros en sus equipajes, y á todas las prevenciones de esta ley si son efectos de comercio.

Art. 182. Cuando los pasajeros traigan consigo muebles ó cualquiera parte del menaje de una casa, notablemente usados, quedan los administradores autorizados para concederles, siguiendo la práctica establecida para la avería, el rebajo en los derechos que correspondan por el demérito.



Art. 183. Se exceptúan de la obligación de amparar con factura consular las pequeñas cantidades de objetos para regalos ó uso particular que en sus equipajes conduzcan los pasajeros, si en el momento de su arribo al territorio nacional hacen la manifestación verbal de que traen tales objetos; pero precisamente antes de que sean registrados los equipajes: pudiendo los administradores, en caso de que así lo soliciten los mismos pasajeros, ampliarles el plazo para presentar su manifestación hasta por veinticuatro horas, siempre que los bultos queden depositados á satisfacción de los mismos administradores en el lugar que ellos determinen.

Art. 184. Cuando un pasajero declare que en su equipaje hay algún bulto que no crea conveniente sea reconocido por los empleados varones, se le concederá que se visite por una persona del sexo femenino, nombrada por el administrador. Esta persona será debidamente retribuida por el Erario, y participará de los contrabandos que aprehenda.

Art. 185. El registro de la misma persona del pasajero, y mucho más si pertenece al sexo femenino, sólo se hará en casos muy excepcionales y por otra de su mismo sexo, cuando haya denuncia muy fundada ó cuando por causa atendible se haga sospechosa; pero en cualquiera de estos casos no se procederá al registro sin previo aviso al administrador.

Art. 186. Los bultos declarados por los pasajeros, han de corresponder en números, marcas y contramarcas á los que contenga la lista presentada por los capitanes de los buques ó los conductores de ferrocarriles; de lo contrario, hay presunción para tenerlos por de contrabando, y los administradores procederán desde luego á hacer la correspondiente averiguación.

Art. 187. Los empleados de las aduanas cuidarán de manifestar á los pasajeros que ningún gasto tienen que erogar por los registros de sus equipajes, á excepción del pago de los derechos que sus efectos causen, ó el plomaje en los casos que lo soliciten y lo autoriza esta ley.

Art. 188. El registro de los equipajes se hará en un lugar cómodo y seguro, gradualmente, y uno por uno á cada pasajero, sin distinciones ofensivas, y según les vaya tocando en turno riguroso. No obstante ésto, los administradores cuidarán de violentar este servicio hasta donde fuere posible, para no detenerlos indebidamente más tiempo del necesario.

Art. 189. Cuando los pasajeros procedentes del Extranjero vengan á la capital de la República ó á cualquier punto interior de la misma, donde hubiere contrarresguardos, se les podrá conceder que hasta

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

esos puntos se haga el reconocimiento de los equipajes, siempre que las empresas de los ferrocarriles, líneas de diligencias, ó los mismos pasajeros, afiancen á satisfacción de los administradores, que en caso de que dichos equipajes causen derechos éstos serán satisfechos en el lugar del registro.

Art. 190. Igual concesión se podrá hacer siempre que el trasporte de los equipajes se verifique por conducto de alguna empresa especial, de las que llaman express, y que ésta sea solvente á juicio de los administradores.

Art. 191. En los casos del artículo anterior, sólo se podrá conceder la internación sin registro, después de que se haya hecho la manifestación del art. 178 de este capítulo, ya sea por el mismo pasajero ó el respectivo conductor, cuando aquel no esté presente. Hecho ésto, se pondrán alambres con sellos de plomo, de tal manera que no puedan abrirse los bultos antes del registro; quedando responsables los conductores bajo de fianza á las penas de la ley, si se llegan á encontrar destruidos ó abiertos los indicados sellos.

Art. 192. Cuando las empresas de ferrocarriles, conductores de trenes ó compañías de express conductores de equipajes, se hagan cargo de ellos sin que venga el pasajero, tendrán el deber de pedir á éstos las llaves y noticias que sean necesarias para cumplir con lo que en el artículo anterior se previene. No obstante, si por cualquier accidente esta noticia no se presentare, los equipajes quedarán depositados en las mismas aduanas; y si corren los plazos que establece la ley para el despacho de mercancías, se tendrán por abandonados, y se procederá como está prescrito para esos casos.

Art. 193. Se prohibe en toda forma y bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados subalternos que lo verifiquen, ó de los superiores que lo toleren ó permitan, imponerse de los papeles particulares de los pasajeros, títulos profesionales ó de propiedad, libros y documentos de cuentas, ya sean particulares ó de cualquier establecimiento ó sociedad mercantil ó industrial. El registro de esas cosas se limitará á lo muy indispensable, para cerciorarse de que no hay efectos que deban pagar derechos.

Art. 194. Los administradores de las aduanas cuidarán de que los empleados que estén bajo sus órdenes, traten con toda urbanidad y decencia á los pasajeros que arriben á la República; de hacerles comprender, antes del registro de sus equipajes, las obligaciones que les imponen las leyes aduanales, no permitiendo que sólo empleados subalternos hagan los registros, sino que siempre intervenga un superior. En los casos en que tenga el pasajero que pagar derechos por los efectos que conduzca, un vista precisamente hará la cuotización previo pedimento de despacho conforme á esta ley. No permitirán tampoco los empleados federales que los pasajeros cometan faltas de atención y respeto, tanto al suelo que pisan como al Gobierno que representan dichos empleados, pudiendo aun consignar al pasajero que cometa tales faltas, á la autoridad local para que le aplique el condigno castigo.



Art. 195. La revisión de equipajes se hará sin descomponer notablemente los efectos; y cuando los pasajeros deseen hacer por sí mismos el registro de ellos, se les permitirá siempre que queden los empleados satisfechos de que no hay otros objetos más de los que el pasajero ha enseñado.

Art. 196. Quedan exceptuados del registro y pago de derechos, los equipajes que traigan los ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, en los términos que prevengan las leyes relativas.

Art. 197. Quedan facultados los administradores para permitir que el desembarque de los equipajes de los pasajeros se haga al mismo tiempo que el de éstos, si ya el capitán ha entregado la relación de sus equipajes, y aun para despacharlos en horas extraordinarias siempre que tenga el pasajero que continuar su marcha desde luego, y que los bultos no sean muy numerosos ó contengan efectos que requieran un largo y minucioso examen. Como regla general, los administradores harán en favor de los pasajeros todas las concesiones posibles, siempre que de ellas no resulte perjuicio á los intereses del fisco.

Art. 198. Cuando los pasajeros traigan en sus bultos de equipajes dobles fondos ó cualquier otro escondite, con objeto de defraudar los derechos del fisco; cuando estén tachados de contrabandistas; cuando sus viajes sean demasiado frecuentes ú ocurran otras circunstancias semejantes, los administradores tienen facultad de limitar las franquicias de este capítulo, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda de lo que han dispuesto y de los fundamentos que para ello han tenido, sin que por ésto se suspenda la resolución administrativa para aquel caso.

Art. 199. Los correos, conductores de correspondencia, empleados civiles y militares, á su entrada al país, están sujetos á las mismas disposiciones que los demás pasajeros. Los empleados federales de aduanas pueden registrar los departamentos señalados á los conductores de correspondencia, respetando todo pliego, balija ó caja de



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

correspondencia que esté debidamente cerrada y sellada. También podrán revisarse, por un empleado que nombren los administradores, las balijas de la correspondencia; pudiéndose sólo hacer este registro en la misma oficina de correos, delante de su administrador ó el empleado que lo represente, conforme á las prevenciones de la Ordenanza del ramo, y sin abrir ni maltratar ningún paquete de correspondencia.

Art. 200. Los administradores de las aduanas cuidarán de que este capítulo se imprima en francés, inglés, alemán é italiano en ejemplares separados para cada idioma, constando también en todos el texto español, para que sirva de aviso á los pasajeros que arriben al país.

Art. 201. Asimismo cuidarán los administradores de que se fijen estos avisos en los lugares públicos, principalmente en donde se verifique el registro de equipajes. A las empresas de vapores que hagan viajes periódicos, á las de los ferrocarriles ó express de conducción de equipajes, se les repartirán esos avisos, para que los pasajeros, si es posible, los conozcan antes de su arribo al territorio nacional.

## SECCIÓN VI.

*De la avería de mercancías.*

Art. 202. Se reputa como avería el demérito que sufren las mercancías que importadas por mar, resulten averiadas á causa de sucesos provenidos por accidentes de mar, tales como encalles, vías de agua, naufragios ú otros accidentes análogos sobrevenidos durante la travesía del buque, es decir, desde el puerto de partida de las mercancías hasta el puerto de llegada, y en este caso las mercancías averiadas obtendrán una rebaja en los derechos, proporcional á su depreciación.

Art. 203. También se concederá avería, en los accidentes que ocurran en la descarga y trasporte de las mercancías que lleguen destinadas á puntos en que los buques, por circunstancias particulares, tienen que fondear fuera de la barra ó á larga distancia de los puertos.

Art. 204. Las mercancías averiadas por cualquiera otra causa que no sean accidentes de mar, no podrán gozar de la reducción de los derechos. Tampoco se concederá rebaja de derechos para los objetos que no son susceptibles de perder notablemente su valor por el contacto del agua del mar, como los metales en bruto, materiales, envases ó accesorios, aun cuando éstos hayan sufrido, quedando en buen estado las mercancías.



Art. 205. Para justificar cualquiera de los accidentes de mar acaecido á la embarcación durante la travesía, el capitán está obligado en las veinticuatro horas después de su llegada al puerto, á presentar ante el administrador de la aduana una relación de los hechos que hayan dado lugar al suceso, la cual será comprobada con el examen del libro de bitácora.

Art. 206. Justificada así la avería, la aduana procederá á reconocer el estado y naturaleza de las mercancías, recomendando muy particularmente á los vistas que intervengan en los despachos, hagan la debida separación de las mercancías en buen estado de las averiadas.

Art. 207. En los casos en que, por el estado de las mercancías, juzguen los administradores que son nocivas á la salubridad pública, y en ello estuviere conforme el consignatario, serán destruidas por la aduana en lugar á propósito para no dañar dicha salubridad.

Si es dudoso que puedan dañarla, ó si el consignatario no estuviere conforme en hacer abandono de ellas para su destrucción, se avisará al Ayuntamiento ó á la Junta de Sanidad, donde la hubiere, para que decida el caso; y si determina que sean destruidas, así se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 208. En los casos de salvamento, avería por malos tiempos en el mar, echazón ó arribada forzosa, en que pidan los capitanes la venta de los efectos que traigan para otros puertos del Extranjero, los administradores consignarán el caso á los jueces de Distrito para que lo decidan y procedan á lo que haya lugar, conforme á las leyes; quedando siempre encargadas las aduanas del aseguramiento de los derechos del fisco, del depósito de la parte salvada de la carga y de la intervención de los remates, ventas y descargas de los efectos.

Art. 209. Para los casos de avería parcial que concede esta ley, se calificará la rebaja de derechos que debe hacerse, de la manera siguiente: el vista nombrará un perito por parte de la aduana, y el consignatario de la mercancía otro por su parte; ambos peritos, antes de dar su opinión, nombrarán de acuerdo un tercero que falle en definitiva para el caso de no ponerse de acuerdo sobre la calificación de la avería. Si no estuvieren conformes en el nombramiento de la persona que debe servir de tercero en discordia, el administrador de la aduana lo nombrará, y la resolución que se dicte será definitiva, tanto en el caso de que los dos peritos estén de acuerdo en la calificación, como en el de que el tercero en discordia tenga que dar su fallo por la discordancia de los dos primeros.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 210. Siempre que se declare averiada una mercancía, se levantará una acta en que consten los hechos para poderse comprobar la rebaja de los derechos. Esta se extenderá por cuadruplicado, firmándola todos los que intervinieren en la calificación, y con el Vº Bº del administrador.

De esta acta se mandará un ejemplar á la Secretaría de Hacienda para que lo agregue á la hoja de despacho relativa, y los otros tres ejemplares se agregarán á los respectivos pedimentos.

## CAPÍTULO V.

### Ajuste y pago de derechos aduanales.

Art. 211. Terminadas las operaciones de los vistas, éstos entregarán á los administradores ó á las personas que ellos designen, los tres ejemplares de los pedimentos de despacho, requisitados como se tiene prevenido. El administrador, por sí ó por empleado de su confianza, se cerciorará de que los tres ejemplares están cuotizados de la misma manera y no tienen alteraciones ó modificaciones posteriores á su presentación, entregando dos á la Contaduría para su ajuste y cobro de derechos, conforme se indica en los artículos siguientes, reservándose el tercero para formar un expediente de despachos de los vistas, en unión de las adiciones que ya debe tener para el caso de dudas ó diferencias que se encuentren con posterioridad en los demás ejemplares.

Art. 212. Los contadores llevarán un libro en que hagan constar la entrada y salida de hojas que tengan en la Contaduría; el número de orden de cada hoja, el del manifiesto relativo del buque importador y el nombre del consignatario de las mercancías; debiendo tener dicho libro los casilleros correspondientes para anotar á su debido tiempo la fecha del cobro y el monto total de los derechos. (Modelo número 21.)

Art. 213. Hechas las anotaciones correspondientes en el libro antedicho, se pasarán dos ejemplares de los pedimentos á la sección de ajustes para que haga las operaciones aritméticas del ajuste de los derechos, cuidando de examinar si la cuotización está bien, y si los pedimentos no tienen irregularidades que los hagan no estar conformes con los preceptos de esta ley, ú otras circunstancias que indiquen ó funden una presunción de fraude, en cuyo caso darán inmediatamente parte al contador para que éste lo haga á su vez al Administrador. Al hacer las operaciones aritméticas, cuidarán muy especialmente los empleados de esta sección de que lo que uno ajuste otro lo revise; haciendo constar bajo su firma la operación que cada uno haya hecho, ya sea de ajuste ó de revisión.



Art. 214. Devueltas las hojas al contador, éste las pasará á la sección de revisión y distribución, la que cuidará:

I. De revisar y confrontar los pedimentos entre sí, para ver si la cuotización está bien hecha, y si las operaciones aritméticas son exactas y conformes en los dos ejemplares.

II. De asentar al calce de cada pedimento la distribución de los derechos conforme lo determinen las leyes, anotando en un libro, que para el efecto tendrán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda, todos los pormenores que en él se detallan (modelo número 22), poniendo á cada pedimento el sello de la Mesa respectiva, y firma del empleado que hizo la revisión y distribución de los derechos; advirtiéndose que cualquiera observación que este empleado tuviere que hacer á las operaciones contenidas en el pedimento, la hará de palabra al contador, quien inmediatamente la comunicará al Administrador, el que, si considera la falta ó error de alguna gravedad, ordenará que el parte se dé por escrito para proceder á lo que haya lugar.

Art. 215. La misma sección sacará copia exacta de dicha liquidación, la que pasará con el pedimento respectivo al contador para que asiente su «conforme» si no tiene observación que hacer en contrario, entregándola éste en seguida al administrador, para que, asentada su firma, la presente al consignatario deudor, á fin de que entere desde luego en la tesorería de la propia aduana, el importe de los derechos que hayan causado sus mercancías.

Art. 216. Si el interesado, al recibir la liquidación formada por la aduana, hace alguna observación, el Administrador y contador, de común acuerdo, resolverán si se debe ó no tomar en consideración, y si el reclamante tiene justicia en su petición se anotará la diferencia en el casillero respectivo de la liquidación, sin cambiar en lo absoluto la cantidad primitiva, sino descontando ó aumentando por lo observado, las sumas que originan dicha operación.

Art. 217. Conforme el interesado con la liquidación, enterará la suma que ella arroje, recogiendo del cajero el correspondiente recibo que desprenderá de un libro talonario especial para el caso; haciendo constar, tanto en el talón como en el recibo, los detalles marcados

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 210. Siempre que se declare averiada una mercancía, se levantará una acta en que consten los hechos para poderse comprobar la rebaja de los derechos. Esta se extenderá por cuadruplicado, firmándola todos los que intervinieren en la calificación, y con el Vº Bº del administrador.

De esta acta se mandará un ejemplar á la Secretaría de Hacienda para que lo agregue á la hoja de despacho relativa, y los otros tres ejemplares se agregarán á los respectivos pedimentos.

## CAPÍTULO V.

### Ajuste y pago de derechos aduanales.

Art. 211. Terminadas las operaciones de los vistas, éstos entregarán á los administradores ó á las personas que ellos designen, los tres ejemplares de los pedimentos de despacho, requisitados como se tiene prevenido. El administrador, por sí ó por empleado de su confianza, se cerciorará de que los tres ejemplares están cuotizados de la misma manera y no tienen alteraciones ó modificaciones posteriores á su presentación, entregando dos á la Contaduría para su ajuste y cobro de derechos, conforme se indica en los artículos siguientes, reservándose el tercero para formar un expediente de despachos de los vistas, en unión de las adiciones que ya debe tener para el caso de dudas ó diferencias que se encuentren con posterioridad en los demás ejemplares.

Art. 212. Los contadores llevarán un libro en que hagan constar la entrada y salida de hojas que tengan en la Contaduría; el número de orden de cada hoja, el del manifiesto relativo del buque importador y el nombre del consignatario de las mercancías; debiendo tener dicho libro los casilleros correspondientes para anotar á su debido tiempo la fecha del cobro y el monto total de los derechos. (Modelo número 21.)

Art. 213. Hechas las anotaciones correspondientes en el libro antedicho, se pasarán dos ejemplares de los pedimentos á la sección de ajustes para que haga las operaciones aritméticas del ajuste de los derechos, cuidando de examinar si la cuotización está bien, y si los pedimentos no tienen irregularidades que los hagan no estar conformes con los preceptos de esta ley, ú otras circunstancias que indiquen ó funden una presunción de fraude, en cuyo caso darán inmediatamente parte al contador para que éste lo haga á su vez al Administrador. Al hacer las operaciones aritméticas, cuidarán muy especialmente los empleados de esta sección de que lo que uno ajuste otro lo revise; haciendo constar bajo su firma la operación que cada uno haya hecho, ya sea de ajuste ó de revisión.



Art. 214. Devueltas las hojas al contador, éste las pasará á la sección de revisión y distribución, la que cuidará:

I. De revisar y confrontar los pedimentos entre sí, para ver si la cuotización está bien hecha, y si las operaciones aritméticas son exactas y conformes en los dos ejemplares.

II. De asentar al calce de cada pedimento la distribución de los derechos conforme lo determinen las leyes, anotando en un libro, que para el efecto tendrán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda, todos los pormenores que en él se detallan (modelo número 22), poniendo á cada pedimento el sello de la Mesa respectiva, y firma del empleado que hizo la revisión y distribución de los derechos; advirtiéndose que cualquiera observación que este empleado tuviere que hacer á las operaciones contenidas en el pedimento, la hará de palabra al contador, quien inmediatamente la comunicará al Administrador, el que, si considera la falta ó error de alguna gravedad, ordenará que el parte se dé por escrito para proceder á lo que haya lugar.

Art. 215. La misma sección sacará copia exacta de dicha liquidación, la que pasará con el pedimento respectivo al contador para que asiente su «conforme» si no tiene observación que hacer en contrario, entregándola éste en seguida al administrador, para que, asentada su firma, la presente al consignatario deudor, á fin de que entere desde luego en la tesorería de la propia aduana, el importe de los derechos que hayan causado sus mercancías.

Art. 216. Si el interesado, al recibir la liquidación formada por la aduana, hace alguna observación, el Administrador y contador, de común acuerdo, resolverán si se debe ó no tomar en consideración, y si el reclamante tiene justicia en su petición se anotará la diferencia en el casillero respectivo de la liquidación, sin cambiar en lo absoluto la cantidad primitiva, sino descontando ó aumentando por lo observado, las sumas que originan dicha operación.

Art. 217. Conforme el interesado con la liquidación, enterará la suma que ella arroje, recogiendo del cajero el correspondiente recibo que desprenderá de un libro talonario especial para el caso; haciendo constar, tanto en el talón como en el recibo, los detalles marcados

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

según el modelo número 23. Este recibo llevará la firma del cajero, el «conforme» del contador y el V.º B.º del Administrador, con sus correspondientes medias firmas.

Art. 218. Una vez satisfechos los derechos, no se hará devolución de ellos por ningún motivo, excepto el caso de error de cuenta; pero tanto para esta devolución, como para verificar cualquiera otra, deberá preceder la orden respectiva de la Secretaría de Hacienda, quedando los administradores obligados á trasmitir oficialmente á la misma Secretaría, con el informe correspondiente, las gestiones que con tal objeto se les presenten.

Art. 219. Las mercancías que al ser reconocidas por el vista resultaren con menor tiro, ancho, peso, calidad, etc., que los expresados en los pedimentos de despacho, pagarán los derechos por lo que conste manifestado en dichos pedimentos.

Art. 220. La copia de la liquidación de que habla el art. 215, con la conformidad del deudor, formará la comprobación necesaria á las partidas de ingreso de caja por derechos de importación.

Art. 221. Los deudores, al recoger su recibo de pago, cuidarán de reclamar el certificado de que habla el art. 358, para que á su debido tiempo puedan cambiarlo por los timbres aduanales que correspondan.

Art. 222. Tanto los empleados encargados de practicar las liquidaciones, como los cajeros en sus operaciones de caja, cuidarán de formar las relativas á las penas pecuniarias que impone esta ley, con entera separación de los derechos de importación.

Art. 223. En las importaciones de mercancías á que se refieren las fracciones I, II y III del art. 11, las aduanas liquidarán los derechos que causen los efectos como si se tratase de una importación particular; adeudando y acreditando en los libros de la oficina por «*Hacienda Pública*» el importe total de cada una de ellas, y comprobando estas partidas con las órdenes originales de la Secretaría de Hacienda y Tesorería general de la Federación.



# CAPÍTULO VI.

## De otras operaciones de mar en las aduanas marítimas.

### SECCIÓN I.

*Llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribada por avería ú otros accidentes, y reembarque de las mercancías.*

Art. 224. Los buques que arriben á algún puerto de la República para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres ó por otro accidente, serán visitados, reconocidos y custodiados, de la misma manera que si directamente llegaran á hacer desembarque de efectos; en consecuencia, el jefe del resguardo ó el comisionado por el Administrador que le pase la primera visita de fondeo, inquirirá el motivo de su arribada comprobada por medio de la declaración escrita de los pasajeros, ó tripulación si no hubiere aquellos, y de las constancias respectivas asentadas en el cuaderno de bitácora; cerrando y sellando las escotillas y mamparos del buque, y recogiendo los documentos con que venga éste para ponerlos en poder del Administrador, quien los conservará en el mismo estado que los reciba; disponiendo en vista de las circunstancias lo que crea más conveniente, á fin de evitar que se cometa algún fraude.

Art. 225. Si fuere preciso que se descargue el buque arribado, pedirá permiso el capitán, en papel, con las estampillas que designe la ley, para la descarga en la importación de mercancías extranjeras, expresando el nombre del buque, número de toneladas que mida, lugar de su salida, punto adonde se dirige y los números y marcas de los fardos, cajas, barriles, etc., de que conste su cargamento. El administrador autorizará la descarga pasando al contador este permiso, para que una vez que se haya sacado copia certificada de él, entregue al comandante de celadores el original, para las funciones que en las descargas le están detalladas por esta ley. De todo lo ocurrido dará cuenta el administrador á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 226. Verificada la descarga sin novedad, depositados los efectos en los almacenes, pasada la visita de fondeo, y hechas las anotaciones y asientos respectivos, el comandante de celadores devolverá al administrador el pedimento que le sirvió para sus funciones, el cual, en unión de las listas de rancho, pasajeros y equipajes, y las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

según el modelo número 23. Este recibo llevará la firma del cajero, el «conforme» del contador y el V.º B.º del Administrador, con sus correspondientes medias firmas.

Art. 218. Una vez satisfechos los derechos, no se hará devolución de ellos por ningún motivo, excepto el caso de error de cuenta; pero tanto para esta devolución, como para verificar cualquiera otra, deberá preceder la orden respectiva de la Secretaría de Hacienda, quedando los administradores obligados á trasmitir oficialmente á la misma Secretaría, con el informe correspondiente, las gestiones que con tal objeto se les presenten.

Art. 219. Las mercancías que al ser reconocidas por el vista resultaren con menor tiro, ancho, peso, calidad, etc., que los expresados en los pedimentos de despacho, pagarán los derechos por lo que conste manifestado en dichos pedimentos.

Art. 220. La copia de la liquidación de que habla el art. 215, con la conformidad del deudor, formará la comprobación necesaria á las partidas de ingreso de caja por derechos de importación.

Art. 221. Los deudores, al recoger su recibo de pago, cuidarán de reclamar el certificado de que habla el art. 358, para que á su debido tiempo puedan cambiarlo por los timbres aduanales que correspondan.

Art. 222. Tanto los empleados encargados de practicar las liquidaciones, como los cajeros en sus operaciones de caja, cuidarán de formar las relativas á las penas pecuniarias que impone esta ley, con entera separación de los derechos de importación.

Art. 223. En las importaciones de mercancías á que se refieren las fracciones I, II y III del art. 11, las aduanas liquidarán los derechos que causen los efectos como si se tratase de una importación particular; adeudando y acreditando en los libros de la oficina por «*Hacienda Pública*» el importe total de cada una de ellas, y comprobando estas partidas con las órdenes originales de la Secretaría de Hacienda y Tesorería general de la Federación.



# CAPÍTULO VI.

## De otras operaciones de mar en las aduanas marítimas.

### SECCIÓN I.

*Llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribada por avería ú otros accidentes, y reembarque de las mercancías.*

Art. 224. Los buques que arriben á algún puerto de la República para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres ó por otro accidente, serán visitados, reconocidos y custodiados, de la misma manera que si directamente llegaran á hacer desembarque de efectos; en consecuencia, el jefe del resguardo ó el comisionado por el Administrador que le pase la primera visita de fondeo, inquirirá el motivo de su arribada comprobada por medio de la declaración escrita de los pasajeros, ó tripulación si no hubiere aquellos, y de las constancias respectivas asentadas en el cuaderno de bitácora; cerrando y sellando las escotillas y mamparos del buque, y recogiendo los documentos con que venga éste para ponerlos en poder del Administrador, quien los conservará en el mismo estado que los reciba; disponiendo en vista de las circunstancias lo que crea más conveniente, á fin de evitar que se cometa algún fraude.

Art. 225. Si fuere preciso que se descargue el buque arribado, pedirá permiso el capitán, en papel, con las estampillas que designe la ley, para la descarga en la importación de mercancías extranjeras, expresando el nombre del buque, número de toneladas que mida, lugar de su salida, punto adonde se dirige y los números y marcas de los fardos, cajas, barriles, etc., de que conste su cargamento. El administrador autorizará la descarga pasando al contador este permiso, para que una vez que se haya sacado copia certificada de él, entregue al comandante de celadores el original, para las funciones que en las descargas le están detalladas por esta ley. De todo lo ocurrido dará cuenta el administrador á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 226. Verificada la descarga sin novedad, depositados los efectos en los almacenes, pasada la visita de fondeo, y hechas las anotaciones y asientos respectivos, el comandante de celadores devolverá al administrador el pedimento que le sirvió para sus funciones, el cual, en unión de las listas de rancho, pasajeros y equipajes, y las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

papeletas con que se hizo la descarga, se depositará en la caja de los caudales de la aduana.

Art. 227. En el caso de que no haya sido necesario descargar las mercancías que traía el buque, remediadas las averías, hecha la aguada, refrescados los víveres ó reparado el mal que lo obligó á la arribada, el capitán pedirá por escrito la salida de la embarcación, usando las mismas estampillas que en los pedimentos de exportación de efectos. El administrador concederá el permiso de salida, y devolverá al capitán los documentos que hubiere conservado en depósito por conducto del comandante de celadores, quien pasará la última visita de fondeo, continuando la vigilancia del buque hasta que zarpe del puerto.

Art. 228. En el caso de que el buque haya tenido necesidad de descargar las mercancías, y cuando el capitán manifieste haber concluido de reparar sus averías con objeto de seguir á su destino, hará un pedimento por escrito, con estampillas, como en el caso del artículo anterior, para el reembarque de la carga que haya estado depositada en almacenes, pero sin necesidad en esta vez de repetir su contenido; y el administrador lo permitirá, disponiendo se entregue al comandante de celadores el pedimento original que le envió para la descarga, y al alcaide la copia certificada por la contaduría, de que trata el art. 225, para que en vista de ella haga la entrega de los efectos, exigiendo el correspondiente recibo del interesado.

Art. 229. Una vez extraida la carga de los almacenes para verificar el reembarque, se comisionará un celador que formará una papeleta para cada una de las lanchas en que se conduzca. Estas papeletas especificarán las marcas, números, cantidad de bultos y su clase. Otro celador, comisionado á bordo, entregará al capitán, con la papeleta que llevará el patrón de cada lancha, la carga que contenga, y recogiendo el recibo del capitán una vez terminado el total reembarque, devolverá todas las papeletas á la aduana para ser agregadas al expediente relativo, que así quedará comprobado.

Art. 230. Concluido el reembarque de todos los efectos depositados, pasará á bordo el comandante de celadores á practicar la última visita de fondeo, devolviendo al capitán los documentos que han estado depositados en la aduana durante su permanencia en el puerto, ejerciendo á la vez una estricta vigilancia sobre el buque hasta que se haga á la mar.

Art. 231. Todos los documentos que hubieren servido para las operaciones de descarga y reembarque, con las anotaciones que según se previene hayan hecho los empleados respectivos, se agregarán al expediente que se forme, y los administradores cuidarán de dar cuenta á la Secretaría de Hacienda á la mayor brevedad.



Art. 232. Si las averías del buque fueren de tal naturaleza que le impidan seguir á su destino, y al capitán conviniere que en el puerto de arribada se haga la descarga, despacho de los efectos y liquidación de los derechos, lo solicitará así por escrito, usando estampillas como para los pedimentos de descarga. El administrador permitirá ésta, previa la confronta que se haga entre los documentos depositados y el pedimento respectivo, practicándose por lo demás, en las operaciones subsecuentes, lo prevenido para los casos comunes.

Art. 233. En los casos de arribada forzosa de un buque que navegue con destino á otro puerto mexicano, se observarán las reglas señaladas en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso; y tratándose de reembarque de mercancías, se pondrá una comunicación al administrador de la aduana del puerto adonde se dirija el buque, dándosele aviso del suceso con los pormenores conducentes, acompañándole todos los documentos que hayan estado depositados, que serán entregados en pliego cerrado al capitán para que siga á su destino.

Art. 234. Cuando un buque, navegando de un puerto extranjero á otro, se pierda en las costas de la República, la aduana más inmediata procederá, en el acto que tenga conocimiento del suceso, á mandar al lugar del siniestro una sección del resguardo con el comandante de celadores, ó quien haga sus veces, en unión de un empleado que al efecto nombre el administrador, para que lo represente.

Art. 235. El empleado, en vista de las circunstancias, tomará sus disposiciones para asegurar todas las mercancías que se salven, y hará que se conduzcan al puerto, recogiendo del capitán los documentos relativos á la carga, en caso que los hubiere salvado.

Art. 236. El administrador, con conocimiento del cónsul de la nación á que pertenezca el buque, dictará las providencias de su resorte para asegurar los efectos salvados, bien sea en los almacenes de la aduana ó en el lugar que se determine.

## SECCIÓN II.

*Del trasbordo de mercancías.*

Art. 237. Son casos permitidos de trasbordo de mercancías extranjeras en los puertos mexicanos, los siguientes:

I. Cuando un buque procedente del Extranjero traiga carga, con



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sus documentos respectivos, expresamente para ser trasbordada á buque determinado ó no determinado, en un puerto mexicano, los administradores concederán el permiso de trasbordo, á no ser por causa grave que someterán al Gobierno por conducto de la Secretaría de Hacienda.

II. Cuando un buque traiga carga para determinado puerto, y los consignatarios de ella pidan que sea trasbordada para dirigirla á otro puerto mexicano de altura, por convenir así á sus intereses, sólo el Gobierno podrá hacer la concesión por conducto de la Secretaría de Hacienda, á cuyo efecto el Administrador de la aduana respectiva se dirigirá á ésta, aun por la vía telegráfica si es necesario, manifestando lo que los consignatarios solicitan, y su opinión sobre la conveniencia ó no conveniencia de acceder á lo que se pide.

III. Cuando por causa de arribada forzosa ó cualquiera otra de fuerza mayor, no pueda continuar un buque su viaje á otro puerto para donde lleve carga, ya sea éste nacional ó extranjero, y los capitanes ó consignatarios pidan el correspondiente trasbordo; sujetándose para ésto los administradores á las respectivas leyes marítimas vigentes, é interviniendo directamente en todas las operaciones de trasbordo, carga ó descarga de las mercancías.

IV. Cuando por acusación de contrabando ó fraude, el buque tenga que retardar su derrotero, ó no pueda continuarlo y traiga carga para otro puerto, debidamente amparada con sus documentos respectivos. En estos casos, los administradores ordenarán la descarga ó el trasbordo de ésta, únicamente por sí ó con permiso previo de la autoridad judicial si á ésta está sometido el juicio.

V. Cuando á petición de un capitán ó consignatario de un buque, se solicite trasbordar del sobrante de rancho de otro lo que necesite para el suyo sin pagar derechos, lo que podrán conceder los administradores si para ello no tuvieren grave inconveniente.

VI. Cuando los pasajeros de un buque tengan que trasbordarse á otro para continuar su viaje, en cuyo caso se les permitirá el trasbordo de sus equipajes.

Art. 238. En el trasbordo de pasajeros no serán registrados los equipajes sino cuando por la clase de bultos, su forma ó cualquier otro motivo suficiente, se sospeche que son efectos de comercio y no verdaderos equipajes, pues entonces se podrán reconocer previa orden de los administradores.

Art. 239. En todos los trasbordos se observarán las prevenciones del art. 71, en sus fracciones I, II, III, IV y V, con las diferencias naturales de que las operaciones de los celadores que están en tierra deben desempeñarlas á bordo del buque que reciba la carga.



## SECCIÓN III.

*Del cabotaje.*

Art. 240. Se entiende por cabotaje, para los efectos de la ley, el trasporte de efectos nacionales ó nacionalizados de un puerto á otro de los Estados Unidos Mexicanos, y el de efectos nacionales de cualquier punto de la costa á un puerto nacional, ya sea de altura ó de cabotaje.

Art. 241. Sólo los buques nacionales pueden hacer el comercio de cabotaje, salvas las excepciones siguientes, en las que puede hacerse por los buques extranjeros:

I. Trasporte de equipaje de los pasajeros que pasan de un puerto nacional á otro.

II. Los casos en que conste al Gobierno que en el punto de salida de mercancías para un puerto mexicano, no hay buques nacionales que puedan hacer el comercio de cabotaje y crea conveniente autorizar á buques extranjeros á que lo hagan; pero cuando ésto ocurra, la concesión del Gobierno será para caso determinado y mientras no haya buques nacionales que puedan hacerlo.

Art. 242. La carga de un buque de cabotaje se hará de la manera siguiente:

I. El cargador presentará al Administrador un pedimento para que se abra registro, adjuntando el certificado del capitán de puerto de que el buque es nacional y está en estado de salir á la mar.

Este certificado puede omitirse cuando los capitanes de puerto hayan dado con anticipación á las aduanas una noticia de los buques nacionales que tengan las circunstancias requeridas.

II. Una vez concedido por los administradores que al buque se le abra registro, se comunicará al comandante del resguardo para que permita el embarque parcial de los efectos que el comercio vaya presentando, con sus documentos ya requisitados por la aduana.

Art. 243. La aduana marítima expedirá, para solo los efectos extranjeros, los documentos que deben ampararlos en el tráfico de cabotaje, con las mismas formalidades y requisitos prevenidos para la internación; pero en estos casos presentarán los interesados sus pedimentos por cuadruplicado, usando en uno de los ejemplares estampillas conforme á la ley del timbre.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 244. Los efectos nacionales que se conduzcan por cabotaje, no necesitan más documentos que una noticia por triplicado de su clase, número, peso y valor, debiendo tener uno de los ejemplares la estampilla correspondiente. En el caso de que el Estado ó el Municipio donde esté situado el puerto de salida, exija algunos requisitos para el embarque de efectos nacionales, la aduana no tiene obligación de exigirlos, ni demorará por esta causa el despacho de las embarcaciones.

Art. 245. Para el embarque de la carga pondrá el Administrador de la aduana marítima, bajo su firma, en cada documento, «*permítase el embarque;*» la Contaduría «conforme,» cancelando las estampillas especiales de aduanas que contengan los pedimentos; el comandante de celadores «pase,» y después de hecha la confrontación de estos documentos con los bultos que van á embarcarse por el comisionado del resguardo, pondrá el «cumplido.» Practicados estos requisitos, se conducirán los bultos á bordo del buque.

Art. 246. Concluida la carga del buque y reconocidos en la aduana marítima todos los documentos que sirvieron para el embarque, se formará con éstos el registro según el modelo número 24, extendiéndose la certificación respectiva, y cerrado, se rotulará la cubierta al Administrador de la aduana del punto adonde se dirige el buque; estampando al reverso, con lacre, en las junturas, el sello de la oficina, y se entregará al capitán.

Art. 247. Este pliego será el que cubra los efectos para que puedan admitirse legalmente en el puerto adonde fueren destinados; y la falta de él, aun cuando se presenten los documentos, hará incurrir á los propios efectos en las penas que están señaladas á las mercancías que se conduzcan sin los documentos correspondientes á su internación.

Art. 248. El ejemplar de los registros de salida de los buques de cabotaje que debe quedar en el archivo de la aduana, se compondrá de la instancia original del capitán en que haya pedido la apertura del registro, un juego de los duplicados de los documentos que se expidieron por la oficina, y un juego de las copias de los demás documentos respectivos á efectos nacionales librados por otras oficinas, cuyas dos copias debe entregar por duplicado el interesado, según se previene en esta ley, al presentar los originales.

Art. 249. Se formará un ejemplar de dichos registros con copia del pedimento original de dicho capitán, otro juego de los duplicados de los documnntos expedidos por la aduana marítima, y el triplicado de



los demás documentos para remitirlos á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 250. Sólo por causa de fuerza mayor podrán los buques, cuando hagan el comercio de cabotaje, arribar á otro puerto que no sea aquel á que vayan destinados; y en tales casos, si la arribada tiene lugar en alguno de los puntos de las costas de la República, los capitanes recabarán de cualquiera de las autoridades del lugar, un certificado que compruebe el motivo que fué origen del arribo. Si el puerto en que verifique la arribada el buque, es extranjero, el certificado será expedido por el cónsul mexicano que allí resida, ó en su defecto por el administrador de la aduana ú otra autoridad local. El capitán que no cumpla con este requisito, será consignado al Juzgado de Distrito respectivo para el esclarecimiento de los hechos y aplicación de las penas que impone esta Ordenanza.

Art. 251. Luego que un buque de cabotaje arribe á cualquier puerto, se practicará lo prevenido para los extranjeros, exigiéndole el pliego cerrado que debe contener el registro, el cual deberá presentarse en el acto y pasarse inmediatamente al administrador de la aduana. Este, luego que lo reciba, lo abrirá en unión del contador ú oficial que desempeñe estas funciones, para que ambos reconozcan si fué despachado por la aduana de su procedencia con los requisitos que se previenen.

Art. 252. En seguida se procederá á la descarga, para lo cual presentará el capitán ó consignatario del buque un pedimento con estampillas, conforme á la ley, expresando el nombre del buque, el de su capitán, puerto de su procedencia y contenido de la carga que conduce, con especificación de los documentos que la amparen, sus números, remitentes y consignatarios; la Contaduría confrontará este pedimento con los documentos que contenga el pliego del registro, y hallándolo conforme, se seguirán los mismos trámites en la descarga y reconocimiento de las mercancías que los designados para los buques extranjeros, exigiendo de los consignatarios parciales de los efectos un solo pedimento con el timbre que señale la ley, para el despacho de sus mercancías.

Art. 253. Cuando en el reconocimiento que se haga resulten suplantaciones ó excesos en los efectos extranjeros, se procederá con arreglo á lo prevenido para estos casos, y lo mismo se practicará si de la averiguación resultare que los efectos los recibió el buque en alta mar, en la costa ó en algún puerto extranjero; teniéndose presente que los documentos que amparen efectos nacionalizados, de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

berán llevar las estampillas especiales de aduana de que habla el art. 359 de esta ley.

Art. 254. Hecho el reconocimiento y despacho de las mercancías, se entregarán á los consignatarios las que han de consumirse en el puerto. Las que sólo se desembarquen por escala, quedarán en la aduana marítima ó de cabotaje, en cuyos almacenes se depositarán los efectos hasta que los saquen sus dueños ó continúen á su destino, al cual caminarán con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, y en los que anotará el administrador de la aduana que siguen á su destino. Si la extracción de los bultos se verifica quince dias después de su llegada al puerto, la aduana cobrará á los efectos el derecho de almacenaje que les corresponda conforme al art. 303.

Art. 255. Cuando se trate de internar ó trasportar á otro puerto efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura, y que los documentos con que se introdujeron hayan traido por final destino el puerto en que se desembarcaron, ocurrirán los interesados á la aduana marítima ó de cabotaje para que se les expida el documento, poniendo una nota al calce el administrador de la aduana, autorizada con su firma y sello de su oficina, en la que se exprese que aquellos efectos corresponden al documento número tantos, fecha tantos, de la aduana N., y en el cual se hallan canceladas debidamente las estampillas correspondientes.

Art. 256. Con la certificación original de la aduana de la procedencia del buque que trajo el registro, el permiso de descarga, también original, y los documentos que amparan las mercancías, se formará el registro de entrada, numerado correlativamente por años, y se archivará en la aduana marítima. De este registro se sacarán copias del certificado expedido por la aduana de donde procede el buque y del permiso original de descarga. Estas copias, autorizadas por la Contaduría, y unidas á los pedimentos que sirvieron para el despacho y entrega de los efectos, se remitirán con la debida oportunidad á la Secretaría de Hacienda.

Art. 257. En las aduanas de cabotaje donde sólo hubiere administrador, éste desempeñará todas las funciones que en la presente ley se encomiendan al contador, y al comandante de celadores. En donde hubiere contador ó interventor, desempeñará cada uno sus respectivas funciones, y se alternarán de común acuerdo para el servicio de las del resguardo.



Art. 258. Las aduanas de cabotaje estarán sujetas á las de altura, conforme lo determina la ley, y por conducto de éstas remitirán á la Secretaría de Hacienda los documentos y noticias mensuales que correspondan.

Art. 259. Las hojas de servicios de los empleados de las aduanas de cabotaje las formará el administrador de la aduana marítima de que dependan, por ser su jefe inmediato, y las remitirá á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 260. Anualmente remitirán las aduanas de cabotaje, por conducto de las marítimas de que dependan, los libros y documentos referentes á cada año fiscal.

## SECCIÓN IV.

*De la exportación en general.*

Art. 261. Son libres de derechos á su exportación, todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepción de los que especialmente están ó estén gravados por las leyes.

Art. 262. Queda prohibida la exportación de las antigüedades mexicanas.

Art. 263. Todo capitán de buque que intente cargar efectos, productos ó manufacturas nacionales para el Extranjero, presentará al administrador de la aduana su pedimento firmado por él, expresando el nombre del buque, el número de toneladas que mida y su destino.

Art. 264. El administrador proveerá en dicho pedimento «*permítase y ábrase registro*» y de acuerdo con el comandante del resguardo, nombrará uno ó más celadores para que queden á bordo del buque mientras se efectúa el embarque.

Art. 265. Cada cargador ó remitente presentará al administrador un pedimento de embarque por cuadruplicado, en hojas de papel de tamaño común, adhiriendo á uno de los ejemplares las estampillas de ley. Estos pedimentos expresarán el nombre del buque y el del capitán, su destino, marcas, números, número de bultos y clase de éstos, pormenor de los frutos y efectos que contengan y su valor.

Art. 266. Confrontados entre sí los ejemplares de cada pedimento de embarque, y numerados correlativamente, el contador pondrá el «*conforme*» en el ejemplar que tenga las estampillas, el administrador designará un vista para que verifique el despacho, agregando en el pedimento: «*permítase el embarque,*» y con el documento así requisitado, podrá el interesado proceder al embarque de los efectos,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

poniendo el comandante de celadores el «*pase;*» el vista que intervenga, «*despachado,*» y el celador que asista á la operación, el «*cumplido.*»

Art. 267. El comandante de celadores recogerá todos los pedimentos, y concluido el embarque, pasará una visita para cerciorarse de que los efectos puestos á bordo son los que constan en dichos pedimentos, y no en otros; en seguida pasará los referidos documentos al administrador, y de ellos se formará un extracto y el registro, que se compondrá de un juego de los pedimentos duplicados, autorizados por la contaduría; y cerrado, sellado y rubricado por el administrador, se entregará al capitán en unión de un certificado firmado por el administrador y contador, concebido en los términos del modelo núm. 25.

Art. 268. De todos los pedimentos de embarque originales, numerados correlativamente, se formará una simple relación en el caso de que los efectos embarcados no hayan causado derechos, y un ajuste general en el caso contrario, para que á primera vista se sepa el monto del registro, que también se numerará correlativamente por años, y se compondrá del pedimento timbrado del capitán, una copia del certificado que se entregó á éste y los referidos pedimentos de embarque. Dicho registro se acompañará como comprobante á la cuenta respectiva.

Art. 269. Con otro ejemplar del pedimento del capitán, copias del certificado entregado al mismo, y de la relación ó ajuste en su caso, y un juego de todos los pedimentos de embarque, se formará otro ejemplar del registro expresado, que se remitirá á la Secretaría de Hacienda.

Art. 270. Con iguales copias á las que se refieren en el artículo anterior, y otro juego de los pedimentos de embarque, se formará el registro expresado que debe quedar en el archivo de la aduana.

Art. 271. Cuando cualquier buque intentare salir en lastre para puertos extranjeros, presentará el capitán una instancia en papel simple, solicitando el permiso y despacho de la aduana, en cuya solicitud expresará el nombre del buque, su nacionalidad, toneladas y destino. El administrador proveerá en estos tértminos: «*permítase, previa la visita y demás formalidades de ley,*» entregando el escrito al comandante de celadores, quien pasará á bordo del buque con el resguardo competente, y después de hacerle un registro escrupuloso para cerciorarse de que el buque no tiene carga alguna, se retirará, anotando el resultado de su visita, devolviendo la instancia al administrador, en vista de lo cual se expedirá un certificado conforme al modelo núm. 26, que será entregado al capitán para que efectúe su salida. Iguales requisitos se observarán para los buques que lleguen destinados al buceo y pesca en las costas mexicanas, siempre que éstos se sujeten á lo dispuesto en las leyes y reglamentos respectivos.



Art. 272. Cuando en la visita que pase el comandante de celadores encontrase á bordo uno ó más bultos que no consten en los pedimentos de embarque, los desembarcará y hará depositarlos en los almacenes, dando parte circunstanciado al administrador para la averiguación y trámites correspondientes.

Art. 273. Cuando se solicite la exportación de efectos que hayan pagado sus derechos de importación, además de los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, la contaduría pondrá: «*estos efectos tienen pagados los derechos de importación,*» sin cuyo requisito el resguardo no permitirá el embarque, y en tales casos no se hará devolución de derechos por ningún motivo.

Art. 274. Los efectos que según la tarifa pueden admitirse temporalmente sin pago de derechos, sólo se exportarán por el mismo puerto por donde se hayan importado, previa identificación para cerciorarse de que son los que se admitieron temporalmente.

Art. 275. Los efectos nacionales que al exportarse pidan los remitentes que sean reconocidos particularmente para el caso de que vuelvan á importarse sin pago de derechos, serán reconocidos, previo permiso de la aduana, siempre que las mercancías se encuentren en las condiciones señaladas en la sección VI de este capítulo.

Art. 276. Los buques nacionales y extranjeros, que después de concluida su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, soliciten permiso para pasar á cargar efectos á cualquier puerto de la costa adonde no exista sección aduanal que presencie dicho embarque, podrán obtenerlo, siempre que el lugar á que vayan dirigidos sea de la jurisdicción de la aduana respectiva; observándose para ello las reglas siguientes:

I. El capitán, sobrecargo ó consignatario, se dirigirá al administrador en solicitud del permiso correspondiente. En esta solicitud se usarán estampillas por valor de cincuenta centavos.

II. Concedido el permiso, se procederá por la aduana á requisitar el pedimento para abrir el registro que al efecto deberá presentarse por el capitán, usándose en dicho documento estampillas conforme á la ley, y practicándose las mismas operaciones que se previenen en el art. 271 de este capítulo. Al expedirse el certificado de que tra-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ta el mismo artículo, se expresará el punto donde se dirige el buque y su objeto.

III. La aduana que despache la embarcación dará aviso inmediatamente á la aduana ó sección más próxima al punto donde ésta se dirija, para que mande vigilar todas las operaciones que allí se practiquen, hasta la salida del buque, á fin de que no se abuse de esta concesión; dando cuenta de todo lo ocurrido á la aduana de la cual recibió el aviso, expresando el número y clase de los bultos que se hayan embarcado y su contenido, con designación de su valor y peso ó medida, respectivamente.

IV. La aduana que despache el buque, á su vez dará cuenta á la Secretaría de Hacienda de todos estos pormenores con la debida oportunidad.

Art. 277. Cuando el capitán de algún buque solicite permiso para hacer su cargamento en algún punto de la costa adonde no haya sección aduanal que vigile las operaciones, y el administrador de la aduana ante quien se haga la solicitud, tuviere fundadas sospechas de que puede cometerse fraude, sólo concederá el permiso, si el capitán se compromete bajo fianza á tener á bordo de su buque á la sección de empleados que el administrador nombre para que vigilen aquellas operaciones, considerándolos debidamente y restituyéndolos al puerto de su residencia una vez que la embarcación haya terminado su carga.

El jefe de la sección nombrada dará cuenta del resultado al administrador de quien dependa, y según que se haya cumplido ó no con la ley, este funcionario despachará el buque para su destino cuando lo solicite, ó lo detendrá, procediendo conforme á sus facultades, y dando inmediatamente, por telégrafo, parte de lo ocurrido á la Secretaría de Hacienda, para lo que tenga á bien disponer.

## SECCIÓN V.

*Tránsito de mercancías nacionales ó nacionalizadas al través de territorio extranjero.*

Art. 278. Los efectos nacionales ó nacionalizados que sean remitidos á cualquiera de los puertos ó fronteras de los Estados-Unidos, para aprovechar los ferrocarriles americanos ú otros medios de comunicación al través del territorio de aquel país, con destino á alguna aduana marítima ó fronteriza de la República, podrán ser reimportados libres de todo derecho, con sujeción á las reglas que en seguida se establecen:



I. Presentarán los interesados á la aduana respectiva, tres ejemplares de un pedimento, sin estampillas, con arreglo al modelo número 27.

II. El administrador que reciba estos documentos, los pasará á la Contaduría para que sean confrontados entre sí, y estando de acuerdo, procederá á nombrar vista que revise la carga, con presencia del comandante del resguardo. Estos empleados extraerán muestras de las mercancías y formarán de ella tres ejemplares, de los que, sellados, entregarán dos al administrador, y el otro lo reservará al primero de dichos empleados. De las muestras recogidas, se enviará por el correo una á la aduana por donde deben ser reimportados los efectos; y el duplicado lo guardará el empleado á que se refiere el art. 155 del capítulo IV, para lo que haya lugar. El administrador de la aduana de salida remitirá al de entrada copia de la factura de la exportación de las mercancías, haciéndole en el oficio de remisión las observaciones y aclaraciones que creyere necesarias.

La aduana que autorice estos permisos exigirá del remitente, si las mercancías son extranjeras nacionalizadas, una fianza por el duplo de los derechos que hayan causado á la importación, y si son nacionales, sólo por el derecho que cause á su importación la mercancía similar de la que vaya á ser reimportada.

III. Una vez otorgada la fianza, el administrador firmará el «Permítase,» mandando alambrar y sellar los bultos; hecho lo cual, el comandante del resguardo firmará el «Cumplido» en el mismo documento, y los bultos serán puestos á bordo de la embarcación ó ferrocarril, bajo la vigilancia de uno de los celadores del resguardo.

IV. La aduana marítima ó fronteriza por donde hagan su entrada al país las mercancías, verificará el despacho de ellas previo pedimento que para este objeto presentarán los interesados, dando aviso inmediatamente á la aduana de su procedencia para que haga la cancelación de la fianza otorgada.

V. En el caso de que los efectos que se exporten sean consumidos á su paso por el territorio americano, ó que causas de fuerza mayor hagan que no pueda verificarse la reimportación de ellos al territorio nacional, los interesados deben recabar del cónsul mexicano, y en su defecto de cualquiera autoridad residente en el punto en que tenga lugar el caso ó conocimiento de los hechos, un certificado que compruebe lo ocurrido. Este certificado servirá para cancelar la fianza presentada en la aduana que despache los efectos.

Art. 279. El término de las fianzas que otorguen los remitentes,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

será de seis meses improrrogables, y si trascurrido éste, la aduana que despachó los efectos no tiene en su poder ninguna de las constancias marcadas en las fracciones del artículo anterior, se procederá á hacer efectivo el pago de los derechos asegurados.

## SECCIÓN VI.

*Reimportación de mercancías nacionales procedentes del Extranjero.*

Art. 280. La reimportación libre de derechos de las mercancías nacionales procedentes del Extranjero, sólo será permitida cuando se trate de los efectos no exceptuados por esta ley, y los consignatarios hayan cumplido con las prevenciones que en seguida se determinan:

I. Todos los efectos nacionales de que no hace referencia la fracción siguiente, y cuyo origen pueda ser reconocido por medio de marcas inherentes á las mismas mercancías, puestas á su exportación por las aduanas que otorguen el permiso de salida, serán admitidas á su regreso al país libres de derechos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

II. Se exceptúan del beneficio de la reimportación libre de derechos, los efectos similares de los extranjeros, en razón de la imposibilidad de identificar su origen.

III. Cuando los consignatarios de las mercancías que se exporten, quieran gozar de la franquicia otorgada en la fracción I, solicitarán del administrador de la aduana respectiva la orden para que sean reconocidos y marcados sus efectos, á fin de que en el permiso de exportación obre la constancia de las marcas adheridas á las mercancías.

IV. La autorización que indica la fracción I, no se concederá por la Secretaría de Hacienda, sino después que el interesado haya justificado auténticamente con un certificado expedido por la aduana que concedió la exportación, la fecha de la salida de los efectos.

V. Las mercancías comprendidas en la fracción I, que durante un año hayan permanecido en el Extranjero, serán consideradas como de origen extranjero, y por consiguiente sin lugar á la reimportación libre de derechos.

VI. En el caso de que reimportada una mercancía como nacional, la aduana dude del origen de ella, suspenderá su despacho hasta que la opinión pericial decida la controversia, para cuyo efecto el administrador pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda los fundamentos en que se apoya para dudar del origen de la mercancía,



remitiendo á la vez muestras de ésta para la resolución del caso.

VII. Si del reconocimiento pericial que practique la Secretaría de Hacienda, resulta que la mercancía es de origen extranjero, se incurrirá en la pérdida de la mercancía, y su consignatario será puesto á disposición del Juzgado de Distrito respectivo, para que, con arreglo á esta ley, le aplique las penas señaladas á los contrabandistas.

# CAPÍTULO VII.

**Reexportación de mercancías extranjeras.**

Art. 281. La reexportación de mercancías extranjeras, sin el pago de los derechos fiscales, sólo será permitida cuando el Gobierno establezca en las aduanas marítimas y fronterizas de la República almacenes de depósito, en cuyo caso toda reexportación se sujetará á los siguientes requisitos:

I. Las mercancías que á su introducción al país hayan venido á depositarse en los almacenes, pueden ser reexportadas durante los seis meses que el art. 302 de esta ley concede para ese objeto, sin pagar más derechos que los de almacenaje marcados en el art. 303 del capítulo XI.

II. La reexportación de mercancías podrá hacerse, bien de una parte de ellas ó del total de los bultos que contenga una factura consular.

III. Los reexportadores de mercancías, al solicitar de la aduana respectiva el permiso correspondiente, presentarán por cuadruplicado un documento con arreglo al modelo número 28.

IV. Estos documentos los pasará el Administrador á la Contaduría, para que confrontados con los originales que ampararon á su importación los efectos, asiente el contador bajo su firma la conformidad de ellos, y expida la boleta al alcaide de los almacenes para la entrega del bulto ó bultos que en ella se señalen. (Véase el modelo número 29.)

V. El Administrador, al recibir de la Contaduría los documentos ya confrontados, señalará el vista que deba hacer el reconocimiento de los efectos, quien procederá á la operación conforme á las prescripciones marcadas en el capítulo IV, sección I de esta ley.

VI. Si del reconocimiento que practique el vista resultare suplantada en calidad ó cantidad alguna de las mercancías, dará aviso por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

será de seis meses improrrogables, y si trascurrido éste, la aduana que despachó los efectos no tiene en su poder ninguna de las constancias marcadas en las fracciones del artículo anterior, se procederá á hacer efectivo el pago de los derechos asegurados.

## SECCIÓN VI.

*Reimportación de mercancías nacionales procedentes del Extranjero.*

Art. 280. La reimportación libre de derechos de las mercancías nacionales procedentes del Extranjero, sólo será permitida cuando se trate de los efectos no exceptuados por esta ley, y los consignatarios hayan cumplido con las prevenciones que en seguida se determinan:

I. Todos los efectos nacionales de que no hace referencia la fracción siguiente, y cuyo origen pueda ser reconocido por medio de marcas inherentes á las mismas mercancías, puestas á su exportación por las aduanas que otorguen el permiso de salida, serán admitidas á su regreso al país libres de derechos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

II. Se exceptúan del beneficio de la reimportación libre de derechos, los efectos similares de los extranjeros, en razón de la imposibilidad de identificar su origen.

III. Cuando los consignatarios de las mercancías que se exporten, quieran gozar de la franquicia otorgada en la fracción I, solicitarán del administrador de la aduana respectiva la orden para que sean reconocidos y marcados sus efectos, á fin de que en el permiso de exportación obre la constancia de las marcas adheridas á las mercancías.

IV. La autorización que indica la fracción I, no se concederá por la Secretaría de Hacienda, sino después que el interesado haya justificado auténticamente con un certificado expedido por la aduana que concedió la exportación, la fecha de la salida de los efectos.

V. Las mercancías comprendidas en la fracción I, que durante un año hayan permanecido en el Extranjero, serán consideradas como de origen extranjero, y por consiguiente sin lugar á la reimportación libre de derechos.

VI. En el caso de que reimportada una mercancía como nacional, la aduana dude del origen de ella, suspenderá su despacho hasta que la opinión pericial decida la controversia, para cuyo efecto el administrador pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda los fundamentos en que se apoya para dudar del origen de la mercancía,



remitiendo á la vez muestras de ésta para la resolución del caso.

VII. Si del reconocimiento pericial que practique la Secretaría de Hacienda, resulta que la mercancía es de origen extranjero, se incurrirá en la pérdida de la mercancía, y su consignatario será puesto á disposición del Juzgado de Distrito respectivo, para que, con arreglo á esta ley, le aplique las penas señaladas á los contrabandistas.

# CAPÍTULO VII.

**Reexportación de mercancías extranjeras.**

Art. 281. La reexportación de mercancías extranjeras, sin el pago de los derechos fiscales, sólo será permitida cuando el Gobierno establezca en las aduanas marítimas y fronterizas de la República almacenes de depósito, en cuyo caso toda reexportación se sujetará á los siguientes requisitos:

I. Las mercancías que á su introducción al país hayan venido á depositarse en los almacenes, pueden ser reexportadas durante los seis meses que el art. 302 de esta ley concede para ese objeto, sin pagar más derechos que los de almacenaje marcados en el art. 303 del capítulo XI.

II. La reexportación de mercancías podrá hacerse, bien de una parte de ellas ó del total de los bultos que contenga una factura consular.

III. Los reexportadores de mercancías, al solicitar de la aduana respectiva el permiso correspondiente, presentarán por cuadruplicado un documento con arreglo al modelo número 28.

IV. Estos documentos los pasará el Administrador á la Contaduría, para que confrontados con los originales que ampararon á su importación los efectos, asiente el contador bajo su firma la conformidad de ellos, y expida la boleta al alcaide de los almacenes para la entrega del bulto ó bultos que en ella se señalen. (Véase el modelo número 29.)

V. El Administrador, al recibir de la Contaduría los documentos ya confrontados, señalará el vista que deba hacer el reconocimiento de los efectos, quien procederá á la operación conforme á las prescripciones marcadas en el capítulo IV, sección I de esta ley.

VI. Si del reconocimiento que practique el vista resultare suplantada en calidad ó cantidad alguna de las mercancías, dará aviso por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

escrito inmediatamente al Administrador, á fin de que se aplique como pena á la parte suplantada dobles derechos de importación.

VII. En el caso de que penada que sea una mercancía, el reexportador se negare á pagar la multa de los dobles derechos impuestos por la aduana, el Administrador mandará se almacenen de nuevo los efectos sobre los que recae la pena, sin permitir se haga ninguna otra operación con ellos, hasta tanto el juez que deba conocer de este asunto resuelva lo conveniente.

Art. 282. Los dueños ó consignatarios de mercancías para reexportar, otorgarán ante el Administrador de la aduana una fianza equivalente al total de los derechos que conforme á la tarifa de esta Ordenanza arrojen los efectos. Esta fianza, que será la que asegure al fisco de que las mercancías son llevadas al punto de su destino, tendrá marcado un plazo relativo á la distancia donde se dirijan, atendiendo á la clase de vehículo en que sean trasportadas.

Art. 283. Dentro del plazo fijado por la fianza, presentarán los interesados un certificado suscrito por el Administrador de la aduana ó autoridad más caracterizada, si aquel no existe, del lugar á que fueron destinados los efectos, en el cual conste que los.... bultos de las mercancías amparados con el documento número..... de la aduana..... de la República Mexicana, llegaron al punto de su final destino. Este certificado servirá para cancelar la fianza otorgada.

Art. 284. Si al espirar el plazo concedido, el interesado no presenta al Administrador de la aduana de donde se reexportaron los efectos el certificado á que se refiere el artículo anterior, procederá este empleado á hacer efectiva la mencionada fianza sin ulterior recurso por parte del interesado.

Art. 285. Cuando se trate de mercancías que para reexportarse tengan que atravesar alguna parte del territorio, sus conductores, al tocar la última aduana de salida, deberán presentar al Administrador de ellas los efectos con el documento que los ampara, á fin de que practicado el reconocimiento respectivo, autorice el «*pase*» para continuar aquellas á su destino.

Art. 286. Si del examen que haga la aduana de las mercancías, resultare diferencia entre éstas y el documento que las cubre, se les aplicarán las penas que según el caso tenga señaladas la presente ley.

Art. 287. En toda reexportación de mercancías, las aduanas darán aviso de la llegada y salida de los efectos, tanto á la Secretaría de Hacienda como á la oficina de donde procedan.

Art. 288. Cuando en las aprehensiones que se hagan de mercancías resultare que éstas son de las que se destinaban á reexportarse, el otorgante de la fianza, así como el dueño ó remitente á quien la aduana expidió el permiso, serán considerados como principales autores del contrabando y sujetos á las penas impuestas para estos casos.



Art. 289. Las aduanas, al conceder el permiso para la reexportación de mercancías, remitirán á la Secretaría de Hacienda, en pliego certificado, uno de los ejemplares del documento que presenten los interesados. Asimismo enviarán el mismo dia que lo reciban, copia autorizada del certificado que compruebe la llegada de los efectos á su final destino.

Art. 290. No obstante lo dispuesto en el presente capítulo, las aduanas, al acordar la reexportación de mercancías, sujetarán sus procedimientos á todos los preceptos relacionados con la presente ley.

## CAPÍTULO VIII.

### Internación de mercancías extranjeras procedentes de los puertos de altura.

Art. 291. Los efectos extranjeros que hayan pagado sus derechos de importación conforme á la tarifa de esta ley, podrán ser internados á la República, sujetándose á las prevenciones siguientes:

I. Para la internación de efectos extranjeros presentará el remitente, por duplicado, á la aduana, un pedimento según el modelo número 30, usando en uno de los ejemplares estampilla ó estampillas, conforme á lo determinado en la ley del timbre. Los duplicados no llevarán estampillas.

II. El pedimento original llevará, además de las estampillas correspondientes de documentos y libros, las especiales de aduanas, siendo estas últimas por cantidad igual al monto de los derechos de importación que arrojen las mercancías que van á internarse.

III. La Contaduría al recibir el pedimento revisará las cuotas y cantidades que causen los derechos de importación, y estando de acuerdo con el valor de las estampillas especiales de aduana adheridas al documento, procederá á la cancelación de ellas con un sello perforador que para el caso tendrá, numerando correlativamente dicho pedimento y fijando en seguida el plazo que juzgue prudente para la llegada de la carga á su destino, conforme á la clase de vehículo en que vayan á internarse los efectos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV. El administrador autorizará bajo su firma el «Permítase la salida,» y el celador de la garita por donde pasen los efectos, además de poner el «Cumplido,» lo anotará en el libro respectivo. Este documento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

Art. 292. Los documentos de internación sólo tendrán validez por el tiempo que le señale la aduana de su procedencia; pero en el caso de que por fuerza mayor ú otra circunstancia imprevista, las mercancías no llegasen en el tiempo fijado al punto de su destino, los interesados, para no incurrir en pena alguna, están en el deber de probar ante el empleado que revise la carga, las causas que fueron origen de la demora.

Art. 293. Siendo las estampillas especiales de aduana el justificante de que los efectos han sido importados legalmente, toda mercancía extranjera que camine sin tener el documento los requisitos señalados en este capítulo, será aprehendida donde se encuentre, y declarada como contrabando, sujeta á las penas señaladas en esta ley.

Art. 294. Cuando los efectos que se internen tengan por final destino algún puerto de altura ó cabotaje, la aduana ó sección aduanal que allí resida, será quien haga el reconocimiento y despacho de las mercancías.

Art. 295. Si del reconocimiento que se haga de las mercancías, resultaren suplantaciones, bien en calidad ó bien en cantidad, se impondrá sobre la parte suplantada y con sujeción á lo dispuesto en esta ley, duplos derechos de importación, exhibiendo además el interesado las estampillas especiales de aduana que correspondan á los derechos que trataba de defraudar. Estas estampillas serán adheridas al documento respectivo y canceladas por la oficina que descubra la falta.

En las demás faltas ú omisiones que se noten en los pedimentos de internación de mercancías extranjeras, se procederá conforme lo determine la Secretaría de Hacienda.

## CAPÍTULO IX.

### Internación de mercancías extranjeras para su despacho en los lugares interiores de la República.

Art. 296. Sólo en casos excepcionales podrá permitir la Secretaría de Hacienda la internación de mercancías extranjeras para despacharse en alguno de los lugares del interior de la República que estén ligados por cualquiera de las líneas férreas establecidas; y en



tales casos los remitentes deberán sujetarse á las prevenciones siguientes:

I. En toda internación de mercancías autorizadas competentemente para ser despachadas en alguno de los puntos del interior, los interesados presentarán por duplicado un pedimento en que conste el pormenor de los efectos.

II. El administrador, al recibir los documentos, concederá el permiso, pasándolos á la Contaduría para que confrontados que sean con las facturas consulares, asiente la conformidad de ellos y proceda á practicar la liquidación de sus respectivos derechos.

III. Hecha la liquidación, según las prescripciones de esta Ordenanza, el interesado, á no ser que previamente se le dispense por la Secretaría de Hacienda, está obligado á presentar una fianza por el doble de los derechos que causen las mercancías que van á internarse.

IV. La Contaduría anotará en el documento si han sido ó no asegurados los derechos conforme á lo prescrito en la fracción anterior; librando la boleta correspondiente al alcaide de los almacenes para la entrega del bulto ó bultos que vayan á internarse.

V. Con el permiso respectivo anotado con el «Pase» de la comandancia del resguardo, se hará, bajo la vigilancia de la misma, el embarque de los bultos en los carros ó furgones, asegurando éstos con los sellos y candados especiales que el Gobierno tendrá en cada una de las aduanas, y entregando al empleado que nombre el administrador para que custodie el tren hasta el punto de su destino, el permiso respectivo con las facturas consulares que se recibieron á la importación de las mercancías.

VI. El empleado encargado del tren no permitirá que en los carros ó furgones en que vayan colocados los efectos, se introduzcan más bultos que los señalados en los documentos aduanales.

VII. Por ningún motivo que no sea el de fuerza mayor, podrán abrirse en el tránsito los carros ó furgones en que vayan depositadas las mercancías; y en estos casos tanto el empleado encargado del tren, como su conductor, deberán probar ante el Juzgado de Distrito respectivo, por medio de las autoridades del lugar donde ocurrió el hecho, si ésto fuere en poblado, ó por los empleados todos del mismo tren si ésto acontece en despoblado, las causas que los obligaron á ello.

VIII. Al llegar los efectos al punto de su destino, el jefe de la oficina federal, antes de ordenar la apertura de los carros y furgones en que estén depositadas las mercancías, revisará los sellos y candados



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

puestos en cada uno de ellos; y satisfecho del estado que guardan dispondrá la descarga, cuidando escrupulosamente de que el número de bultos que se desembarquen estén de acuerdo con los declarados en los documentos que los amparen.

Si del reconocimiento que se haga á los sellos y candados puestos á los carros y furgones, resulta que éstos han sido abiertos en el tránsito y extraidas algunas mercancías, el conductor del tren, así como el empleado fiscal que haya custodiado el mismo tren, serán consignados al Juzgado de Distrito respectivo para el esclarecimiento de los hechos. En el caso de que el conductor resulte culpable, además de imponérsele las penas que esta ley señala á los contrabandistas, la Empresa dueña del tren pagará una multa hasta de $ 500 á juicio de la Secretaría de Hacienda. Respecto al empleado fiscal, cualquiera responsabilidad que aparezca en su contra será castigada como lo previene la fracción I del art. 384.

IX. El jefe de la oficina dará al empleado encargado del tren un recibo de los documentos que éste le haya entregado, á fin de que al regresar á la aduana de su procedencia, canjee dicho documento por el que debe haber extendido á su salida al hacerse cargo del tren.

Art. 297. Para el reconocimiento y despacho de las mercancías, las oficinas que las reciban se sujetarán á lo que se previene en la presente Ordenanza, dando aviso del resultado á la aduana de donde proceden los efectos, para que ésta cancele la fianza otorgada por el remitente de las mercancías.

Art. 298. Las aduanas, al permitir la internación de mercancías para que sean despachadas en alguno de los puntos del interior del país, enviarán á la Secretaría de Hacienda copia certificada del documento presentado por el remitente. Igual envío harán las oficinas adonde vayan consignados los efectos una vez que sean despachados.

## CAPÍTULO X.

### Tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República.

Art. 299. Se permite el tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República, bajo las siguientes condiciones:

I. Toda mercancía destinada al tránsito por el territorio de la República, hará precisamente su entrada por los puntos que tenga señalados con anterioridad el Gobierno general.



II. Las mercancías de tránsito vendrán acompañadas del manifiesto y facturas correspondientes, con la certificación de los cónsules respectivos, en la forma y términos prevenidos en los artículos relativos de esta ley; y los empleados del puerto ó aduana fronteriza por donde hagan su entrada, las sujetarán á las mismas formalidades que esta ley marca para los efectos destinados al consumo de la República.

III. Para la descarga y despacho de los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad ó especie, se presentará á la aduana el pedimento respectivo, por cuadruplicado, según el modelo número 31, pudiendo los interesados, antes de que la aduana proceda al reconocimiento de las mercancías, rectificar ó adicionar sus documentos con arreglo á lo dispuesto en la sección IV, capítulo III de esta ley.

IV. Terminado el despacho de los efectos, el Administrador dispondrá que cada bulto sea cruzado por un alambre con sellos de plomo fijos en sus extremos, y que la Contaduría practique la liquidación de los derechos de importación, para cobrar un 2 por 100 sobre el total que arroje dicha liquidación, como derecho de tránsito.

Este derecho será el único que satisfarán al Erario federal las mercancías de tránsito; quedando libres de todo otro adicional y aun de los municipales, cualquiera que sea la Municipalidad por donde se conduzcan.

V. El café extranjero que transite por el territorio nacional, no pagará impuesto alguno siempre que recorra hasta la salida del país, una distancia que no exceda de treinta leguas.

VI. Los introductores de mercancías de tránsito podrán solicitar de la aduana de entrada ó de la de salida, el permiso correspondiente para consumir parte ó el total de sus efectos, siempre que para ello acompañen la factura consular que deben de tener en su poder, y satisfagan los derechos de importación que causen dichas mercancías.

VII. Si el consumo que se pida es del total de las mercancías, la aduana amortizará los documentos consulares lo mismo que si se tratara de una importación común; pero si sólo se consume parte de los efectos, se anotará en los documentos que deben amparar el resto del cargamento hasta su final destino, el número de bultos que hayan sido despachados.

VIII. Antes de requisitar la aduana de entrada los documentos que deben amparar las mercancías de tránsito, los interesados afianzarán, á satisfacción del Administrador respectivo, el monto total de los derechos de importación que correspondan á dichos efectos. Esta

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fianza será cancelada en el momento en que el interesado presente el certificado que le expida la aduana del punto de salida de las mercancías, en que conste fueron despachadas de conformidad con lo declarado en el documento que las amparaba.

IX. Cuando en el punto de salida se solicite el consumo de parte de las mercancías destinadas al tránsito, la aduana hará que los interesados otorguen fianza competente por el valor de los derechos de importación que causen los efectos que vayan á exportarse, la cual se hará efectiva si los interesados no presentan en el improrrogable término de cuatro meses, un certificado suscrito por el cónsul mexicano, ó en su defecto por cualquiera otra autoridad del lugar adonde se destinan las mercancías.

X. Las mercancías de tránsito, para ser trasladadas desde el punto de su entrada al punto de su salida del territorio nacional, serán conducidas precisamente por alguna de las vías férreas establecidas en el país; y los administradores, al conceder los permisos que se soliciten, dispondrán desde luego que uno de los empleados de su oficina se haga cargo del tren en que se depositen los efectos, así como de los documentos que los amparen, hasta entregarlos en la aduana á que vayan consignados. Sólo en el caso de la fracción V podrá permitirse el tránsito en cualquiera clase de vehículo.

XI. Cuando en el tránsito de mercancías haya necesidad inevitable de trasbordarlas, se manifestará así en el pedimento, señalando el lugar ó lugares en que deba verificarse esta operación; advirtiéndose que sólo se concederá el trasbordo en los puntos en que haya oficina federal.

XII. El administrador de la aduana que autorice el tránsito, dará aviso anticipado por telégrafo, y de oficio, á las oficinas en que ha de verificarse el trasbordo.

XIII. Al llegar al punto en que se han de trasbordar las mercancías, el empleado de que trata la fracción X de este artículo, presentará al jefe de la oficina los documentos que las amparen, quien reconocerá los sellos y candados puestos en los furgones; y encontrándolos intactos, ordenará se abran éstos, nombrando á uno de sus empleados para que á su presencia examine si las marcas, contramarcas y número de los bultos, corresponden á lo que expresan los documentos aduanales.

XIV. Si el resultado de la revisión fuere conforme, lo anotará el empleado al pie del documento, bajo su firma, y el jefe de la oficina dará permiso para embarcar de nuevo las mercancías, cerrando y



sellando los furgones ó carros en que han de ser trasportadas; devolviendo al empleado que va hecho cargo del tren los documentos con la orden para seguir á su destino.

XV. A la llegada de las mercancías de tránsito al punto de salida, el administrador de la aduana, en unión del comandante de celadores, examinará los sellos y candados de los carros ó furgones en que vayan depositadas; y encontrándose en perfecto estado lo certificarán así al empleado responsable del tren. En el caso en que dichos sellos y candados aparezcan fracturados, la aduana procederá conforme á lo dispuesto en la frac. VIII del art. 296.

XVI. En el puerto ó aduana fronteriza de salida, se reconocerán de nuevo las mercancías por el administrador, vista y comandante de celadores, confrontándolas con los documentos que deben de servir para ampararlas; y estando de acuerdo se librará el certificado que menciona la frac. V de este artículo.

XVII. Si en el reconocimiento que haga la aduana por donde entren los efectos de tránsito, aparecen diferencias con los documentos que traen desde su origen, ó si al despacharlos en la aduana de su salida hubiere diferencia con los documentos autorizados para el tránsito, se aplicarán las penas establecidas por esta Ordenanza, considerándose las mercancías como importación común, bajo la base de las cuotas de las mismas, y no sobre la parte proporcional que pagan por el derecho de tránsito.

XVIII. De todas las operaciones que tengan lugar en las aduanas de entrada ó de salida con las mercancías destinadas al tránsito internacional, se dará violentamente cuenta á la Secretaría de Hacienda acompañándole los documentos prevenidos en esta ley.

## CAPÍTULO XI.

### Almacenes de depósito de mercancías extranjeras.

Art. 300. Queda autorizado el Ejecutivo para establecer en las aduanas de altura y fronterizas que á su juicio crea conveniente, almacenes generales de depósito de mercancías.

Art. 301. Estos almacenes serán de propiedad de la Federación ó de particulares, sujetos á la exclusiva custodia y vigilancia de las aduanas en que se hallen establecidos.

Art. 302. Las mercancías que se introduzcan en los almacenes de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fianza será cancelada en el momento en que el interesado presente el certificado que le expida la aduana del punto de salida de las mercancías, en que conste fueron despachadas de conformidad con lo declarado en el documento que las amparaba.

IX. Cuando en el punto de salida se solicite el consumo de parte de las mercancías destinadas al tránsito, la aduana hará que los interesados otorguen fianza competente por el valor de los derechos de importación que causen los efectos que vayan á exportarse, la cual se hará efectiva si los interesados no presentan en el improrrogable término de cuatro meses, un certificado suscrito por el cónsul mexicano, ó en su defecto por cualquiera otra autoridad del lugar adonde se destinan las mercancías.

X. Las mercancías de tránsito, para ser trasladadas desde el punto de su entrada al punto de su salida del territorio nacional, serán conducidas precisamente por alguna de las vías férreas establecidas en el país; y los administradores, al conceder los permisos que se soliciten, dispondrán desde luego que uno de los empleados de su oficina se haga cargo del tren en que se depositen los efectos, así como de los documentos que los amparen, hasta entregarlos en la aduana á que vayan consignados. Sólo en el caso de la fracción V podrá permitirse el tránsito en cualquiera clase de vehículo.

XI. Cuando en el tránsito de mercancías haya necesidad inevitable de trasbordarlas, se manifestará así en el pedimento, señalando el lugar ó lugares en que deba verificarse esta operación; advirtiéndose que sólo se concederá el trasbordo en los puntos en que haya oficina federal.

XII. El administrador de la aduana que autorice el tránsito, dará aviso anticipado por telégrafo, y de oficio, á las oficinas en que ha de verificarse el trasbordo.

XIII. Al llegar al punto en que se han de trasbordar las mercancías, el empleado de que trata la fracción X de este artículo, presentará al jefe de la oficina los documentos que las amparen, quien reconocerá los sellos y candados puestos en los furgones; y encontrándolos intactos, ordenará se abran éstos, nombrando á uno de sus empleados para que á su presencia examine si las marcas, contramarcas y número de los bultos, corresponden á lo que expresan los documentos aduanales.

XIV. Si el resultado de la revisión fuere conforme, lo anotará el empleado al pie del documento, bajo su firma, y el jefe de la oficina dará permiso para embarcar de nuevo las mercancías, cerrando y



sellando los furgones ó carros en que han de ser trasportadas; devolviendo al empleado que va hecho cargo del tren los documentos con la orden para seguir á su destino.

XV. A la llegada de las mercancías de tránsito al punto de salida, el administrador de la aduana, en unión del comandante de celadores, examinará los sellos y candados de los carros ó furgones en que vayan depositadas; y encontrándose en perfecto estado lo certificarán así al empleado responsable del tren. En el caso en que dichos sellos y candados aparezcan fracturados, la aduana procederá conforme á lo dispuesto en la frac. VIII del art. 296.

XVI. En el puerto ó aduana fronteriza de salida, se reconocerán de nuevo las mercancías por el administrador, vista y comandante de celadores, confrontándolas con los documentos que deben de servir para ampararlas; y estando de acuerdo se librará el certificado que menciona la frac. V de este artículo.

XVII. Si en el reconocimiento que haga la aduana por donde entren los efectos de tránsito, aparecen diferencias con los documentos que traen desde su origen, ó si al despacharlos en la aduana de su salida hubiere diferencia con los documentos autorizados para el tránsito, se aplicarán las penas establecidas por esta Ordenanza, considerándose las mercancías como importación común, bajo la base de las cuotas de las mismas, y no sobre la parte proporcional que pagan por el derecho de tránsito.

XVIII. De todas las operaciones que tengan lugar en las aduanas de entrada ó de salida con las mercancías destinadas al tránsito internacional, se dará violentamente cuenta á la Secretaría de Hacienda acompañándole los documentos prevenidos en esta ley.

## CAPÍTULO XI.

### Almacenes de depósito de mercancías extranjeras.

Art. 300. Queda autorizado el Ejecutivo para establecer en las aduanas de altura y fronterizas que á su juicio crea conveniente, almacenes generales de depósito de mercancías.

Art. 301. Estos almacenes serán de propiedad de la Federación ó de particulares, sujetos á la exclusiva custodia y vigilancia de las aduanas en que se hallen establecidos.

Art. 302. Las mercancías que se introduzcan en los almacenes de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

depósito podrán permanecer en ellos durante seis meses; mas pasado este tiempo, deberán extraerlos precisamente sus dueños ó consignatarios en el perentorio término de quince dias, trascurridos los cuales, si la extracción no se verifica, procederá la aduana á su venta en subasta pública, cobrándose los derechos aduanales, los de almacenaje y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposición del dueño ó consignatario, durante el tiempo que esta ley señala.

Art. 303. Por derecho de almacenaje pagarán los efectos que se introduzcan, lo siguiente: en los dos primeros meses, un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción que no llegue á ellos; en los dos segundos, dos centavos, y en los restantes, tres centavos. Este plazo comenzará á contarse desde el momento en que se cumpla el término que esta Ordenanza da para el despacho inmediato de las mercancías.

Art. 304. Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir descomposición durante los seis meses que se fijan para el depósito, no serán admitidos en los almacenes más que el tiempo necesario para su despacho. Igualmente queda prohibida, bajo el castigo señalado en el art. 74, la introducción á los almacenes de depósitos de cualquiera bulto que contenga materias inflamables, explosivas ó corrosivas.

Art. 305. Los almacenes de depósito deberán estar inmediatos á las oficinas de que dependan, sin comunicación con edificios de habitación, y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso de fuego. Su construcción será tal, que evite averías, robos y cualesquiera otros daños.

Art. 306. Los efectos que se almacenen estarán estibados de modo que sea fácil extraer cualquiera bulto, siempre que sus dueños así lo soliciten.

Art. 307. La introducción y extracción de las mercancías que se depositen, tendrán lugar bajo las reglas que para cada uno de estos casos establece la ley.

Art. 308. Los asientos de entrada y salida de efectos en almacenes de depósito, aunque éstos pertenezcan á particulares, serán llevados por un guarda-almacenes del Gobierno, con las mismas formalidades y método que los de alcaidía.

Art. 309. Las contadurías de las aduanas llevarán asimismo libros de intervención de los almacenes, en que conste la fecha de entrada de los efectos, la salida, importe del derecho de almacenaje, nombre del dueño ó consignatario, procedencia, y por último, el destino á que



se dediquen. Estos asientos estarán en completa relación con los que se practiquen en la aduana y en los almacenes de depósito.

Art. 310. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la aduana; sus puertas tendrán cuatro llaves, de las cuales una conservará el Administrador, otra el contador, otra el guarda-almacenes, y la cuarta estará en poder del propietario de los almacenes, cuando sean de particulares.

Art. 311. El Administrador y el contador de la aduana concurrirán alternativamente al depósito todo el tiempo que se lo permitan sus ocupaciones, y en caso contrario nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente.

# CAPÍTULO XII.

## Tráfico general de mercancías extranjeras por la zona libre.

## SECCIÓN I.

*De la zona libre.*

Art. 312. La comprensión de la zona libre en la frontera de la República, será desde Matamoros hasta Tijuana, de los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja California, en el sentido longitudinal y en una latitud de 20 kilómetros hacia el interior de la línea fronteriza.

La concesión de la zona libre consiste en que los efectos que por ella se importen, disfrutarán en su despacho y tráfico de las prerrogativas que en este capítulo se establecen.

Art. 313. I. Para gozar del beneficio de la zona libre, se requiere que la importación se haga por alguno de los puntos en que están ó estuvieren establecidas aduanas fronterizas de entrada, y que se observen las prevenciones que para el caso se señalan.

II. Ningún tren de carga podrá entrar en la frontera mexicana, sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde del dia 15 de Abril al 15 de Setiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del 16 de Setiembre al 14 de Abril.

III. A los trenes que sólo conduzcan pasajeros se les permitirá la entrada hasta las diez de la noche, debiendo depositar la aduana los carros ó furgones de equipajes para que sean reconocidos al dia siguiente á la hora de despacho, y permitiendo únicamente á los pasa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

depósito podrán permanecer en ellos durante seis meses; mas pasado este tiempo, deberán extraerlos precisamente sus dueños ó consignatarios en el perentorio término de quince dias, trascurridos los cuales, si la extracción no se verifica, procederá la aduana á su venta en subasta pública, cobrándose los derechos aduanales, los de almacenaje y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposición del dueño ó consignatario, durante el tiempo que esta ley señala.

Art. 303. Por derecho de almacenaje pagarán los efectos que se introduzcan, lo siguiente: en los dos primeros meses, un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción que no llegue á ellos; en los dos segundos, dos centavos, y en los restantes, tres centavos. Este plazo comenzará á contarse desde el momento en que se cumpla el término que esta Ordenanza da para el despacho inmediato de las mercancías.

Art. 304. Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir descomposición durante los seis meses que se fijan para el depósito, no serán admitidos en los almacenes más que el tiempo necesario para su despacho. Igualmente queda prohibida, bajo el castigo señalado en el art. 74, la introducción á los almacenes de depósitos de cualquiera bulto que contenga materias inflamables, explosivas ó corrosivas.

Art. 305. Los almacenes de depósito deberán estar inmediatos á las oficinas de que dependan, sin comunicación con edificios de habitación, y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso de fuego. Su construcción será tal, que evite averías, robos y cualesquiera otros daños.

Art. 306. Los efectos que se almacenen estarán estibados de modo que sea fácil extraer cualquiera bulto, siempre que sus dueños así lo soliciten.

Art. 307. La introducción y extracción de las mercancías que se depositen, tendrán lugar bajo las reglas que para cada uno de estos casos establece la ley.

Art. 308. Los asientos de entrada y salida de efectos en almacenes de depósito, aunque éstos pertenezcan á particulares, serán llevados por un guarda-almacenes del Gobierno, con las mismas formalidades y método que los de alcaidía.

Art. 309. Las contadurías de las aduanas llevarán asimismo libros de intervención de los almacenes, en que conste la fecha de entrada de los efectos, la salida, importe del derecho de almacenaje, nombre del dueño ó consignatario, procedencia, y por último, el destino á que



se dediquen. Estos asientos estarán en completa relación con los que se practiquen en la aduana y en los almacenes de depósito.

Art. 310. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la aduana; sus puertas tendrán cuatro llaves, de las cuales una conservará el Administrador, otra el contador, otra el guarda-almacenes, y la cuarta estará en poder del propietario de los almacenes, cuando sean de particulares.

Art. 311. El Administrador y el contador de la aduana concurrirán alternativamente al depósito todo el tiempo que se lo permitan sus ocupaciones, y en caso contrario nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente.

# CAPÍTULO XII.

## Tráfico general de mercancías extranjeras por la zona libre.

## SECCIÓN I.

*De la zona libre.*

Art. 312. La comprensión de la zona libre en la frontera de la República, será desde Matamoros hasta Tijuana, de los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja California, en el sentido longitudinal y en una latitud de 20 kilómetros hacia el interior de la línea fronteriza.

La concesión de la zona libre consiste en que los efectos que por ella se importen, disfrutarán en su despacho y tráfico de las prerrogativas que en este capítulo se establecen.

Art. 313. I. Para gozar del beneficio de la zona libre, se requiere que la importación se haga por alguno de los puntos en que están ó estuvieren establecidas aduanas fronterizas de entrada, y que se observen las prevenciones que para el caso se señalan.

II. Ningún tren de carga podrá entrar en la frontera mexicana, sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde del dia 15 de Abril al 15 de Setiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del 16 de Setiembre al 14 de Abril.

III. A los trenes que sólo conduzcan pasajeros se les permitirá la entrada hasta las diez de la noche, debiendo depositar la aduana los carros ó furgones de equipajes para que sean reconocidos al dia siguiente á la hora de despacho, y permitiendo únicamente á los pasa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

jeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan á la mano.

IV. También puede permitirse el paso de un tren á otra hora del dia ó de la noche, por caso de urgencia del servicio público; pero por orden expresa del Ejecutivo de la Unión, comunicada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 314. Todas las disposiciones contenidas en esta ley, respecto á los puertos de altura de la República, regirán en las aduanas fronterizas en todo lo que sean practicables, con solo las excepciones de que se trata en este capítulo.

## SECCIÓN II.

*Importación de mercancías extranjeras á la zona libre.*

Art. 315. Las mercancías extranjeras no se introducirán á la zona libre sino por las aduanas fronterizas de entrada, y los remitentes de los efectos destinados á ella observarán en sus importaciones las reglas siguientes:

I. Todas las mercancías que se importen por alguna de las líneas férreas que enlazan el territorio nacional con los Estados Unidos del Norte, vendrán amparadas precisamente con el número de manifiestos y facturas consulares señalados en los arts. 23 y 43 de las secciones II y III del capítulo II de esta ley, debiendo tener estos documentos los mismos requisitos que se prescriben en los modelos números 32 y 33.

II. El conductor del tren de mercancías, al llegar á la aduana de entrada, entregará al comandante del resguardo ó á quien haga sus veces, el manifiesto general de las mercancías que contengan los carros y furgones de que se componga el tren, para que dicho empleado lo pase inmediatamente al Administrador, acompañado del parte que debe rendir, señalando en él la hora de la llegada del tren, y cualquiera otra circunstancia que juzgue de interés poner en su conocimiento.

III. La falta de entrega del manifiesto consular en el momento de la llegada del tren, será castigada con una multa desde 25 á 500 pesos, á juicio del Administrador y con aprobación de la Secretaría de Hacienda.

IV. En el caso de que al reconocerse el cargamento resulten bultos sobrantes, y el conductor no los haya manifestado en el momento de su llegada á la aduana de entrada, se aplicará á la Empresa una



multa de 5 hasta 50 pesos por cada bulto, y además se cobrarán á las mercancías que tales bultos contengan, duplos derechos de importación.

V. Cuando á la llegada de un tren declare el conductor traer mayor número de bultos que los amparados en el manifiesto general, por haberlos recibido en el tránsito acompañados de sus respectivas facturas consulares, la aduana permitirá la adición de ellos en el manifiesto sin imponer pena alguna.

VI. La descarga y despacho de las mercancías que se importen por ferrocarril, se hará en el momento que los consignatarios presenten sus respectivos pedimentos, y la aduana, al recibirlos, procederá á sus operaciones conforme lo indica la sección I del capítulo IV de esta ley, sujetándose para el cobro de los derechos, á lo mandado en la fracción VIII del artículo siguiente.

VII. Los consignatarios de las mercancías que se introduzcan por ferrocarril, tienen la facultad de adicionar ó rectificar sus facturas consulares en el término de veinticuatro horas corridas desde el momento de la llegada del tren, siempre que para ello observen las prevenciones marcadas en la sección IV del capítulo III de esta ley.

VIII. En todos los casos de importación de mercancías por ferrocarril, las aduanas de entrada observarán lo decretado para las de altura.

Art. 316. Cuando las importaciones á la Zona Libre tengan lugar por otros medios de conducción que no sea el designado en la fracción I del artículo anterior, y procedan de las poblaciones americanas del Norte, situadas frente á la frontera de nuestra República, se observarán las siguientes prevenciones:

I. Toda importación se solicitará por pedimentos parciales que los importadores presentarán por triplicado al administrador de la aduana respectiva, timbrando solamente uno de ellos con estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño común, debiendo contener dichos pedimentos todos los requisitos señalados en el modelo núm. 34.

II. El administrador pondrá al pedimento timbrado la razón de «Pase á la Contaduría para su revisión y confronta de los tres ejemplares,» asentando ésta su conformidad, si la hubiere; y en caso de no haberla, se revocará el permiso, ordenando al interesado que reponga los pedimentos.

III. Conformes estos pedimentos, el contador pondrá al permiso original, ó sea al timbrado, el número que correlativamente le corres-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ponda, tomándolo de un libro talonario que para el efecto recibirán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda, asentando en la parte de talón que debe quedar adherido á dicho libro todos los pormenores que allí se señalan, pasándolo al administrador para que sobre el número adherido ponga bajo de su firma el «Permítase la importación.»

IV. Requisitados estos permisos, los interesados deberán presentarlos al cónsul ó agente consular mexicano residente en la población extranjera de donde procedan las mercancías, á fin de que sean certificados en los términos siguientes: «El presente permiso presentado en..... fojas útiles, contiene..... bultos.» La fecha, firma del cónsul ó agente consular y sello del consulado.

V. Los interesados dejarán el «Duplicado» del pedimento al cónsul ó agente consular, quedándose con el triplicado, y el principal les servirá para amparar los efectos á su paso al territorio mexicano.

VI. La carga y el permiso se presentarán á la garita respectiva para que el celador encargado de ella haga la confronta de las marcas, contramarcas y número de los bultos, anotando el permiso después de copiarlo y de poner en él la siguiente razón: «Cumplido y tomada razón á fojas..... del libro respectivo.» Fecha, firma del celador y sello de la garita. En seguida remitirá este empleado el permiso, con la carga, á los almacenes de la aduana para su despacho y reconocimiento, participando de oficio al administrador las diferencias, si las hubiere, ó las observaciones que le ocurran, debiendo custodiar los efectos otro celador de la garita.

VII. Llegadas las mercancías á la aduana, el administrador procederá á nombrar vista que practique el reconocimiento y despacho de los efectos, lo cual verificará este empleado con entera sujeción á lo dispuesto en el capítulo IV, sección I de esta ley.

VIII. Hecho el reconocimiento y despacho de las mercancías, se formará por la Contaduría la liquidación de los derechos íntegramente, conforme á la tarifa de esta Ordenanza, exigiendo de los causantes el pago al contado del 3 por 100 sobre la cuota de importación, que será dividido en 1.25 por 100 para el Municipio y 1.75 por 100 para la Hacienda pública.

Art. 317. Para evitar á los remitentes la obligación de presentar manifiesto y factura consular por cada importación que hagan, en cumplimiento de lo prescrito en esta ley, se les permite que á fin de cada mes refundan sus permisos parciales en un solo manifiesto y en una factura consular, extendiéndose estos documentos en los términos que



previenen los arts. 23 y 43 de esta misma ley, y conforme á los modelos 32 y 33, expresando la numeración de los permisos parciales.

Art. 318. Los remitentes ó comisionistas presentarán á los cónsules ó agentes consulares mexicanos, cuatro ejemplares del manifiesto y facturas, para su examen, confronta con los permisos parciales y su certificación en los términos que previene la frac. I del art. 61. Esta certificación causará los derechos consulares señalados en el art. 67; debiéndose remitir á la Secretaría de Hacienda juntamente con el ter cer manifiesto y facturas, el ejemplar de cada uno de los permisos parciales anotados en el manifiesto.

Art. 319. Los remitentes y consignatarios de efectos tienen el derecho que concede á los capitanes y consignatarios la sección IV del capítulo III, para rectificar y adicionar sus permisos parciales ya requisitados y á que se refiere la fracción I del artículo 316, siempre que lo hagan dentro de las veinticuatro horas de expedido el permiso, sujetándose á las penas establecidas por esta ley.

Art. 320. Los permisos parciales de que trata la fracción I del artículo 316, quedan sin efecto á los tres dias de su fecha para el caso que no se hayan introducido las mercancías para que fueron concedidos; pero los interesados tienen la obligación de presentarlos al cónsul ó agente consular mexicano, para que tome razón de ellos, y devuelva al administrador de la aduana mexicana, con la anotación correspondiente, el ejemplar timbrado que debió servir para amparar los efectos á su importación. Dichos pedimentos deberá la aduana que los expidió inutilizarlos por medio de una nota, y acompañarlos á la cuenta general de cada mes.

Art. 321. Las aduanas fronterizas señalarán los puntos por donde deban entrar los efectos que se importen al territorio nacional.

Art. 322. Todas las faltas en que incurran los importadores, tanto en sus documentos como en los casos de fraude ó contrabando, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en la presente Ordenanza.

## SECCIÓN III.

*Internación de mercancías extranjeras procedentes de la Zona Libre.*

Art. 323. La internación de mercancías procedentes de las aduanas fronterizas de entrada en la Zona Libre, se hará conforme á las siguientes reglas:

I. El remitente presentará á la aduana respectiva un pedimento

por cuadruplicado, según el modelo número 30, usando en uno de los ejemplares estampillas conforme lo determine la ley del timbre.

II. Recibidos estos documentos por el administrador, designará en ellos el vista que deba hacer el reconocimiento y despacho de las mercancías; tomando razón la Contaduría en un libro especial, del número que toque al documento, nombre del remitente, número de bultos, pormenor de los efectos, punto del destino y vista designado para el despacho.

III. Hechas las operaciones antes dichas, se entregará al vista el pedimento para que verifique el reconocimiento y despacho de los efectos, bajo las mismas formalidades que las observadas á su importación; debiendo los remitentes presentar dichos efectos para su revisión, en los almacenes de la aduana.

IV. Concluido el despacho, la Contaduría rectificará la liquidación de los derechos, que serán satisfechos al contado por el remitente, deduciendo el 3 por 100 que pagaron á la importación, conforme al art. 316, frac. VIII de este capítulo, y entregándole en seguida el documento marcado en el art. 358 por el valor total de los derechos que arrojen las mercancías, sin deducción de lo pagado cuando se importaron, para que proceda el mismo interesado á fijar el número de estampillas especiales de aduana, como lo expresa la fracción II del art. 291.

V. La Contaduría cancelará en la forma determinada en la fracción III del art. 291, las estampillas adheridas al pedimento, y asentando la razón de «Pagó los derechos de importación,» lo pasará al administrador para que anote bajo su firma el «Permítase la internación.»

VI. El mismo documento será presentado al comandante de celadores, quien le pondrá la razón de «Pase á su destino,» remitiéndolo en seguida con el celador que designe para custodiar la carga hasta la estación del ferrocarril ó garita de salida, en la que el celador encargado de ella, después de confrontar la carga con el documento, tomará razón en el libro respectivo del número del documento, nombre del remitente, número de bultos, sus marcas y contramarcas, clase en general de las mercancías, valor de los derechos, consignatario y punto del destino; poniéndole además á dicho documento el «Cumplido,» fechándolo y firmándolo para constancia.

VII. Si del reconocimiento que practique el celador de la garita ó estación del ferrocarril, resultaren de conformidad los bultos con el documento, éste le será entregado al interesado; pero si por el contrario, encuentra bultos sobrantes ó nota cualquiera otra diferencia, dará parte inmediatamente, por escrito, al administrador, reteniendo la carga para que se proceda á lo que haya lugar.



Art. 324. Los remitentes de mercancías destinadas á la internación, podrán solicitar de las aduanas de entrada, después de que el vista haya reconocido y despachado los efectos, el que los bultos que compongan el cargamento sean cruzados por alambres, con sellos de plomo fijos en sus extremos, á fin de evitar que sean reconocidas aquellas antes de salir del último punto de la jurisdicción de la Gendarmería fiscal, ó de su llegada á la capital de la República.

Art. 325. La aduana acordará de conformidad esta petición, sólo en los casos de que la internación tenga lugar por cualquiera de las líneas férreas establecidas en el país, debiendo cobrar á los remitentes dos centavos por cada uno de los bultos que sean alambrados y emplomados.

Art. 326. Cuando las mercancías que se internen tengan por final destino la capital de la República, ó algún lugar adonde se encuentre establecida sección fija de Gendarmería fiscal, allí se practicará el reconocimiento de ellas; pero si los efectos son dirigidos á otros puntos, entonces la última sección de Gendarmería fiscal en que toque la carga procederá á su reconocimiento, recogiendo los sellos y alambres puestos á los bultos, y dando cuenta del resultado á la Comandancia de la Zona respectiva.

Art. 327. De los cuatro ejemplares del pedimento de internación que deben presentar los remitentes, conforme á la frac. I del art. 323, el timbrado servirá para amparar la carga que se interne, otro servirá de comprobante del ingreso de la cuenta principal, otro justificará la copia de la misma, que queda en el archivo, y el último se remitirá á la Secretaría de Hacienda por el correo inmediato á la fecha en que se expidan los documentos.

## SECCIÓN IV.

*Traslación de efectos extranjeros entre puntos situados en la Zona Libre.*

Art. 328. El tráfico y traslación de efectos extranjeros, libres de derechos entre las aduanas y secciones aduanales establecidas en la Zona Libre, se hará con sujeción á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán los remitentes cuatro ejemplares de un pedimento en los mismos términos que los prescritos para la internación, co-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rriéndose iguales trámites, excepto el pago de derechos, y modificando las razones que deben consignar el administrador y el contador, las cuales serán: «Libres de derechos por ser para su consumo en la Zona,» firmada por el contador; «Permítase la traslación,» con la firma del administrador y sello de la aduana, marcándose en el documento la ruta que deba seguir la carga, sin que pueda salirse de la Zona Libre.

II. La persona en cuyo favor se expida el permiso de traslación, presentará en el término que se fije en el mismo permiso, un certificado suscrito por el administrador y contador del punto á que fueron destinadas las mercancías, expresando haber llegado de conformidad con el documento que las amparaba.

III. Para que la aduana de donde salen los efectos pueda hacer efectiva la presentación del documento de que trata la fracción anterior, exigirá, en todos los casos, fianza á satisfacción del administrador por el total de los derechos que causen las mercancías, con arreglo á la tarifa de esta ley.

IV. Si trascurrido el plazo concedido, el remitente no presentare el certificado que compruebe la entrada de los efectos al punto de su destino, la aduana hará efectiva la fianza otorgada, sin que el interesado tenga lugar á ningún otro recurso.

V. Los documentos para la traslación de mercancías no podrán expedirse más que para un solo punto y sin escalas, debiendo expresarse en ellos el de su final destino.

VI. Las aduanas que expidan estos documentos darán aviso inmediatamente á la oficina á que vayan consignados los efectos, así como también á las que existan en el tránsito, á fin de que éstas dispongan sea vigilada la ruta que deba seguir el cargamento.

VII. Las aduanas y secciones aduanales del punto á que vayan destinadas las mercancías, harán el reconocimiento y despacho de los efectos, observando los mismos requisitos que á su importación, dando aviso con el resultado á la aduana de procedencia.

Art. 329. Para el comercio y traslación de mercancías que se haga por el Rio Bravo del Norte, se observarán, además de todos estos requisitos, los marcados en el capítulo VI, sección III de esta ley, que trata del comercio de cabotaje.

Art. 330. Las mercancías que transiten dentro de la Zona Libre, así como los carros, acémilas, ó cualquier otro vehículo en que sean conducidas, sufrirán el castigo que esta ley señala, siempre que se incurra en las transgresiones que determinan los siguientes casos:



I. Por encontrarse fuera de la ruta marcada en el documento aduanal que las ampare.

II. Por no contener el mismo documento todos los requisitos marcados por la ley.

III. Por caminar sin el documento aduanal que las resguarde.

IV. Por ir amparadas con documentos fraudulentos.

Art. 331. Todos los demás casos de fraude ó contrabando en el trasporte de mercancías, serán castigados con las penas que señala esta Ordenanza.

Art. 332. La aduana que otorgue el permiso para la traslación de mercancías, así como la que las reciba, remitirán por el primer correo á la Secretaría de Hacienda copia certificada del pedimento que ampare las mercancías.

## SECCIÓN V.

*Consumo de mercancías en los lugares de la Zona Libre en donde no haya aduanas fronterizas de entrada ni secciones aduanales.*

Art. 333. El despacho de los efectos extranjeros procedentes de las aduanas de entrada ó secciones aduanales, destinados para el consumo en los pueblos ó ranchos situados en la línea de la Zona Libre, se sujetarán á lo que en seguida se expresa:

I. Para que los habitantes de los pueblos ó ranchos puedan sacar de los lugares donde haya aduanas de entrada ó secciones aduanales, efectos para su consumo hasta por el valor de veinticinco pesos, se presentarán con las mercancías á la aduana ó sección aduanal que corresponda, en solicitud del permiso respectivo.

II. En cada una de las aduanas de entrada ó secciones aduanales, establecerán los administradores ó jefes de sección una mesa al cargo de un empleado que formará los pedimentos de consumo á los habitantes que tengan derecho á él y no puedan formarlos por sí mismos, extendiéndose por duplicado y sin estipendio alguno, exigiendo una estampilla de veinticinco centavos que se fijará en uno de los ejemplares.

III. El administrador ó jefe de la sección aduanal, comisionará á un empleado que tome razón de los permisos en el libro destinado al efecto, autorizado por la primera autoridad política del lugar, en el cual se asentará la fecha, número correlativo que le corresponda, nombre del interesado, valor de los efectos y nombre del pueblo ó

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rancho del destino. Este empleado cancelará las estampillas que se pongan en los permisos citados.

IV. Numerado el permiso por el empleado á que se refiere la fracción anterior, el interesado lo presentará al administrador ó jefe de sección para que firme la razón de «Permítase libre de derechos,» y al comandante ó celador que haga sus veces para que ponga «Pase á su destino,» después de haber sido revisados los efectos por el vista ó empleado designado por el administrador ó jefe de sección, quien persuadido de que el valor no excede de veinticinco pesos, le pondrá la razón de «conforme» y firmará para constancia.

V. Los celadores de las garitas respectivas tomarán razón de los expresados permisos y les pondrán «Cumplido en la fecha y tomada razón á fojas..... del libro destinado al efecto,» sello de la garita y firma del celador.

Art. 334. Las aduanas de entrada, lo mismo que las secciones aduanales, pedirán cada seis meses á los ayuntamientos copia certificada de los padrones de los habitantes de los pueblos ó ranchos de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de que cuiden los empleados que forman los permisos, de no darlos á otras personas ni concederlos repetidos á una misma en un tiempo señalado, para evitar el abuso que pudiera hacerse de esta franquicia.

Art. 335. Caerán en la pena que esta ley señala en su art. 372, los efectos que sin el pase correspondiente ó faltándole á éste los requisitos necesarios, lleguen á las garitas ó salgan de las poblaciones. En igual pena incurren los efectos que aun con el pase respectivo traspasen el punto de su destino.

Art. 336. Los administradores ó jefes de sección aduanal concederán á los habitantes de los pueblos y ranchos situados en la línea de la Zona Libre, permisos generales para el uso libre de sus carros y carruajes dentro de la misma Zona. Estos permisos estarán timbrados con estampillas por valor de veinticinco centavos, que cancelará el interesado en su pedimento respectivo; otorgando á la vez una fianza á satisfacción de los administradores ó jefes de sección, quienes exigirán los derechos de importación en caso de que dichos vehículos salgan de la Zona. Estos permisos serán válidos por un año, y los interesados tendrán la obligación de ocurrir á renovarlos bajo la pena de hacer efectiva la fianza si no cumplen con este requisito.



## SECCIÓN VI.

*De los pasajeros y sus equipajes en las aduanas fronterizas de entrada en la Zona Libre.*

Art. 337. A la llegada de un tren de pasajeros á la frontera mexicana, el jefe de la sección del resguardo establecida en la estación del ferrocarril, dispondrá que uno ó más celadores suban á los carros y revisen los bultos que los pasajeros lleven á la mano, fijando en los ya reconocidos y que no contengan efectos que causen derechos, una etiqueta que diga: «*Despachado por resguardo de la aduana de...*» Los bultos que contengan efectos que causen derechos, serán conducidos bajo la vigilancia del empleado que haga el registro, al local destinado al despacho de equipajes.

Art. 338. Entretanto no concluya el registro de los bultos que los pasajeros traen á la mano, ningún bulto se extraerá del tren.

Art. 339. Todo el equipaje que se conduzca en el carro ó furgón de equipajes del tren, será descargado en el local destinado al efecto por cuenta del ferrocarril.

Art. 340. La descarga de los equipajes deberá presenciarla uno de los celadores nombrados por el administrador, quien está en la obligación, al terminarse aquella, de hacer una visita al carro ó furgón en que estaban depositados dichos equipajes, á fin de cerciorarse de que ninguno de los bultos quede sin ser introducido al local en que deba practicarse el reconocimiento.

Art. 341. Los pasajeros tienen el deber de abrir sus bultos ó de proporcionar las llaves de éstos, para que el vista señalado por el administrador, examine, en unión del comandante de celadores, los que á cada uno correspondan.

Art. 342. Si en los equipajes que se reconozcan se encuentran efectos que deben de pagar derechos, hará inmediatamente el pasajero una manifestación por escrito, en la forma que indica el modelo número 35. Estas manifestaciones las tendrán impresas las aduanas para darlas á los pasajeros cada vez que sean necesarias.

Art. 343. En el caso de que el dueño de los efectos se niegue á pagar los derechos que éstos causen, serán remitidos á la aduana, adonde se conservarán en depósito durante treinta dias. Pasado este tiempo sin que sean reclamados, se rematarán en subasta pública; y del producto de la venta, deducidos los derechos de importación, almacenaje y demás gastos, se conservará en depósito el sobrante para entregarlo al



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dueño de las mercancías, según lo determinado en la fracción IV del artículo 443.

Art. 344. Conforme se vayan despachando los equipajes, el celador comisionado por la aduana irá fijando á cada bulto una etiqueta que diga: «*Reconocido en la aduana de.....*» permitiendo el celador que cuide la puerta de salida la extracción ó embarque del bulto ó bultos despachados.

Art. 345. Si al terminarse el despacho de los equipajes quedan alguno ó algunos bultos sin que se haya pedido examen, dispondrá el vista que sean llevados á la aduana bajo la vigilancia de uno de los celadores que esté de servicio en la estación del ferrocarril.

Art. 346. El administrador de la aduana, al recibir el bulto ó bultos que remita el vista, ordenará que antes de ser depositados en los almacenes se crucen por alambres, con sellos de plomo fijos en sus extremos.

Art. 347. Si á los seis meses de hallarse un equipaje en los almacenes de la aduana, por nadie fuese reclamado, los bultos serán abiertos y examinados los efectos que contengan; disponiendo el administrador se rematen en subasta pública, aplicándose el producto de la venta á «*Aprovechamientos del Erario nacional.*»

Art. 348. Se reputará caso de contrabando y sujeto á las penas que establece la presente ley, el hecho de que el dueño de un equipaje se rehuse á abrirlo para examinarlo, y se encuentren en él artículos que causen derechos sin haber sido declarados.

Art. 349. Si entre los equipajes viniese algún bulto de mercancías cuyo valor sea de más de cien pesos, deberá el dueño de ellas traerlas amparadas con sus respectivas facturas consulares, á fin de que se sigan en este caso todos los procedimientos marcados para la importación.

Art. 350. Es permitido á los habitantes y traseuntes de la frontera americana el paso de un caballo ó carruaje sin el pago de derechos aduanales, siempre que la persona que los traiga venga con el objeto de volverse en el caballo ó carruaje el mismo dia ó el siguiente.

Art. 351. A los habitantes de la Zona Libre que pasen momentáneamente al territorio americano un caballo castrado ó un carruaje, no se les exigirán los requisitos de la exportación, ni se les cobrarán derechos aduanales por dichos caballos ó carruajes á su regreso á la Zona.

Art. 352. Para los carros y carruajes que por un tiempo determinado pasen del territorio americano á la Zona Libre, deberán sus



dueños solicitar del administrador de la aduana el permiso respectivo, afianzando satisfactoriamente los derechos de importación, para el caso de que si al cumplirse el plazo señalado no han sido devueltos al punto de su procedencia, paguen los derechos que les correspondan. Dichos plazos no excederán de seis meses en ningún caso.

Art. 353. En los permisos concedidos por las aduanas deberá prevenirse que ninguno de los carros ó carruajes importados temporalmente podrán atravesar la línea de la Zona Libre, y en caso de abuso se hará efectiva la fianza otorgada.

Art. 354. A los habitantes de la Zona Libre también les concederán los administradores permiso temporal para pasar al territorio americano sus carros ó carruajes; y si fenecido el plazo no los han regresado al punto de su salida, deberán los interesados entregar á la aduana que expidió el permiso, los documentos de exportación correspondientes, cancelándose desde luego la fianza que tengan presentada.

Art. 355. Es obligación de toda persona que tome pasaje en los puntos fronterizos para el interior de la República á bordo de un tren de ferrocarril, presentar sus equipajes para que sean reconocidos, lo mismo que el de los pasajeros procedentes del Extranjero.

Art. 356. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará también lo prevenido en la sección V del capítulo IV de esta ley.

## CAPÍTULO XIII.

### Del Timbre.

Art. 357. En toda internación de mercancías extranjeras, los interesados usarán en sus documentos de estampillas especiales de aduanas. Estas estampillas llevarán marcado el año fiscal á que correspondan, y el punto á que se destinen, á fin de que el uso que se haga de ellas sea sólo por el tiempo señalado en esta ley, y en el lugar donde se hizo la importación. Los valores que representan las estampillas especiales de aduana, son los siguientes:

| | |
|---|---|
| De..... | $ 1,000 00 |
| » ..... | 500 00 |
| » ..... | 100 00 |
| » ..... | 25 00 |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dueño de las mercancías, según lo determinado en la fracción IV del artículo 443.

Art. 344. Conforme se vayan despachando los equipajes, el celador comisionado por la aduana irá fijando á cada bulto una etiqueta que diga: «*Reconocido en la aduana de.....*» permitiendo el celador que cuide la puerta de salida la extracción ó embarque del bulto ó bultos despachados.

Art. 345. Si al terminarse el despacho de los equipajes quedan alguno ó algunos bultos sin que se haya pedido examen, dispondrá el vista que sean llevados á la aduana bajo la vigilancia de uno de los celadores que esté de servicio en la estación del ferrocarril.

Art. 346. El administrador de la aduana, al recibir el bulto ó bultos que remita el vista, ordenará que antes de ser depositados en los almacenes se crucen por alambres, con sellos de plomo fijos en sus extremos.

Art. 347. Si á los seis meses de hallarse un equipaje en los almacenes de la aduana, por nadie fuese reclamado, los bultos serán abiertos y examinados los efectos que contengan; disponiendo el administrador se rematen en subasta pública, aplicándose el producto de la venta á «*Aprovechamientos del Erario nacional.*»

Art. 348. Se reputará caso de contrabando y sujeto á las penas que establece la presente ley, el hecho de que el dueño de un equipaje se rehuse á abrirlo para examinarlo, y se encuentren en él artículos que causen derechos sin haber sido declarados.

Art. 349. Si entre los equipajes viniese algún bulto de mercancías cuyo valor sea de más de cien pesos, deberá el dueño de ellas traerlas amparadas con sus respectivas facturas consulares, á fin de que se sigan en este caso todos los procedimientos marcados para la importación.

Art. 350. Es permitido á los habitantes y traseuntes de la frontera americana el paso de un caballo ó carruaje sin el pago de derechos aduanales, siempre que la persona que los traiga venga con el objeto de volverse en el caballo ó carruaje el mismo dia ó el siguiente.

Art. 351. A los habitantes de la Zona Libre que pasen momentáneamente al territorio americano un caballo castrado ó un carruaje, no se les exigirán los requisitos de la exportación, ni se les cobrarán derechos aduanales por dichos caballos ó carruajes á su regreso á la Zona.

Art. 352. Para los carros y carruajes que por un tiempo determinado pasen del territorio americano á la Zona Libre, deberán sus



dueños solicitar del administrador de la aduana el permiso respectivo, afianzando satisfactoriamente los derechos de importación, para el caso de que si al cumplirse el plazo señalado no han sido devueltos al punto de su procedencia, paguen los derechos que les correspondan. Dichos plazos no excederán de seis meses en ningún caso.

Art. 353. En los permisos concedidos por las aduanas deberá prevenirse que ninguno de los carros ó carruajes importados temporalmente podrán atravesar la línea de la Zona Libre, y en caso de abuso se hará efectiva la fianza otorgada.

Art. 354. A los habitantes de la Zona Libre también les concederán los administradores permiso temporal para pasar al territorio americano sus carros ó carruajes; y si fenecido el plazo no los han regresado al punto de su salida, deberán los interesados entregar á la aduana que expidió el permiso, los documentos de exportación correspondientes, cancelándose desde luego la fianza que tengan presentada.

Art. 355. Es obligación de toda persona que tome pasaje en los puntos fronterizos para el interior de la República á bordo de un tren de ferrocarril, presentar sus equipajes para que sean reconocidos, lo mismo que el de los pasajeros procedentes del Extranjero.

Art. 356. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará también lo prevenido en la sección V del capítulo IV de esta ley.

## CAPÍTULO XIII.

### Del Timbre.

Art. 357. En toda internación de mercancías extranjeras, los interesados usarán en sus documentos de estampillas especiales de aduanas. Estas estampillas llevarán marcado el año fiscal á que correspondan, y el punto á que se destinen, á fin de que el uso que se haga de ellas sea sólo por el tiempo señalado en esta ley, y en el lugar donde se hizo la importación. Los valores que representan las estampillas especiales de aduana, son los siguientes:

| | |
|---|---|
| De..... | $ 1,000 00 |
| » ..... | 500 00 |
| » ..... | 100 00 |
| » ..... | 25 00 |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | | |
|---|---|---|
| De..... | $ | 10 00 |
| » ..... | | 5 00 |
| » ..... | | 1 00 |
| » ..... | | 0 25 |
| » ..... | | 0 10 |
| » ..... | | 0 05 |
| » ..... | | 0 01 |

Art. 358. A todo individuo que haga alguna importación de mercancías, dará la aduana al pagar sus derechos conforme á la tarifa de esta Ordenanza, un certificado de la suma que entere, el cual, al ser presentado al administrador ó encargado de la oficina del timbre residente en el lugar de la introducción, lo cambiará por igual cantidad de estampillas aduanales. Por esta operación pagará el interesado al administrador de quien reciba los timbres, el 2 por 100 en numerario del importe total de las estampillas.

Art. 359. De estas estampillas fijarán los interesados en el documento de internación, la misma cantidad de timbres que el total de los derechos causados por las mercancías á la importación.

Art. 360. Las aduanas, al presentarles los interesados los pedimentos de internación, deberán cancelar con un sello perforador las estampillas que contengan, cuidando de que lleven anotadas la fecha del dia en que se haga la operación, y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que causen las mercancías que se amparen.

Art. 361. Las estampillas que reciban los importadores de mercancías no podrán utilizarse más que por el año en que estén expedidas y el siguiente, dándose desde luego por consumida cualquiera cantidad que de ellas exista en poder de los consignatarios al terminar el plazo fijado.

Art. 362. Todo importador de mercancías que en sus documentos de internación usare estampilla ó estampillas correspondientes á los años que esta ley da por consumidas, pagará como multa dobles derechos de los que causen los efectos declarados en el documento.

Art. 363. Los documentos que amparen las mercancías que pasen de tránsito por el territorio de la República, ó que se saquen de las aduanas fronterizas de entrada para el consumo de las localidades de la Zona Libre, no llevarán estampillas especiales de aduanas.

Art. 364. Tampoco se usará de estampillas especiales de aduana, en los documentos que cubran las mercancías que se trasladen de una otraá aduana de la Zona Libre; pero si á la llegada de éstas al punto



de su destino, se dedica parte ó el total de los efectos á la internación, la aduana dará al interesado, para que cumpla con lo que en estos casos está prevenido, la constancia del pago total de los derechos causados por las mercancías que vayan á internarse, sin descontar en esta operación el 3 por 100 que según esta ley deben haber satisfecho en la aduana de su procedencia.

Art. 365. Los administradores ó encargados de las oficinas del timbre tendrán la obligación de cambiar á los importadores de mercancías las estampillas especiales de aduana que tengan existentes y necesiten subdividir para su uso. Este cambio se hará siempre que las estampillas que presenten no hayan quedado inutilizadas, por haberse cumplido el tiempo señalado en el art. 361 de este capítulo; debiendo efectuarse el cambio por estampillas correspondientes al mismo año fiscal marcado en las que se pretenda fraccionar.

Si las estampillas que se devuelvan están rotas, manchadas ó deterioradas de tal manera que no puedan utilizarse de nuevo, no deberán admitirse en el cambio.

Art. 366. Los documentos aduanales que por esta Ordenanza deben de llevar estampillas, se sujetarán á lo que dispone la ley del timbre en su tarifa respectiva.

## CAPÍTULO XIV.

### De la infracción de ley y de las penas.

### SECCIÓN I.

*De las infracciones de esta ley.*

Art. 367. Las infracciones de ley, en materia de importación ó exportación de mercancías, se dividen en delitos, contravenciones y faltas.

Art. 368. Son delitos:

I. El contrabando.

II. La defraudación cometida en connivencia con alguno ó algunos de los empleados públicos.

Art. 369. Son contravenciones:

I. La defraudación sin connivencia con los empleados, suplantando en calidad, cantidad, ó en ambas cosas, las mercancías que, legalmente manifestadas, pagarían mayores derechos.

II. La omisión ó la inexactitud en que se incurra respecto de los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

requisitos que esta ley señala para las operaciones relativas al cobro de derechos de importación ó exportación, que sean esenciales para hacer ese cobro.

Art. 370. Son faltas:

I. La omisión ó inexactitud de los requisitos expresados, que no sean esenciales para hacer el cobro de los derechos del Fisco.

II. Lo dicho se entiende respecto á los particulares. En cuanto á los empleados públicos de Hacienda, son delitos: el cohecho, el peculado y la concusión; son contravenciones, las omisiones en el cumplimiento de sus deberes, que ocasionen ó puedan ocasionar pérdidas para el Erario en la percepción de los derechos; y son faltas, las omisiones que no impliquen tales pérdidas.

Art. 371. Contrabando es el delito que se comete importando ó exportando mercancías sujetas al pago de derechos fiscales, sin hacer ese pago y sin conocimiento ni intervención de los respectivos empleados públicos, bien porque se obre clandestinamente, ó bien porque se use de violencia.

Art. 372. También son casos de contrabando: la importación de efectos que no estén sujetos al pago de derechos, si se omite dar el conocimiento respectivo á la aduana que corresponda: la de efectos de guerra durante el término en que la tenga prohibida el Ejecutivo federal: la de efectos procedentes de nación que esté en guerra con los Estados-Unidos Mexicanos: la que se efectúe por puertos ó lugares sustraidos á la obediencia del Gobierno: la omisión en el manifiesto general de uno ó más bultos del cargamento de un buque, siempre que no hayan sido adicionados á aquel en el plazo y conforme á lo prevenido en esta ley; y la importación de moneda falsa de cualquier cuño que sea.

Art. 373. La internación de mercancías sin el documento que acredite que fueron importadas legalmente y que quedaron pagados los derechos fiscales, y la que se haga con documentos fraudulentos, se considerarán también como contrabando.

Art. 374. La defraudación consiste en pretender eludir, en todo ó en parte, el pago de los derechos fiscales de importación ó exportación, ocultando la verdadera cantidad ó calidad de las mercancías, ó haciendo aparecer éstas como libres de derechos, ó como gravadas en menor cantidad, en el despacho aduanal que de ellas se haga.

Art. 375. Cometen el delito de cohecho los empleados de Hacienda, cualquiera que sea su categoría, que se coludan con los causantes de los derechos de importación ó exportación para eludir, en todo



ó en parte, el pago de éstos, y los causantes que se coludan con los empleados.

Art. 376. Cometen el delito de peculado los empleados de Hacienda pública que distraigan de su objeto los fondos ó valores de cualquier género, pertenecientes á la Federación, que hayan recibido en su calidad de empleados.

Art. 377. Cometen el delito de concusión los empleados de Hacienda que, en el ejercicio de sus funciones, exijan dolosamente de los causantes de los derechos fiscales, mayor cantidad que el legítimo importe de éstos, ya sea que lo hagan por sí mismos ó por otras personas, y ya consista la indebida exigencia en dinero, valores, servicios ó cualquiera otra cosa.

Art. 378. Las contravenciones tienen lugar siempre que, por omisión ó comisión, se dejen de cumplir, ó no se cumplan debidamente, una ó más de las disposiciones que contienen los arts. 39, 45, 46, 47, 54, 56, 74, y fracs. III y IV del art. 107, y fracs. II, III, IV, V, VI y VII del art. 111.

Art. 379. Hay falta siempre que se deje de llenar, por cualquiera causa, alguno de los preceptos contenidos en los arts. 25, 30, 48 y 112.

Art. 380. Las faltas sólo se castigarán con multas, en los términos del capítulo siguiente; no serán punibles sino cuando llegue á consumarse, y serán castigadas por las autoridades del orden administrativo. Las contravenciones se castigarán con penas pecuniarias, administrativa ó judicialmente, según la elección que haga el interesado, conforme se determina en el art. 395. Los delitos motivarán la instrucción de un proceso por la autoridad judicial, sin perjuicio de que la administrativa asegure previamente el pago de los derechos fiscales; se castigarán con las penas personales y pecuniarias que adelante se expresan, y quedarán sujetos á las reglas del derecho penal común, sobre los distintos grados de delincuencia, sobre aplicación de las circunstancias agravantes y de atenuación, y sobre acumulación.

Art. 381. Las contravenciones y faltas de los cónsules y agentes consulares de la República en el Extranjero, se castigarán por la Secretaría de Relaciones Exteriores, previo el conocimiento oficial que de ellas le dé la de Hacienda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## SECCIÓN II.

*De las penas.*

Art. 382. Las penas de los delitos, contravenciones y faltas de que trata la sección anterior, son las siguientes:

I. Pérdida á favor del Erario, como indemnización de daños y perjuicios, de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y cualesquier otros instrumentos aplicados á la perpetración del delito.

II. Aplicación en favor del Erario, como indemnización de daños y perjuicios, de los efectos en cuya importación ó exportación se le haya defraudado, ó intentado defraudar.

III. Pago de dobles derechos.

IV. Multa.

V. Prisión ordinaria.

VI. Suspensión de empleo y sueldo.

VII. Destitución de empleo, cargo ó comisión.

VIII. Inhabilitación para obtener determinados empleos ó cargos.

IX. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos, comisiones ú honores.

Art. 383. El contrabando se castigará con la pena de seis meses á cinco años de prisión, siempre que para cometerlo se use de violencia; y se impondrá á los dueños, conductores, capitanes ó encargados por cualquier otro título, de importar ó exportar efectos, empleando la fuerza para eludir el pago de los derechos fiscales. Si la importación, exportación ó internación se hacen clandestinamente, eludiendo de cualquier modo el conocimiento de los empleados á quienes debieron pagarse los derechos del fisco, ó con documentos fraudulentos, el contrabando se castigará con prisión de seis meses á dos años, que se impondrá á los autores del delito. Los cómplices y encubridores sufrirán la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales; y unos y otros la de destitución de cualquier cargo ó comisión que tengan, y de inhabilidad para obtener empleo, cargo, comisión ú honor. En todo caso de contrabando se incurre en la pérdida total de los efectos en que se cometa, por vía de indemnización de daños y perjuicios.

Art. 384. En los casos de defraudación cometida ó intentada cometer, en connivencia con los empleados, se impondrán las penas siguientes:

I. A los empleados responsables se castigará con prisión de seis meses á cinco años, con destitución de los empleos que sirvan, y con la inhabilidad para obtener cualquiera otra comisión, empleo, cargo ú honor del Gobierno.



II. A los responsables de la defraudación que no tengan carácter oficial, se castigará con prisión de tres meses á cuatro años, con el pago de dobles derechos de las mercancías suplantadas, y con una multa de $200 á $3,000.

Art. 385. El delito de cohecho se castigará en el empleado con la pena de seis meses á cuatro años de prisión; con la de multa equivalente al duplo del cohecho, y con las de pérdida del empleo é inhabilitación para obtener otro.

El particular que coheche ó que intente cohechar á un empleado ó funcionario público, además de incurrir en la pena del art. 384, fracción II de esta ley, sufrirá la mitad de las dos primeras que éste establece.

Art. 386. El peculado se castigará con prisión de uno á cinco años, con multa del doble de la cantidad distraida y con la pérdida del empleo é inhabilitación para obtener otro.

Art. 387. El delito de concusión será castigado con el pago, por vía de multa, en favor del Erario, del duplo de la cantidad indebidamente cobrada, y con la pérdida del empleo.

Art. 388. La contravención consistente en la defraudación de los derechos sin la connivencia de los empleados, será castigada con la pena de pagar dobles derechos de los que debieron causar los efectos á su importación, calculándose los dobles derechos sobre la parte suplantada cuando la suplantación fuere en cantidad, y sobre la cuota que legalmente deba pagar la mercancía, cuando la suplantación fuere en cantidad.

En el caso de que una factura sea adicionada, y en el despacho resultase suplantada la clase, calidad, tiro, ancho, etc., de las mercancías rectificadas, pagará el consignatario, además de la corrección señalada en los artículos relativos de esta ley, dobles derechos de importación sobre la parte en que trate de cometerse el fraude.

Art. 389. Las contravenciones consistentes en la omisión ó inexactitud de los datos necesarios para el ajuste de los derechos fiscales, se castigarán con las correcciones señaladas en los arts. 39, 45, 46, 47, 54, 56, 74, y fracs. III y IV del art. 107, y fracs. II, III, IV, V, VI y VII del art. 111.

Art. 390. Las faltas serán castigadas con multas en las proporciones marcadas en los arts. 25, 30, 48 y 112.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 391. Siempre que al cometerse una infracción de esta ley, se perpetraren otro ú otros delitos del orden común, los jueces de Distrito los castigarán conforme á la legislación vigente, observando las reglas de acumulación.

# CAPÍTULO XV.

## De los juicios.

### SECCIÓN I.

*Disposiciones generales sobre el juicio.*

Art. 392. La facultad de declarar, en lo administrativo, que se ha cometido una infracción de ley en materia de importaciones ó exportaciones, corresponde exclusivamente á los administradores de aduanas marítimas y fronterizas y á la Secretaría de Hacienda, en su caso, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial pronuncie, cuando conforme á esta ley haya de dictarla. Toca á los mismos administradores imponer las correcciones con que esta misma ley castiga las faltas, siendo revisables sus determinaciones por la Secretaría de Hacienda á solicitud de los interesados.

Las contravenciones se castigarán por las expresadas autoridades administrativas, siempre que los interesados no hayan expresado en el término que esta ley señala, su decisión de ocurrir á las del orden judicial al hacerles saber la declaración de que trata el art. 395.

Art. 393. Corresponde á los administradores y contadores de las aduanas y á los promotores de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, cada cual en su caso y en la órbita de sus atribuciones, llevar la representación judicial del Fisco, tanto para promover cuantos recursos sean eficaces á fin de asegurar los derechos fiscales, como para acusar y perseguir á los autores, cómplices y encubridores de las infracciones de esta ley. Todos los funcionarios obrarán de conformidad con las instrucciones que reciban de la Secretaría de Hacienda, á la que podrán hacer observaciones, si tuvieren opinión contraria; pero teniendo que seguirlas, si les son reproducidas, en todo caso, con excepción del previsto en el art. 395.

Art. 394. La violación de los derechos fiscales que garantiza esta ley, puede dar lugar á dos procedimientos: el uno, meramente civil, encaminado á hacer efectivo el cobro de los derechos correspondientes al Erario, y de las penas pecuniarias que para el caso señale la ley; y el otro, del orden penal, destinado á imponer las correcciones personales á que haya lugar.



Art. 395. En todo caso de infracción de esta ley, la autoridad administrativa instruirá por sí, desde luego, un procedimiento sumario en el que, después de consignar el hecho, hará la declaración de que éste constituye ó no una falta, una contravención ó un delito, inmediatamente dictará las disposiciones que juzgue convenientes para que se aseguren los derechos del Erario, y las penas pecuniarias que señale la ley. Este fallo se notificará en el acto á los interesados, quienes podrán ó no conformarse con él: en el primer caso y sin perjuicio de dar cuenta á la Secretaría de Hacienda para su revisión, se archivará el expediente. En el segundo caso, es decir, de no conformidad, queda al arbitrio del responsable quejarse al Juez de Distrito respectivo, ó á la Secretaría de Hacienda, contra el procedimiento del administrador, bajo el concepto de que, si la queja no se entabla en el preciso término de ocho dias, contados desde el momento de la notificación, se tendrá por conforme, y se ejecutará de plano la resolución; debiendo remitir el administrador el expediente respectivo al Juez de Distrito, desde el momento que éste lo solicite.

Los expedientes en que se trate de un delito, se enviarán forzosamente y á la mayor brevedad al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 396. En el procedimiento judicial se seguirán por separado el juicio civil y el penal: en el primero será siempre actor el que reclame contra la declaración hecha por la autoridad administrativa, que será la parte demandada. A esa reclamación no se dará entrada si no se acredita, con el certificado de la correspondiente oficina recaudadora, que están cubiertos los derechos del Fisco, y las penas pecuniarias que puedan recaer.

El juicio penal se seguirá por cuerda separada del expediente abierto con motivo de la reclamación de que habla el artículo anterior, hasta la imposición de las penas que corresponden, y en él los jueces obrarán de oficio.

Art. 397. Los interesados pueden reclamar ante la Secretaría de Hacienda, en la forma del art. 395 ó en cualquiera otra, contra las declaraciones de los administradores de aduanas marítimas y fronterizas; pero por ese solo hecho no les será admitida la reclamación que de ellas hagan ante los tribunales, teniéndose por renunciado el derecho de acudir á ellos.

Art. 398. Las decisiones administrativas dictadas en los casos de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 391. Siempre que al cometerse una infracción de esta ley, se perpetraren otro ú otros delitos del orden común, los jueces de Distrito los castigarán conforme á la legislación vigente, observando las reglas de acumulación.

# CAPÍTULO XV.

## De los juicios.

### SECCIÓN I.

*Disposiciones generales sobre el juicio.*

Art. 392. La facultad de declarar, en lo administrativo, que se ha cometido una infracción de ley en materia de importaciones ó exportaciones, corresponde exclusivamente á los administradores de aduanas marítimas y fronterizas y á la Secretaría de Hacienda, en su caso, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial pronuncie, cuando conforme á esta ley haya de dictarla. Toca á los mismos administradores imponer las correcciones con que esta misma ley castiga las faltas, siendo revisables sus determinaciones por la Secretaría de Hacienda á solicitud de los interesados.

Las contravenciones se castigarán por las expresadas autoridades administrativas, siempre que los interesados no hayan expresado en el término que esta ley señala, su decisión de ocurrir á las del orden judicial al hacerles saber la declaración de que trata el art. 395.

Art. 393. Corresponde á los administradores y contadores de las aduanas y á los promotores de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, cada cual en su caso y en la órbita de sus atribuciones, llevar la representación judicial del Fisco, tanto para promover cuantos recursos sean eficaces á fin de asegurar los derechos fiscales, como para acusar y perseguir á los autores, cómplices y encubridores de las infracciones de esta ley. Todos los funcionarios obrarán de conformidad con las instrucciones que reciban de la Secretaría de Hacienda, á la que podrán hacer observaciones, si tuvieren opinión contraria; pero teniendo que seguirlas, si les son reproducidas, en todo caso, con excepción del previsto en el art. 395.

Art. 394. La violación de los derechos fiscales que garantiza esta ley, puede dar lugar á dos procedimientos: el uno, meramente civil, encaminado á hacer efectivo el cobro de los derechos correspondientes al Erario, y de las penas pecuniarias que para el caso señale la ley; y el otro, del orden penal, destinado á imponer las correcciones personales á que haya lugar.



Art. 395. En todo caso de infracción de esta ley, la autoridad administrativa instruirá por sí, desde luego, un procedimiento sumario en el que, después de consignar el hecho, hará la declaración de que éste constituye ó no una falta, una contravención ó un delito, inmediatamente dictará las disposiciones que juzgue convenientes para que se aseguren los derechos del Erario, y las penas pecuniarias que señale la ley. Este fallo se notificará en el acto á los interesados, quienes podrán ó no conformarse con él: en el primer caso y sin perjuicio de dar cuenta á la Secretaría de Hacienda para su revisión, se archivará el expediente. En el segundo caso, es decir, de no conformidad, queda al arbitrio del responsable quejarse al Juez de Distrito respectivo, ó á la Secretaría de Hacienda, contra el procedimiento del administrador, bajo el concepto de que, si la queja no se entabla en el preciso término de ocho dias, contados desde el momento de la notificación, se tendrá por conforme, y se ejecutará de plano la resolución; debiendo remitir el administrador el expediente respectivo al Juez de Distrito, desde el momento que éste lo solicite.

Los expedientes en que se trate de un delito, se enviarán forzosamente y á la mayor brevedad al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 396. En el procedimiento judicial se seguirán por separado el juicio civil y el penal: en el primero será siempre actor el que reclame contra la declaración hecha por la autoridad administrativa, que será la parte demandada. A esa reclamación no se dará entrada si no se acredita, con el certificado de la correspondiente oficina recaudadora, que están cubiertos los derechos del Fisco, y las penas pecuniarias que puedan recaer.

El juicio penal se seguirá por cuerda separada del expediente abierto con motivo de la reclamación de que habla el artículo anterior, hasta la imposición de las penas que corresponden, y en él los jueces obrarán de oficio.

Art. 397. Los interesados pueden reclamar ante la Secretaría de Hacienda, en la forma del art. 395 ó en cualquiera otra, contra las declaraciones de los administradores de aduanas marítimas y fronterizas; pero por ese solo hecho no les será admitida la reclamación que de ellas hagan ante los tribunales, teniéndose por renunciado el derecho de acudir á ellos.

Art. 398. Las decisiones administrativas dictadas en los casos de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

asimilación y en los del juicio de peritos, con observancia de las reglas establecidas en esta ley, no serán reclamables, ni podrán ser materia de los juicios civiles de que en la siguiente sección se trata.

Art. 399. En estos mismos casos sólo habrá lugar al juicio penal cuando en su tramitación se descubriere alguno de los delitos que expresa esta ley, pero sin que por ésto se suspenda la operación civil del juicio de peritos ó de asimilación.

## SECCIÓN II.

*De los juicios civiles.*

Art. 400. Será verbal el procedimiento de los juicios á que den lugar las reclamaciones contra las decisiones administrativas, siempre que versen sobre cantidad que no exceda de mil pesos; pasando de ella, y sea cual fuere su monto, el juicio será sumario escrito.

Art. 401. En el juicio verbal se observarán las prevenciones siguientes:

I. Sólo se dará entrada á la demanda contra la decisión administrativa, si se entabla dentro de ocho dias de hecha saber aquella al interesado que la impugna.

II. Reunidos el causante y el administrador de la aduana, ó el empleado que éste nombre para que haga sus veces y el Promotor fiscal, el primero formulará la demanda, que el segundo contestará bajo la dirección del último, pudiendo haber réplica y dúplica. Si no se promueve prueba, alegarán por su orden las partes, y el juez en el mismo acto pronunciará su fallo. Si hubiere necesidad de pruebas se abrirá un término, que no excederá de diez dias, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán sin limitación interrogar á los testigos, levantándose de todo una acta minuciosa.

III. Concluido el término, se citará á más tardar dentro de tres dias, una audiencia, en la que el juez oirá los alegatos de las partes, y fallará inmediatamente conforme á derecho.

IV. De estas sentencias no se admite apelación; pero el juez elevará siempre los autos al Tribunal de Circuito, para que examine si existe motivo de responsabilidad para el juez, la cual castigará de oficio.

V. Si el reclamante que ejercita la acción, no concurriere á la audiencia señalada para el juicio, ó si en el curso de éste deja de agitar-



lo durante un mes seguido, el juez absolverá de la demanda al Fisco, á instancia de su representante.

Art. 402. En el juicio sumario se seguirá la siguiente tramitación:

*A.* Sólo será procedente la demanda si se promueve dentro de los ocho dias siguientes al en que se haya hecho saber al interesado la determinación administrativa que reclama.

*B.* Formulada la demanda por el reclamante, acompañándola con la constancia que expresa el art. 396, se dará copia de ella, por tres dias, á la autoridad administrativa que dictó la disposición que motiva la queja.

*C.* Evacuado el traslado, ó acusada, en su defecto, rebeldía por el actor, se abrirá el juicio á prueba, si alguna de las partes lo solicita, por un término que no exceda de quince dias.

*D.* Concluido ese término, á solicitud de cualquiera de las partes se hará publicación de probanzas, señalándose para dentro de tres dias la audiencia de alegatos, que será verbal. La citación para la audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Esta se pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la audiencia de alegatos, háyase ó no verificado ésta, y sólo será apelable en el efecto devolutivo.

*E.* La apelación se interpondrá dentro de tres dias, que correrán para el Fisco desde la fecha en que su representante sea notificado, á menos que en el acto exprese necesitar instrucciones de la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso el juez le concederá para ese fin un plazo, según las distancias, sin que pueda pasar de cuarenta dias. Para la otra parte el término correrá desde la notificación que se le haga.

El representante del Fisco, en todo caso, remitirá copia de la sentencia de 1ª instancia á la Secretaría de Hacienda.

*F.* Si se interpone apelación, el juez, admitiéndola de plano, elevará el expediente al Tribunal de Circuito, á más tardar dentro de cuarenta y ocho horas, señalándose un término prudente al particular que litigue con el Fisco, para que se presente ante aquel á seguir la 2ª instancia, sea apelante ó no.

La parte fiscal no necesita presentarse á mejorar el recurso, y para continuarlo se citará por el Tribunal de Circuito, luego que se reciban los autos, á su respectivo Promotor fiscal.

*G.* La 2ª instancia se sustanciará citándose desde luego para la vista, á menos que alguna de las partes promueva prueba dentro de veinticuatro horas de haberse notificado la llegada de los autos y expresando las diligencias que han de practicarse.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*H.* El término de prueba no excederá de la mitad del señalado en 1ª instancia, y durante él sólo se admitirán las pruebas que procedan en la segunda conforme á la legislación federal.

*I.* La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, confirme ó revoque la 1ª, y de ella no se admite más recurso que el de responsabilidad.

De la ejecutoria se remitirá copia certificada á la Secretaría de Hacienda.

*J.* En cualquier estado del juicio que el reclamante contra las disposiciones de la autoridad administrativa deje de agitarlo por un mes seguido, el Fisco será absuelto por el juez ó tribunal correspondiente, á solicitud de su representante.

Art. 403. En los juicios de que trata esta sección no son recusables los jueces.

Art. 404. No podrán ser tachados, por ser empleados públicos, los peritos que nombren los representantes del Fisco.

Art. 405. Fuera de los funcionarios á quien esta ley encomienda la representación del Fisco, no se tendrán como parte á otros empleados, ni á título de la participación que tengan en la distribución de las penas pecuniarias.

Art. 406. Los autos no saldrán de los Juzgados y tribunales, y en los traslados no se entregarán sino las copias de los respectivos escritos, que se exhibirán al presentar éstos.

Art. 407. En los puntos no reglamentados por los artículos precedentes, los juicios de que se trata se sustanciarán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en los tribunales federales para otra clase de juicios.

## SECCIÓN III.

*De los juicios penales.*

Art. 408. Todos los empleados públicos del ramo de Hacienda en las aduanas marítimas y fronterizas, tienen el deber de investigar los delitos que en ese ramo se cometan, de ponerlos en conocimiento de la autoridad judicial, y de coadyuvar á que se reunan las pruebas de ellos y á que se descubran sus autores, cómplices y encubridores, dando cuenta de lo que hicieren, por los conductos debidos, á la Secretaría de Hacienda.

Art. 409. Todo el que tenga noticia de que se ha cometido, de que se está cometiendo, ó va á cometerse uno de los delitos de que esta ley trata, tiene obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, ó de cualquiera de los empleados fiscales de la localidad, sin que por ello quede obligado á continuar interviniendo en el proceso. Esta obligación no comprende á los que tengan conocimiento del delito bajo la fe del secreto profesional, ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes colaterales de los culpables.



Art. 410. Son competentes para conocer de los delitos de que esta ley trata, los jueces de Distrito del lugar donde aquellos se cometan; y donde hubiere dos jueces, lo será el que se halle de turno. Los jueces del fuero común practicarán las diligencias de los procesos, en auxilio de la justicia federal, en los lugares donde no haya juez de Distrito.

Art. 411. El procedimiento penal se incoará por consignación que al juez competente haga la autoridad administrativa, ó por revelación que directamente se le haga, conforme al art. 409, por cualquier individuo, sea ó no empleado público, ó á pedimento del promotor fiscal, quien en todo caso será el único que pueda formular la acusación y considerarse parte en el juicio.

Art. 412. Luego que el juez adquiera conocimiento de un delito, procederá á practicar todas las diligencias conducentes á dejar comprobada la existencia del hecho ó de la omisión que lo sustituya, haciendo extender la acta de descripción y la de inventario de las cosas que con él tengan relación, deteniendo á las personas que puedan declarar y asegurando los objetos en que pueda tener algún derecho el Fisco, ó que puedan servir para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 413. Con ese mismo fin practicará el juez los cateos que fueren necesarios, examinará á los peritos, que, en defecto de otros, pueden ser los mismos empleados de las aduanas, y nada omitirá que conduzca á dejar comprobada la existencia del cuerpo del delito.

Art. 414. En seguida examinará el juez por sí mismo á los que aparezcan como autores, cómplices ó encubridores del delito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su aprehensión, terminando la declaración indagatoria con hacerles saber la causa del procedimiento y con prevenirles que nombren defensor ó defensores.

Art. 415. Practicadas esas diligencias y las de examen de testigos, de careo, de confrontación de personas y las demás conducentes, el juez, si encuentra comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, y que hay datos suficientes para suponer responsables de él á los detenidos como autores, cómplices ó encubridores, les declarará formalmente presos, y desde entonces el procedimiento dejará de ser secreto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 416. Las demás diligencias, hasta dejar perfecta la averiguación, se practicarán á la mayor brevedad posible, de manera que esté concluida, á más tardar, en el término de un mes; y una vez concluida se entregará el proceso, por tres dias, al promotor fiscal, para que pida lo que proceda, según su estado.

Art. 417. El promotor podrá:

I. Formular su acusación contra el inculpado ó inculpados, si encuentra para ello los necesarios fundamentos de hecho y de derecho, que cuidará de puntualizar enumerándolos.

II. Pedir el sobreseimiento, si en la causa no encuentra plenamente probadas la existencia del delito y la culpabilidad de la persona ó personas á quienes se atribuye.

III. Promover la práctica de nuevas diligencias.

Art. 418. En este último caso, el juez mandará practicar las diligencias pedidas, pasando en seguida de nuevo el proceso al promotor, para los efectos del artículo anterior.

Art. 419. En el segundo caso, el juez, previa citación, resolverá decretando el sobreseimiento, si lo encuentra procedente en derecho. En caso contrario, mandará volver la causa al promotor para que formule su acusación, lo cual no podrá éste rehusar.

Art. 420. En el primero de los casos del art. 417, se pondrá el proceso por tres dias á la vista del defensor del acusado, y recibida su contestación se señalará dia, dentro de los tres siguientes, para la audiencia de alegatos, en la que esa parte y la del Fisco alegarán verbalmente cuanto á su derecho convenga. La citación para esa audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 421. Desde que se pronuncie el auto de formal prisión hasta que se cite para alegar, los inculpados y sus defensores podrán promover todas las pruebas procedentes en derecho.

Art. 422. La sentencia se pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la celebración de la audiencia de alegatos, hayan ó no concurrido las partes.

Art. 423. Esta sentencia será apelable en ambos efectos. Los autos de formal prisión y las demás resoluciones que en el proceso se dicten, sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Art. 424. Si la apelación se admite en ambos efectos, la causa se mandará original al Tribunal de Circuito: si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen como conducente, y de lo que el juez estime necesario para la revisión.



Art. 425. Recibido el proceso ó el testimonio, el magistrado de Circuito señalará dia dentro de los tres siguientes, para la vista, en la que informarán el Promotor fiscal y el defensor del acusado, llevando primero la palabra el apelante.

Art. 426. Sólo al ser citadas para la vista, pueden las partes promover prueba en segunda instancia, expresando la naturaleza de ésta y su objeto, sin que sea admisible la testimonial respecto de hechos que hayan sido materia de examen de testigos en la primera instancia. El Tribunal admitirá ó desechará de plano la prueba, señalando, en el primer caso, un término que no excederá de cinco dias, para recibirla, citando después nuevamente para la vista.

Art. 427. La citación para la vista lo es también para sentencia, y ésta se pronunciará al dia siguiente del señalado para la vista, hayan ó no ocurrido las partes á informar.

Art. 428. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; pero el expediente se mandará á la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la ley.

Art. 429. Los jueces en estos juicios no son recusables.

Art. 430. Siempre que se haya de reducir á prisión á un empleado público, que tenga á su cargo y bajo su responsabilidad intereses del Fisco, se cuidará por el juez respectivo de que deje previamente hecha á quien corresponda, la entrega de la caja y de los demás valores que tenga á su cargo por razón de su empleo, sin perjuicio de proveer entretanto al aseguramiento de su persona.

Art. 431. En todos los puntos no modificados en la presente sección, los jueces y tribunales se sujetarán, para sustanciar los juicios de que ella trata, á las leyes vigentes para la sustanciación de procesos, sobre otros delitos, en los tribunales federales.

## SECCIÓN IV.

*Inversión de las multas que se impongan por infracciones á esta ley.*

Art. 432. Todo individuo que hiciere alguna aprehensión de efectos extranjeros, importados ó internados de contrabando, ó denunciare cualquiera operación fraudulenta del mismo género, que se intente cometer, percibirá la parte que en esta ley se señala, pagados que sean los derechos que corresponden á la Hacienda pública, y el 2 por 100 destinado á los hospitales, siempre que por dicho aviso resulte que conforme á esta Ordenanza se impone definitivamente la pérdida de las mercancías ó el pago de una multa.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La parte que los aprehensores ó denunciantes deberán percibir en estos casos después de hechas las deducciones prevenidas en el presente artículo, será: al denunciante el 25 por 100, al aprehensor ó aprehensores el 25 por 100; y no habiendo denunciante, la parte de éste se aplicará también á los que hagan la aprehensión, aunque fueren empleados.

Art. 433. El importe de las penas que se impongan por faltas cometidas contra lo dispuesto en los arts. 25, 30, 48 y 112 de esta ley, ingresará á la Hacienda pública por el ramo de «Aprovechamientos.»

Art. 434. Fuera de los casos señalados en el artículo que antecede, el importe de las penas que se impongan á los infractores de esta Ordenanza, se dividirá entre los empleados de las aduanas en las proporciones siguientes:

I. En el caso del art. 432, deducido lo que corresponda al denunciante y al aprehensor, el 50 por 100 restante se repartirá en esta forma: 18 por 100 al administrador de la aduana, 12 por 100 al contador, 10 por 100 al comandante de celadores y 10 por 100 para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación á los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

II. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, corresponderá el 35 por 100 al administrador, el 35 por 100 al vista, el 10 por 100 al contador, el 10 por 100 al comandante de celadores y el 10 por 100 para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación á los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

III. En las aprehensiones que se hagan por la confrontación de manifiestos y facturas, así como por las adiciones y rectificaciones que no sean de las señaladas en el art. 112, el importe de las multas que se impongan deberá distribuirse en esta proporción: 35 por 100 al administrador, 35 por 100 al contador, 20 por 100 á los empleados que se hubieren ocupado de dicha confronta y 10 por 100 para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación á los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

IV. Cuando la aprehensión se haga por algún buque guarda-costa, se aplicará á la tripulación el 25 por 100, al comandante el 10 por 100, á la oficialidad el 10 por 100, al denunciante, si lo hay, el 20 por 100, al administrador de la aduana el 15 por 100, al contador el 10 por 100 y al comandante de celadores el 10 por 100.

En el caso de que no haya denunciante, la parte señalada á éste se repartirá entre la tripulación del buque.

V. En todos los demás casos de confiscaciones y multas, el reparto



de las cantidades que ellas importen se dividirá cuando no haya aprehensor ó denunciante, en las siguientes proporciones: al administrador el 30 por 100, al contador el 30 por 100, al comandante de celadores el 20 por 100, y el 20 por 100 restante para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación de los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

En el caso de que hubiere denunciante, el reparto se hará con sujeción á lo dispuesto en los arts. 432 y fracción I de este artículo.

VI. Siempre que las confiscaciones ó multas se verifiquen por sentencia judicial, corresponderá á los promotores fiscales el 50 por 100 sobre la parte señalada á los contadores.

VII. La parte del producto de las multas ó confiscaciones señaladas á los administradores, contadores, vistas, comandantes de celadores y demás empleados de las aduanas, se aplicará exclusivamente á los que funcionen al tiempo de la aprehensión.

VIII. La parte designada para el promotor fiscal, se dividirá entre las personas que desempeñando el empleo de promotor hayan intervenido en el juicio.

IX. Los derechos de los aprehensores de mercancías extranjeras ó nacionales, á la parte que les señala esta ley, quedan perfeccionados desde el momento en que verifiquen la aprehensión.

Art. 435. En los contrabandos que se descubran por los empleados federales ó particulares, en las costas, caminos y poblaciones adonde no haya aduana marítima, fronteriza, de cabotaje ó sección aduanal, y aun cuando intervengan en ello alguna de estas oficinas, el producto del comiso declarado por sentencia administrativa ó judicial, se dividirá en la forma siguiente:

I. El cincuenta por ciento del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados, y de las acémilas, carros ó cualquiera otro vehículo que los conduzcan, corresponderá al Erario federal en compensación de los respectivos derechos de importación, pagándose de esta parte el dos por ciento de hospitales y demás gastos que se originen.

II. El cincuenta por ciento restante se distribuirá sin deducción alguna entre los partícipes, aplicando el veinte por ciento al denunciante, el veinte por ciento al aprehensor, y el diez por ciento para los empleados de la oficina de Hacienda federal que haya recibido los efectos para proceder al juicio correspondiente, haciéndose la distribución en la proporción de cinco por ciento al jefe de la oficina, dos y medio por ciento al contador ó al que haga sus veces, y el dos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y medio por ciento al empleado que practique el reconocimiento de las mercancías decomisadas.

III. La parte correspondiente á los aprehensores, se dividirá en iguales proporciones entre todos los que hagan la aprehensión, sin distinción alguna; y si no hubiere mediado denunciante, se distribuirá la parte que corresponde á éste entre los aprehensores.

Art. 436. La distribución á los partícipes en todos los casos de confiscaciones y multas, no se verificará sino después de haberse recibido en la oficina respectiva la correspondiente aprobación de la Secretaría de Hacienda, quedando entretanto en depósito en la caja de la misma oficina los productos de las multas, y en los almacenes las mercancías confiscadas.

Art. 437. La parte señalada para gastos de aprehensiones y gratificación á los empleados inferiores de las aduanas, se irá depositando en la caja de las mismas oficinas hasta el fin del año económico fiscal en que los administradores consultarán el reparto de la cantidad que haya sobrante entre todos los empleados inferiores de la aduana y su resguardo. Esta distribución será calculada con arreglo al sueldo que cada individuo disfrute.

Art. 438. Todos los gastos que tengan que erogarse en las aprehensiones de mercancías, se tomarán del fondo señalado para este objeto; pero cuando en el juicio que se siga, la sentencia fuere favorable al Fisco, se reintegrará de sus productos la suma que se hubiere gastado en él.

Art. 439. En toda confiscación ó multa se separará el dos por ciento del líquido remanente, que se aplicará al sostenimiento de hospitales donde los haya; y en caso de no haberlos en el puerto, se destinará para el fomento de la instrucción pública del lugar.

Art. 440. En el caso de que rematada una mercancía confiscada, el producto de su venta no alcance para cubrir los derechos de importación señalados en la tarifa, se cargará la cantidad líquida que resulte á la cuenta de *Derechos de importación*, expresándose en el asiento que se corra en el *Diario* la procedencia de dicha suma.

Art. 441. Cuando las oficinas que por las leyes están obligadas á glosar las cuentas de las aduanas de la Federación, observen que alguna ó algunas de las faltas que contengan los documentos aduanales, no han sido anotadas por los empleados respectivos, darán parte inmediatamente á la Secretaría de Hacienda para que en vista de los fundamentos de la observación, determine si há ó no lugar á la imposición de la pena.



Art. 442. Todas las penas sancionadas por la Secretaría de Hacienda se harán efectivas con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, quedando autorizada la misma Secretaría, cuando así lo considere conveniente, para mandar distribuir entre los empleados que glosen dichas cuentas, el importe de las penas impuestas en las proporciones que estime de justicia, ó disponer que ingresen las cantidades al ramo de «Aprovechamientos de la Hacienda pública.»

## CAPÍTULO XVI.

### Remate de mercancías en las aduanas.

Art. 443. Las aduanas marítimas y fronterizas están autorizadas para rematar en pública subasta las mercancías aprehendidas de contrabando, así como también aquellas que hubiesen sido abandonadas por sus dueños ó que carecieren de consignatarios; mas para verificar estos remates, procederán con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. Todas las mercancías que por su clase ó calidad, no puedan conservarse en depósito durante los seis meses que señala el art. 302, serán rematadas en pública subasta un mes después (ó antes, si así lo exigiere el estado de ellas) de haber sido aprehendidas ó abandonadas por sus dueños ó consignatarios.

II. Cuando las mercancías no estén en las mismas condiciones que las indicadas en la fracción anterior, serán rematadas quince dias después de cumplirse el plazo fijado en el art. 302 ó de haberse pronunciado sentencia definitiva, si fueren de las aprehendidas de contrabando.

III. Los remates de mercancías serán intervenidos directamente por los administradores de las aduanas, ó en su caso, por las personas que ellos mismos designen, debiendo ocurrir á presenciar dichas ventas los Promotores fiscales. Del resultado obtenido en cada remate, se levantará una acta suscrita por los empleados que intervinieron en él y por el comprador ó compradores de las mercancías.

IV. En los remates que se hagan de las mercancías abandonadas por sus dueños ó consignatarios, las aduanas procederán desde luego á cubrir los derechos y gastos que hayan originado dichas mercancías, depositándose en la caja de la misma aduana el sobrante de la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

venta, si lo hay, durante un año, en cuyo tiempo se citará por los periódicos al dueño de los efectos rematados, á fin de que ocurra personalmente, ó por medio de apoderado legal, á recoger la suma depositada. Si trascurrido el tiempo prefijado, ninguno se presenta á reclamar la cantidad sobrante, dispondrá el administrador de la aduana que ingrese al Fisco como «Aprovechamientos de la Hacienda pública.»

V. Los remates de mercancías se verificarán por corredores del comercio bajo la vigilancia de los administradores de las aduanas ó de las personas que éstos designen, sin cuyo requisito no puede hacerse ninguna operación ni pasar ningún acto.

Los administradores ó las personas que éstos designen, al presenciar las almonedas, tomarán nota de cada uno de los efectos que vayan rematándose, á fin de que terminada la venta se proceda á la liquidación de los derechos. Esta operación se hará computando el producto de la venta de cada mercancía con el valor de la misma que debe traer declarado en la factura consular, ó si éste no existe, sobre el precio mayor de la plaza, y el tanto por ciento de diferencia que resulte entre el valor y la venta de la mercancía, será la proporción que se tome para la rebaja de los derechos.

## CAPÍTULO XVII.

### Prevenciones especiales para las aduanas de la República.

Art. 444. Los administradores y empleados de las aduanas y resguardos, tratarán con la debida consideración á las personas que tengan negocios en sus oficinas, sin ocasionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las prevenciones de esta Ordenanza.

Art. 445. Queda al buen sentido de los administradores el calcular si las cantidades del sobrante de rancho y efectos para el servicio económico del buque, que manifiesten sus capitanes ó sobrecargos conforme al art. 29 de esta ley, no son excesivas para el viaje de retorno que deba emprender el buque; teniéndose presente para esta calificación su arboladura, número de tripulantes, si trasporta ó no pasajeros, y el tiempo que pueda durar en la navegación.

Art. 446. En el caso de que el sobrante de rancho ó efectos para el



uso económico del buque, fuese mayor que el que éste pueda necesitar, dispondrán los administradores se liquiden y paguen los derechos correspondientes por la parte del exceso, permitiendo en el caso expresado á los capitanes la venta en el puerto, de los víveres ó efectos excedentes.

Art. 447. Cuando el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque, sean en cantidades excesivas, las aduanas impondrán al capitán ó consignatario del buque, la pena de dobles derechos de importación á las mercancías calificadas como exceso.

Art. 448. Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores, conviniere á los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos de importación conforme á la tarifa.

Art. 449. Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse en el art. 445, se les aplicará la pena señalada á las mercancías que vienen sin factura consular.

Art. 450. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## Modelo número 1.

Corresponde al art. 29.

*MANIFIESTO general de las mercancías que con destino al puerto de.....de la República Mexicana conduce el capitán.....que suscribe, en el.....del porte de.....toneladas á la consignación de.....establecido en el referido puerto.*

| Marcas y contramarcas | Numeración de los bultos | Clases de los bultos | Cantidades parciales de éstos en guarismo y letra | Peso bruto en guarismo y letra | Clase genérica de las mercancías | Consignatarios |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | Suma total de los bultos | | | |

(Lugar y fecha.)
Protesto no tener á bordo de mi buque ningunos otros efectos que los declarados en este manifiesto, y que voy á la República Mexicana con la intención de comerciar legalmente con ella.

(Nombre del Capitán.)

*He recibido del Capitán.....para su certificación, los cuatro ejemplares del manifiesto del.....que hace viaje con (tantos) bultos de mercancías (ó en lastre), para el puerto mexicano de.....y que quedan certificados en este consulado tres ejemplares, devolviéndole uno y habiendo sido anotado en el libro respectivo con el núm.....que le correspondió, uniendo el presente recibo al manifiesto que se entrega, adherido con el sello del consulado.*

(Lugar y fecha.)

Consulado de los E.-U. Mexicanos en.....
Aquí el escudo nacional

EL CÓNSUL.



Corresponde al art. 29, fracción II.

## Modelo número 2.

*RELACION general de las muestras que con destino á este puerto trae á bordo del.....de su mando, el capitán que suscribe, consignadas á las personas que se expresan, establecidas en.....*

| Marcas y contramarcas | Núms. | Número de bultos en guarismo y letra | Clase de los bultos | Con ó sin valor | Peso bruto de cada bulto, en guarismo y letra | Consignatarios | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | |

Corresponde al art. 29, fracción III.

## Modelo número 3.

*NOTICIA que el capitán que suscribe da á la Aduana de este puerto, de los equipajes que tienen los pasajeros que ha traido á bordo del.....procedente de.....*

| Número de bultos | Clase de los bultos | Nombres de los pasajeros | Nacionalidad de éstos |
|---|---|---|---|
| | | | |



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## Modelo número 1.

Corresponde al art. 29.

*MANIFIESTO general de las mercancías que con destino al puerto de.....de la República Mexicana conduce el capitán.....que suscribe, en el.....del porte de.....toneladas á la consignación de.....establecido en el referido puerto.*

| Marcas y contramarcas | Numeración de los bultos | Clases de los bultos | Cantidades parciales de éstos en guarismo y letra | Peso bruto en guarismo y letra | Clase genérica de las mercancías | Consignatarios |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | Suma total de los bultos | | | |

(Lugar y fecha.)
Protesto no tener á bordo de mi buque ningunos otros efectos que los declarados en este manifiesto, y que voy á la República Mexicana con la intención de comerciar legalmente con ella.

(Nombre del Capitán.)

*He recibido del Capitán.....para su certificación, los cuatro ejemplares del manifiesto del.....que hace viaje con (tantos) bultos de mercancías (ó en lastre), para el puerto mexicano de.....y que quedan certificados en este consulado tres ejemplares, devolviéndole uno y habiendo sido anotado en el libro respectivo con el núm.....que le correspondió, uniendo el presente recibo al manifiesto que se entrega, adherido con el sello del consulado.*

(Lugar y fecha.)

Consulado de los E.-U. Mexicanos en.....
Aquí el escudo nacional

EL CÓNSUL.



Corresponde al art. 29, fracción II.

## Modelo número 2.

*RELACION general de las muestras que con destino á este puerto trae á bordo del.....de su mando, el capitán que suscribe, consignadas á las personas que se expresan, establecidas en.....*

| Marcas y contramarcas | Núms. | Número de bultos en guarismo y letra | Clase de los bultos | Con ó sin valor | Peso bruto de cada bulto, en guarismo y letra | Consignatarios | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | |

Corresponde al art. 29, fracción III.

## Modelo número 3.

*NOTICIA que el capitán que suscribe da á la Aduana de este puerto, de los equipajes que tienen los pasajeros que ha traido á bordo del.....procedente de.....*

| Número de bultos | Clase de los bultos | Nombres de los pasajeros | Nacionalidad de éstos |
|---|---|---|---|
| | | | |



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Corresponde al art. 29, fracción IV.

## Modelo número 4.

*NOTICIA que el capitán que suscribe da á la Aduana de este puerto, del sobrante de rancho y efectos que para el servicio económico del buque tiene á bordo de.....procedente de.....*

| Número y clase de bultos | Clase de los efectos | Peso ó medida total de ellos | Valores |
|---|---|---|---|
| | | | |

Corresponde al art. 41.

## Modelo número 5.

PAPELETA.

*A bordo de.....*

*Su capitán.....*

Pasan á tierra los bultos siguientes:

| Número de bultos | Clase de los bultos | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| | | |

*Lancha.....*

*Patrón que la conduce.....*

(Fecha y firma.)



Corresponde al art. 43.

## Modelo número 6.

*FACTURA de los siguientes efectos que el que suscribe remite en.....su capitán.....á la consignación de.....del comercio de.....de la República Mexicana, para donde se dirige el buque.*

| Marcas de cada bulto | Número de cada bulto | Número de bultos, en guarismo y letra | Clase de los bultos | Peso bruto de cada bulto, en guarismo y letra | Total peso neto de lo que debe pagar por peso neto, en guarismo y letra. | Total peso legal de lo que debe de pagar por peso legal, en guarismo y letra. | Materias, clase y nombre de las mercancías | Procedencia originaria de las mercancías | Valor de las mercancías |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | |

(Fecha.) (Firma del remitente.)

**NOTA.**—Bajo este orden se formarán precisamente las facturas, especificando todos y cada uno de los bultos que bajo ella se remitan. La suma total del número de los bultos se expresará también por letra, y la protesta que debe hacer el remitente de las mercancías se escribirá antes de la firma.

Corresponde al art. 50.

## Modelo número 7.

*NOTA de las muestras que remite el que suscribe en.....su capitán.....á la consignación de.....del comercio del puerto de.....de los Estados Unidos Mexicanos, para donde se dirige el buque.*

| Número de bultos, en guarismo y letra | Clase de los bultos | Clase de los efectos | Con ó sin valor | Peso bruto de cada bulto, en guarismo y letra | Consignatario |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Corresponde al art. 61, frac. II.

## Modelo núm. 8.

*Certifico: que el precedente manifiesto ó factura núm..... suscrito por el capitán ó remitente..... me ha sido presentado en (tantos) folios útiles, conteniendo (tantos) bultos; en fe de lo cual lo firmo y autorizo con el sello de este consulado, haciendo constar además, que tiene salvadas al calce tantos errores, raspaduras ó enmiendas (ó ninguna) si nada tiene.*

(Lugar y fecha.)

(Firma del Cónsul.)

Corresponde al art. 69, frac. II.

## Modelo núm. 9.

CONSULADO Ó AGENCIA COMERCIAL DE MÉXICO EN.....

*NOTICIA de los buques despachados por..... para puertos de los Estados Unidos Mexicanos desde el.....*

| Fecha del despacho | Clase | Nacionalidad | Nombre | Capitán | Toneladas | Destino | Núm. total de bultos | Cargamento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | |

El sello del Consulado ó Agencia

(Lugar, fecha y firma.)



Corresponde al art. 69, fracción III.

## Modelo número 10.

CONSULADO Ó AGENCIA COMERCIAL DE MÉXICO EN.....

*NOTICIA de los buques entrados en..... procedentes de puertos de los Estados Unidos Mexicanos desde el.....*

| Fecha de la entrada | Clase | Nacionalidad | Nombre | Capitán | Toneladas | Procedencia | Núm. total de bultos | Cargamento |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | |

Sello del Consulado ó Agencia

(Lugar, fecha y firma.)

Corresponde al art. 70, fracción II.

## Modelo número 11.

COMANDANCIA DEL RESGUARDO DE LA ADUANA MARÍTIMA DE.....

*RECIBI del Sr..... capitán del..... que acaba de fondear, los documentos siguientes de ley:*

(Lugar y fecha)

El comandante del resguardo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Corresponde al art. 70, fracción III.

## Modelo número 12.

Aquí el sello de la Comandancia

*En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción III del artículo 70 capítulo 3º de la ley de..... relativa á las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, tengo la honra de participar á Vd. que he practicado la visita de fondeo al.....que hizo su entrada al puerto sin novedad (ó con tales y cuales novedades, que se detallarán).*

*Adjuntos encontrará Vd. los documentos entregados por el capitán.....de que otorgué el correspondiente recibo, y son los siguientes.*

El comandante del resguardo, (Fecha y firma.)

*Al Administrador de la Aduana.—Presente.*

Corresponde al art. 70, fracción VII.

## Modelo número 13.

*LIBRO AUXILIAR de los buques de altura entrados á este puerto en el mes de.....de 188*

| Fecha de entrada | Núm. del registro | Clase del buque | Nacionalidad del buque | Nombre del buque | Toneladas que mide | Nombre del capitán | Núm. de bultos que conduce | Clase del cargamento | Procedencia | Consignatario |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | |



Corresponde al art. 71, fracción I.

## Modelo número 14.

***C. Administrador de esta aduana*.....**

*Sírvase Vd. permitir la descarga de las mercancías que con destino á este puerto trae á bordo del.....su capitán.....que procedente de.....fondeó..... cuyas mercancías constan en el Manifiesto general y relación de muestras, de que acompaño copias por duplicado conforme á la ley.*

(Lugar y fecha.) (Firma del consignatario del buque.)

Corresponde al art. 74.

## Modelo número 15.

***C. Administrador de esta aduana.***

*Entre los efectos que á.....consignación trae el..... que está á la descarga, se encuentran.....bultos conteniendo las materias que en seguida se expresan:*

| Marcas y contramarcas | Numeración de los bultos | Número de bultos | Clase de bultos | Contenido |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

(Fecha y firma.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Corresponde al art. 79.

## Modelo número 16.

*Cumpliendo con lo prevenido en el art. 79, cap. III de la Ordenanza de aduanas, tengo la honra de participar á Vd. que, habiendo concluido su descarga ..... fondeado el ..... pasé á bordo en unión de los celadores ..... para practicar la última visita prevenida; habiéndola efectuado sin novedad (ó con tales y cuales novedades).*

*Los documentos recibidos de esa Administración y de la Contaduría para el desempeño de las atribuciones correspondientes al Resguardo, los encontrará Vd. adjuntos y debidamente registrados.*

(Lugar, fecha y firma.)

El sello de la Comandancia del Resguardo

*Al Administrador de esta Aduana.— Presente.*

Corresponde al art. 88.

## Modelo número 17.

***C. Administrador de esta aduana*** .....

*..... capitán del ..... fondeado ..... en este puerto, usando del derecho que le concede el art. 24 de la Ordenanza general de aduanas, designa á los Sres. ..... residentes en la población como consignatarios del buque y de las mercancías venidas á orden; protestando lo necesario.*

(Lugar, fecha y firma.)



Corresponde á los arts. 125 y 130.

## Modelo número 18.

**Despacho para Aduana** (ó Muelle).

*C. Administrador de la aduana* .....

*Sírvase Vd. mandar reconocer y entregar los siguientes efectos venidos de ..... en ..... su capitán ..... entrado en ..... teniendo asegurados los derechos con (la fianza de .....) ó con el pago al contado antes de su entrega.*

*Vista, C.* .....

*Folio ..... de su Manual.*

*Núm. ..... del pedimento.*
*Núm. ..... del manifiesto.*
*Núm. ..... de la liquidación.*
*Núm. ..... de la percepción.*

| Marcas y contramarcas | Número de los bultos | Número de bultos, en guarismo y letra | DECLARACION: Designación de las mercancías y cantidades, en letra y número | Valor de las mercancías | Verificación de las cantidades, en guarismo y letra | Cuota de los derechos | Observaciones | Derechos causados | Penas | Total |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | |

(Fecha y firma del consignatario.)

*Confrontado por mi, contiene ..... fojas.* (Firma del empleado que hizo la confronta.)

*—De conformidad* (con ó sin) *las observaciones y penas que se señalan.— Derechos afianzados ó pago antes de la entrega de las mercancías.* (Fecha y firma del contador.)

*Permítase el despacho con intervención del C. vista* .....(Firma del administrador.)

Corresponde al art. 128.

## Modelo número 19.

*RELACION de los bultos venidos á la consignación del que suscribe, por el ..... entrado en este puerto el ..... de ..... de 188 , y que constan en mi pedimento de despacho, fecha de hoy.*

| Marcas y contramarcas | Número de los bultos | *Núm. ..... del pedimento.* *Núm. ..... del manifiesto.* |
|---|---|---|
| | | *Puerto de ..... á ..... de ..... de 188* (Firma del consignatario.) |
| | | *Conforme.* (El empleado que hizo la confronta.) |
| | | *Vº Bº* (El contador.) |
| | | *Entréguese al interesado con intervención del C. vista* ..... (El Administrador.) |



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Corresponde al art. 161.

## Modelo número 20.

*LIBRO AUXILIAR relativo á la entrada y salida de las muestras de mercancías que por no estar especificadas en la Ordenanza vigente, se entregan en depósito bajo la responsabilidad del que suscribe.*

| Número de la muestra | Fecha de su entrada | Vista que la entregó | Descripción ó nombre de las mercancías | Su valor | Nombre del propietario | Fecha de su entrega ó de que pasa á propiedad de la Nación por compra ó abandono |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |

(Fecha del mes y año.) (Firma del depositario.)

Corresponde al art. 212.

## Modelo número 21.

*LIBRO AUXILIAR de entrada y salida de hojas de despacho en la Contaduría.*

| Fecha de entrada de las hojas | Núm. de orden de las hojas | Núm. del manifiesto correspondte. | Nombre de los consignatarios | IMPORTE DE LA LIQUIDACION | | | PAGO DE DERECHOS | | Fecha de salida de las hojas | Partida del Libro Diario |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Nº de orden | Fecha | Valor total | Fecha | Monto | | |
| | | | | | | | | | | |



Corresponde al art. 214, fracción II.

## Modelo número 22.

*LIBRO AUXILIAR en el que asienta la Contaduría de esta aduana.....las liquidaciones de cada una de las hojas despachadas en el mes de la fecha.*

| Núm. de la liquidación | Núm. del pedimento | Núm. del registro | Consignatarios | Nombre del buque | Nacionalidad | Procedencia | Número de los bultos | Total derecho de importación | DISTRIBUCION DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION | | | | | | Fecha del despacho | Vista que hizo el despacho |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | 1.25 p% Municipal | 25 p% Banco Nacional | 1 p% Ferrocarril Mexicano | 8 p% Ferrocarril Central | 6 p% Compañía constructora | Parte libre al Fisco | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

Corresponde al art. 217.

## Modelo número 23.

*LIBRO TALONARIO DE RECIBOS, general para toda clase de enteros.*

*Núm. de percepción.*
*Núm. de la liquidación.*
*Núm. del pedimento.*

*Aduana de*.....

| LIQUIDACION | |
|---|---|
| | |

*ha entrado en esta oficina la cantidad de*

$.....

*según especificación al margen.*

*Hecha en*.....

El contador. El cajero.

Vº Bº

El Administrador.

*Por*
*Núm. de percepción.*
*Núm. de liquidación.*
*Núm. del pedimento.*
*Nombre del buque.*
*Nacionalidad.*
*Nombre del causante.*
*Fecha de la percepción.*
*Empleado que suscribe la liquidación.*

El cajero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Corresponde al art. 246.

## Modelo número 24.

ADUANA.....DE.....

CABOTAJE.

*Registro de salida núm.....del.....nacional.....despachado para el puerto de.....*

***El Administrador y el contador de la aduana.....de.....***

*CERTIFICAMOS: que, con los requisitos de la ley, ha sido registrado el buque nacional expresado para el puerto que se designa, con los efectos referidos en.....documentos que se acompañan numerados del.....como sigue:*

*Documentos marítimos.*

*Idem terrestres.*

*Y para constancia expedimos el presente en.....á.....de.....de 188*

(Firma del Administrador.) (Firma del contador.)

Corresponde al art. 267.

## Modelo número 25.

ADUANA.....DE.....

***El Administrador y el contador,***

*CERTIFICAN: que con los requisitos de ley, es despachado para.....el.....del porte de.....toneladas de registro, su capitán.....que procedente de.....fondeó en este puerto el.....*

*Y para la debida constancia expedimos el presente en.....á.....de.....de 188*

(Firma del Administrador.) (Firma del contador.)



Corresponde al art. 271.

## Modelo número 26.

ADUANA.....DE.....

***El Administrador y el contador,***

*CERTIFICAN: que con los requisitos de ley, se ha despachado el.....del porte de.....toneladas.....su capitán.....que hace viaje, en lastre, para el puerto de.....*

*Y para constancia expedimos el presente en.....á.....de.....de 188*

(Firma del Administrador.) (Firma del contador.)

Corresponde al art. 271.

## Modelo número 26 (bis).

ADUANA MARÍTIMA DE.....

***El Administrador y contador de esta aduana marítima***

*Conceden permiso por (tal tiempo) al.....su capitán.....para que pueda dedicarse al buceo y pesca en las aguas del litoral.....en el Golfo ó mar Pacífico de la República Mexicana, quedando sujeto en todo el tiempo que dure el presente permiso, á las disposiciones y penas señaladas en el respectivo Reglamento de pesca y buceo.*

*Y para constancia extendemos la presente licencia en.....á.....de.....de 188*

(Firma del Administrador.) (Firma del contador.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Corresponde al art. 278, fracción I.

## Modelo número 27.

***C. Administrador de la Aduana de*** .....

*Sírvase vd. disponer se permita la exportación de las siguientes mercancías (nacionales ó nacionalizadas) que remit..... por..... vía..... para ser reimportadas por..... con destino á.....*

| Marcas y números | Número de bultos en guarismo y letra | Clase de bultos | Peso bruto | Peso neto | Declaración detallada de las mercancías | Cuotas | Importe de los derechos | Procedencia de las mercancías, fecha de su arribo y número de la guía ú hoja de despacho. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Total núm. de bultos | | | | | | |

(Lugar, fecha y firma del interesado.)

NOTA.—Cuando las mercancías destinadas á la reimportación sean extranjeras nacionalizadas y procedan del punto de donde fueron importadas directamente, los interesados pondrán á sus documentos igual cantidad en estampillas especiales de aduana, que el total de los derechos que arrojen las mercancías manifestadas.

Corresponde al art. 281, fracción III.

## Modelo número 28.

***C. Administrador de esta Aduana:***

*Sírvase vd. disponer que las siguientes mercancías venidas á mi consignación el dia..... de..... en el..... su..... procedentes de..... amparadas con la factura consular núm..... y que se encuentran depositadas en los almacenes de esta oficina, sean despachadas para su reexportación á..... de..... con sujeción á los requisitos prescritos por la ley.*

| Marcas y números | Número de bultos en guarismo y letra | Clase de bultos | DECLARACIÓN. Designación de las mercancías | Reducción del peso ó medida | Cuota de la tarifa | Total de los derechos |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Total de bultos | | | | |

(Fecha y firma del reexportador.)

*Confrontado con la factura consular núm..... que es la que corresponde á estas mercancías, resultó de conformidad.*
El Contador.

*A la Contaduría para su revisión y confronta.*
El Administrador.

*Reconocidas y conformes.*
El Vista.

*Permítase la reexportación.*
El Administrador.

*Pase.*
El Comandante del Resguardo.

*Al Vista C..... para su despacho, no entregando las mercancías hasta la exhibición de la fianza respectiva.*
El Administrador.

*Entregados por orden del Vista.*
El Alcaide.

*Cumplido.*
El Celador del punto.

NOTA.—Cuando para reexportarse las mercancías sea preciso atravesar alguna parte del territorio, se designará en el permiso la aduana por donde deba tener lugar esta operación.



Corresponde al art. 281, fracción IV.

## Modelo número 29.

***Aduana*** .....

| Marcas y números | Núm. de bultos |
|---|---|
| | |

*El Alcaide de los almacenes de depósito de esta oficina mandará extraer para que sean despachados por el C. Vista..... (tantos bultos), cuyas marcas y números se señalan al margen, los cuales corresponden á la factura consular núm..... procedente de..... introducidos en dichos almacenes el dia..... de.....*

*Contaduría de la Aduana de..... á..... de 188*
El Contador,

Entréguense,
El Vista.

Recibí,
El interesado.

**LIQUIDACION DE LOS DERECHOS DE ALMACENAJE.**

*Pesan los..... bultos, tantos kilogramos.....*
*Permanecieron en los almacenes tantos dias, á razón de tanto diario, son $* ____

*Alcaidía de la Aduana de..... á..... de..... de 188*
El Alcaide.

Conforme,
El interesado.

Pase á la Tesorería para su inmediato cobro.
El Administrador.

Ratificado,
El Contador.

Partida del Diario núm.....
El Tesorero.

Corresponde á los arts. 291, fracción I, y 323 fracción I.

## Modelo número 30.

***C. Administrador de esta Aduana:***

*Sírvase Vd. permitir la internación de las siguientes mercancías que..... remit..... á..... á la consignación de.....*

| Marcas y números | Número de bultos | Clase de bultos | Designación de las mercancías | Cuota | Total derecho de importación |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

(Fecha y firma del remitente.)

(Estampillas especiales de aduana, igual al valor de los derechos.)

Conforme,
El Contador.

Permítase la internación.
El Administrador.

Cumplido y tomado razón.
El Celador.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Corresponde al art. 299, fracción III.

## Modelo número 31.

### PEDIMENTO DE DESCARGA Y TRÁNSITO.

***C. Administrador de esta Aduana:***

*Sírvase Vd. permitir la descarga y autorizar el tránsito de los siguientes efectos, que, á la consignación del que suscribe, han llegado en..... su.....que procedente de.....entró á este.....el.....de.....los cuales remito á la orden de.....del comercio de.....*

| Marcas y números | Bultos | Designación de las mercancías, y cantidades de éstas en letra y número | Verificación del peso y medida de las mercans. | Cuota de los derechos | Importe de los derechos de arancel | 2 p% de tránsito |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |
| | | Total bultos | | | | |

(Fecha y firma del remitente.)

Pagó el 2 p% de tránsito y afianzó el total de los derechos de importación conforme al arancel.

El Contador. Vº Bº El Administrador.

**Nota.**—Cuando sea preciso trasbordar las mercancías de tránsito para continuar al punto de su final destino, los interesados señalarán el lugar ó lugares en que tengan que hacer esta operación.

Corresponde al art. 315, fracción I.

## Modelo número 32.

*MANIFIESTO GENERAL de los efectos que con destino á la República Mexicana, conduce.....el tren núm.....de la Compañía.....á la consignación de.....cuyos efectos entrarán por la Aduana de.....*

| Marcas y contramarcas | Numeración de los bultos | Cantidades parciales de éstos, en guarismo y letra | Clases de los bultos | Peso bruto, en guarismo y letra | Clase genérica de las mercancías | Consignatarios |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |
| | | Suma total bultos | | | | |

Protesto que el referido tren no conduce, bajo mi responsabilidad, otros efectos que los expresados.

(Lugar y fecha.)

*N. N.*

(Rúbrica.)



Corresponde al art. 315, fracción I.

## Modelo número 33.

*FACTURA CONSULAR de los efectos siguientes, que el que suscribe remite en el tren núm.....de la Compañía.....su conductor.....á la consignación de.....del comercio de.....de la República Mexicana, cuyos efectos entran por la Aduana de.....*

| Marcas | Número de cada bulto | Número de bultos, en guarismo y letra | Clase de los bultos | Peso bruto de cada bulto, en guarismo y letra | Total peso neto en guarismo y letra | Total peso legal en guarismo y letra | Total longitud de los tejidos, en guarismo y letra | Materias, clase y nombre de las mercancías | Procedencia originaria de las mercancías | Valor de las mercancías |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | |

(Fecha.)

(Firma del consignatario.)

**NOTA.**—Bajo esta orden se formarán precisamente las facturas, especificando todos y cada uno de los bultos que bajo ella se remitan. La suma total de los bultos se expresará también por letra, y la protesta que debe hacer el remitente de las mercancías, se escribirá antes de la firma.

Corresponde al art. 316, fracción I.

## Modelo número 34.

***C. Administrador de la Aduana fronteriza de.....***

*Sírvase Vd. conceder permiso para importar por la garita.....las siguientes mercancías que proceden de.....de los E. U. de A. vienen á.....consignación.*

| Marcas y números | Número de bultos, en guarismo y letra | Clase de bultos | Designación de las mercancías y cantidades de éstas, en guarismo y letra | Ratificación del peso ó medida | Cuotas | Importe de derechos |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |
| | | Total de bultos, en guarismo y letra | | | | |

(Lugar y fecha.)

(Firma del solicitante.)

Pase á la Contaduría para su revisión, previa confronta de los tres ejemplares.

El Administrador.

Revisado y conforme queda anotado en el libro respectivo.

El Contador.

*Aduana fronteriza de.....*

**Año de 1887 á 1888.**

**PERMISO NUMERO 1.**

El Administrador.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Corresponde al art. 342.

## Modelo número 35.

ADUANA FRONTERIZA DE.....

*MANIFESTACION que el suscrito, pasajero procedente de.....,
hace á esta Aduana, de las mercancías que trae entre su equipaje, las cuales conforme á lo dispuesto en la Ordenanza vigente deben de pagar sus correspondientes derechos.*

| Designación de las mercancías y cantidades de éstas en guarismo y letra | Ratificación del peso ó medida | Cuota | Total de los derechos |
|---|---|---|---|
| | | | |

Corresponde al art. 67.

*TABLA que demuestra la equivalencia de las diversas monedas extranjeras, en relación con el «peso» mexicano, que es la unidad monetaria de la República.*

| PAISES | MONEDA | METALES | Equivalencia en pesos y cs. mexicanos |
|---|---|---|---|
| Alemania | Marco | Oro | 0 25 |
| América, Estados Unidos de | Dollar | Oro y plata | 1 00 |
| América Británica | Dollar | Oro | 1 00 |
| América Central | Peso | Plata | 0 90 |
| Argentina, República | Peso | Oro y plata | 1 00 |
| Austria | Florín | Plata | 0 40 |
| Bélgica | Franco | Oro y plata | 0 20 |
| Bolivia | Boliviano | Plata | 0 90 |
| Brasil | Milreis | Oro | 0 55 |
| Chile | Peso | Oro y plata | 0 95 |
| China | Tael | Plata | 1 25 |
| Colombia | Peso | Plata | 0 90 |
| Cuba | Peso | Oro y plata | 1 00 |
| Dinamrca | Corona | Oro | 0 27 |
| Ecuador | Peso | Plata | 0 90 |
| Egipto | Piastra | Oro | 0 05 |
| España | Peseta | Oro y plata | 0 20 |
| Idem | Peso | Oro y plata | 1 00 |
| Francia | Franco | Oro y plata | 0 20 |
| Gran Bretaña | Libra esterlina | Oro | 5 00 |
| Grecia | Dracma | Oro y plata | 0 20 |
| Haytí | Gourde | Oro y plata | 1 00 |
| India | Rupia | Plata | 0 40 |
| Italia | Lira | Oro y plata | 0 20 |
| Japón | Yen | Plata | 1 00 |
| Noruega | Corona | Oro | 0 27 |
| Países Bajos | Florín | Oro y plata | 0 40 |
| Paraguay | Peso | Oro | 1 00 |
| Perú | Sol | Plata | 0 90 |
| Portugal | Milreis | Oro | 1 08 |
| Puerto Rico | Peso | Oro | 1 00 |
| Rusia | Rublo | Plata | 0 70 |
| Saint Thomas | Dollar | Oro y plata | 1 00 |
| Sandwich, Islas de | Dollar | Oro | 1 00 |
| Suecia | Corona | Oro | 0 27 |
| Suiza | Franco | Oro y plata | 0 20 |
| Turquía | Piastra | Oro | 0 05 |
| Uruguay | Patacón | Oro | 1 00 |
| Venezuela | Bolívar | Oro y plata | 0 20 |

**Anexo número 1.**

# Tarifa general *de los derechos que deben pagar las mercancías extranjeras que se importen por las aduanas de los Estados Unidos Mexicanos.*

## DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DE ESTA TARIFA.

### SECCIÓN I.

*Mercancías libres de derechos.*

I. No adeudarán derechos de importación las siguientes mercancías:

1. Alambre para telégrafos y teléfonos, cuyo destino acreditarán en las aduanas los interesados.

2. Alambre de cobre aislado con cualquiera materia para luz eléctrica, siempre que el diámetro de solo el alambre sea hasta el núm. 6 de la medida de Birminghan y acrediten su destino los interesados.

3. Alambre de fierro con broches, para amarrar bultos.

4. Alambre de fierro con púas para cerca y sus grampas para fijarlo, siempre que se importen con el mismo alambre.

5. Ácido sulfúrico, clorhídrico y fénico.

6. Anclas con ó sin cadenas de fierro, para embarcaciones.

7. Animales vivos de todas clases, con excepción de los caballos castrados.

8. Aparatos para extinguir incendios, hasta con seis cargas de refacción.

9. Arados y sus rejas.

10. Arboladuras para embarcaciones mayores ó menores.

11. Arcilla, arena y arenilla.

Corresponde al art. 342.

## Modelo número 35.

ADUANA FRONTERIZA DE.....

*MANIFESTACION que el suscrito, pasajero procedente de.....,
hace á esta Aduana, de las mercancías que trae entre su equipaje, las cuales conforme á lo dispuesto en la Ordenanza vigente deben de pagar sus correspondientes derechos.*

| Designación de las mercancías y cantidades de éstas en guarismo y letra | Ratificación del peso ó medida | Cuota | Total de los derechos |
|---|---|---|---|
| | | | |

Corresponde al art. 67.

*TABLA que demuestra la equivalencia de las diversas monedas extranjeras, en relación con el «peso» mexicano, que es la unidad monetaria de la República.*

| PAISES | MONEDA | METALES | Equivalencia en pesos y cs. mexicanos |
|---|---|---|---|
| Alemania | Marco | Oro | 0 25 |
| América, Estados Unidos de | Dollar | Oro y plata | 1 00 |
| América Británica | Dollar | Oro | 1 00 |
| América Central | Peso | Plata | 0 90 |
| Argentina, República | Peso | Oro y plata | 1 00 |
| Austria | Florín | Plata | 0 40 |
| Bélgica | Franco | Oro y plata | 0 20 |
| Bolivia | Boliviano | Plata | 0 90 |
| Brasil | Milreis | Oro | 0 55 |
| Chile | Peso | Oro y plata | 0 95 |
| China | Tael | Plata | 1 25 |
| Colombia | Peso | Plata | 0 90 |
| Cuba | Peso | Oro y plata | 1 00 |
| Dinamrca | Corona | Oro | 0 27 |
| Ecuador | Peso | Plata | 0 90 |
| Egipto | Piastra | Oro | 0 05 |
| España | Peseta | Oro y plata | 0 20 |
| Idem | Peso | Oro y plata | 1 00 |
| Francia | Franco | Oro y plata | 0 20 |
| Gran Bretaña | Libra esterlina | Oro | 5 00 |
| Grecia | Dracma | Oro y plata | 0 20 |
| Haytí | Gourde | Oro y plata | 1 00 |
| India | Rupia | Plata | 0 40 |
| Italia | Lira | Oro y plata | 0 20 |
| Japón | Yen | Plata | 1 00 |
| Noruega | Corona | Oro | 0 27 |
| Países Bajos | Florín | Oro y plata | 0 40 |
| Paraguay | Peso | Oro | 1 00 |
| Perú | Sol | Plata | 0 90 |
| Portugal | Milreis | Oro | 1 08 |
| Puerto Rico | Peso | Oro | 1 00 |
| Rusia | Rublo | Plata | 0 70 |
| Saint Thomas | Dollar | Oro y plata | 1 00 |
| Sandwich, Islas de | Dollar | Oro | 1 00 |
| Suecia | Corona | Oro | 0 27 |
| Suiza | Franco | Oro y plata | 0 20 |
| Turquía | Piastra | Oro | 0 05 |
| Uruguay | Patacón | Oro | 1 00 |
| Venezuela | Bolívar | Oro y plata | 0 20 |

**Anexo número 1.**

# Tarifa general *de los derechos que deben pagar las mercancías extranjeras que se importen por las aduanas de los Estados Unidos Mexicanos.*

## DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DE ESTA TARIFA.

### SECCIÓN I.

*Mercancías libres de derechos.*

I. No adeudarán derechos de importación las siguientes mercancías:

1. Alambre para telégrafos y teléfonos, cuyo destino acreditarán en las aduanas los interesados.

2. Alambre de cobre aislado con cualquiera materia para luz eléctrica, siempre que el diámetro de solo el alambre sea hasta el núm. 6 de la medida de Birminghan y acrediten su destino los interesados.

3. Alambre de fierro con broches, para amarrar bultos.

4. Alambre de fierro con púas para cerca y sus grampas para fijarlo, siempre que se importen con el mismo alambre.

5. Ácido sulfúrico, clorhídrico y fénico.

6. Anclas con ó sin cadenas de fierro, para embarcaciones.

7. Animales vivos de todas clases, con excepción de los caballos castrados.

8. Aparatos para extinguir incendios, hasta con seis cargas de refacción.

9. Arados y sus rejas.

10. Arboladuras para embarcaciones mayores ó menores.

11. Arcilla, arena y arenilla.

12. Aros de fierro con sus remaches, para amarrar bultos.
13. Arsénico blanco.
14. Asbesto en polvo.
15. Azogue.
16. Barras de acero, cilíndricas ú ochavadas para minas.
17. Barriles y pipas de madera, armadas ó desarmadas.
18. Blanco de España.
19. Cable de áloe y de cáñamo, que mida hasta tres centímetros de diámetro ó sea 94 $\frac{7}{10}$ milímetros de circunferencia.
20. Cable de alambre de fierro ó acero de todos gruesos.
21. Cajas de madera ordinarias para envases, armadas ó desarmadas.
22. Cal común, la hidráulica y el cimento romano.
23. Cañería de fierro ó de plomo, de todas dimensiones.
24. Carbón de todas clases.
25. Casas completas de madera y fierro.
26. Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picas, azadas, azadones de fierro ó acero para la agricultura.
27. Coches y carros para caminos de fierro, de todos sistemas.
28. Cloruro, bisulfito, sulfito y trisulfito de cal.
29. Corcho en bruto ó en plancha.
30. Costales hechos ordinarios de yute, pita, henequén y demás fibras análogas para exportación de frutos.
31. Crisoles de todas materias y tamaños.
32. Embarcaciones de todas clases, en su naturalización, venta ó introducción.
33. Esmeril en polvo ó en grano.
34. Fierro y acero labrado en rieles, para caminos de fierro.
35. Gliserina sin aroma.
36. Hiposulfito de sosa.
37. Hoja de lata en láminas hasta de 40 centímetros de largo por 30 de ancho, que no esté estampada ó pintada.
38. Huevos.
39. Ladrillos de tierra refractaria.
40. Leña.
41. Letra, escudos, viñetas, tipos y demás útiles para imprenta y litografía.
42. Libros y música impresa, á la rústica.
43. Lúpulo.



44. Madera de construcción.
45. Máquinas de vapor de todas clases, locomotoras y demás útiles para la construcción de caminos de fierro, de todos sistemas.
46. Máquinas y aparatos de todas clases que no estén especificados, para la industria, la agricultura, la minería, las artes y las ciencias y sus partes sueltas ó piezas de refacción, cuando se importen con la maquinaria ó separadamente de ésta y que no estén comprendidas en la nota XXIV de la sección II siguiente.
47. Moneda legal de oro ó plata de todas naciones.
48. Oro, plata y platino, en pasta ó polvo.
49. Pasto seco en paja.
50. Periódicos y catálogos impresos.
51. Pescado fresco.
52. Piedras preciosas.
53. Piedra mineral.
54. Piedra pómez.
55. Pizarras para techos, de 2 á 3 milímetros de grueso.
56. Plantas vivas y semillas para la horticultura.
57. Pólvora, mechas, cañuelas y mezclas explosivas, para minas.
58. Pus vacuno.
59. Relojes para torres y edificios públicos.
60. Remos para embarcaciones.
61. Salitre ó sea nitrato de potasa ó de soda.
62. Soda cáustica.
63. Sulfato de cobre.
64. Sulfato de amoniaco.
65. Teja de barro, de todas clases.
66. Tierra refractaria.
67. Trapo, recortes de papel y las pastas de todas clases, para la fabricación del papel.
68. Veneno para la preparación de pieles.

## SECCIÓN II.

*Aplicación de los derechos de importación á las mercancías, conforme á lo dispuesto en la parte reglamentaria de esta ley.*

II. Toda mercancía anotada en el vocabulario anexo á la presente Ordenanza, pagará la cuota que tenga asignada la fracción á que corresponda en esta tarifa.

III. Las telas y artículos de lino ó cáñamo mezclados de algodón,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en cualquiera proporción, que no estén determinados en la presente tarifa ó vocabulario anexo, devengarán el derecho que corresponda á las telas ó artículos de solo lino.

IV. Las telas de lana con lluvia de otra materia, así como las que contengan mezclas en el tejido, de algodón, lino ó cáñamo, en cualquiera proporción, adeudarán el derecho que corresponde á las telas de lana.

V. Los artículos de lana mezclados de algodón, lino ó cáñamo, pagarán la cuota que corresponde á los artículos de solo lana, conforme á la clase de ellos.

VI. Las telas de algodón, lino ó lana, con mezcla de seda, y las de seda mezcladas con estas mismas materias, adeudarán sus derechos como sigue:

| PIE ó URDIMBRE | TRAMA | Materias que han de dominar para el pago de derechos | Fracción á que corresponde |
|---|---|---|---|
| Algodón, lino ó lana .... | Algodón, lino ó lana con mezcla de seda ..... | Algodón, lino ó lana. | 144 |
| Algodón, lino ó lana con mezcla de seda ..... | Algodón, lino ó lana .... | Algodón, lino ó lana. | 144 |
| Algodón, lino ó lana con mezcla de seda ..... | Algodón, lino ó lana con mezcla de seda ..... | Algodón, lino ó lana. | 145 |
| Algodón, lino ó lana .... | Seda ..... | Iguales partes ..... | 145 |
| Seda ..... | Algodón, lino ó lana .... | Iguales partes ..... | 145 |
| Seda con mezcla de algodón, lino ó lana ..... | Seda con mezcla de algodón, lino ó lana ..... | Seda ..... | 146 |
| Seda con mezcla de algodón, lino ó lana ..... | Seda ..... | Seda ..... | 146 |
| Seda ..... | Seda con mezcla de algodón, lino ó lana ..... | Seda ..... | 146 |

VII. Como telas y artículos de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, serán consideradas aquellas en que la mezcla se encuentre en el tejido. Las que traigan dicha mezcla sólo en las orillas, causarán el derecho que corresponde á las telas ó artículos de seda.

VIII. Por telas de tejido liso, deben entenderse aquellas que su tejido esté formado con hilos sencillos; atravesando los hilos de la trama uno á uno los hilos del pie *(urdimbre)*, tomando uno encima y otro debajo, repitiendo lo mismo al volver en sentido opuesto, quedando los de abajo arriba y los de arriba abajo. Las telas que tengan otra combinación que no sea la aquí determinada, ó que teniéndola, los hilos que forman el tejido se compongan de hilos dobles ó triples, serán considerados como telas de tejido no liso.

IX. Telas caladas son aquellas que tengan los hilos cortados en el pie y la trama para formar el dibujo, y no las que estén faltas de hilos ó recogidos éstos en el pie ó la trama; pues éstas se considerarán labradas.



X. Como vestido de media confección debe ser considerado aquel que puesto en cartones ó de cualquiera otra manera, esté prendido, hilvanado ó apuntado de tal modo que no sea posible, ó al menos que no sea conveniente, por el perjuicio que se le siga al importador, deshacer la figura que traiga y que, por lo mismo, no pueda medirse ó separar las partes de que se compongan, como cintas, encajes, botones, etc., y en tal caso se les aplicará la cuota correspondiente á los vestidos de media confección; pero si la tela viene de tal manera envuelta que ningún mal resulte en que se sujete al metraje ó al peso, según los casos, y si el encaje ú otro adorno viene enteramente separado, cada artículo pagará la cuota que tenga asignada en la tarifa.

XI. Como pañuelos deben ser considerados aquellos que en su medida no excedan de noventa centímetros por lado. Los que tengan más de esta medida se reputarán como pañuelones.

XII. Los pañuelos que sólo tengan una letra ó un nombre bordado en una de sus esquinas, serán considerados como no bordados.

XIII. Para determinar el número de hilos que tienen las telas en medio centímetro cuadrado, se sumarán los hilos que en el pie y la trama contiene un centímetro cuadrado, despreciando las fracciones que resulten; si esta suma es exactamente divisible por dos, el cociente será el número de hilos que tenga la tela en el cuadrado de medio centímetro por lado. En el caso de que al dividirse la suma por dos, resultare alguna fracción, ésta se reputará como hilo entero agregándolo á la cifra obtenida en la división.

XIV. Las mercancías anotadas en la tarifa ó vocabulario anexo á esta Ordenanza con las palabras «de todas clases», sin posponer la excepción de las no especificadas, pagarán la cuota correspondiente á la fracción que tengan señalada, aun cuando contengan otras materias que no sean oro, platino ó plata.

XV. Los artefactos compuestos de dos ó más materias que no estén expresamente detallados en esta tarifa ó vocabulario anexo, pagarán la cuota correspondiente á la materia que cause mayores derechos.

XVI. Las mercancías de materias desconocidas pagarán sus derechos con sujeción á lo dispuesto en la Sección II del cap. 4º de la presente ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XVII. Las alhajas de oro, platino y plata, cuando vengan contenidas en estuches, traerán manifestado separadamente el peso y materia de éstos, á fin de que puedan ajustarse los derechos que les correspondan.

XVIII. La loza y porcelana, lo mismo que el cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, que estén ó no pintadas, doradas, plateadas ó decoradas, con flores, pinturas ú ornamentos de colores ó relieves obtenidos á la mano, ó en molde, y que no se hallen cuotizadas en esta tarifa, pagarán el derecho señalado en las fracciones núms. 211 y 216 de la misma.

XIX. La loza y porcelana, así como el cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, con montaduras ó engastes de cualquiera clase, que no estén consideradas expresamente en esta tarifa, pagarán la cuota con arreglo á lo dispuesto en la nota nº 15 de esta Sección.

XX. Por aguardientes serán considerados todos aquellos caldos que, á cualquiera temperatura á la sombra, pesen conforme al alcoholómetro de «Gay Lussac,» desde 15 hasta 88 grados, ó sean 12,06 y 35 grados de «Cartier.» Los que excedan de este peso se reputarán como alcohol.

XXI. Cuando las drogas medicinales y productos químicos traigan en sus envases interiores un rótulo ó etiqueta diverso del contenido declarado, se cuotizará la mercancía con el derecho mayor entre ésta y el de la declaración del rótulo ó etiqueta.

XXII. Como peso neto debe entenderse el peso intrínseco de las mercancías; por peso legal, el que comprende, además del peso neto, el de las botellas, cajas, almas, envolturas, etc., interiores en que vienen los efectos; y por peso bruto, el peso total del bulto. Cuando las mercancías cuotizadas por peso legal no tuvieren más envoltura que la exterior que forma el bulto, se reputará por peso legal el peso intrínseco de la mercancía.

XXIII. La cañería de cobre, latón, bronce, hule, gutta-percha y la de fierro forrada de cobre ó latón, cuando no venga unida á alguna maquinaria formando parte de ella, pagará el derecho que tenga asignado en esta tarifa.

XXIV. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, fleje, en barras ó varillas, aceites, lienzos de lana ó de otras materias, pieles curtidas ó sin curtir, aun cuando se importen juntas con la maquinaria, pagarán el derecho que corresponda conforme á la tarifa de esta Ordenanza.



SECCIÓN III.

# TARIFA.

## Algodones.

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 1. Algodón ó hilaza sucia, peso bruto..... | kilogramo. | 0 02 |
| 2. Algodón en greña con pepita, peso bruto... | „ | 0 03 |
| 3. Algodón sin pepita, peso bruto..... | „ | 0 08 |
| 4. Artículos no denominados, de tela de algodón, de todos tejidos, sin bordar, peso legal..... | „ | 1 60 |
| 5. Artículos no denominados, de tela de algodón, de todos tejidos, bordados de otra materia que no sea oro ó plata, peso legal. | „ | 2 25 |
| 6. Borlas de algodón, aun cuando sus almas sean de cualquiera otra materia, peso neto. | „ | 0 70 |
| 7. Calcetines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de algodón, y todos los artículos de punto de media de algodón, no especificados, aun cuando contengan pequeños adornos de seda, peso neto.... | „ | 1 75 |
| 8. Calzoncillos de tela de algodón, de todos tamaños, peso neto..... | „ | 1 80 |
| 9. Camisas de tela de algodón, blancas y de colores, de todos tamaños, peso neto..... | „ | 1 30 |
| 10. Camisas de tela de algodón, con pecheras, cuellos y puños de lino, peso neto..... | „ | 2 00 |
| 11. Camisas y camisones de tela de algodón, lisos ó bordados, para señoras y niñas, peso neto ..... | „ | 3 00 |
| 12. Canevá de algodón, lino ó cáñamo, peso neto. | „ | 0 65 |
| 13. Corsés de algodón, lino ó lana, de todas clases, con ó sin pequeños adornos de seda, peso neto..... | „ | 1 90 |



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 14. Cortes de vestido en media confección, de tela de algodón, de todas clases, con ó sin adornos ó bordados de algodón, para señoras y niñas, peso neto | kilogramo. | 1 20 |
| 15. Cortinas de muselina de algodón, lisas, bordadas ó caladas | metr. cuadº | 0 20 |
| 16. Chalecos y chaquetones de tejido de punto de media de algodón, de todos tamaños, peso neto | kilogramo. | 1 10 |
| 17. Encaje y punto de algodón, de cualquiera clase, y toda manufactura de estas materias, aun cuando contenga algún adorno de seda ó metal que no sea oro ó plata, peso legal | „ | 6 00 |
| 18. Encarrujados de muselina de algodón, con ó sin encajes de algodón y pequeños adornos de seda, peso legal | „ | 4 30 |
| 19. Fleco, galón, pasamanería, espiguilla, cinta, cordón y mallas de algodón, lino ó cáñamo, con ó sin abalorios de vidrio ó metal, que no sea oro ó plata, peso neto | „ | 2 50 |
| 20. Guantes de algodón ó lino, de todos tamaños, cuando no estén forrados, peso neto. | „ | 3 70 |
| 21. Guantes de algodón ó lino, de todos tamaños, cuando estén forrados, peso neto | „ | 1 90 |
| 22. Hilaza de algodón, de todas clases y colores, peso neto | „ | 0 90 |
| 23. Hilo de algodón, de todas clases y colores, incluso el hilo de algodón llamado Crochet, peso legal | „ | 1 20 |
| 24. Ligas y tirantes de algodón, con ó sin avíos, peso legal | „ | 0 65 |
| 25. Pábilo de algodón, peso bruto | „ | 0 16 |
| 26. Pañuelos de algodón, bordados, calados ó con guarnición de encaje de algodón | uno. | 0 18 |
| 27. Pañuelones ó tápalos, pañoletas y puntas de algodón, de todos tejidos, que no sea punto, con ó sin flecos ó bordados de algodón ó lana, peso neto | kilogramo. | 1 80 |



| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 28. Pañuelones ó tápalos, pañoletas y puntas de algodón, de todos tejidos, que no sea punto, con ó sin bordados de lana ó algodón y fleco de seda y lana ó de seda y algodón, peso neto | kilogramo. | 2 50 |
| 29. Paraguas, sombrillas ó quitasoles de algodón. | uno. | 0 60 |
| 30. Rebozos de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta 26 hilos de pie y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado | metr. cuadº | 1 20 |
| 31. Rebozos de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta 38 hilos de pie y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado | „ | 2 20 |
| 32. Rebozos de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 38 hasta 64 hilos de pie y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado | „ | 4 90 |
| 33. Redecillas de algodón, para el pelo, peso neto | kilogramo. | 3 20 |
| 34. Resorte ó elástico de algodón y hule, de más de 4 centímetros de ancho, peso bruto | „ | 0 60 |
| 35. Ropa hecha, y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de algodón, de todas clases y tejidos, con ó sin adornos de encajes, tiras bordadas de algodón ó lino, cintas de seda ó metal que no sea oro ó plata, para adultos y niños, con excepción de la especificada, peso legal | „ | 2 50 |
| 36. Ropa de tela de algodón, cortada en piezas para vestidos de todas clases, con excepción de la especificada, peso neto | „ | 1 70 |
| 37. Telas de algodón crudas ó blancas, de todas clases, de tejido liso, que no excedan de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por lado | metr. cuadº | 0 09 |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 38. Telas de algodón crudas ó blancas, de todas clases de tejido liso, que excedan de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por lado | metr. cuadº | 0 11 |
| 39. Telas de algodón pintadas, teñidas ó estampadas, de todas clases, de tejido liso, que no excedan de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por lado | „ | 0 12 |
| 40. Telas de algodón pintadas, teñidas ó estampadas, de todas clases, de tejido liso, que excedan de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por lado | „ | 0 15 |
| 41. Telas de algodón crudas, blancas ó de colores de todos tejidos que no sea liso | „ | 0 17 |
| 42. Telas de algodón, blancas ó de colores, caladas ó bordadas | „ | 0 20 |
| 43. Telas de algodón con mezcla de metal falso, peso neto | kilogramo. | 2 50 |
| 44. Trencilla, cordón y cinta de algodón, con goma elástica, que midan hasta cuatro centímetros de ancho, peso neto | „ | 1 60 |

**Lino y cáñamo.**

| | | |
|---|---|---|
| 45. Alfombras y tapetes de solo cáñamo, de estopa, ó cualquiera otra fibra vegetal que no esté especificada, de tejido liso, cruzado, labrado ó de rizo sin cortar | metr. cuadº | 0 25 |
| 46. Alfombras y tapetes de solo cáñamo, ó cualquiera otra fibra vegetal que no esté especificada, de rizo cortado | „ | 0 35 |
| 47. Artículos no denominados, de tela de lino ó cáñamo, de todos tejidos, sin bordar, peso legal | kilogramo. | 1 80 |
| 48. Artículos no denominados, de tela de lino ó cáñamo, de todos tejidos, bordados de otra materia que no sea oro ó plata, peso legal. | „ | 2 50 |
| 49. Calcetines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de lino, y todos los artículos de punto de media de lino, que no estén especificados, aun cuando contengan pequeños adornos de seda, peso neto | kilogramo. | 2 00 |
| 50. Calzoncillos de tela de lino, de todos tamaños, peso neto | „ | 2 45 |
| 51. Camisas y camisones de tela de lino, sin bordar, de todas clases, tamaños y colores, peso neto | „ | 3 80 |
| 52. Camisas y camisones de tela de lino, bordados, de todas clases y tamaños, peso neto. | „ | 7 00 |
| 53. Cáñamo crudo en greña, peso neto | „ | 0 07 |
| 54. Cortes de vestido en media confección, de tela de lino de todas clases, con ó sin adornos ó bordados de lino ó de lino y algodón, para señoras y niñas, peso neto | „ | 1 50 |
| 55. Encaje y punto de lino de cualquiera clase, y toda manufactura de estas materias, aun cuando contenga algún adorno de seda ó metal que no sea oro ó plata, peso legal | „ | 9 00 |
| 56. Hilaza de lino, cáñamo ó sus estopas, de todos colores, peso neto | „ | 0 14 |
| 57. Hilo de cáñamo, crudo ó de colores, fino ó corriente, incluso el de medio tuerce de todos gruesos, en ovillos y madejas, peso legal | „ | 0 13 |
| 58. Hilo de lino ó cáñamo, blanco ó de colores, en carretillas, incluso el hilo planchado para rebozos, peso legal | „ | 2 00 |
| 59. Ligas y tirantes de lino ó cáñamo, con ó sin avíos, peso legal | „ | 0 90 |
| 60. Lino crudo ó en greña, peso bruto | „ | 0 08 |
| 61. Pañuelos de lino, bordados, calados, ó con guarnición de encaje | uno | 0 40 |
| 62. Paraguas, sombrillas y quitasoles de lino | „ | 0 85 |
| 63. Pecheras de lino, lisas ó bordadas, para camisas, peso neto | kilogramo. | 6 00 |
| 64. Rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta 26 hilos de pie y trama, en un cuadro de medio centímetro por lado. | metr. cuadº | 1 95 |



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 65. Rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con labores ó dibujos que los imiten, de más de 26 hasta 38 hilos de pie y trama, en un cuadro de medio centímetro por lado | metr. cuadº | 2 90 |
| 66. Rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con labores ó dibujos que los imiten, de más de 38 hasta 64 hilos de pie y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado | „ | 6 15 |
| 67. Resorte ó elástico de lino ó cáñamo con hule, de más de cuatro centímetros de ancho, peso bruto | kilogramo. | 0 70 |
| 68. Ropa hecha, y sus partes sueltas, cuando vengan cosidas, de tela de lino, con ó sin adornos de encajes, tiras de lino ó algodón bordadas y cintas de seda, para adultos y niños, con excepción de la especificada, peso neto | „ | 3 00 |
| 69. Ropa de tela de lino, cortada en piezas de vestidos de todas clases, con excepción de la especificada, peso neto | „ | 1 90 |
| 70. Telas de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo ó de yerbilla, blancas, trigueñas ó de colores, de tejido liso, que tengan hasta 12 hilos de pie y trama, en un cuadro de medio centímetro por lado | metr. cuadº | 0 13 |
| 71. Telas de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo ó de yerbilla, blancas, trigueñas ó de colores, de tejido liso, que tengan más de 12 hilos de pie y trama, en un cuadro de medio centímetro por lado | „ | 0 19 |
| 72. Telas de lino ó cáñamo, crudas, blancas ó de colores, de toda clase de tejido que no sea liso | „ | 0 22 |
| 73. Telas de lino ó cáñamo, crudas, blancas, ó de colores, caladas ó bordadas | „ | 0 35 |



## Lana.

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 74. Alfombras de jerga, de tejido liso ó cruzado, ó de lana batida | metr. cuadº | 0 75 |
| 75. Alfombras y tapetes de rizo de lana, sin cortar, de pie de cáñamo ó de cualquiera otra materia | „ | 1 10 |
| 76. Alfombras y tapetes de tripe de lana, cortado ó aterciopelado, con pie de cáñamo ó de cualquiera otra materia | „ | 1 60 |
| 77. Alfombras de lana acordonada, con pie de cáñamo ó algodón | „ | 0 90 |
| 78. Artículos no denominados, de tela de lana, de todos tejidos, sin bordar, peso legal | kilogramo. | 2 25 |
| 79. Artículos no denominados, de tela de lana, de todos tejidos, bordados de otra materia que no sea oro ó plata, peso legal | „ | 3 50 |
| 80. Borlas de lana, aun cuando las almas sean de otra materia, peso neto | „ | 1 30 |
| 81. Calcetines, medias, calzoncillos y camisas, de punto de media de lana, y todos los artículos de punto de media de lana, ó de estambre de lana, que no estén especificados, aun cuando contengan algún adorno de seda ó metal que no sea oro ó plata, peso neto | „ | 2 20 |
| 82. Calzoncillos y camisas interiores ó exteriores, de franela ó tejido análogo de lana, con ó sin adornos de seda, peso neto | „ | 2 10 |
| 83. Cordón de algodón ó cáñamo, forrado de lana, peso neto | „ | 1 20 |
| 84. Cortes de vestido en media confección, de tejido de lana de todas clases, con ó sin bordados de lana ó de lana y algodón, y con ó sin adornos de cintas de seda y encajes de algodón, lino ó lana, para señoras y niñas, peso neto | „ | 2 50 |
| 85. Cortes de vestido en media confección, de tejido de lana de todas clases, con cenefas ó bordados de seda y con ó sin adornos de | | |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| lana y seda, ó de algodón y seda, ó de seda, para señoras y niñas, peso neto ..... | kilogramo. | 3 80 |
| 86. Chalecos y chaquetones de punto de media de lana, de todas clases, peso neto ..... | ,, | 1 40 |
| 87. Encaje y punto de lana, y toda manufactura de estas materias, aun cuando tenga algún adorno de seda ó metal que no sea oro ó plata, peso legal..... | ,, | 8 00 |
| 88. Encarrujados de muselina de lana, con ó sin encajes de lana y pequeños adornos de seda, peso legal..... | ,, | 5 50 |
| 89. Estambre ó hilo de lana, con ó sin mezcla de metal que no sea oro ó plata, peso neto.. | ,, | 1 90 |
| 90. Fieltro de lana, cuando el metro cuadrado tenga un peso de 350 gramos en adelante, peso neto..... | ,, | 0 25 |
| 91. Fieltro de lana, en piezas sin puntas ni fin, para maquinaria, cuando no venga unido á ésta, peso neto..... | ,, | 0 06 |
| 92. Fleco, galón, pasamanería, espiguilla, cinta, cordón y mallas de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó de metal que no sea oro ó plata, peso neto..... | ,, | 3 20 |
| 93. Guantes de lana, de todos tamaños y colores, cuando no estén forrados, peso neto..... | ,, | 4 50 |
| 94. Guantes de lana, de todos tamaños y colores, cuando estén forrados, peso neto..... | ,, | 2 00 |
| 95. Gusanillo de lana, con ó sin metal que no sea oro ó plata, peso neto..... | ,, | 3 20 |
| 96. Hilaza de lana, de todos colores, peso neto. | ,, | 1 90 |
| 97. Lana en vellón, peso neto..... | ,, | 0 13 |
| 98. Lana cardada, peso neto..... | ,, | 0 20 |
| 99. Ligas y tirantes de lana, con ó sin adornos y avíos, peso legal..... | ,, | 1 30 |
| 100. Pañuelones ó tápalos, pañoletas y puntas de lana, de todas clases de tejido que no sea punto, con ó sin bordados de lana, y con ó sin fleco de lana, ó de lana y seda, ó seda y algodón, peso neto..... | ,, | 3 50 |



| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 101. Pañuelones ó tápalos, pañoletas y puntas de lana, de todas clases de tejidos que no sea punto, con cenefas, cuadros ó bordados de seda y fleco de cualquiera materia, peso net. | kilogramo. | 5 50 |
| 102. Paraguas, sombrillas ó quitasoles ..... | uno | 1 00 |
| 103. Rebozos de lana y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta 26 hilos de pie y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado ..... | metr. cuadº | 1 45 |
| 104. Rebozos de lana y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta 38 hilos de pie y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado..... | ,, | 2 20 |
| 105. Resorte ó elástico de lana y hule, de más de cuatro centímetros de ancho, peso bruto. | kilogramo. | 0 80 |
| 106. Ropa hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lana, de toda clase de tejidos, con ó sin adornos y forros de cualquiera materia, con excepción de la especificada, peso neto..... | ,, | 5 50 |
| 107. Ropa de tela de lana, cortada en piezas para vestidos, de toda clase de tejidos, con excepción de la especificada, peso neto.. | ,, | 4 00 |
| 108. Sarapes de lana, imitación de los del Saltillo, labrados ó estampados..... | metr. cuadº | 8 80 |
| 109. Telas de lana de todos tejidos cuyo metro cuadrado tenga un peso hasta 100 gramos, peso neto ..... | kilogramo. | 2 75 |
| 110. Telas de lana de todos tejidos cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 100 hasta 250 gramos, peso neto..... | ,, | 1 50 |
| 111. Telas de lana de todos tejidos cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 250 hasta 450 gramos, peso neto ..... | ,, | 3 00 |
| 112. Telas de lana de todos tejidos cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 450 hasta 600 gramos, peso neto..... | ,, | 2 50 |



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 113. Telas de lana de todos tejidos cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 600 gramos en adelante, peso neto..... | kilogramo. | 2 00 |
| 114. Trencilla, cordón y cinta de lana con goma elástica, que midan hasta cuatro centímetros de ancho, peso neto..... ... | „ | 2 10 |
| **Seda.** | | |
| 115. Calcetines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de seda, y toda manufactura de punto de media de seda no especificada, peso neto..... | „ | 16 00 |
| 116. Pañuelos de seda de todos tejidos, con ó sin fleco, aun cuando en sus orillas tengan otras materias, peso neto..... | „ | 9 00 |
| 117. Paraguas, sombrillas ó quitasoles de seda, ó de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, de todas clases..... | uno. | 1 75 |
| 118. Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta 26 hilos de pie y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, peso neto..... | kilogramo. | 16 50 |
| 119. Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta 38 hilos de pie y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, peso neto..... | „ | 22 00 |
| 120. Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 38 hasta 64 hilos de pie y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, peso neto..... | „ | 34 10 |
| 121. Ropa hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de seda, con ó sin adornos de cualquiera materia, la no especificada, peso neto..... | „ | 18 00 |
| 122. Seda cruda ó en rama, de todas clases, peso neto..... | „ | 2 00 |



| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 123. Seda pelo, torcida, floja ó quiña, de todas clases y colores, peso neto..... | kilogramo. | 8 00 |
| 124. Tela y toda clase de artículos de seda no especificados, aun cuando contengan bordados ó adornos de cualquiera materia, peso neto..... | „ | 16 00 |
| **Seda con mezcla de otras materias.** | | |
| 125. Artículos de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, de todas clases y tejidos, con ó sin bordados ó adornos de las mismas materias, ó de metal que no sea oro ó plata, con excepción de los especificados, peso neto..... | „ | 9 00 |
| 126. Artículos de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, de todas clases de tejidos, con abalorios, cuentas de vidrio ó de metal que no sea oro ó plata, con excepción de los especificados, peso neto..... | „ | 8 00 |
| 127. Artículos de seda de todos tejidos, con abalorios, cuentas de vidrio ó de metal que no sea oro ó plata, con excepción de los especificados, peso neto..... | „ | 12 00 |
| 128. Borlas de seda y algodón, ó seda y lana, aun cuando las almas sean de otra materia, peso neto..... | „ | 2 80 |
| 129. Calcetines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana, y toda manufactura de esta especie que no esté especificada, peso neto..... | „ | 7 00 |
| 130. Cordón de cáñamo forrado de seda y algodón, ó de seda y lana, peso neto..... | „ | 2 80 |
| 131. Cordón de cáñamo forrado de seda, peso neto..... | „ | 6 00 |
| 132. Corsés de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, de todos tamaños, peso neto..... | „ | 3 80 |
| 133. Estambre ó hilo de lana y seda, con ó sin metal que no sea oro ó plata, peso neto.. | „ | 3 00 |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 134. Forros de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas y quitasoles, peso neto..... | kilogramo. | 5 50 |
| 135. Moños de seda, ó de seda y algodón, ó seda y lana, con adornos de metal que no sea oro ó plata, peso neto..... | ,, | 5 00 |
| 136. Pañuelos de seda con mezcla de algodón ó lana, de todas clases y tejidos, aun cuando en sus orillas tengan alguna mezcla de metal que no sea oro ó plata, peso neto.. | ,, | 5 50 |
| 137. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, hasta 26 hilos de pie y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, peso neto..... | ,, | 9 40 |
| 138. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, de más de 26 hasta 38 hilos de pie y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, peso neto..... | ,, | 13 75 |
| 139. Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, de más de 38 hasta 64 hilos de pie y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, peso neto..... | ,, | 23 20 |
| 140. Redecillas de seda con mezcla de hule, ó de seda con algodón y hule, peso neto..... | ,, | 4 40 |
| 141. Resorte ó elástico de seda y hule, ó de seda y hule con mezcla de algodón, lino ó lana, de más de cuatro centím. de ancho, peso brut? | ,, | 1 10 |
| 142. Ropa hecha y sus partes sueltas, cuando vengan cosidas, de todas clases y tejidos, de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, con ó sin adornos de cualquiera materia, con excepción de la que esté especificada, peso neto..... | ,, | 12 00 |



| | PESO medido ó numero | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 143. Sarapes, imitación de los del Saltillo, labrados ó estampados, de lana con mezcla de seda, peso neto..... | kilogramo. | 13 40 |
| 144. Telas cuyo pie y trama sea de algodón, lino ó lana, y tengan además mezcla de seda, en listas, cuadros, flores ó labores, y aun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea oro ó plata, peso neto. | ,, | 3 50 |
| 145. Telas de algodón, lino ó lana, cuando el pie ó la trama sea de solo seda, peso neto... | ,, | 5 00 |
| 146. Telas de seda, cuando en el pie ó la trama tengan mezcla de algodón; lino ó lana, peso neto..... | ,, | 7 50 |
| 147. Telas de seda y algodón, ó de seda y lana, con mezcla de metal que no sea oro ó plata, peso neto..... | ,, | 5 60 |
| 148. Telas de seda con mezcla de metal que no sea oro ó plata, peso neto..... | ,, | 6 60 |
| 149. Telas de seda y algodón, ó de seda y lana, con mezcla de metal fino, peso neto..... | ,, | 10 00 |
| 150. Telas de seda con mezcla de metal fino, peso neto..... | ,, | 16 00 |
| 151. Trencilla, cordón y cinta de algodón y seda, ó de lana y seda, con goma elástica, que midan hasta cuatro centímetros de ancho, peso neto..... | ,, | 4 70 |
| 152. Trencilla, cordón y cinta de seda con goma elástica, que midan hasta cuatro centímetros de ancho, peso neto..... | ,, | 7 00 |

**Sustancias alimenticias.**

| | | |
|---|---|---|
| 153. Aceite de olivo en botijas ó latas, sin abono de mermas y roturas, peso neto..... | ,, | 0 15 |
| 154. Aceite de olivo en vasijería de vidrio, sin abono de mermas y roturas, peso neto... | ,, | 0 20 |
| 155. Aceitunas rellenas ó en aceite, peso legal.. | ,, | 0 10 |
| 156. Aguardiente de todas clases, en vasijería de vidrio, sin abono de mermas y roturas, peso neto..... | ,, | 0 50 |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 157. Aguardiente de todas clases, en vasijería de madera, sin abono de mermas ni tambores, peso neto | kilogramo. | 0 40 |
| 158. Alcaravea y anís, peso neto | „ | 0 10 |
| 159. Almendra dulce ó amarga, sin cáscara, peso neto | „ | 0 25 |
| 160. Almendra dulce ó amarga, con cáscara, peso neto | „ | 0 12 |
| 161. Avena en grano, peso bruto | „ | 0 01 |
| 162. Azúcar común ó refinada, peso bruto | „ | 0 15 |
| 163. Butifarras, chorizos, salchichones y las carnes ahumadas ó saladas, incluso el jamón en pernil, peso neto | „ | 0 25 |
| 164. Cacao de todas clases, peso neto | „ | 0 16 |
| 165. Café, peso neto | „ | 0 10 |
| 166. Canela de todas clases, inclusa la Cassia, peso neto | „ | 1 00 |
| 167. Cebollas frescas, peso bruto | „ | 0 03 |
| 168. Cerveza y sidra en botellas, sin abono de mermas ni roturas, peso neto | „ | 0 20 |
| 169. Cerveza y sidra en barriles, sin abono de mermas ni tambores, peso neto | „ | 1 10 |
| 170. Clavo, especia ó clavillo, peso neto | „ | 0 65 |
| 171. Conservas alimenticias, encurtidos, mostaza y salsas no especificadas, peso legal | „ | 0 25 |
| 172. Chocolate, peso neto | „ | 0 55 |
| 173. Dulces de todas clases, no especificados, peso legal | „ | 1 00 |
| 174. Frutas en salmuera, peso bruto | „ | 0 06 |
| 175. Frutas secas, peso neto | „ | 0 10 |
| 176. Frutas en su jugo, en almíbar y en aguardiente, peso legal | „ | 0 50 |
| 177. Frutas y legumbres frescas no especificadas, peso bruto | „ | 0 01 |
| 178. Galletas de todas clases, peso bruto | „ | 0 15 |
| 179. Gotas amargas, sin abono de mermas ni roturas, peso neto | „ | 0 30 |
| 180. Harina de trigo de todas clases, peso neto. | „ | 0 11 |
| 181. Harina de los demás cereales, peso bruto. | „ | 0 01 |



| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 182. Licores de todas clases, en vasijería de vidrio ó madera, sin abono de mermas, roturas ni tambores, peso neto | kilogramo. | 0 25 |
| 183. Maíz, peso bruto | „ | 0 01 |
| 184. Manteca de puerco, peso neto | „ | 0 20 |
| 185. Mantequilla, peso neto | „ | 0 25 |
| 186. Miel de caña ó de abeja, peso neto | „ | 0 08 |
| 187. Papas, peso bruto | „ | 0 03 |
| 188. Pastas alimenticias, peso bruto | „ | 0 03 |
| 189. Pescados y mariscos de todas clases, secos, salados, ahumados, salpresos y escabechados, peso legal | „ | 0 12 |
| 190. Pimienta de todas clases, peso neto | „ | 0 25 |
| 191. Queso de todas clases, peso neto | „ | 0 15 |
| 192. Sal común ó de comer, peso bruto | „ | 0 03 |
| 193. Sardinas en aceite, tomate ó mantequilla, peso legal | „ | 0 15 |
| 194. Té verde ó negro, de todas clases, peso neto. | „ | 0 50 |
| 195. Trigo y toda clase de granos y semillas que no estén especificados, peso bruto | „ | 0 05 |
| 196. Vinagre en vasijería de madera, sin abono de mermas ni tambores, peso neto | „ | 0 06 |
| 197. Vinagre en vasijería de vidrio, sin abono de mermas ni roturas, peso neto | „ | 0 11 |
| 198. Vino tinto y blanco en vasijería de madera, sin abono de mermas ni tambores, peso neto | „ | 0 12 |
| 199. Vino tinto y blanco en vasijería de vidrio, sin abono de mermas ni roturas, peso neto. | „ | 0 20 |

**Piedras, tierra, cristal y porcelana.—Piedras y tierra.**

| | | |
|---|---|---|
| 200. Artefactos de alabastro, mármol ó estuco, no especificados, peso bruto | „ | 0 20 |
| 201. Artefactos de yeso y barro, no especificados, peso bruto | „ | 0 15 |
| 202. Azulejos | millar. | 7 25 |
| 203. Ladrillos que no sean refractarios | „ | 1 80 |
| 204. Mármol y alabastro en bruto ó en losas para pisos, que midan hasta cuarenta centí- | | |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|---|
| | metros en cuadro, y labrados sólo por una de sus caras, peso bruto | kilogramo. | 0 01 |
| 205. | Mosaicos de piedra, para pavimentos, peso bruto | „ | 0 01 |
| 206. | Piedras de amolar ó mollejones, peso bruto. | „ | 0 04 |
| 207. | Piedras de asentar y las de chispa, peso bruto | „ | 0 05 |
| 208. | Pizarras y pizarrines, de cualquiera materia ó sus imitaciones, con ó sin marcos, para escribir y dibujar, peso bruto | „ | 0 10 |
| 209. | Yeso, peso bruto | „ | 0 10 |
| | **Cristal, vidrio, loza y porcelana.** | | |
| 210. | Botellas de vidrio corriente, para envases de vinos, licores, etc., y las damajuanas ó garrafones, sin abono de roturas, peso bruto | „ | 0 03 |
| 211. | Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños, incluso los juguetes, sin abono de roturas, peso bruto. (1) | „ | 0 20 |
| 212. | Cristal cortado, imitando piedras finas, peso bruto | „ | 1 30 |
| 213. | Cuentas de espumilla de todas clases, y las perlas falsas, peso bruto | „ | 1 25 |
| 214. | Espejos con ó sin marcos, hasta de 30 centímetros por lado, sin abono de roturas, peso bruto | „ | 0 25 |
| 215. | Espejos con ó sin marcos, de más de 30 centímetros por uno de sus lados, aun cuando por los otros sea menor su tamaño, sin abono de roturas, peso bruto | „ | 0 45 |
| 216. | Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, incluso los juguetes, sin abono de roturas, peso bruto. | „ | 0 15 |

(1) La edición oficial señalaba esta cuota para *kilogramo neto*, pero la Secretaría de Hacienda, por acuerdo de 6 de Marzo de 1887, rectificó que debe ser por *kilogramo bruto*, como aquí aparece. La citada rectificación puede verse en el *Diario Oficial* de 10 de Marzo de 1887.



| | | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|---|
| 217. | Vidrios planos, estén ó no encarrujados, sin abono de roturas, peso bruto | kilogramo. | 0 25 |
| 218. | Vidrios para anteojos y relojes, peso bruto. | „ | 0 45 |
| | **Metales y sus manufacturas.—Oro, plata y platino.** | | |
| 219. | Alambre, canutillo y demás efectos de tiraduría, de plata dorada ó sin dorar, peso neto | kilogramo. | 10 00 |
| 220. | Alhajas, y toda clase de obras de oro ó platino, ó de ambos metales, con perlas ó piedras preciosas, peso neto | Hectógramo | 5 00 |
| 221. | Alhajas, y toda clase de obras de oro ó platino, ó de ambos metales, sin perlas ni piedras preciosas, peso neto | „ | 4 00 |
| 222. | Alhajas, y toda clase de obras de plata, ó plata y oro, con perlas ó piedras preciosas, peso neto | „ | 3 50 |
| 223. | Alhajas, y toda clase de obras de plata, ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas, peso neto | „ | 2 50 |
| 224. | Oro batido en hojas, peso legal | kilogramo. | 15 00 |
| | **Fierro y acero.** | | |
| 225. | Acero en bruto, con excepción de las barras para minas, peso neto | „ | 0 05 |
| 226. | Agujas que midan hasta 5 centímetros de largo, peso bruto | „ | 0 95 |
| 227. | Agujas que midan más de 5 centímetros de largo, peso bruto | „ | 0 35 |
| 228. | Alambre de acero y de fierro del núm. 26 para arriba de la medida de «Birminghan,» peso bruto | „ | 0 01 |
| 229. | Alambre de fierro ó acero, galvanizado y sin galvanizar, con excepción de los especificados, peso bruto | „ | 0 10 |
| 230. | Alambre de fierro ó acero, cubierto con tela de algodón, peso bruto | „ | 0 15 |
| 231. | Artefactos de fierro, acero ú hoja de lata, de todas clases, no especificados, peso bruto. | „ | 0 20 |



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 232. Artefactos de solo fierro ó acero, no especificados, cuyo peso exceda de 20 kilogramos, peso bruto | kilogramo. | 0 10 |
| 233. Cadenas de fierro cuyos eslabones tengan un diámetro hasta el núm. 5 de la medida de «Birminghan,» peso bruto | „ | 0 10 |
| 234. Caretas de alambre de fierro ó acero de todas clases | una. | 0 45 |
| 235. Clavos, puntillas, tornillos, tuercas y remaches de fierro, peso bruto | kilogramo. | 0 10 |
| 236. Fierro en lingotes, en limaduras ó pedacería menuda, peso bruto | „ | 0 01 |
| 237. Fierro en bruto, redondillo, platina, almadanetas, dados, mazos, yunques y bigornias, peso bruto | „ | 0 05 |
| 238. Fierro en láminas, batido, fleje y colado, inclusos los ejes, bujes y muelles para carruajes, peso bruto | „ | 0 10 |
| 239. Fierro acanalado, y las tejas de fierro, para techos, peso bruto | „ | 0 04 |
| 240. Herramientas é instrumentos de fierro, acero, latón ó madera, ó compuestas de estas materias, para artesanos, peso bruto | „ | 0 10 |
| 241. Hoja de lata en láminas, de más de 40 centímetros de largo y 30 de ancho, y la estampada, pintada ó charolada, de todas dimensiones, peso bruto | „ | 0 07 |
| 242. Muebles de fierro de todas clases, con ó sin cubiertas de mármol y espejos, peso bruto. | „ | 0 20 |
| 243. Plumas de acero ú otro metal que no sea oro ó plata, peso bruto | „ | 0 95 |
| 244. Tijeras forjadas, hasta 14 centímetros, peso bruto | „ | 0 95 |
| 245. Tijeras forjadas de más de 14 centímetros, peso bruto | „ | 0 30 |
| 246. Viguetas de fierro para techos, siempre que no pueda hacerse uso de ellas para otro objeto en que se emplea el fierro, peso bruto | „ | 0 01 |



### Cobre y sus aleaciones.

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 247. Alambre de cobre ó latón, peso bruto | kilogramo. | 0 30 |
| 248. Alambre de cobre ó latón, cubierto con algodón, seda ú otra materia, peso bruto | „ | 0 40 |
| 249. Alambre, canutillo y demás efectos de tiraduría, de metal dorado ó plateado, peso bruto | „ | 2 50 |
| 250. Artefactos de cobre, latón y bronce, de todas clases, no especificados, peso bruto | „ | 0 30 |
| 251. Artefactos de cobre, latón ó cualquiera otro metal común, dorados ó plateados, peso bruto | „ | 1 30 |
| 252. Artefactos de cobre, latón ó cualquiera otro metal común niquelado, no especificados, peso bruto | „ | 0 70 |
| 253. Canutillo y demás efectos de tiraduría, de metal amarillo, sin dorar ni platear, peso bruto | „ | 1 20 |
| 254. Cobre en lingotes ó granulado, peso bruto. | „ | 0 10 |
| 255. Cobre en planchas ó láminas, peso bruto | „ | 0 15 |
| 256. Cobre batido en hojas, doradas ó plateadas, peso bruto | „ | 0 45 |
| 257. Cuentas y chaquiras de cobre ó de cualquiera otra aleación de metal común, peso bruto | „ | 1 25 |
| 258. Muebles de latón, de todas clases, con ó sin cubiertas de mármol ó espejos, peso bruto. | „ | 0 30 |
| 259. Polvos de cualquiera metal para broncear, peso bruto | „ | 1 30 |

### Estaño, zinc, plomo y demás metales.

| | | |
|---|---|---|
| 260. Alambre de metal blanco, sin platear, del núm. 20 en adelante de la medida de «Birminghan,» peso bruto | „ | 1 00 |
| 261. Artefactos de zinc, de todas clases, peso bruto | „ | 0 20 |
| 262. Artefactos de plaqué, peso bruto | „ | 1 25 |
| 263. Artefactos de peltre ó metal blanco, peso bruto | „ | 0 40 |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 264. Estaño en barras y en greña, peso bruto.. | kilogramo. | 0 10 |
| 265. Estaño en láminas, hojas y demás artefactos no especificados, peso bruto..... | „ | 0 20 |
| 266. Plaqué ó plata alemana, en láminas, peso bruto..... | „ | 0 20 |
| 267. Plomo en bruto, en galápagos, munición ó láminas, peso bruto..... | „ | 0 05 |
| 268. Zinc laminado, peso bruto..... | „ | 0 07 |
| **Mercería.** | | |
| 269. Anteojos y lentes de todas clases, engastados en cualquiera materia que no sea oro ó plata, peso bruto..... | „ | 1 25 |
| 270. Anteojos sin gafas marcados con los números 6 y 8, y los lentes ordinarios, de un vidrio, marcados con los núms. 1, 2 y 3, peso bruto..... | „ | 0 30 |
| 271. Asentadores de todas clases, para navajas, y las pastas para este objeto, peso bruto. | „ | 0 45 |
| 272. Bastones de todas clases, cuyos puños no sean de oro ó plata, peso bruto..... | „ | 0 95 |
| 273. Bejuco para muebles, peso bruto..... | „ | 0 10 |
| 274. Bola, betún y charol, en pasta ó líquido, para calzado y guarniciones, peso bruto... | „ | 0 20 |
| 275. Bolas de marfil para billar, peso bruto.... | „ | 4 00 |
| 276. Botones de seda, ó de seda con mezcla de algodón ó lana, forrados ó tejidos, peso bruto..... | „ | 0 90 |
| 277. Botones forrados ó tejidos de género que no contengan seda, peso bruto..... | „ | 0 30 |
| 278. Brochas ó pinceles de todas clases, peso bruto..... | „ | 0 20 |
| 279. Cajas de pinturas de todas clases, peso bruto ..... | „ | 0 25 |
| 280. Caretas de todas clases, que no sean de alambre ..... | una. | 0 25 |
| 281. Cedazos, arneros y cernidores de cerda ó cuero, peso bruto..... | kilogramo. | 0 20 |
| 282. Cerda para zapateros, peso bruto..... | „ | 0 10 |



| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 283. Cinturones de todas clases, no especificados, cuyas hebillas no sean de oro ó plata, peso bruto..... | kilogramo. | 0 50 |
| 284. Cinturones de seda ó de otra materia, mezclados de seda, con ó sin hebillas que no sean de oro ó plata, peso bruto ..... | „ | 2 00 |
| 285. Cohetes chinos, peso bruto..... | „ | 0 68 |
| 286. Coral labrado ó sin labrar, peso bruto..... | „ | 3 00 |
| 287. Cortinas trasparentes, pintadas al óleo ó al temple, peso bruto..... | „ | 0 35 |
| 288. Cosméticos para tacos de billar, peso bruto..... | „ | 0 30 |
| 289. Cuerdas de todas materias para instrumentos de música, peso bruto ..... | „ | 0 45 |
| 290. Encerados y hules para mesa ó suelo, peso bruto..... | „ | 0 30 |
| 291. Esponja fina, peso bruto..... | „ | 1 50 |
| 292. Esponja ordinaria, peso bruto..... | „ | 0 30 |
| 293. Esqueletos para paraguas, sombrillas ó quitasoles, peso bruto..... | „ | 0 65 |
| 294. Estampas, pinturas, grabados y litografías de todas clases, con ó sin marcos que no estén forrados con tela ó piel, peso bruto. | „ | 0 65 |
| 295. Esteras de cáñamo, coco, estopa ó chinas, peso bruto ..... | „ | 0 20 |
| 296. Estereoscopios de todas clases, peso bruto. | „ | 0 65 |
| 297. Estuches y neceseres de todas clases, con ó sin avíos y adornos que no sean de oro ó plata, peso bruto ..... | „ | 1 10 |
| 298. Faroles y linternas de todas clases, peso bruto..... | „ | 0 30 |
| 299. Fósforos, cerillos, yesca y cartón fosfórico, peso bruto..... | „ | 1 25 |
| 300. Frascos de metal ó vidrio forrados en cuero, bejuco ó gutta-percha, peso bruto..... | „ | 0 30 |
| 301. Fuelles de mano para chimeneas, pianos ú otros usos, peso bruto..... | „ | 0 30 |
| 302. Goma para borrar y goma líquida para escritorio, peso bruto ..... | „ | 0 30 |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 303. Instrumentos de música, de todas clases y materias, inclusas las máquinas armadas y las teclas para pianos, peso bruto..... | kilogramo. | 0 45 |
| 304. Instrumentos para las ciencias, peso bruto. | „ | 0 01 |
| 305. Jarcia y cordelería de todas clases, peso bruto..... | „ | 0 13 |
| 306. Juguetes de todas clases y materias, con excepción de los especificados, peso bruto.. | „ | 0 45 |
| 307. Lacre, peso bruto..... | „ | 0 95 |
| 308. Lapiceros que no sean de oro ó plata, y las puntillas para los mismos lapiceros, peso bruto..... | „ | 0 65 |
| 309. Lápices de todas clases, peso bruto..... | „ | 0 10 |
| 310. Látigos de todas clases, cuyos puños no sean de oro ó plata, peso bruto..... | „ | 0 65 |
| 311. Libros ó carteras de pizarra, peso bruto... | „ | 0 50 |
| 312. Limpiadientes de todas clases, que no sean de oro ó plata, peso bruto..... | „ | 0 30 |
| 313. Marfil en bruto ó en láminas, peso bruto.. | „ | 0 20 |
| 314. Mariposas para velador, peso bruto..... | „ | 0 30 |
| 315. Mechas de algodón para quinqués y para eslabones, peso bruto..... | „ | 0 30 |
| 316. Medidas longitudinales y de capacidad, de todas clases, peso bruto..... | „ | 0 30 |
| 317. Obleas de todas clases, peso bruto..... | „ | 0 75 |
| 318. Oropel y esmalte en hojas ó picado, peso bruto..... | „ | 0 95 |
| 319. Papel y lienzo con vidrio ó esmeril, llamado lija, peso bruto..... | „ | 0 06 |
| 320. Plumas de ave para escribir, y la pluma ó plumón para almohadas y cojines, peso bruto..... | „ | 0 50 |
| 321. Plumeros para sacudir, peso bruto..... | „ | 0 32 |
| 322. Porta–plumas que no sean de oro ó plata, peso bruto..... | „ | 0 30 |
| 323. Rascaderas para pizarrines, peso bruto... | „ | 0 08 |
| 324. Sacos para cazadores, de todas clases y tamaños, peso bruto..... | „ | 0 50 |
| 325. Tacos para billar y sus casquillos, peso bruto | „ | 0 50 |



| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 326. Tela de cerda, de todas clases y colores, peso bruto..... | kilogramo. | 0 35 |
| 327. Tinta para escribir, en envases ordinarios, peso neto..... | „ | 0 25 |
| 328. Veladores, con ó sin marcos, peso bruto... | „ | 0 65 |

**Máquinas y aparatos.**

| | | |
|---|---|---|
| 329. Aparatos de seda ú otras materias que no sean goma elástica ó gutta–percha, para el uso de la medicina y cirujía, peso legal. | „ | 1 00 |
| 330. Máquinas de coser, de todas clases, y sus partes sueltas ó piezas de refacción, peso bruto..... | „ | 0 05 |
| 331. Molinos de mano, para todos usos, peso bruto..... | „ | 0 15 |
| 332. Relojes para mesa ó pared, con cajas de madera, peso bruto..... | „ | 0 45 |
| 333. Relojes para mesa ó pared, que no sean de los especificados, ni de oro ó plata, peso bruto..... | „ | 1 25 |
| 334. Relojes de oro para bolsillo, con ó sin piedras preciosas, cuando sean de repetición. | uno. | 14 00 |
| 335. Relojes de oro para bolsillo, con ó sin piedras preciosas, sin repetición..... | „ | 6 75 |
| 336. Relojes de plata para bolsillo, cuando tengan repetición..... | „ | 5 00 |
| 337. Relojes de plata para bolsillo, sin repetición. | „ | 1 30 |
| 338. Relojes para bolsillo, de todas clases de metal ú otra materia, no especificada..... | „ | 0 50 |

**Carrocería.**

| | | |
|---|---|---|
| 339. Carretillas de una ó dos ruedas y borriquetes, peso bruto..... | kilogramo. | 0 01 |
| 340. Carretas, carretones y carros de todas dimensiones, peso bruto..... | „ | 0 06 |
| 341. Carruajes de todas clases, cuyo peso sea hasta 100 kilogramos, con excepción de los especificados, peso neto..... | „ | 0 60 |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 342. Carruajes de todas clases, que pesen más de 100 hasta 250 kilogramos, peso neto..... | kilogramo. | 0 55 |
| 343. Carruajes de todas clases, que pesen más de 250 hasta 500 kilogramos, peso neto..... | „ | 0 50 |
| 344. Carruajes de todas clases, que pesen más de 500 hasta 750 kilogramos, peso neto..... | „ | 0 45 |
| 345. Carruajes de todas clases, que pesen más de 750 hasta 1000 kilogramos, peso neto.... | „ | 0 40 |
| 346. Carruajes de todas clases, que pesen más de 1000 kilogramos en adelante, peso neto.. | „ | 0 35 |
| 347. Carruajitos pequeños de todas clases, para niños, peso neto..... | „ | 0 30 |
| 348. Diligencias y ómnibus de todas clases, peso neto..... | „ | 0 10 |
| 349. Guayines de todas clases y tamaños, peso neto..... | „ | 0 20 |
| 350. Juegos delanteros para carruajes, peso bruto..... | „ | 0 60 |
| 351. Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones, peso bruto..... | „ | 0 15 |
| 352. Ruedas sueltas para carruajes, peso bruto. | „ | 0 60 |
| 353. Velocípedos, peso bruto..... | „ | 0 20 |
| **Armas, pólvora y municiones.** | | |
| 354. Armas blancas que no tengan dorado ni plateado el puño, vaina ó conteras, peso bruto..... | „ | 0 25 |
| 355. Armas blancas con puño, vaina y conteras doradas ó plateadas, peso bruto..... | „ | 1 00 |
| 356. Armas de fuego de repetición ó retrocarga, de todas clases y sus piezas de refacción, peso bruto..... | „ | 1 25 |
| 357. Armas de fuego que no sean de repetición ó retrocarga, de todas clases y sus piezas de refacción, peso bruto..... | „ | 0 82 |
| 358. Cartuchos cargados y sin cargar, para armas de fuego, peso bruto..... | „ | 0 50 |
| 359. Casquillos y toda clase de fulminantes, no especificados, peso bruto..... | „ | 0 45 |



| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 360. Floretes con ó sin puño, peso bruto..... | kilogramo. | 0 50 |
| 361. Hojas sueltas de espada, peso bruto..... | „ | 0 45 |
| 362. Pólvora que no sea para minas, peso bruto. | „ | 1 00 |
| 363. Pistolas, carabinas y bastones de viento, de todas clases, peso bruto..... | „ | 0 70 |
| **Maderas y sus manufacturas.** | | |
| 364. Artefactos de madera no especificados, peso bruto..... | „ | 0 30 |
| 365. Cubetas y cubos de madera, peso bruto... | „ | 0 10 |
| 366. Estacas de madera y los mangos y cabos de madera para herramientas y otros usos, peso bruto..... | „ | 0 10 |
| 367. Madera de boj, peso bruto..... | „ | 0 01 |
| 368. Madera fina, aserrada en trozos, vigas, tablas ó tablones, peso bruto..... | „ | 0 02 |
| 369. Marcos y molduras de madera, doradas ó sin dorar, peso bruto..... | „ | 0 45 |
| 370. Mazas, pilares y rayos de madera, para carruajes, peso bruto..... | „ | 0 06 |
| 371. Muebles de todas clases, de madera ordinaria, que estén ó no pintados ó barnizados, inclusos los muebles de bejuco ó de madera de vuelta, con ó sin cubiertas de mármol ó espejos, peso bruto..... | „ | 0 15 |
| 372. Muebles de todas clases, de madera fina, enchapados ó macizos, y los tapizados con piel ó tela que no contengan seda, y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos, peso bruto..... | „ | 0 25 |
| 373. Muebles de todas clases y materias, con embutidos ó adornos de concha, marfil, carey ó metal, que no sea oro ó plata, y los tapizados con tela de seda, ó tela que contenga seda, y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos, peso bruto..... | „ | 0 35 |
| 374. Tapones de madera, peso bruto..... | „ | 0 06 |



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## Papel, cartón y sus aplicaciones.

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 375. Albums, con ó sin fotografías, con pastas y adornos de todas materias que no sean oro ó plata, peso bruto | kilogramo. | 1 10 |
| 376. Artefactos ú obras de papel ó cartón, de todas clases, no especificados, peso bruto | „ | 0 45 |
| 377. Anuncios impresos, cuando no tengan marcos, peso bruto | „ | 0 01 |
| 378. Anuncios litografiados, sobre papel ó cartón, con ó sin colores, cuando no tengan marcos, peso bruto | „ | 0 20 |
| 379. Cartas geográficas, topográficas y náuticas, peso bruto | „ | 0 01 |
| 380. Cartón de todos gruesos, batido ó sin batir, con excepción de los especificados, peso bruto | „ | 0 20 |
| 381. Cartón ó papel de marca, marquilla, Brístol, albuminado, el de porcelana y el de cartón para fabricar barajas, peso bruto | „ | 0 48 |
| 382. Documentos (esqueletos) de todas clases, impresos, grabados ó litografiados, con claros para escribir en ellos, peso bruto | „ | 0 65 |
| 383. Libros en blanco ó rayados, con pastas ordinarias, peso bruto | „ | 0 95 |
| 384. Libros empastados con terciopelo, concha, marfil, carey, gutta-percha, madera, pasta de composición ó metal que no sea oro ó plata, peso bruto | „ | 1 20 |
| 385. Libros y música impresa, con pasta á la holandesa ó pasta de cuero, peso bruto | „ | 0 03 |
| 386. Naipes de todas clases, peso bruto | „ | 1 05 |
| 387. Papel de estraza, estracilla y para empaque, peso bruto | „ | 0 08 |
| 388. Papel sin cola y el de media cola, de todas clases, con excepción de los especificados, peso bruso | „ | 0 10 |
| 389. Papel florete, medio florete, de cartas ó cuentas, de todas clases, y el de cigarrillos, peso bruto | „ | 0 32 |



| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 390. Papel grabado ó litografiado para envolturas ó etiquetas, peso bruto | kilogramo. | 0 65 |
| 391. Papel embreado, alquitranado, enlienzado y el impermeable, peso bruto | „ | 0 07 |
| 392. Papel de todas clases y colores, no especificados, peso bruto | „ | 0 20 |

## Peletería.

| | | |
|---|---|---|
| 393. Albardones y sillas de montar, de todas clases, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata, peso neto | „ | 2 00 |
| 394. Artefactos de cuero, no especificados, peso bruto | „ | 0 60 |
| 395. Babuchas, chinelas y pantuflas de cuero ú otra materia, que no contenga seda ó metal. | el par. | 0 40 |
| 396. Bandas de cuero, cuando no vengan unidas á alguna maquinaria formando parte de ella, peso bruto | kilogramo. | 0 50 |
| 397. Becerrillos, charoles, cabritillas, gamuzas y demás pieles preparadas, peso neto | „ | 1 55 |
| 398. Botas y medias botas de vaqueta | el par. | 1 50 |
| 399. Botas y medias botas de becerrillo ó charol. | „ | 2 50 |
| 400. Botines de cuero ó género, que no sea seda, con ó sin resortes y adornos | „ | 0 90 |
| 401. Botines de seda, con ó sin resortes y adornos. | „ | 1 25 |
| 402. Calzado hecho llamado «Alpargatas» | „ | 0 15 |
| 403. Cortes de babuchas, chinelas ó pantuflas de cuero ó género, que no contenga seda ó metal, peso neto | „ | 0 75 |
| 404. Cortes de botines sin montar, de cuero ó género, que no sea seda, con ó sin adornos, peso neto | „ | 3 30 |
| 405. Guantes, petos y piernas para esgrima | la pieza. | 0 30 |
| 406. Guantes de piel de todos tamaños, lisos ó bordados, cuando no estén forrados, peso legal | kilogramo. | 4 50 |
| 407. Guantes de piel de todos tamaños, lisos ó bordados, cuando estén forrados, peso legal | „ | 2 75 |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 408. Guarniciones de todas clases para tiros de carruajes, peso bruto | kilogramo. | 1 50 |
| 409. Hebillas forradas de cuero, peso bruto | „ | 0 25 |
| 410. Manufacturas de pieles, como abrigos, pulseras, corbatas, manguillos, ponchos y otros adornos no especificados, peso neto | „ | 2 20 |
| 411. Pieles de todas clases, sin preparar, peso neto | „ | 0 10 |
| 412. Viseras de cuero, peso bruto | „ | 0 30 |
| 413. Zapatos bajos de piel ó género, que no sea seda, con ó sin adornos | el par. | 0 45 |
| 414. Zapatos bajos de seda, con ó sin adornos | „ | 0 80 |

**Drogas medicinales y productos químicos.**

| | | |
|---|---|---|
| 415. Aceites minerales purificados, peso neto | kilogramo. | 0 10 |
| 416. Aceites minerales impuros, peso bruto | „ | 0 01 |
| 417. Aceite de pescado de todas clases, y el de hígado de bacalao, puro ó preparado en cualquiera fórmula, peso legal | „ | 0 10 |
| 418. Aceite de linaza, nuez y ricino (higuerilla), peso neto | „ | 0 25 |
| 419. Aceites fijos no especificados, peso legal | „ | 0 50 |
| 420. Aceites esenciales de azahar, geranio, nuez moscada, mostaza, pachulí y rosa, peso legal | „ | 5 00 |
| 421. Aceites volátiles ó esenciales no especificados, peso legal | „ | 2 50 |
| 422. Acetato de plomo, de cobre, de aluminio y de fierro, peso legal | „ | 0 08 |
| 423. Acetatos de todas clases, no especificados, peso legal | „ | 0 15 |
| 424. Aciibar sucotrino, peso legal | „ | 0 30 |
| 425. Acido acético, nítrico, oxálico y piroliñoso, peso legal | „ | 0 05 |
| 426. Acidos de todas sustancias, gaseosos ó líquidos, no especificados, peso legal | „ | 0 20 |
| 427. Acidos en cristales ó en polvo, no especificados, peso legal | „ | 1 00 |



| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 428. Aguas aromáticas, compuestas, destiladas ó espirituosas para tocador ó usos medicinales, peso legal | kilogramo. | 0 50 |
| 429. Aguas minerales, naturales ó artificiales, peso legal | „ | 0 10 |
| 430. Aguarrás, peso bruto | „ | 0 10 |
| 431. Alcaloides y sus sales, no especificados, peso legal | „ | 15 00 |
| 432. Alcanfor, peso legal | „ | 0 50 |
| 433. Alcohol ó espíritu de vino, peso neto | „ | 0 70 |
| 434. Alhucema, peso bruto | „ | 0 06 |
| 435. Almidón, peso bruto | „ | 0 08 |
| 436. Almizcle, peso legal | „ | 10 00 |
| 437. Alquitrán y brea, peso bruto | „ | 0 04 |
| 438. Ambar gris, peso legal | „ | 16 00 |
| 439. Amoniaco líquido y las sales amoniacales, peso bruto | „ | 0 01 |
| 440. Antimonio metálico, peso neto | „ | 0 30 |
| 441. Añil de todas clases, peso bruto | „ | 1 35 |
| 442. Arsénico metálico, peso neto | „ | 0 30 |
| 443. Azafrán seco ó en aceite, peso neto | „ | 4 00 |
| 444. Azúcar candi ó de leche, peso bruto | „ | 0 35 |
| 445. Azufre, peso bruto | „ | 0 01 |
| 446. Bálsamos naturales ó líquidos, peso legal | „ | 1 10 |
| 447. Bálsamos compuestos no especificados, peso legal | „ | 1 65 |
| 448. Barnices de todas clases, peso legal | „ | 0 18 |
| 449. Bicarbonato de potasa ó de sosa, peso legal. | „ | 0 05 |
| 450. Botiquines con frascos vacíos ó llenos, peso neto | „ | 0 45 |
| 451. Cajas con reactivos químicos, peso bruto | „ | 3 30 |
| 452. Cantáridas, peso neto | „ | 2 00 |
| 453. Cápsulas y perlas medicinales de todas sustancias, peso legal | „ | 1 25 |
| 454. Cápsulas vacías para usos medicinales, peso neto | „ | 0 80 |
| 455. Carbonato de potasa, peso bruto | „ | 0 05 |
| 456. Castóreo, peso legal | „ | 4 00 |
| 457. Catecú ó cato, peso bruto | „ | 0 10 |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 458. Cianuro de potasio común, peso legal..... | kilogramo. | 0 08 |
| 459. Cloral hidratado, peso legal..... | „ | 1 50 |
| 460. Clorato de potasa y el de sosa, peso legal. | „ | 0 08 |
| 461. Cloroformo, peso legal..... | „ | 1 50 |
| 462. Cloruro de oro, peso legal..... | „ | 25 00 |
| 463. Colas y albuminas, peso bruto ..... | „ | 0 10 |
| 464. Colodión y sus fórmulas, peso legal..... | „ | 1 00 |
| 465. Colores en bruto ó preparados, peso bruto. | „ | 0 10 |
| 466. Cortezas, flores, yerbas, hojas, frutas, semillas y raíces medicinales, peso bruto.... | „ | 0 20 |
| 467. Crémor tártaro, peso legal ..... | „ | 0 10 |
| 468. Creosota, peso legal..... | „ | 1 00 |
| 469. Drogas medicinales y productos químicos no especificados, peso legal..... | „ | 0 75 |
| 470. Elíxires medicinales de todas sustancias, peso legal..... | „ | 1 00 |
| 471. Esencia ó extracto de zarzaparrilla de cualquiera fórmula, peso legal..... | „ | 0 30 |
| 472. Eter de todas sustancias, peso legal..... | „ | 0 20 |
| 473. Extracto de todas sustancias para usos medicinales, peso legal..... | „ | 3 00 |
| 474. Extracto de palo de Campeche, Brasil, moralete y sus semejantes, peso bruto..... | „ | 0 05 |
| 475. Féculas de todas materias y dextrina, peso neto ..... | „ | 0 10 |
| 476. Fósforo lúcido ó rojo, peso legal..... | „ | 0 75 |
| 477. Goma damar, laca, senegal, la grasilla y la tragacanto, peso bruto..... | „ | 0 10 |
| 478. Gomas, resinas y betunes de todas clases, inclusa la goma de benjuí y con excepción de las especificadas, peso bruto..... | „ | 0 20 |
| 479. Jabones medicinales, incluso el de coco, peso bruto ..... | „ | 0 30 |
| 480. Jarabes medicinales de todas sustancias, peso bruto..... | „ | 0 50 |
| 481. Liquidámbar, peso neto..... | „ | 0 45 |
| 482. Litargirio y óxido de plomo, peso neto.... | „ | 0 15 |
| 483. Maderas tintoreales en leño ó en polvo, peso bruto ..... | „ | 0 05 |



| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 484. Metales y metaloides para el uso de la medicina, los no especificados, peso neto... | kilogramo. | 1 50 |
| 485. Naftalina, peso legal..... | „ | 1 30 |
| 486. Nitrato de plata, peso legal..... | „ | 8 00 |
| 487. Opio, peso bruto..... | „ | 2 20 |
| 488. Orchilla, peso bruto..... | „ | 0 05 |
| 489. Quinina y sus sales, peso neto..... | „ | 1 00 |
| 490. Pastas, pastillas y jaleas medicinales, de todas sustancias, peso legal ..... | „ | 0 20 |
| 491. Pepsina, peso legal..... | „ | 3 00 |
| 492. Píldoras, grajeas, confites y gránulos de todas sustancias, peso legal..... | „ | 0 65 |
| 493. Piroliñito de fierro y de plomo, peso legal. | „ | 0 08 |
| 494. Polvos medicinales de todas sustancias y autores, peso legal..... | „ | 0 33 |
| 495. Prusiato de potasa, peso legal..... | „ | 0 08 |
| 496. Sales y sulfatos de todas sustancias no especificados, peso legal..... | „ | 0 15 |
| 497. Salicina, peso neto..... | „ | 1 00 |
| 498. Sulfo-oleina, peso bruto..... | „ | 0 07 |
| 499. Tártaro crudo, peso legal..... | „ | 0 08 |
| 500. Valerianatos de todas sustancias, peso legal..... | „ | 6 00 |
| 501. Vinos medicinales de todas sustancias, peso neto..... | „ | 0 25 |
| 502. Yodoformo, peso bruto..... | „ | 8 00 |
| 503. Yodo puro, peso bruto..... | „ | 1 50 |
| 504. Yoduro de potasio, peso bruto..... | „ | 1 00 |
| 505. Yoduro de todas sustancias, peso bruto... | „ | 2 00 |

**Objetos diversos.**

| | | |
|---|---|---|
| 506. Abanicos ordinarios de paja, cartón ó lienzo, sin varillas, peso bruto..... | „ | 0 20 |
| 507. Abanicos con varillas de madera, hueso, asta y todos los que no estén especificados, peso bruto..... | „ | 0 95 |
| 508. Abanicos con varillas de concha, marfil ó carey, con ó sin adornos..... | uno. | 2 50 |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 509. Animales de todas clases, preparados para gabinetes de historia natural, peso bruto. | kilogramo. | 0 01 |
| 510. Armazones de tela de algodón, para gorros y sombreros de señoras y niñas, peso bruto | „ | 0 25 |
| 511. Artefactos de hueso, asta, ballena, gutta-percha ó celuloide, no especificados, peso bruto | „ | 0 30 |
| 512. Artefactos de paja ó bejuco, peso bruto | „ | 0 45 |
| 513. Artefactos de ámbar, espuma de mar, azabache, ágata, carey, marfil ó concha, no especificados, peso bruto | „ | 1 30 |
| 514. Artefactos de bejuco, paja, cartón ó cualquiera otra materia análoga, forrados de tela ó piel de todas clases, con ó sin adornos de metal que no sea oro ó plata, con excepción de los especificados, peso bruto. | „ | 1 30 |
| 515. Artefactos de todas materias con adornos y accesorios de oro, plata ó platino, no especificados, peso bruto | „ | 3 60 |
| 516. Artefactos de todas clases para flores artificiales, los no especificados, peso bruto | „ | 1 70 |
| 517. Bandas de hule que no vengan unidas á alguna máquina formando parte de ella, peso bruto | „ | 0 10 |
| 518. Caballos castrados | uno. | 40 00 |
| 519. Cachuchas de todas clases y materias, con ó sin viseras y adornos, peso neto | kilogramo. | 3 75 |
| 520. Cañería de hule ó gutta-percha, de todas dimensiones, peso bruto | „ | 0 10 |
| 521. Cera de todas clases, peso neto | „ | 0 50 |
| 522. Cojines, colchones y almohadas de todas materias, que no sea seda, peso bruto | „ | 0 50 |
| 523. Cojines, colchones y almohadas de tela de seda, ó tela que contenga seda, peso bruto | „ | 3 00 |
| 524. Colecciones mineralógicas, geológicas, y de todos los ramos de historia natural, para museos y gabinetes, peso bruto | „ | 0 01 |



| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 525. Estatuas y bustos de todas clases y materias, de tamaño natural ó mayores dimensiones, peso bruto | kilogramo. | 0 10 |
| 526. Destrozos del cachalote, peso bruto | „ | 0 01 |
| 527. Dientes artificiales de todas materias, peso neto | „ | 3 00 |
| 528. Diseños, modelos, moldes y patrones para las artes, peso bruto | „ | 0 01 |
| 529. Envolturas de paja, para botellas, peso bruto | „ | 0 03 |
| 530. Escobas de brezo, de todas clases y tamaños, peso bruto | „ | 0 15 |
| 531. Esperma en marqueta, peso neto | „ | 0 40 |
| 532. Espiga de maíz de Guinea ó mijo, peso bruto | „ | 0 03 |
| 533. Estearina en marqueta, peso neto | „ | 0 14 |
| 534. Fieltro para armazones de sombreros, peso neto | „ | 2 20 |
| 535. Flores artificiales y plumas para adornos, de todas materias que no sea seda, metal, vidrio ó porcelana, peso legal | „ | 3 00 |
| 536. Flores artificiales y plumas de seda, ó de seda con mezcla de otra materia, peso legal | „ | 7 00 |
| 537. Forros y fondos de cualquiera materia, para sombreros, peso neto | „ | 2 00 |
| 538. Galones y tejidos de metal dorado ó plateado, hasta de 15 centímetros de ancho, peso bruto | „ | 2 50 |
| 539. Galones y tejidos de metal amarillo, sin dorar, hasta de 15 centímetros de ancho, peso bruto | „ | 1 50 |
| 540. Galones y tejidos de plata pura ó ligada, peso neto | „ | 13 20 |
| 541. Galones y tejidos de plata dorada, pura ó ligada, peso neto | „ | 15 40 |
| 542. Grasas animales no especificadas, peso bruto | „ | 0 07 |
| 543. Hielo, peso bruto | „ | 0 01 |



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 544. Hule en planchas, cuando no venga unido á alguna maquinaria, en la forma conveniente para emplearse en ella, peso bruto | kilogramo. | 0 10 |
| 545. Hule en calzado de todas formas y tamaños, y el hule hilado, ó en tiras para barandas de billar, peso bruto | „ | 0 48 |
| 546. Hule en piezas de vestido, de todas formas y tamaños, peso bruto | „ | 1 60 |
| 547. Hule preparado para dentistas, peso bruto. | „ | 2 00 |
| 548. Jabón corriente, sin aroma, peso bruto | „ | 0 18 |
| 549. Jabón fino, con ó sin aroma, peso bruto | „ | 1 25 |
| 550. Mesas de billar, de todas materias, sin incluir el paño, peso bruto | „ | 0 30 |
| 551. Monetarios de todas clases, peso bruto | „ | 0 01 |
| 552. Obras comenzadas ó acabadas sobre canevá, de todas clases, que no estén especificadas, peso neto | „ | 0 75 |
| 553. Ornamentos sacerdotales de tejido de seda, con mezcla de algodón ó lana, con ó sin bordados de metal y galón que no sea de oro ó plata, peso neto | „ | 4 75 |
| 554. Ornamentos sacerdotales de tejido de seda, con mezcla de algodón ó lana, con bordados de metal y galón de plata ó plata dorada, peso neto | „ | 8 50 |
| 555. Ornamentos sacerdotales de tela de seda, con ó sin bordados de metal y galón de plata ó plata dorada, peso neto | „ | 16 00 |
| 556. Pelo de castor de todas clases, peso neto | „ | 3 00 |
| 557. Pelo de vicuña, conejo, liebre y sus semejantes, peso neto | „ | 1 60 |
| 558. Pelo humano, sin manufacturar ó manufacturado, peso neto | „ | 10 00 |
| 559. Perfumería, los efectos que no estén especificados, peso bruto | „ | 0 95 |
| 560. Sombreros de todas clases, que no estén especificados, con avíos y con ó sin adornos de cualquiera materia | uno. | 1 00 |



| | PESO medida ó número | Cuotas fijas $ cs. |
|---|---|---|
| 561. Sombreros de todas clases y materias, en corte y sin avíos | uno | 0 50 |
| 562. Sombreros de corteza de esparto, con ó sin adornos, para niños y niñas | „ | 0 20 |
| 563. Tabaco breva ó de mascar, peso neto | kilogramo. | 0 68 |
| 564. Tabaco cernido, peso neto | „ | 1 10 |
| 565. Tabaco en polvo ó rapé, en frascos ó botellas, sin abono de mermas ni roturas, peso legal | „ | 2 75 |
| 566. Tabaco en rama, que no sea Virginia, peso neto | „ | 1 37 |
| 567. Tabaco de Virginia, en rama, peso neto | „ | 0 18 |
| 568. Tabaco labrado en cigarros de todas clases, peso legal | „ | 1 37 |
| 569. Tabaco labrado en puros, peso neto | „ | 5 40 |
| 570. Tabaco picado para pipas, peso neto | „ | 1 37 |
| 571. Tapones de corcho, peso neto | „ | 0 20 |
| 572. Tela ahulada, propia para piezas de vestido ó cualquiera otro uso análogo, peso bruto. | „ | 0 80 |
| 573. Tiendas de campaña, de todas clases, sin incluir los postes para armarlas, peso bruto | „ | 0 20 |
| 574. Velas esteáricas, y las de sebo prensado ó sin prensar, peso bruto | „ | 0 15 |
| 575. Velas de todas clases no especificadas, peso bruto | „ | 0 60 |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**Anexo número 2.**

# VOCABULARIO

## Ó REPERTORIO PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA.

ADVERTENCIA.—El número puesto al lado de cada artículo expresa la fracción de la tarifa en que éste se halla comprendido.

## A


Abalorios abrillantados que estén ó no cortados y amolados. 211
Abanicos ordinarios de paja, cartón ó lienzo, sin varillas.... 506
„ con varillas de madera, asta ó hueso..... 507
„ con varillas de marfil, concha ó carey, con ó sin adornos..... 508
Abrigos de estambre de lana..... 81
„ de piel. (Véase manufacturas de piel.)
Aceite de olivo en botijas ó latas..... 153
„ de olivo en vasijería de vidrio..... 154
„ de pescado ó hígado de bacalao..... 417
„ de linaza, nuez y ricino (higuerilla)..... 418
„ fijos no especificados..... 419
„ esenciales de azahar, geranio, nuez moscada, mostaza, pachulí y rosa..... 420
„ volátiles ó esenciales no especificados..... 421
„ de olor para el pelo..... 559
Aceites minerales purificados..... 415
„ minerales en estado impuro..... 416
Aceiteras de metal ordinario, con ó sin frascos..... 250
„ de metal dorado ó plateado, con ó sin frascos..... 251





Aceiteras de metal niquelado, con ó sin frascos..... 252
„ de madera, con ó sin frascos..... 364
Aceitunas rellenas ó en aceite..... 155
„ en salmuera..... 174
Acero en bruto..... 225
„ en barras cilíndricas ú ochavadas para minas..... Libre.
Acetatos de cobre, de plomo, de aluminio y de fierro..... 422
„ no especificados..... 423
Acíbar sucotrino..... 424
Acicates de oro ó plata. (Véase alhajas.)
„ de metal sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
Acido sulfúrico, clorhídrico y fénico..... Libre.
„ acético, nítrico, oxálico y piroliñoso..... 425
„ de todas sustancias gaseosos ó líquidos no especificados. 426
„ en cristales ó polvo, no especificados..... 427
Achicoria..... 165
Aconitina y sus sales..... 431
Acordeones. (Véase instrumentos de música.)
Aderezos de oro ó platino, con perlas ó piedras preciosas... 220
„ de oro ó platino, sin perlas ni piedras preciosas... 221
„ de plata, ó de plata y oro, con perlas y piedras preciosas..... 222
„ de plata, ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas..... 223
„ de cristal ó vidrio, con metal ordinario..... 250
„ de loza ó porcelana, con metal ordinario..... 250
„ de metal ordinario sin dorar ni platear, con ó sin piedras ó perlas falsas..... 250
„ de metal dorado ó plateado, con ó sin piedras ó perlas falsas..... 251
„ de madera..... 364
„ de hueso, asta, ballena, gutta-percha ó celuloide.. 511
„ de azabache, carey, concha ó marfil..... 513
Adobes de tierra cruda..... 203
Adornos de fierro, vaciados ó estampados..... 231
„ de cobre, latón ó metal ordinario sin dorar ni platear, estampados ó vaciados..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Adornos de metal niquelado ..... 252
„ de plaqué ..... 262
„ de peltre ó metal blanco ..... 263
„ de paja ..... 512
„ que no sean de seda, para la cabeza ..... 535
„ de seda para la cabeza ..... 536
„ de pelo humano ..... 558
Agarraderas de fierro ..... 231
„ de latón ..... 250
Agata. (Véase artefactos.)
Aguas aromáticas, compuestas, destiladas ó espirituosas para tocador ó usos medicinales ..... 428
„ minerales, naturales ó artificiales ..... 429
„ para platear, dorar ó desmanchar ..... 469
„ para los dientes. (Véase perfumería.)
Aguarrás ..... 430
Aguardientes de todas clases en vasijería de vidrio ..... 156
„ de todas clases en vasijería de madera ..... 157
Agujas hasta de cinco centímetros ..... 226
„ de más de cinco centímetros de largo ..... 227
Aisladores: según la materia componente.
Ajedreces de fierro ..... 231
„ de madera ..... 364
„ de hueso ..... 511
„ de marfil ó concha ..... 513
Ajenjo: según su envase. (Véase aguardiente.)
Ajos frescos ..... 167
Alabastro en bruto ó en losas labradas por una sola cara, hasta de 40 centímetros en cuadro ..... 204
„ en losas labradas por una sola cara de más de 40 centímetros en cuadro ..... 200
„ en losas de todas dimensiones, labradas por ambas caras ..... 200
Alacranes de fierro para lanzas de coches ..... 231
Alambre de plata, dorada ó sin dorar ..... 219
„ de fierro para telégrafos y para teléfonos ..... Libre.
„ de fierro ó acero, del núm. 26 para arriba de la medida de Birminghan ..... 228
„ de fierro ó acero, esté ó no galvanizado, excepto los especificados ..... 229





Alambre de fierro ó acero, forrado con tela de algodón ..... 230
„ de fierro, con púas, para cercas ..... Libre.
„ de fierro tejido para cercas ..... 231
„ de fierro vestido para flores artificiales ..... 231
„ de fierro con broches ..... Libre.
„ de fierro ó acero, en artefactos de todas clases ..... 231
„ de latón ó cobre ..... 247
„ de latón ó cobre forrado con algodón, seda ú otra materia ..... 248
„ de latón ó cobre, en obras no especificadas ..... 250
„ de metal dorado ó plateado ..... 249
„ de metal blanco, del núm. 20 en adelante, de la medida de Birminghan ..... 260
„ de metal blanco, hasta el núm. 19 de la medida de Birminghan ..... 263
„ de cobre, aislado para luz eléctrica, siempre que el alambre sea hasta el núm. 5, de la medida de Birminghan ..... Libre.
Albardones, sin adornos de oro ó plata ..... 393
„ con adornos de oro ó plata ..... 515
Albayalde ..... 465
Albornoces de estambre de lana ..... 81
Albortantes de metal que no sean dorados ni plateados ..... 250
„ de metal plateado ó dorado ..... 251
„ de metal niquelado ..... 252
Albuminas ..... 463
Albums de todas clases, con ó sin fotografías ..... 375
Alcali ..... 439
Alcaloides, no especificados ..... 431
Alcanfor ..... 432
Alcaparras encurtidas ..... 171
„ en salmuera ..... 174
Alcaravea ..... 158
Alcayatas de fierro ..... 231
„ de latón ..... 250
Alcohol ..... 433
Alcoholados y alcoholaturas, no especificados ..... 469
Aldabas de fierro, de todas clases ..... 231
„ de latón ..... 250
Alemanisco de algodón. (Véase telas de algodón.)


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Alemanisco de lino. (Véase telas de lino.)
Alfabetos de hoja de lata para marcar..... 231
„ de latón para marcar..... 250
Alfileres comunes de fierro ó acero, de todas clases..... 231
„ comunes de latón, de todas clases..... 250
Alfombra de cáñamo ó estopa, de tejido liso, cruzado ó labrado, ó rizo sin cortar..... 45
„ de cáñamo, rizo cortado..... 46
„ de jerga, de tejido liso ó cruzado, ó lana batida... 74
„ de lana, rizo sin cortar..... 75
„ de tripe de lana, cortado ó aterciopelado..... 76
„ de lana, acordonada..... 77
Algodón sucio..... 1
„ en greña, con pepita..... 2
„ despepitado..... 3
„ cardado y engomado..... 98
„ pólvora..... Libre.
Algarrobas..... 195
Alhajas de oro ó platino, con perlas ó piedras preciosas..... 220
„ de oro ó platino, sin perlas ni piedras preciosas.... 221
„ de plata ó de plata y oro, con perlas y piedras preciosas..... 222
„ de plata ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas..... 223
Alhucema..... 434
Alicates de fierro ó acero, de todas clases..... 231
Alizarinas naturales ó artificiales..... 465
Almadanetas de fierro..... 237
Almagre..... 465
Almendra dulce ó amarga, sin cáscara..... 159
„ dulce ó amarga, con cáscara..... 160
Almendras de cristal para arañas ó lámparas..... 211
Almidón..... 435
Almireces de mármol ó pórfido..... 200
„ de cristal..... 211
„ de porcelana..... 216
„ de fierro..... 231
Almireces de latón, cobre ó composición..... 250
Almizcle..... 436
Almohadillas para perfumar. (Véase perfumería.)





Almohadas de todas materias, que no sean de seda..... 522
„ de seda ó de tela que contenga seda..... 523
Almohazas de fierro, de todas clases..... 231
Alpaca de lana: según el peso del metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Alpargatas..... 402
Alpiste..... 195
Alquitrán..... 437
Alumbre..... 496
Amatistas (piedras preciosas)..... Libres
Ambar gris..... 438
Amoniaco líquido..... 439
„ goma..... 478
Ancha-guantes de madera..... 364
„ „ de gutta-percha..... 511
„ „ de marfil..... 513
Anclas, con ó sin cadenas de fierro, para embarcaciones..... Libres
Andaderas para niños, según su materia. (Véase ligas y tirantes.)
Anillos de oro ó platino, con perlas ó piedras preciosas..... 220
„ de oro ó platino, sin perlas ni piedras preciosas..... 221
„ de plata ó de plata y oro, con perlas ó piedras preciosas..... 222
„ de plata ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas..... 223
„ de metal ordinario sin dorar ni platear, con ó sin perlas ó piedras falsas..... 250
„ de metal dorado ó plateado, con ó sin perlas ó piedras falsas..... 251
Animales vivos, excepto los caballos castrados..... Libres
„ preparados para gabinetes de historia natural.... 509
Anís..... 158
Anisete en vasijería de vidrio ó madera. (Véase licores.)
Anisado, según su envase. (Véase aguardientes.)
Anteojos engastados en oro. (Véase alhajas de oro.)
„ engastados en plata. (Véase alhajas de plata.)
„ de larga vista ó de teatro, con ó sin cajas..... 269
„ engastados en cualquiera materia que no sea oro ni plata..... 269
„ sin gafas, denominados con los núms. 6 y 8..... 270




UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Antimonio metálico..... 440
Anuncios impresos, cuando no tengan marcos..... 377
„ litografiados, sobre papel ó cartón, con ó sin colores, no teniendo marcos..... 378
„ de todas clases con marcos: según la materia de éstos.
„ ó rótulos impresos sobre papel de estraza ó estracilla, para envolturas..... 388
Anzuelos, de todas clases y tamaños..... 231
Añil de todas clases..... 441
Aparatos hidroterápicos de todas clases..... 231
„ para la medicina y la cirujía, que no estén especificados..... 329
„ para extinguir incendios, hasta con seis cargas de refacción..... Libres
„ de todas clases para la industria, la agricultura, la minería y las artes, así como sus piezas sueltas ó de refacción, ya vengan juntas ó separadas..... Libres
Aperitivo de Seltzer..... 496
Apomorfina..... 431
Arados y sus rejas..... Libres
Arañas de cristal con metal sin dorar ni platear..... 250
„ de metal sin dorar ni platear..... 250
„ de cristal con metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal dorado ó plateado..... 251
Arboladuras para embarcaciones..... Libres
Arcos de madera para toldos de carros..... 370
Arenilla, arena y arcilla..... Libre.
Aretes de cristal ó vidrio, de todas clases..... 211
„ de loza ó porcelana, de todas clases..... 216
„ de oro ó platino, con perlas ó piedras preciosas. (Véase alhajas de oro.)
„ de oro ó platino, sin perlas ni piedras preciosas. (Véase alhajas de oro.)
„ de plata ó de plata y oro, con perlas ó piedras preciosas. (Véase alhajas de plata.)
„ de plata ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas. (Véase alhajas de plata.)
„ de metal ordinario sin dorar ni platear, con ó sin piedras falsas..... 250



Aretes de metal dorado ó plateado, con ó sin piedras falsas.. 251
„ de madera, de todas clases..... 364
„ de hueso, asta, ballena, gutta-percha ó celuloide.... 511
„ de azabache, carey, concha ó marfil..... 513
Argollas de fierro ó acero, con ó sin tornillos, de todas clases. 231
„ de latón, con ó sin tornillos, de todas clases..... 250
„ de goma..... 511
Armas blancas, sin dorar ni platear el puño, vaina ó conteras..... 354
„ idem con puños, vainas ó conteras doradas ó plateadas..... 355
„ de fuego, de retrocarga ó repetición, de todas clases y sus piezas de refacción..... 356
„ de fuego, que no sean de retrocarga ni de repetición, de todas clases y sus piezas de refacción..... 357
Armazones de tela de algodón para gorros y sombreros de señoras y niñas..... 510
Armónicos de todas clases. (Véase instrumentos de música.)
Arneros. (Véase cedazos.)
Aros de fierro con sus remaches, para amarrar bultos..... Libres
Aros de madera para barril..... Libres
Arrak (aguardiente): según su envase. (Véase aguardientes.)
Arsénico metálico..... 442
„ rojo ó amarillo..... 465
„ blanco..... Libre.
Artefactos de alabastro, mármol ó estuco, no especificados.. 200
„ de yeso ó barro, no especificados..... 201
„ de fierro ó acero de todas clases, no especificados. 231
„ de fierro ó acero, no especificados, cuyo peso exceda de 20 kilogramos..... 232
„ de cobre, latón y bronce, de todas clases, no especificados..... 250
„ de metal niquelado..... 252
„ de cobre, latón, bronce ó cualquiera otro metal común, dorados ó plateados..... 251
„ de zinc, de todas clases, no especificados..... 261
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
„ de estaño, no especificados..... 265
„ de madera, no especificados..... 364

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artefactos de papel ó cartón..... 376
„ de cuero, no especificados..... 394
„ de hueso, asta, ballena, gutta-percha ó celuloide. 511
„ de paja ó bejuco, no especificados..... 512
„ de ámbar, espuma de mar, azabache, ágata, carey, marfil ó concha..... 513
„ de bejuco, paja, cartón ó cualquiera otra materia análoga con tela ó pie de todas clases, y con ó sin adornos de metal que no sea oro, plata ó platino. 514
„ de todas materias, con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino..... 515
„ para flores artificiales, no especificados..... 516
Artículos no denominados, de tela de algodón, de todos tejidos sin bordar..... 4
„ no denominados, de tela de algodón de todos tejidos, bordados de otra materia que no sea oro ó plata. 5
„ no denominados, de tela de lino, de todos tejidos, sin bordar..... 47
„ no denominados, de tela de lino, de todos tejidos, bordados de otra materia que no sea oro ó plata. 48
„ no denominados, de tela de lana, de todos tejidos, sin bordar..... 78
„ no denominados, de tela de lana, de todos tejidos, bordados de otra materia que no sea oro ó plata. 79
„ de hilo de estambre, no especificados..... 81
„ de seda, no especificados..... 124
„ de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, con ó sin bordados de las mismas materias; los no especificados..... 125
„ de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal que no sea fino; los no especificados..... 126
„ de seda con abalorios, cuentas de vidrio ó metal que no sea fino; los no especificados..... 127
Arvejones..... 195
Arroz..... 195
Asbesto en polvo..... Libre.
„ en planchas ó en cualquiera otra forma, y aun cuando contenga hule, plombagina ú otra materia, siempre que sea para el uso de la maquinaria..... 544



Asbesto con fieltro de lana, algodón y cartón..... 544
Asentadores de todas clases, para navajas..... 271
Asfalto..... 437
Atíncar..... 496
Atlas..... 379
Atropina y sus sales..... 431
Atún en conserva..... 171
„ salado, salpreso, ahumado ó seco..... 189
Avellanas..... 175
Avena en grano..... 161
„ triturada..... 181
Azabache en artefactos..... 513
Azadas y azadones para la agricultura..... Libres
Azafates de fierro esmaltado ó charolado..... 231
„ de cobre ó latón..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de peltre..... 263
„ de madera..... 364
„ de papel ó cartón..... 376
Azafrán seco ó en aceite..... 443
Azarina..... 465
Azogue..... Libre.
Azúcar común ó refinada..... 162
„ candi ó de leche..... 444
„ en polvo, preparada con limón..... 444
Azuelas..... 240
Azufre..... 445
Azulejos..... 202

## B

Babuchas en cortes, de seda, con ó sin metal..... 124
„ hechas de cualquiera materia que no sea seda ó metal..... 395
„ en cortes, de todas materias que no tengan seda ó metal..... 403
Bacalao seco ó ahumado..... 189
Bálsamos naturales ó líquidos..... 446

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Bálsamos compuestos..... 447
Badanas (Véase becerrillos).
Balanzas de fierro de todas clases..... 231
„ de hoja de lata de todas clases..... 231
„ de latón ó cobre..... 250
Balcones de fierro, cuando no pesen más de 20 kilogramos.. 231
„ de fierro, que pesen más de 20 kilogramos..... 232
Baldes de fierro de todas clases..... 231
„ de hoja de lata, de todas clases..... 231
„ de zinc, de todas clases..... 261
„ de madera, de todas clases..... 265
Baldosas de piedra para pisos..... 204
Baleros de fierro..... 231
„ de cobre ó latón..... 250
Bandas de algodón de todos tejidos, sin bordar..... 4
„ de algodón, bordadas de algodón ó lana..... 5
„ de algodón, bordadas de seda..... 5
„ de punto de media de algodón, con fleco de lana.... 7
„ de todos tejidos, sin bordar..... 78
„ de lana, bordadas de lana..... 79
„ de lana, bordadas de seda..... 79
„ de seda, lisas ó bordadas..... 124
„ de seda y algodón, ó de seda y lana, ó de seda, lana y algodón, bordadas de cualquiera materia que no sea oro ó plata..... 125
„ de cuero, que no vengan unidas á alguna maquinaria. 396
„ de cuero, unidas á alguna maquinaria.....Libres
„ de hule, que no vengan unidas á alguna maquinaria. 517
„ de hule, unidas á alguna maquinaria.....Libres
„ formadas de varias capas de tela de cáñamo embreada para maquinaria..... 517
Baños hidroterápicos de todas clases..... 231
Barba de ballena, labrada ó sin labrar..... 511
Bandejas: según su materia. (Véase asafates.)
Barnices de todas clases..... 448
Barómetros de todas clases..... 304
Barras de acero, cilíndricas ú ochavadas para minas.....Libres
„ de metal Babbit..... 264
Barrenas..... 240
Barriles de madera, vacíos, para exportar frutos del país....Libres





Básculas de fierro, de todas clases, cuyo peso no exceda de 20 kilogramos..... 231
„ de fierro, de todas clases, cuyo peso exceda de 20 kilogramos..... 232
Bastones con puño que no sea de oro ó plata..... 272
„ con puño que sea de oro, plata ó platino..... 515
Batista de lino. (Véase telas de lino.)
Baules de cuero ó forrados de cuero..... 394
„ de madera..... 364
„ no especificados: según su materia.
Bayeta de lana. (Véase telas de lana.)
Becerrillos (pieles preparadas)..... 397
Bejuco para muebles..... 273
Bejucos para relojes: según su materia.
Beberina. (Véase alcaloides.)
Benzina de todas clases..... 415
Berbiquíes..... 240
Berlinas: según su peso. (Véase carruajes.)
Betún líquido ó sólido para el calzado ó guarniciones..... 274
Bicarbonato de amoniaco..... 439
„ de potasa..... 449
„ de sosa..... 449
Bigornias..... 237
Bisagras de fierro, de todas clases..... 231
„ de latón..... 250
Bismuto metálico..... 484
Bizcochos medicinales..... 469
Blanco de España..... Libre.
Blandones de metal ordinario, sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
Blondas de seda..... 124
„ de seda y algodón, ó de seda y lana..... 125
„ de seda y algodón, ó de lana y seda, ó de seda, lana y algodón, con abalorios ó metal falso..... 126
„ de seda con abalorios ó metal falso..... 127
Bocados de fierro para animales..... 231
Bocallaves de fierro ó acero..... 231
„ de latón..... 250


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Bocallaves de metal plateado ó dorado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de madera..... 264
„ de hueso ó gutta-percha..... 511
„ de marfil ó concha..... 513
Bocinas de metal ordinario, sin dorar ni platear..... 250
Bola para el calzado ó guarniciones..... 274
Bolas de marfil para billar..... 275
Bolsas para dinero: según su materia.
„ de viaje, de todas clases y tamaños: según la materia componente.
„ para cazador de todas clases y tamaños..... 324
„ de todas materias, para oxígeno, con ó sin llaves.... 511
Bombas de todas clases.....Libres
Bombillas eléctricas para luz incandescente, con ó sin interruptores, siempre que éstos se hallen adheridos á las bombillas.....Libres
Boquillas para fumar: según su materia.
Borlas de algodón..... 6
„ de lana..... 80
„ de seda y lana, ó de seda y algodón..... 128
„ de cisne, para tocador. (Véase perfumería.)
Bordados de algodón, sueltos ó en tiras..... 5
„ de lino, sueltos ó en tiras..... 48
„ de lana, sueltos ó en tiras..... 79
„ de seda, en tiras de seda..... 124
Borra de lana..... 1
„ de algodón, en hojas engomadas..... 98
Borriquetes..... 339
Botas y medias botas de vaqueta..... 398
„ y medias botas de becerrillo ó charol..... 399
Botellas de barro..... 201
„ de vidrio corriente para envases de licores, vinos, cerveza y aguardientes..... 210
„ de cristal ó vidrio..... 211
„ cargadas de líquido para extinguir incendios.....Libres
Botines de estambre de lana..... 81
„ de cuero ó género que no sea seda, con ó sin resortes y adornos..... 400
„ de seda, con ó sin resortes y adornos..... 401



Botiquines con frascos vacíos ó llenos..... 450
Botones de cristal ó vidrio, de todas clases..... 211
„ de loza ó porcelana, de todas clases..... 216
„ de fierro ó acero..... 231
„ de metal, sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de seda, ó de seda y lana, tejidos ó forrados..... 276
„ de tela que no tenga seda, tejidos ó forrados..... 277
„ de madera..... 364
„ de pasta de papel mascado..... 376
„ de hueso, hasta, ballena ó gutta-percha..... 511
„ de marfil, concha, carey ó azabache..... 516
„ de oro, plata ó platino, con ó sin perlas ó piedras preciosas. (Véase alhajas.)
Bragueros de todas clases..... 329
Braseros de fierro, de todas clases, que no exceda su peso de 20 kilogramos..... 231
„ de fierro, cuyo peso exceda de 20 kilogramos..... 232
Brea..... 437
Bretaña de lino. (Véase telas de lino.)
Bridas de todas materias..... 394
Brillantes (piedras preciosas).....Libres
Brocatel: según sus materias.
Brochas de todas clases..... 278
Broches de alambre de fierro, de todas clases..... 231
„ de alambre de latón, de todas clases..... 250
„ de concha..... 513
Brújulas, con ó sin cajas..... 304
Bufandas de algodón, de todos tejidos, sin bordar..... 4
„ de algodón, de todos tejidos, bordadas..... 5
„ de lana, de todos tejidos, sin bordar..... 78
„ de lana, de todos tejidos, bordadas..... 79
„ de hilo de estambre de lana..... 81
„ de seda..... 124
„ de seda y algodón, ó de lana y seda, ó de algodón, lana y seda..... 125
Bujes de fierro para carruajes..... 238
Buques de todas clases.....Libres



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Buriles ..... 240
Bustos de mármol, alabastro ó estuco, de tamaño natural ó mayores dimensiones ..... 525
„ de mármol, alabastro ó estuco, de menores dimensiones que el natural ..... 200
„ de yeso ó barro, de tamaño natural ó mayores dimensiones ..... 525
„ de yeso ó barro, de menores dimensiones que el natural ..... 201
„ de fierro, de tamaño natural ó mayores dimensiones. 525
„ de fierro, de menores dimensiones que el natural .... 231
„ de cobre, bronce ó composición de metal, de tamaño natural ó mayores dimensiones ..... 525
„ de cobre, bronce ó composición de metal, de menores dimensiones que el natural ..... 250
„ de zinc, de tamaño natural ó mayores dimensiones .. 525
„ de zinc, de menores dimensiones que el natural..... 261
Butifarras ..... 163

## C

Caballos sin castrar..... Libres
„ castrados..... 518
Cable de alambre..... Libre.
„ de áloe, cáñamo y demás fibras vegetales, que midan desde 3 centímetros de diámetro, ó sean 94 $\frac{2}{100}$ milímetros de circunferencia..... Libre.
„ de áloe, cáñamo y demás fibras vegetales, que midan menos de 3 centímetros de diámetro..... 305
Cabos de madera para herramientas..... 366
Cabritillas. (Véase becerrillos.)
Cacao de todas clases..... 164
Cachuchas de todas clases..... 519
Cadenas de fierro, cuyos eslabones tengan un diámetro hasta el número 5 de la medida de Birminghan..... 233
Cadenas de fierro, cuyos eslabones tengan un diámetro del número 5 en adelante..... 231
Cadenas de los demás metales. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)
Cadmio metálico..... 484



Café de todas clases..... 165
„ con leche condensada..... 171
„ medicinal ..... 165
Cajas de fierro para dinero, de todas clases, cuyo peso no exceda de 20 kilogramos..... 231
„ de fierro para dinero, de todas clases, cuyo peso exceda de 20 kilogramos..... 232
„ de hoja de lata de todas clases..... 231
„ de cristal con metal ordinario..... 250
„ de metal, sin dorar ni platear..... 250
„ de cristal, con metal dorado ó plateado..... 251
„ de cristal, con metal niquelado..... 252
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
„ de pinturas de todas clases..... 279
„ de música..... 303
„ de madera ordinaria, para envases de los frutos del país que se exporten..... Libres
„ de papel ó cartón, con ó sin adornos de metal ordinario. 376
„ de papel ó cartón, con adornos de metal dorado ó plateado..... 251
„ de papel ó cartón, con adornos de metal niquelado.... 252
„ con reactivos químicos. ..... 451
„ de paja ó bejuco..... 512
„ de marfil, concha ó carey..... 513
„ de todas materias, forradas de tela ó piel de todas clases, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata.... 514
„ de todas materias, con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino..... 515
„ de oro, plata ó platino. (Véase alhajas.)
Cal hidráulica..... Libre.
„ común..... „
Calcetines de algodón, con ó sin pequeños adornos de seda.. 7
„ de lino..... 49
„ de lana..... 81
„ de seda..... 115
„ de seda y algodón, ó de seda y lana..... 129
Calesas: según su peso. (Véase carruajes.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Calzado: según su clase y materias.
Calzoncillos de punto de media de algodón ..... 7
„ de tela de algodón ..... 8
„ de punto de media, de lino ..... 49
„ de tela de lino ..... 50
„ de punto de media, de lana ..... 81
„ de franela de lana ..... 82
„ de punto de media, de seda ..... 115
„ de punto de media, de seda y algodón, ó de seda y lana ..... 129
Camas de fierro, de todas clases ..... 242
„ de latón, de todas clases ..... 258
„ de madera ordinaria ..... 371
„ de madera fina, enchapadas ó macizas ..... 372
„ de madera, para carruajes. (Véase mazas y pilares para carruajes.)
Cambray de lino. (Véase telas de lino.)
Camisas de tela de algodón, blancas ó de colores, de todos tamaños ..... 9
„ de tela de algodón, con guarnición de lino ..... 10
„ ó camisones de tela de algodón, lisos ó bordados, para señoras y niñas ..... 11
„ de tela de lino, para caballos ..... 47
„ ó camisones de tela de lino, sin bordar, de todas clases, tamaños y colores ..... 51
„ ó camisones de tela de lino, bordados, de todas clases y tamaños ..... 52
„ de tela de lana, para caballos ..... 78
„ interiores ó exteriores, de lana ..... 82
„ de lona, de algodón, para carros ..... 573
Camisetas de punto de media, de algodón ..... 7
„ de punto de media, de lino ..... 49
„ de punto de media, de lana ..... 81
„ de punto de media, de seda ..... 115
„ de punto de media, de seda y algodón ó de seda y lana ..... 129
Campanas de metal, de todas clases ..... 250
„ eléctricas, de todas clases ..... 250
Campanillas de metal, de todas clases ..... 250
Canaleras de fierro ..... Libres



Canastas ó canastillas: según su materia.
Canastillas de bautismo: según su materia. (Véase ropa hecha.)
Candados de fierro ó acero, de todas clases ..... 231
„ de cobre ó latón, de todas clases ..... 250
Candelabros de cristal con metal, sin dorar ni platear ..... 250
„ de metal, sin dorar, platear ó niquelar ..... 250
„ de cristal con metal, dorado ó plateado ..... 251
„ de cristal con metal, niquelado ..... 252
„ de metal dorado ó plateado ..... 251
„ de metal niquelado ..... 252
Candeleros de cristal ó vidrio ..... 211
„ de loza ó porcelana ..... 216
„ de fierro ..... 231
„ de hoja de lata ..... 231
„ de latón ó metal ordinario, sin dorar ni platear ..... 250
„ de metal dorado ó plateado ..... 251
„ de metal niquelado ..... 252
„ de plaqué ..... 262
Canela ..... 166
Canevá de algodón ..... 12
„ de lino ó cáñamo ..... 12
Cangrejos de fierro para lanzas de coche ..... 231
„ (mariscos) en conserva ..... 171
„ (mariscos) salpresos ..... 189
Cantáridas ..... 452
Cantimploras de hoja de lata forradas de cualquiera materia. 300
Canuteros de hoja de lata ..... 231
„ de metal ordinario sin dorar ni platear ..... 350
„ de metal dorado ó plateado ..... 351
„ de plaqué ..... 262
„ de madera ..... 364
„ de cartón ..... 376
„ de asta, hueso ó gutta-percha ..... 511
„ de marfil, concha ó carey ..... 513
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Canutillo de plata dorada ó sin dorar ..... 219
„ de metal plateado ó dorado ..... 249
„ de metal blanco ó amarillo, sin dorar ni platear ..... 253
Cáñamo crudo ó en greña ..... 53
Cañería de fierro ..... Libre.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cañería de fierro, forrada de cobre ó latón..... 250
„ de cobre, bronce ó latón..... 250
„ de plomo..... Libre.
„ de hule ó gutta-percha..... 520
„ de lona alquitranada..... 520
Cañuelas para minas..... Libres
Capacetes de lona de algodón, con ó sin madera ó fierro, para carruajes..... 573
Capas de tela de lana. (Véase ropa hecha.)
„ de hule. (Véase hule en piezas de vestido.)
Cápsulas para botellas..... 265
„ medicinales..... 453
„ vacías de gelatina..... 454
„ explosivas para dinamita..... Libres
Carabinas de retrocarga ó repetición..... 356
„ que no sean de retrocarga ó repetición..... 357
„ de viento..... 363
Caracteres de imprenta..... Libres
Caramañolas de hoja de lata, forradas de cualquiera materia. 300
Carbón de todas clases..... Libre.
Carbonato de amoniaco..... 439
Cardas de alambre, sueltas ó armadas en fajas..... 228
„ vegetales..... Libres
Caretas de alambre..... 234
„ para esgrima..... 234
„ de todas clases, no especificadas..... 280
Carey. (Véase artefactos de.)
Carnes en conserva..... 171
„ ahumadas ó saladas..... 163
„ extracto de..... 171
Carne fresca de res, cerdo y aves..... Libre.
Carpetas de tela de lana batida ó sin batir, que no estén bordadas..... 78
„ de lana batida ó sin batir, bordadas, de todas materias, que no sea oro ó plata..... 79
„ de seda..... 124
Cartas geográficas, topográficas y náuticas..... 379
Carteras, con y sin avíos: según las materias de que se compongan dichas carteras.
Cartón fosfórico. (Véase fósforos.)



Cartón de todos gruesos, batido y sin batir..... 380
„ de marca, marquilla, Brístol ó albuminado, y para fabricar barajas..... 381
Cartulina para tarjetas y otros usos..... 381
Cartuchos, con ó sin carga, para armas de fuego..... 358
Carretillas de una ó dos ruedas..... 339
Carros, carretas y carretones..... 340
„ para caminos de fierro..... Libres
Carruajes que pesen hasta 100 kilogramos..... 341
„ que pesen más de 100 á 250 kilogramos..... 342
„ que pesen más de 250 á 500 kilogramos..... 343
„ que pesen más de 500 á 750 kilogramos..... 344
„ que pesen más de 750 á 1,000 kilogramos..... 345
„ que pesen más de 1,000 kilogramos en adelante... 346
Carruajitos para niños..... 347
Casas completas de madera y fierro..... Libres
Cascabeles de fierro, de todas clases..... 231
„ de latón de todas clases..... 250
Cascalote (semilla)..... Libre.
Casimir de lana: según el peso del metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Casquillos de metal, de todas clases, para sastres y zapateros. 250
„ para bastones. (Véase puños para bastones.)
„ para tacos de billar..... 325
„ para armas de fuego..... 359
Castor de lana: según su clase y peso del metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Castóreo..... 456
Catecú ó cato..... 457
Catres de fierro para campaña..... 242
„ de latón, para campaña..... 258
„ de madera, para campaña..... 371
Cauchú. (Véase artefactos de gutta-percha.)
Caviar..... 189
Cebada que no sea perla..... 195
„ perla..... 466
Cebollas frescas..... 167
Cedazos de alambre de fierro..... 231
„ de alambre de latón ó cobre..... 250
„ de cerda ó cuero..... 281

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cemento romano..... Libre.
Cepillos para todos usos, armados en metal dorado ó plateado. 251
„ para todos usos, armados en metal niquelado..... 252
„ para todos usos, armados en madera..... 364
„ para todos usos, armados en hueso, asta, ballena, goma ó celuloide..... 511
„ para todos usos, armados en marfil, concha ó carey. 513
Cera blanca ó trigueña..... 521
„ virgen..... 521
Ceratos medicinales..... 469
Ceresina..... 521
Cerda para zapateros..... 282
Cerilleras de hoja de lata, charoladas ó esmaltadas..... 231
„ de metal sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
„ de madera..... 364
„ de cartón..... 376
„ de cuero..... 394
„ de asta, goma ó gutta-percha..... 511
„ de concha, marfil ó carey..... 513
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Cernidores de alambre de fierro..... 231
„ de alambre de latón..... 250
„ de cerda ó cuero..... 281
Cerveza en botellas..... 168
„ en barriles..... 169
Cerraduras de fierro ó acero, de todas clases..... 231
„ de latón, cobre ó bronce, de todas clases..... 250
Cianuro de potasio común..... 458
Cigarreras de hoja de lata, charoladas ó esmaltadas..... 231
„ de metal sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
„ de madera..... 364
„ de cartón..... 376





Cigarreras de cuero..... 394
„ de asta, goma ó gutta-percha..... 511
„ de concha, marfil ó carey..... 513
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Cigarros medicinales..... 469
„ que no sean medicinales. (Véase tabaco labrado en cigarros.)
Cinta de algodón, lino ó cáñamo, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso..... 19
„ de algodón con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho..... 44
„ de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso.... 92
„ de algodón y lana, con trama de algodón y seda..... 92
„ de lana, ó de lana y algodón, con goma elástica hasta de cuatro centímetros de ancho..... 114
„ de seda..... 124
„ de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana..... 125
„ de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana, con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
„ de seda, con abalorios de vidrio ó metal..... 127
„ de seda y algodón, ó de seda y lana, con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho..... 151
„ de seda con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho..... 152
Cintas de todas materias para el uso de la cirujía..... 329
Cinturones de todas clases con hebillas que no sean de oro ó plata..... 283
„ de seda ó de otra materia que contenga seda, con ó sin avíos que no sean de oro ó plata..... 284
Cítaras. (Véase instrumentos de música.)
Clarinetes. (Véase instrumentos de música.)
Clavijas de fierro para pianos..... 231
Clavo especia y clavillo..... 170
Clavos de fierro..... 235
„ de cobre ó latón..... 250
„ de zinc..... 261
Cloral hidratado..... 459
Clorhidrato de amoniaco..... 439
Clorato de potasa y el de sosa..... 460
Cloroformo..... 461




UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cloruro de amoniaco..... 439
„ de oro..... 452
„ de platino..... 452
„ de cal..... Libre.
Coas para la agricultura..... Libres
Cobalto metálico..... 484
Cobertores de algodón..... 4
„ de lana..... 78
Cobre en lingotes ó granulado..... 254
„ en láminas ó en planchas..... 255
„ batido en hojas doradas ó plateadas..... 256
Coches: según su peso. (Véase carruajes.)
„ para caminos de fierro, de todos sistemas..... Libres
Codeina..... 431
Cofres de fierro, de todas clases, que pesen hasta veinte kilogramos..... 231
„ de fierro, de todas clases, que excedan del peso de veinte kilogramos..... 232
Cohetes chinos..... 285
Cojines que no sean de seda..... 522
„ de seda ó tela que contenga seda..... 523
Cola de boca..... 302
„ fuerte para carpinteros..... 463
Colchas de tela de algodón, sin bordar..... 4
„ de tela de algodón bordadas..... 5
„ de tela de lana sin bordar..... 78
„ de tela de lana bordadas..... 79
„ de seda de todas clases..... 124
„ de seda y algodón ó de seda y lana, de todas clases. 125
„ de algodón acolchonadas..... 522
„ de seda y algodón, de seda y lana ó de seda y lino, acolchonadas..... 523
Colecciones mineralógicas, geológicas ó de historia natural.. 524
Colodión y sus fórmulas..... 464
Colores en bruto ó preparados..... 465
Colchones que no sean de seda..... 522
„ de seda ó de tela que contenga seda..... 523
Colgantes de cristal sin metal, para lámparas..... 211
„ de cristal con metal, para lámparas..... 250
Columnas de fierro, que no excedan de 20 kilogramos de peso. 231





Columnas de fierro, que excedan de 20 kilogramos de peso.. 232
Collares de metal ordinario sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de cuero..... 394
„ de plata ú oro. (Véase alhajas.)
Comino..... 195
Cómodas: según su clase. (Véase muebles.)
Composición de arena silicosa y sustancias impuras y viscosas, para limpiar calderas..... Libre.
Concha: (Véase artefactos de.)
Confites medicinales..... 492
Confituras..... 173
Conservas alimenticias..... 171
Consolas: según su clase. (Véase muebles.)
Contrabajos. (Véase instrumentos de música.)
Convoyes de metal sin dorar ni platear, con ó sin frascos.... 250
„ de metal plateado ó dorado, con ó sin frascos..... 251
„ de metal niquelado, con ó sin frascos..... 252
„ de plaqué, con ó sin frascos..... 262
„ de peltre ó metal blanco, con ó sin frascos..... 263
„ de madera, con ó sin frascos..... 364
Coral fino, labrado ó sin labrar..... 286
Corbatas de tela de algodón, sin bordar..... 4
„ de tela de algodón, bordadas..... 5
„ de punto ó encaje de algodón, de todas clases..... 17
„ de tela de lino, sin bordar..... 47
„ de tela de lino bordadas..... 48
„ de punto ó encaje de lino de todas clases..... 55
„ de tela de lana, sin bordar..... 78
„ de tela de lana, bordadas..... 79
„ de estambre de lana de todas clases..... 81
„ de punto de encaje de lana de todas clases..... 87
„ de tela de seda, con ó sin armazones y resortes.... 124
„ de encaje, punto ó blonda de seda de todas clases. 124
„ de tela de seda y algodón, con ó sin resortes y armazones..... 125
„ de punto, encaje ó blonda de seda y algodón, ó de seda y lana, con ó sin adornos de las mismas materias..... 125


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Corbatas de punto, encaje ó blonda de seda y algodón ó de seda y lana, con abalorios de vidrio ó metal falso. 126
„ de punto, encaje ó blonda de seda con abalorios de vidrio ó metal falso ..... 127
„ de piel. (Véase manufacturas de piel.)
Corcho en planchas ó en bruto ..... Libre.
„ en tapones ..... 571
Cordelería. (Véase jarcia.)
Cordón de algodón, lino ó cáñamo, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso ..... 19
„ de algodon con goma elástica ..... 44
„ de algodón ó cáñamo, forrado de lana ..... 83
„ de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso .. 92
„ de lana, ó de lana y algodón con goma elástica ..... 114
„ de seda ..... 124
„ de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana ..... 125
„ de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana, con abalorios de vidrio ó metal falso ..... 126
„ de seda, con abalorios de vidrio ó metal ..... 127
„ de cáñamo forrado de seda y algodón, ó de lana y seda. 130
„ de cáñamo forrado de seda ..... 131
„ de seda con mezcla de algodón ó lana, con goma elástica ..... 151
„ de seda con goma elástica ..... 152
Cordobanes. (Véase becerrillos.)
Cornetines. (Véase instrumentos de música.)
Coronas de cuentas ó flores de vidrio ..... 211
„ de flores de porcelana ..... 216
„ de metal sin dorar ni platear ..... 250
„ de metal dorado ó plateado ..... 251
„ de flores artificiales. (Véase flores artificiales.)
„ mortuorias de flores naturales ..... 512
Corsés de algodón, lino ó lana, con ó sin pequeños adornos de seda, de todos tamaños ..... 13
„ de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, de todos tamaños ..... 132
Cortaplumas con cacha de metal sin dorar ni platear ..... 250
„ con cacha de metal dorado ó plateado ..... 251
„ con cacha de metal niquelado ..... 252
„ con cacha de madera ..... 364



Cortaplumas con cacha de hueso, asta, ballena ó gutta-percha. 311
„ con cacha de carey, marfil ó concha ..... 513
Cortes de vestido, de tela de algodón, con ó sin adornos de algodón ..... 14
„ de vestido, de tela de lino, con ó sin adornos de las mismas materias ..... 54
„ de vestido de tela de lana, con ó sin adornos de las mismas materias y cintas de seda ..... 84
„ de vestido de tela de lana con cenefas y bordados de seda, y con ó sin adornos de seda, ó de seda y algodón, ó de seda y lana ..... 85
„ de vestido de tela de seda, con ó sin adornos de todas materias ..... 124
„ de vestido de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, con ó sin bordados ó adornos de las mismas materias. 125
„ de botines ó babuchas de seda ..... 124
„ de babuchas de cuero ó género que no sea seda ..... 403
„ de botines de cuero ó género que no sea seda ..... 404
Cortezas medicinales ..... 466
„ curtientes. (Véase maderas tintoreales.)
Cortinas de muselina de algodón, lisas, bordadas ó caladas .. 15
„ de punto de algodón, de todas clases ..... 17
„ de punto de lino ..... 55
„ de tela de lana sin bordar ..... 78
„ de tela de lana bordadas ..... 79
„ de punto de lana ..... 87
„ de punto de seda ..... 124
„ de punto de lana y seda, ó de algodón y seda ..... 125
„ trasparentes, al óleo ó al temple ..... 287
Cosmético para tacos de billar ..... 288
„ para el pelo. (Véase perfumería.)
Costales hechos ordinarios, de yute, pita, henequén y demás fibras análogas, para la exportación de frutos .... Libres
„ de telas que no sean de esas materias. (Véase la partida á que corresponde el tejido.)
Cotense. (Véase telas de lino ó cáñamo.)
Cotí de algodón ..... 41
„ de lino ..... 72
Crema de bismuto ..... 469
Crémor tártaro ..... 467

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Creosota..... 468
Crinolinas de tela de algodón..... 13
Crisoles.....Libres
Cristal labrado en piezas, de todas formas..... 211
„ cortado, imitando piedras finas..... 212
„ labrado en piezas, con montaduras ó engastes de metal ordinario..... 250
„ labrado en piezas, con montaduras ó engastes de metal dorado ó plateado..... 251
„ labrado en piezas, con montaduras ó engastes de metal niquelado..... 252
„ plano. (Véase vidrios planos.)
Cristales para anteojos y relojes..... 218
Cruceros de madera para postes de telégrafos.....Libres
Cruces de cristal ó vidrio..... 211
„ de metal ordinario sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de madera..... 364
„ de goma ó gutta-percha..... 511
„ de concha, marfil, carey y azabache..... 513
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Cuartas. (Véase látigos.)
Cubebina. (Véase alcaloides.)
Cubos de fierro de todas clases..... 231
„ de cobre ó latón de todas clases..... 250
„ de zinc de todas clases..... 261
„ de madera..... 365
„ de cuero..... 394
Cucharas de todos tamaños, de fierro estañado..... 231
„ de todos tamaños, de latón..... 250
„ de todos tamaños, de metal dorado ó plateado..... 251
„ de todos tamaños, de plaqué..... 262
„ de todos tamaños, de metal blanco ó peltre..... 263
„ de todos tamaños, de asta, goma ó gutta-percha.. 511
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Cuchillos y tenedores de fierro, barnizados..... 231
„ con cacha de metal dorado ó plateado..... 251
„ con cacha de metal niquelado..... 252
„ con cacha de madera..... 364
„ con cacha de asta, hueso, ballena ó gutta-percha. 511





Cuchillos con cacha de concha ó marfil..... 513
Cuellos de tela de algodón, lisos..... 4
„ de tela de algodón, bordados..... 5
„ de punto ó encaje de algodón, con ó sin adorno de seda..... 17
„ de tela de lino, sin bordar..... 47
„ de tela de lino, bordados..... 48
„ de punto ó encaje de lino, con ó sin adorno de seda.. 55
„ de punto ó encaje de lana, con ó sin adornos de seda. 87
„ de punto, encaje ó blonda de seda, con ó sin adornos. 124
„ de punto, encaje ó blonda de seda con mezcla de algodón, lana ó lino, con ó sin adornos de seda..... 225
„ de punto, encaje ó blonda de seda con mezcla de algodón, lana ó lino, con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
„ de punto, encaje ó blonda de seda, con abalorios de vidrio ó metal..... 127
„ de pieles. (Véase manufacturas de piel.)
Cuentas de vidrio que estén ó no cortadas ó amoladas..... 211
„ de espumilla..... 213
„ de metal ordinario..... 257
„ de oro ó platino. (Véase alhajas.)
Cuenta-hilos que no estén engastados en oro ó plata..... 250
Cuenta-gotas de cristal ó vidrio, sin engastes de metal..... 211
Cuerdas de todas materias para instrumentos de música..... 289
Cuerno de ciervo, raspado..... 494
Cueros curtidos y charolados..... 397
„ sin curtir..... 411
Cupés: según su peso. (Véase carruajes.)


## CH


Chairas de acero, con ó sin mango..... 240
Chalecos de punto de media de algodón, de todos tamaños.. 16
„ de punto de media de lana, de todos tamaños..... 86
„ de otros tejidos. (Véase ropa hecha.)
Chapas de fierro ó acero, de todas clases..... 231
„ de latón, cobre ó bronce, de todas clases..... 250
„ de madera, para guitarras de piano..... 364
„ de madera fina..... 364


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Chambras: según su materia. (Véase ropa hecha.)
Chaquetas de punto de media de lana, para señoras ó niñas. 86
Chaquetones de punto de media de algodón..... 16
„ de punto de media de lana..... 86
Chaquiras abrillantadas que estén ó no cortadas y amoldadas. 211
„ de metal ordinario..... 257
Charol para calzado y guarniciones..... 274
Charoles. (Véase becerrillos.)
Charolas de fierro esmaltado ó charolado..... 231
„ de cobre ó latón..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de peltre..... 263
„ de madera..... 364
„ de papel ó cartón..... 376
Chimeneas de fierro, de todas clases, cuyo peso no exceda de 20 kilogramos..... 231
„ de fierro, de todas clases, cuyo peso exceda de 20 kilogramos..... 232
„ para armas de fuego..... 357
Chinelas en corte, de seda..... 124
„ hechas, de todas materias, que no tengan seda ó metal..... 395
„ en corte, que no tengan seda ó metal..... 403
Chocolate, de todas clases..... 172
Chorizos..... 163

## D

Dados de fierro para morteros y tahonas..... 237
„ de latón..... 250
„ de madera..... 364
„ de cartón..... 376
„ de hueso..... 511
„ de marfil ó concha..... 513
Damajuanas de todos tamaños..... 210
Damas de madera..... 364
„ de cartón..... 376
„ de hueso..... 511



Damas de marfil ó concha..... 513
Damasco de lana: según el peso de un metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Dedales de fierro ó acero, de todas clases..... 231
„ de metal ordinario, sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de hueso, goma ó gutta-percha..... 511
„ de marfil ó concha..... 513
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Delfina. (Véase alcaloides.)
Dentríficos. (Véase perfumería.)
Depilatorios. (Véase perfumería.)
Desechos de parafina..... 533
Despabiladeras de fierro ó acero..... 231
„ de latón..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
Desperdicios de pedernal..... 207
Despertadores con cajas de madera..... 332
„ con cajas de metal, que no sea oro ó plata..... 333
Destrozos del cachalote..... 526
Destornilladores..... 240
Detonadores para «pólvora gigante»..... Libres
Dextrina..... 475
Devanadores: según la materia componente.
Diamantes (piedras preciosas)..... Libres
„ montados para cortar vidrios..... 240
Digitalina..... 431
Dientes artificiales, de todas materias..... 527
Diligencias..... 348
Dinamita..... Libre.
Diseños de máquinas, monumentos y embarcaciones..... 528
Documentos (esqueletos de todas clases)..... 382
Dominós: según la materia componente.
Drogas medicinales no especificadas..... 469
Dril de algodón. (Véase telas de algodón.)
„ de lino. (Véase telas de lino.)
Duelas para barriles..... Libres



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dulces de todas clases, no especificados ..... 173
Durmientes de fierro ó madera para caminos de fierro .....Libres

## E

Ejes de fierro ó acero para carruajes ..... 238
Elástico de más de 4 centímetros de ancho. (Véase resortes.)
„ hasta de 4 centímetros de ancho. (Véase trencillas con goma elástica.)
Elaterina..... 431
Elíxires de uso medicinal..... 470
„ para el tocador. (Véase perfumería.)
Embarcaciones de todas clases.....Libres
Envolturas de paja, para botellas..... 529
Embraces de lana, con ó sin abalorios..... 78
Embudos de cristal ó vidrio..... 211
„ de hoja de lata..... 231
„ de gutta-percha..... 511
Emplastos de todas sustancias para usos medicinales..... 469
Empuñaduras de fierro ó acero para espadas..... 231
„ de metal ordinario, sin dorar ni platear, para espadas..... 250
„ de metal plateado ó dorado, para espadas.... 251
„ de metal niquelado, para espadas..... 252
Enaguas de algodón, en corte, sin bordar..... 4
„ de algodón, en corte, bordadas..... 5
„ de lino, en corte, sin bordar..... 47
„ de lino, en corte, bordadas..... 48
„ de lana, en corte, sin bordar..... 78
„ de lana, en corte, bordadas..... 79
Encajes de algodón..... 17
„ de lino..... 55
„ de lana..... 87
„ de seda..... 124
„ de seda y algodón, ó de seda y lino, ó de seda y lana. 125
„ de seda y algodón, ó de seda y lino, ó de seda y lana con abalorios de vidrio ó metal falso ..... 126
„ de seda con abalorios de vidrio ó metal..... 127
Encarrujados de muselina de algodón, con ó sin encajes de algodón y con pequeños adornos de seda..... 18



Encarrujados de muselina de lana..... 88
„ de tela de seda..... 124
„ de tejido de seda y algodón, ó de seda y lana. 125
„ de tejido de seda y algodón, ó de seda y lana, con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
„ de tejido de seda, con abalorios de vidrio ó metal. 127
Encerados de todas clases, para mesa ó suelo..... 290
Encurtidos..... 171
Escafandras.....Libres
Escapularios, con cintas y tela de algodón..... 4
„ con cintas y tela de lana ..... 78
Escarcha de plata dorada y sin dorar ..... 219
„ de metal dorado ó plateado..... 249
„ de metal amarillo sin dorar..... 253
Escobas de brezo, de todas clases y tamaños ..... 530
Escofinas ..... 240
Escopetas de repetición ó retrocarga..... 356
„ que no sean de repetición ni retrocarga..... 357
„ llamadas de viento..... 363
Escoplos..... 240
Escudos para imprenta.....Libres
Esencias de zarzaparrilla..... 471
„ para tocador. (Véase perfumería.)
Esferas celestes y terrestres..... 379
Eslabones de fierro ó acero..... 231
Esmalte en hojas ó picado..... 318
Esmeril en polvo ó en grano.....Libre.
Esmeraldas. (Véase piedras preciosas.)
Espacios para imprenta .....Libres
Espadas: según su clase. (Véase armas blancas.)
Espátulas: según la materia competente.
Espejos, con ó sin marco, hasta de 30 centímetros por lado.. 214
„ con ó sin marco, de más de 30 centímetros por uno de sus lados ..... 215
Esperma en marqueta..... 531
„ labrada..... 575
Espiga de maíz ó mijo ..... 532
Espiguillas: según sus materias. (Véase flecos.)
Espíritu de vino. (Véase alcohol.)
Espitas de fierro..... 231

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Espitas de cobre, latón ó bronce ..... 250
„ de metal dorado ó plateado ..... 251
„ de metal niquelado ..... 252
„ de zinc ..... 261
„ de plaqué ..... 262
„ de peltre ó metal blanco ..... 263
„ de madera ..... 364
Esponja fina ..... 291
„ ordinaria ..... 292
Esprimideras de fierro, de todas clases ..... 231
„ de madera ..... 364
Espuma de mar. (Véase artefactos de).
Esqueletos para paraguas, sombrillas ó quitasoles ..... 293
„ para facturas, libranzas, etc. (Véase documentos impresos.)
Estacas de madera para calzado ..... 366
Estambre de lana, con ó sin metal falso ..... 89
„ de lana y seda con ó sin metal falso ..... 133
Estampas de todas clases, con ó sin marcos que no estén forrados con tela ó piel ..... 294
„ de todas clases, con marcos forrados de tela ó piel. 514
Estaño en barras ó en greña ..... 264
„ en láminas, hojas y demás artefactos no especificados. 265
Estatuas de mármol, alabastro ó estuco, de tamaño natural ó mayores dimensiones ..... 525
„ de mármol, alabastro ó estuco de menor tamaño que el natural ..... 200
„ de yeso ó barro, de tamaño natural ó mayores dimensiones ..... 525
„ de yeso ó barro, de menor tamaño que el natural .. 201
„ de busto de piedra, de tamaño natural ó mayores dimensiones ..... 525
„ y bustos de piedra, de menores dimensiones que el natural ..... 201
„ de fierro, de tamaño natural ó mayores dimensiones. 525
„ de fierro, de menor tamaño que el natural ..... 231
„ de cobre, bronce ó composición, de tamaño natural ó mayores dimensiones ..... 525
„ de cobre, bronce ó composición, de menor tamaño que el natural ..... 250



Estatuas de zinc, de tamaño natural ó mayores dimensiones. 525
„ de zinc, de menor tamaño que el natural ..... 261
Estearina en marqueta ..... 533
„ mezclada con cera ..... 533
„ labrada ..... 574
Esteras de cáñamo, coco ó estopa ..... 295
„ de China ..... 295
Estereoscopios de todas clases ..... 296
Estopa de cáñamo ..... 56
„ alquitranada ó embreada ..... 437
Estoraque calamita, líquido ó sólido ..... 469
Estribos de fierro, de todas clases ..... 231
„ de madera, ó de madera y fierro ..... 364
Estricnina y sus sales ..... 431
Estuches, con ó sin adornos y avíos que no sean de oro ó plata. 297
Estufas de fierro, de todas clases, cuyo peso no exceda de 20 kilogramos ..... 231
„ de fierro, de todas clases, cuyo peso exceda de 20 kilogramos ..... 232
Eter de totas sustancias ..... 472
Etiquetas ..... 390
Extracto de café ..... 171
„ de carne ..... 171
„ de todas sustancias para usos medicinales ..... 473
„ de palo de Campeche y otros semejantes ..... 474
„ aromático para el tocador. (Véase perfumería.)

## F

Fagots. (Véase instrumentos de música.)
Fajas de todas clases para el uso de la medicina ó de la cirujía. 329
Faetons: según su peso. (Véase carruajes.)
Fallas de punto de media, de algodón ..... 7
„ de punto de media, de lino ..... 49
„ de punto de media, de lana ..... 81
„ de encaje ó punto, con ó sin adornos. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)
„ de tela de algodón. (Véase ropa hecha de algodón.)
Fanales de vidrio ..... 211
Faroles de todas clases ..... 298

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Fécula de todas materias..... 475
Felpa: según sus materias.
Fideos. (Véase pastas alimenticias.)
Fichas de latón..... 250
„ de madera..... 364
„ de cartón..... 376
„ de hueso..... 511
„ de marfil ó concha..... 513
Fichús de hilo de estambre de lana..... 81
„ de lana, con ó sin adornos de lana..... 100
„ de lana, con bordados de seda..... 101
„ de seda..... 124
„ de seda y algodón ó seda y lana, con ó sin bordados de seda..... 125
„ de seda y algodón ó seda y lana, con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
„ de seda, con abalorios de vidrio ó metal..... 127
Fieles de fierro..... 231
„ de cobre ó latón..... 250
Fieltros de lana en piezas, cuando el metro cuadrado pese de 350 gramos en adelante..... 90
„ de lana en piezas, cuando el metro cuadrado pese hasta 350 gramos. (Véase telas de lana.)
„ de lana en piezas redondas para máquinas..... 91
„ para armazones de sombreros..... 534
„ de lana alquitranado, para maquinaria..... 544
„ de pelo de vaca, para forrar calderas..... 544
Fierro en artefactos, de todas clases, no especificados, y que pesen hasta 20 kilogramos..... 231
„ en artefactos, de todas clases, no especificados, y que pesen más de 20 kilogramos..... 232
„ labrado en rieles para caminos de fierro..... Libre.
„ en lingotes, en limadura ó pedacería menuda..... 236
„ en bruto, redondillo y platina..... 237
„ laminado, batido, fleje y colado..... 238
„ acanalado para techos..... 239
„ en tejas para techos..... 239
Figles. (Véase instrumentos de música.)
Fijas de fierro..... 231
„ de latón..... 250



Fistoles de vidrio ó cristal, de todas clases..... 211
„ de loza ó porcelana, de todas clases..... 216
„ de metal, sin dorar ni platear, con ó sin piedras falsas. 250
„ de metal, dorado ó plateado, con ó sin piedras falsas. 251
„ de azabache..... 513
„ de oro, plata ó platino. (Véase alhajas.)
Flautas. (Véase instrumentos de música.)
Flecos de algodón ó lino..... 19
„ de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso... 92
„ de seda..... 124
„ de seda con mezcla de algodón, lino ó lana..... 125
„ de seda y algodón ó de lana y seda, ó de seda y lino, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal que no sea oro ó plata..... 126
„ de seda, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal..... 127
Flemes: según las materias componentes.
Flores medicinales..... 466
„ artificiales que no sean de seda, metal, porcelana ó cristal..... 535
„ artificiales que sean de seda, ó de seda con mezcla de cualquiera otra materia..... 536
Floretes con puño ó sin él..... 360
Fogones de fierro, de todas clases y que pesen hasta 20 kilogramos..... 231
„ de fierro, de todas clases y que pesen más de 20 kilogramos..... 232
Fondos de cualquiera materia para sombreros..... 537
Formas de lienzo de algodón para sombreros..... 510
Formones..... 240
Forros de algodón, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles..... 4
„ de lino, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles..... 47
„ de lana, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles..... 78
„ de seda, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles..... 124
„ de seda con mezcla de algodón, lana ó lino para paraguas, sombrillas ó quitasoles..... 134
„ de cualquiera materia para sombreros..... 537

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Fósforos de madera ú otra materia..... 299
„ lúcido ó rojo..... 476
Fosforeras: según la materia componente.
Fotografías, con ó sin marcos, que no estén forrados con tela ó piel..... 294
„ con marcos forrados de tela ó piel..... 514
Fraguas.....Libres
Franela de lana: según el peso de un metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Franjas: según su materia. (Véase flecos.)
Frascos de barro..... 201
„ de cristal ó vidrio..... 211
„ de loza ó porcelana..... 216
„ de metal ó vidrio forrados de cuero, bejuco ó gutta-percha..... 300
Frasqueras: según la materia componente.
Frazadas de algodón, lisas ó estampadas..... 4
„ de lana sin labrados ni estampados..... 78
Frenos de todas clases, para animales..... 231
Frijoles..... 195
Frutas encurtidas..... 171
„ en salmuera..... 174
„ secas..... 175
„ en almíbar..... 176
„ en su jugo..... 176
„ en aguardiente, vino ó licor..... 176
„ frescas..... 177
„ medicinales..... 466
Fuchsinas. (Véase colores en polvo ó preparados.)
Fuego inglés..... 469
Fuegos artificiales..... 285
Fuelles para fraguas..... 240
„ de mano para chimeneas..... 301
Fuentes de fierro, mármol ó piedra para sitios públicos y jardines..... 525
Fulminantes..... 359
Fundas de tela de algodón sin bordar, para almohadas..... 4
„ de tela de algodón bordadas, para almohadas..... 5
„ de tela de lino sin bordar, para almohadas..... 47
„ de tela de lino bordadas, para almohadas..... 48



Fundas de fieltro para sombreros..... 534
„ de tela ahulada ó encerada, para paraguas..... 572
Fusiles: según su clase. (Véase armas de fuego.)

## G

Galón de algodón, con ó sin abalorios ó metal falso..... 19
„ de lino, con ó sin abalorios ó metal falso..... 19
„ de lana, con ó sin abalorios ó metal falso..... 92
„ de algodón y lana, con trama de algodón y seda..... 92
„ de metal, dorado ó plateado, hasta de 15 centímetros de ancho..... 538
„ de metal amarillo, sin dorar, hasta de 15 centímetros de ancho..... 539
„ de plata pura ó ligada..... 540
„ de plata dorada, pura ó ligada..... 541
„ de seda..... 124
„ de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana..... 125
„ de seda y algodón, ó de seda y lana, ó de seda y lino con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
„ de seda con abalorios de vidrio ó metal..... 127
Galletas de todas clases..... 178
Gamuzas de todas clases. (Véase becerrillos.)
Ganchos de fierro, de todas clases..... 231
„ de latón, de todas clases..... 250
Garlopas..... 240
Garbanzos..... 195
Garrafones. (Véase damajuanas.)
Garrobas. (Véase algarrobas.)
Garrofas. (Véase algarrobas.)
Garruchas de fierro..... 231
„ de latón..... 250
Gasa: según la materia de que esté fabricada.
Gasógenos de todas clases, para agua de Seltz..... 211
Gasolina..... 415
Gatos ó lirones de fierro..... 240
Gelatina alimenticia..... 171
„ para uso industrial..... 463
Ginebra: según su envase. (Véase aguardientes.)
Ginger Ale, en botellas. (Véase cerveza en botellas.)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Gliserina sin aroma ..... Libre.
„ con aroma. (Véase perfumería.)
Glóbulos homeopáticos ..... 492
Goma para borrar y líquida para escritorio ..... 302
„ damar, laca, senegal, la grasilla y la tragacanto ..... 477
„ benjuí ..... 478
„ no especificada ..... 478
Gorros de punto de media, de algodón ..... 7
„ de tela de algodón, para niños. (Véase ropa hecha de algodón.)
„ de punto de media, de lino ..... 49
„ de punto de media, de lana ..... 81
„ de punto de media, de seda ..... 115
„ de tela de seda, de todas clases ..... 124
„ de tela de seda y algodón, ó de seda y lana, de todas clases ..... 125
„ de punto de media, de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana ..... 129
Goznes de fierro, de todas clases ..... 231
Goznes de latón ..... 250
Gotas amargas ..... 179
Grabados en papel, con ó sin marcos, que no estén forrados de tela ó piel ..... 294
„ en papel, con marcos, forrados con tela ó piel ..... 514
Grafito ..... 493
Grajeas medicinales ..... 492
Granadas de cristal cargadas de líquido para extinguir incendios ..... Libres
Granates (piedras preciosas) ..... Libres
Gránulos medicinales ..... 492
Grampas de fierro, cuando se importen con el alambre, con púas para cercas ..... Libres
„ de fierro, cuando no se importen con el alambre ..... 231
Grasas animales no especificadas ..... 542
Grenetina ..... 463
Gro de seda ..... 124
Grúas ..... Libres
Guadañas para la agricultura ..... Libres
Guantes de algodón ó lino sin forrar ..... 20
„ de algodón ó lino forrados ..... 21





Guantes de lana sin forrar ..... 93
„ de lana forrados ..... 94
„ de seda ..... 124
„ para esgrima ..... 405
„ de piel, bordados ó sin bordar, que no estén forrados. 406
„ de piel, bordados ó sin bordar, que estén forrados .. 407
Guardapelos: según la materia componente.
Guarniciones de tiro para carruajes ..... 408
Guayines ..... 349
Gurvias ..... 240
Guillames ..... 240
Gusanillo de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso. 95
„ de seda ..... 124
„ de seda y lana, ó de seda, algodón y lana ..... 125
„ de seda y lana, ó de seda y algodón, con abalorios de vidro ó metal falso ..... 126
Gutta-percha (artefactos de) ..... 511


## H


Hachas ó hachuelas, con ó sin mangos ..... 240
Hamacas de red, cáñamo, pita ó yute. (Véase jarcia y cordelería.)
Harina de trigo ..... 180
„ de los demás cereales ..... 181
„ lacteada ó alimenticia, de todas sustancias ..... 475
Harneros de alambre, de fierro ó acero ..... 231
„ de alambre, de latón ó cobre ..... 250
„ de cerda ó cuero ..... 281
Hebillas de fierro ó acero ..... 231
„ de fierro, de latón ó bronce ..... 250
„ de metal dorado ó plateado ..... 251
„ de metal niquelado ..... 252
„ de plaqué ..... 262
„ de fierro, forradas de seda ..... 276
„ de fierro ó de latón, forradas de cuero ..... 409
„ de oro ó plata, con ó sin piedras preciosas. (Véase alhajas.)
Hematoxilina. (Véase alcaloides.)
Heno ..... Libre.


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Herraduras de fierro para animales..... 231
Herramientas para artesanos..... 240
Hielo..... 543
Hilaza sucia..... 1
„ sucia para chumaceras de carros de ferrocarril..... 1
„ de algodón de todos colores..... 22
„ de lino, cáñamo y sus estopas..... 56
„ de lana de todas clases y colores..... 96
Hilo de algodón de todas clases..... 23
„ de algodón Crochet..... 23
„ de algodón planchado para rebozos..... 23
„ de cáñamo crudo ó de colores, fino ó corriente, incluso el de medio tuerce, en ovillos ó madejas..... 57
„ de lino ó cáñamo, blanco ó de colores, en carretillas..... 58
„ de lino planchado para rebozos..... 58
„ de lana..... 89
„ de seda torcida..... 123
„ de lana con mezcla de seda ó metal falso..... 133
Hiposulfito de soda..... Libre.
Hoces..... Libres
Hoja de lata en láminas, hasta 40 centímetros de largo por 30 de ancho, que no esté estampada ó pintada..... Libre.
„ en láminas, de más de 40 centímetros de largo por 30 de ancho, y la estampada ó pintada, de todas dimensiones..... 241
„ manufacturada en obras, de todas clases, no especificadas..... 231
Hojas sueltas de espadas..... 361
„ de plantas medicinales..... 466
„ artificiales para flores..... 516
Hojuela de plata dorada ó sin dorar..... 219
„ de metal dorado ó plateado..... 249
„ de metal blanco ó amarillo, sin dorar ni platear..... 253
Hornos de fierro, de todas clases, cuyo peso no exceda de 20 kilogramos..... 231
„ de fierro, de todas clases, cuyo peso exceda de 20 kilogramos..... 232
Horquillas: según la materia componente.
Hueso. (Véase artefactos de.)
„ calcinado..... Libre.



Huevos frescos de gallina..... Libres
„ frescos de pescado..... Libres
Hule para mesa ó suelo. (Véase encerados.)
„ en planchas, cuando venga unido á alguna maquinaria. Libre.
„ en planchas, cuando no venga unido á alguna maquinaria..... 544
„ en planchas, sobre tela de algodón..... 544
„ en tiras para barandas de billar, y hule hilado..... 545
„ en calzado de todas formas..... 545
„ en piezas de vestir de todas formas..... 546
„ preparado para dentistas..... 547

## I

Impresos, anuncios sin marcos..... 377
„ anuncios con marco: según la materia componente de los marcos.
„ periódicos y catálogos..... Libres
Indianas. (Véase telas de algodón pintadas.)
Inodoros: según las materias componentes.
Instrumentos para artesanos. (Véase herramientas para artesanos.)
„ de música de todas clases y materias..... 303
„ para las ciencias..... 304
Inyecciones de todas sustancias y autores..... 428

## J

Jabones medicinales de ácido fénico, alcanfor, alquitrán, árnica, cloruro de mercurio, hiel de toro, manteca de cacao, sulfuroso, sulfo-alcalino y de coco..... 479
„ corrientes sin aroma..... 548
„ finos para el tocador, con ó sin aroma..... 549
Jaleas medicinales..... 490
Jamón ahumado ó salado..... 163
Jarabes que no sean medicinales..... 173
„ de usos medicinales de todas clases..... 480
Jarcia y cordelería..... 305
Jarras de alabastro, mármol ó estuco..... 200
„ de yeso ó barro..... 201

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Jarras de vidrio ó cristal..... 211
„ de loza ó porcelana..... 216
„ de cuero..... 394
Jaulas: según la materia componente.
Jeringas: según la materia que domine.
Joyas de oro, plata ó platino, con ó sin perlas ó piedras preciosas. (Véase alhajas.)
Juegos delanteros para carruajes..... 350
„ de diversión, como loterías, ajedrez, dominó, damas y otros, con ó sin sus tableros: según la materia componente.
Juguetes de vidrio ó cristal..... 211
„ de loza ó porcelana..... 216
„ de todas clases, no especificados..... 306


## K


Kirsch: según su envase. (Véase aguardientes.)


## L


Laca. (Véase colores en polvo ó preparados.)
„ barniz..... 448
„ goma..... 477
Lacre..... 307
Ladrillos de tierra refractaria.....Libres
„ que no sean de tierra refractaria..... 203
„ no refractarios, para limpiar metal..... 319
Láminas de fierro ó acero..... 238
„ de latón, cobre ó composición..... 255
„ de hoja de lata, hasta de 40 centímetros de largo por 30 de ancho.....Libres
„ de hoja de lata de más de 40 centímetros de largo.. 241
„ de hoja de lata estampada ó charolada..... 241
„ de estaño..... 265
„ de plaqué ó plata alemana..... 266
„ de plomo..... 267
„ de zinc..... 268
Lámparas de cristal ó vidrio, sin metal..... 211
„ de loza ó porcelana, sin metal..... 216





Lámparas de cristal, vidrio, loza ó porcelana, con metal, sin dorar ni platear..... 250
„ de solo metal, sin dorar ni platear..... 250
„ de cristal, vidrio, loza ó porcelana, con metal dorado ó plateado..... 251
„ de cristal, vidrio, loza ó porcelana con metal niquelado..... 252
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
Lana en vellón..... 97
„ cardada..... 98
Landós: según su peso. (Véase carruajes.)
Langosta en conserva..... 171
„ en salmuera..... 189
Lapiceros que no sean de oro ó plata..... 308
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Lápices de todas clases..... 309
Látigos que no tengan el puño de oro ó plata..... 310
„ cuyos puños sean de oro ó plata..... 515
Latón en planchas ó rollos..... 255
„ en varillas..... 251
Lavaderos de madera..... 365
Lavamanos de cristal ó vidrio..... 211
„ de loza ó porcelana..... 216
„ de fierro, de todas clases..... 231
„ de hoja de lata, de todas clases..... 231
„ de cobre, latón ó composición, de todas clases... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de zinc, de todas clases..... 261
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
„ de cuero..... 394
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Láudano..... 469
Leche condensada..... 171
Legumbres en conserva, en caldo ó secas..... 171
„ frescas..... 177
Lejía concentrada..... Libre.
Lentes que no estén engastados en oro ó plata..... 269


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lentes ordinarios de aumento, de un vidrio, números 1, 2 y 3. 270
Lentejas..... 195
Lentejuela de plata ó plata dorada..... 219
„ de metal dorado ó plateado..... 249
„ de metal amarillo sin dorar..... 253
Leña..... Libre.
Letra fundida para imprenta..... Libre.
Libros ó carteras de pizarra..... 311
„ en blanco, rayados, con pastas ordinarias..... 383
„ con pasta de terciopelo, concha, marfil, carey, gutta-percha, madera, pasta de composición ó metal que no sea oro ó plata..... 384
„ impresos ó manuscritos, empastados ó á la holandesa ó con pastas de cuero..... 385
„ impresos ó manuscritos, á la rústica..... Libres
Licopodio..... 494
Licoreras: según la materia componente.
Licores en vasijería de vidrio ó madera..... 182
Ligas de algodón, con ó sin avíos y adornos..... 24
„ de cáñamo ó lino, con ó sin avíos y adornos..... 59
„ de lana, con ó sin avíos y adornos..... 99
„ de seda, de todas clases..... 124
„ de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana de todas clases..... 125
Lija en papel ó lienzo..... 319
Limadura ó pedacería menuda de fierro..... 236
Limas. (Herramientas)..... 240
Limpiadientes de todas clases, que no sean de oro ó plata... 312
Linimentos de todas sustancias..... 469
Lino crudo ó en greña..... 60
Linones de algodón, blancos ó de colores. (Véase tejidos de algodón.)
Linternas. (Véase faroles.)
Liquidámbar..... 481
Lirones de fierro..... 240
Litargirio..... 482
Litografías, con ó sin marcos, que no sean forrados de tela ó piel..... 294
„ con marcos, forrados de tela ó piel..... 514
Locomotoras..... Libres



Lona ó loneta de algodón..... 41
„ de lino ó cáñamo..... 72
Losas de piedra de todas clases y dimensiones para pisos... 204
„ de mármol labradas por una de sus caras, hasta de 40 centímetros en cuadro, para pisos..... 204
„ de mármol, labradas por solo una de sus caras, de más de 40 centímetros en cuadro..... 200
„ de mármol de todas dimensiones, labradas por ambas caras..... 200
„ de alabastro, labradas por solo una de sus caras, hasta 40 centímetros en cuadro, para pisos..... 204
„ de alabastro, labradas por una sola cara, de más de 40 centímetros en cuadro..... 200
„ de alabastro, de todas dimensiones, labradas por ambas caras..... 200
„ de pizarra, labradas por solo una de sus caras..... 204
„ de pizarra, labradas por ambas caras..... 200
Loza labrada en piezas de todas formas y tamaños..... 211
„ en piezas de todas formas y tamaños, con montaduras ó engastes de metal sin dorar ni platear..... 250
„ en piezas de todas formas y tamaños, con montaduras de metal dorado ó plateado..... 251
„ en piezas de todas formas y tamaños, con montaduras ó engastes de metal niquelado..... 252
Luces de Bengala..... 299
Lunas azogadas ó plateadas para espejos. (Véase espejos.)
Lúpulo..... Libre.
Lustre para calzado y guarniciones..... 274

## LL

Llaves de fierro, sueltas, para chapas, cerraduras ó candados. 231
„ de fierro para coches..... 231
„ de fierro para barriles y otros usos..... 231
„ de cobre, latón ó bronce, sueltas, para chapas, cerraduras ó candados..... 250
„ de latón ó cobre, para coches..... 250
„ de latón, cobre ó bronce, para barriles ú otros usos.. 250
„ de metal dorado, plateado, para barriles ú otros usos. 251
„ de metal niquelado, para barriles ú otros usos..... 252



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Llaves de zinc, para barriles ú otros usos..... 261
„ de peltre ó metal blanco, para coches..... 262
„ de peltre ó mental blanco, para barriles ú otros usos.. 263
„ para reloj: según la materia componente.
Llaveros de fierro ó acero..... 231

## M

Macarrones. (Véase pastas alimenticias.)
Machetes ordinarios sin vaina, para la agricultura.....Libres
Machos de fierro ó acero..... 237
Madapollán de algodón. (Véase telas lisas de algodón.)
Madera aserrada en hojas..... 364
„ de boj..... 367
„ fina aserrada en trozos, vigas, tablas ó tablones.... 368
„ labrada en cortes para cajas de envases..... Libre.
„ labrada toscamente, para lanzas de carros..... 370
„ ordinaria de construcción..... Libre.
Maderas tintoreales en leña ó en polvo..... 483
Maicena. (Véase fécula.)
Maíz..... 183
Maletas de cuero, ó forradas de él..... 394
„ de cartón, forradas de tela..... 376
„ de madera, forradas de paja..... 512
Maltina..... 469
Mallas: según sus materias. (Véase flecos.)
Mamaderas de cristal, sin metal..... 211
„ de cristal, con metal ordinario..... 250
Maná..... 469
Magnesia calcinada..... 496
Magnesio en alambre ó en cinta..... 484
Mangos de madera para herramientas y otros usos..... 366
Manguillos de piel. (Véase manufacturas de piel.)
Maniquís: según la materia dominante.
Manteca de puerco..... 184
„ de cacao..... 469
Mantequilla..... 185
Mantillas de blonda de seda..... 124
Mantelería de algodón. (Véase telas de algodón.)
„ de lino. (Véase telas de lino.)



Manufacturas de punto de media de algodón no especificadas. 7
„ de punto de media de lino no especificadas... 49
„ de punto de media de lana, no especificadas.. 81
„ de punto de seda, no especificadas..... 115
„ de punto de seda y algodón, ó seda y lana, ó seda y lino, no especificadas..... 129
„ de piel..... 410
Mapas..... 379
Máquinas para la agricultura, la industria, la minería y las artes, excepto las especificadas.....Libres
„ de coser..... 330
„ para reloj de bolsillo, cuando vengan sin cajas y tengan repetición ú otra combinación..... 336
„ para reloj de bolsillo, cuando vengan sin cajas y no tengan repetición ni otra combinación.... 337
„ de vapor.....Libres
„ armadas para pianos. (Véase instrumentos de música.)
Marcos de madera, dorados ó sin dorar..... 369
„ de cartón ó madera, forrados de tela ó piel de todas clases, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata..... 514
Marfil en bolas de billar..... 275
„ en bruto ó en láminas..... 313
„ en artefactos..... 513
Mariposas para velador..... 314
Mariscos en conserva..... 171
„ secos, ahumados, salados ó salpresos..... 189
Mármol en bruto y las losas para piso, labradas por una de sus caras, hasta de 40 centímetros en cuadro..... 204
„ en losas, labradas por una de sus caras, de más de 40 centímetros en cuadro..... 200
„ en losas de todas dimensiones, labradas por ambas caras..... 200
„ en artefactos, sin montaduras ni engastes de ninguna materia..... 200
„ en artefactos, con montaduras ó engastes de metal sin dorar ni platear..... 250
„ en artefactos, con montaduras de metal dorado ó plateado..... 251

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mármol en artefactos, con montaduras ó engastes de metal niquelado..... 252
„ en polvo..... 204
Martillos..... 240
Martinetes.....Libres
Marrasquino. (Véase licores.)
Máscaras de alambre, de fierro ó acero, de todas clases..... 234
„ de otras materias que no sean de alambre..... 280
Masca-corchos de fierro..... 231
Mascadas de seda. (Véase pañuelos de seda.)
„ de seda y algodón. (Véase pañuelos de seda y algodón.)
Mastic ó masilla..... 463
Mazas de madera para carruajes..... 370
Mazos de fierro..... 237
Mechas de algodón para quinqués y para eslabones..... 315
Mechas de fieltro de lana para reflectores de locomotora.... 315
„ para minas.....Libres
Mecheros de metal sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Medallas de metal sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Medallones: según la materia componente.
Medias de punto de algodón, con ó sin pequeños adornos de seda..... 7
„ de punto de lino..... 49
„ de punto de lana..... 81
„ de punto de seda..... 115
„ de punto de seda y algodón, ó de seda y lana..... 129
„ elásticas para varices..... 329
Medidas longitudinales y de capacidad, de todas clases y materias..... 316
Merino de lana: según el peso de un metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Mesas de billar, sin incluir el paño..... 550
Metales de oro, plata ó platino, en pasta ó en polvo .....Libres
„ Babbit, en barras..... 264



Metales y metaloides no especificados, para el uso de la medicina..... 484
Miel de caña ó abeja..... 186
Mina de plomo..... 267
Mineral de oro, plata, platino y cobre ..... Libre.
Mirriñaque. (Véase telas lisas de algodón.)
Mixtión para dorar..... 488
Moldes para las artes ..... 528
Molduras de madera. (Véase marcos.)
Molinos de mano para todos usos..... 331
Mollejones ..... 206
Moneda legal de oro ó plata de todos países..... Libre.
Monetarios..... 551
Monturas de todas clases, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata..... 393
Monumentos ..... 525
Moños de seda ó de seda y algodón, ó de seda y lana, con adornos de metal que no sea oro ó plata..... 135
Morfina y sus sales..... 431
Morteros de mármol ó pórfido..... 200
„ de vidrio ó cristal..... 211
„ de loza ó porcelana..... 216
„ de fierro..... 231
„ de cobre, latón, bronce ó metal de composición.... 250
Mosaicos de piedra para pavimentos.....Libres
„ de madera para pavimentos..... 364
Mostaza en polvo ó preparada en salsa..... 171
„ en semilla..... 466
Muebles de fierro de todas clases, con ó sin cubiertas de mármol ó espejos..... 242
„ de latón, de todas clases, con ó sin cubiertas de mármol ó espejos..... 258
„ de madera ordinaria, de bejuco ó madera de vuelta, que estén ó no pintados ó barnizados, y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos..... 371
„ de madera ordinaria, con tela ordinaria..... 371
„ de madera fina, enchapados ó macizos, y los tapizados con piel ó tela que no contenga seda, y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos..... 372
„ de madera con embutidos de concha, carey, marfil ó

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

metal, y los tapizados de tela de seda, ó que contenga seda, y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos ..... 373
Muelles de fierro ó acero, de todas clases ..... 231
„ de fierro y acero, para carruajes ..... 238
Municioneros: según la materia componente.
Municion de plomo ..... 267
Muñeca ó maniquí de cera, para aparador ..... 521
Muselina de algodón. (Véase telas de algodón.)
„ de lana: según el peso de un metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Musgo ..... Libre.
Música impresa (á la rústica.) ..... Libre.
„ impresa, empastada á la holandesa ó con pasta de cuero ..... 385

## N

Nafta purificada ..... 415
„ impura ..... 416
Naftalina ..... 485
Naipes de todas clases ..... 386
Navajas ó cortaplumas con cacha de fierro ..... 231
„ ó cortaplumas con cacha de metal ordinario ..... 250
„ con cacha de metal dorado ó plateado ..... 251
„ de metal niquelado ..... 252
„ de barba y cortaplumas, con cacha de madera ..... 364
„ de barba y cortaplumas, con cacha de asta, hueso, ballena ó gutta-percha ..... 511
„ de barba y cortaplumas con cacha de marfil, concha ó carey ..... 513
Neceseres de todas clases. (Véase estuches.)
Neveras ..... 331
Nicotina ..... 431
Nitrato de plata ..... 486
„ de amoniaco ..... 439
Nudos de compasillo de fierro para coches ..... 231
„ de compasillo de latón para coches ..... 250
Números para marcar: según la materia componente.



## O

Objetos de historia natural para museos y gabinetes ..... 524
Obleas de todas clases ..... 317
Oboes. (Véase instrumentos de música.)
Obras de papel ó cartón, con adornos de metal dorado ó plateado ..... 251
„ de papel ó cartón, con ó sin adornos de metal sin dorar ni platear ..... 376
„ comenzadas ó acabadas sobre canevá ..... 552
„ de oro, plata ó platino, con ó sin perlas y piedras preciosas. (Véase alhajas.)
Ojillos de fierro de todas clases ..... 231
„ de metal blanco y amarillo, de todas clases ..... 250
Olán batista. (Véase telas de lino.)
Oleina ..... 498
Omnibus de todas clases ..... 348
Opiatas para los dientes. (Véase perfumería.)
Opio ..... 487
Opodeldoc ..... 469
Orchilla ..... 488
Orégano ..... 466
Organdís. (Véase telas de algodón.)
Organillos portátiles con manubrio. (Váase instrumentos de música.)
Ornamentos sacerdotales de tela de seda con mezcla de lana ó algodón, con ó sin bordados de metal y galón, que no sea oro ó plata ..... 553
„ sacerdotales de tela de seda con mezcla de lana ó algodón, con bordados de metal y galón de plata ó plata dorada ..... 554
„ sacerdotales de tela de seda con ó sin bordados de metal y galón de plata ó plata dorada ..... 555
Oro en alhajas ú obras de todas clases, con perlas y piedras preciosas ..... 220
„ en alhajas ú obras de todas clases, sin perlas ni piedras preciosas ..... 221
„ batido en hojas ..... 224
„ volador falso ..... 256

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Oro en moneda legal..... Libre.
„ en pasta ó en polvo..... Libre.
Oropel..... 318
Ostras, salpresas ó en salmuera..... 189
Oxalato de zinc..... 496
Oxido de plomo..... 493
„ de todas sustancias no especificadas..... 469

## P

Pábilo de algodón..... 25
Paja para sombreros..... 512
„ en artefactos no especificados..... 512
Pájaros disecados..... 509
„ vivos..... Libres
Pajareras: según la materia componente.
Paladio metálico..... 484
Palanganas: según la materia componente.
Palas de fierro para chimeneas..... 231
„ de fierro para la agricultura..... Libres
Palmatorias de cristal ó vidrio, de todas clases..... 211
„ de loza y porcelana, de todas clases..... 216
„ de fierro, de todas clases..... 231
„ de hoja de lata, de todas clases..... 231
„ de latón ó metal ordinario, sin dorar ni platear. 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
Pan de harina de trigo..... 178
Pancratina..... 469
Pantuflas en corte, que sean de seda..... 124
„ hechas, que no sean de seda..... 395
„ en corte, que no sean de seda..... 403
Paño de lana: según el peso de un metro cuadrado. (Véanse tejidos de lana.)
Pañoletas y puntas: según sus materias. (Véanse pañolones.)
Pañolones de punto de algodón..... 17
„ de algodón, con ó sin fleco ó bordados de algodón ó lana..... 27



Pañolones de algodón, con ó sin bordados de lana ó algodón y fleco de seda y lana ó de seda y algodón..... 28
„ de punto de lino..... 55
„ de punto de lana..... 87
„ de lana, con ó sin bordados de lana, y con ó sin fleco de lana, ó de lana y seda, ó de seda y algodón. 100
„ de lana, con bordados de seda y fleco de cualquiera materia..... 101
„ de seda, de todas clases..... 124
„ de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana de todas clases, con ó sin bordados y flecos de las mismas materias..... 125
„ de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana de todas clases, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal falso..... 126
„ de seda, de todas clases, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal..... 127
Pañuelos de algodón, sin bordar: según la clase de tejido. (Véase telas de algodón.)
„ de algodón, bordados ó con guarnición de encaje de algodón..... 26
„ de lino, sin bordar: según la clase de tejido. (Véase telas de lino.)
„ de lino, calados, bordados ó con guarnición de encaje de lino..... 61
„ de seda, de todas clases..... 116
„ de seda, con mezcla de algodón ó lana, de todas clases..... 136
„ de lana, de toda clase de tejidos, con cenefas, cuadros ó bordados de seda, y con ó sin fleco de cualquiera materia..... 136
Papas..... 187
Papaverina. (Véase alcaloides.)
Papel pintado para adornar ó decorar vidrios..... 287
„ de lija..... 319
„ de marca, marquilla, Brístol, albuminado y el de porcelana..... 381
„ de estraza, estracilla y para empaque..... 387
„ sin cola y el de media cola, de todas clases..... 388
„ para filtrar..... 388



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Papel florete, medio florete, rayado y sin rayar ..... 389
„ de cartas ó cuentas, de todas clases, rayado ó sin rayar. 389
„ para cigarrillos, de todas clases ..... 389
„ grabado y litografiado para envolturas ó etiquetas.... 390
„ secante, de todos colores ..... 388
„ enlienzado, embreado ó alquitranado ..... 391
„ impermeable ..... 391
„ para tapiz, de todas clases ..... 392
„ jaspeado, de lustre y de colores para encuadernadores. 392
„ de seda ó de China, blanco ó de colores ..... 392
„ para estampar loza ..... 392
„ de estraza ó estracilla, con avíos ó rótulos impresos... 388
„ dorado ó plateado en su superficie ..... 392
„ de todas clases no especificado ..... 392
Papeles resolventes para la medicina ..... 469
Parafina en marqueta ..... 533
„ labrada ..... 575
Paraguas de algodón ..... 29
„ de lino ..... 62
„ de lana ..... 102
„ de seda, ó de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, de todas clases ..... 117
Parasoles. (Véase paraguas.)
Parches de todas sustancias para usos medicinales ..... 469
Parrillas de fierro, de todas clases ..... 231
Pasadores de fierro, de todas clases ..... 231
„ de latón, de todas clases ..... 250
Pasamanería: según su materia. (Véase flecos.)
Pasta mineral para asentadores de navajas ..... 271
„ para hacer papel ..... Libre.
„ para limpiar metales ..... 271
Pastas alimenticias ..... 188
„ y pastillas medicinales ..... 490
„ para tocador. (Véase perfumería.)
Pasto seco en paja ..... Libre.
Pecheras de algodón, sin bordar, para camisas ..... 4
„ de algodón, bordadas, para camisas ..... 5
„ de lino, lisas ó bordadas, para camisas ..... 63
Pegadura para zapatos ..... 463
Peinados que no sean de seda, para la cabeza ..... 535





Peinados de seda, para la cabeza ..... 536
Peines, peinetas y peinetitas de fierro, de todas clases ..... 231
„ de caña de China, de todas clases ..... 364
„ de madera ..... 364
„ peinetas y peinetitas de asta, hueso, gutta-percha ó celuloide ..... 511
„ peinetas y peinetitas de carey, concha ó marfil ..... 513
Pelo de castor ..... 556
„ de vicuña, conejo, liebre y otros semejantes ..... 557
„ humano, manufacturado ó no ..... 558
Peltre (artefactos de) ..... 263
Pendientes: según la materia componente.
Pepsina ..... 491
Percalina de algodón. (Véase telas de algodón.)
Perfumería (efectos de) ..... 559
Periódicos impresos ..... Libres
Perlas finas ..... Libres
„ falsas ..... 213
„ medicinales ..... 453
Permanganato de potasa ..... Libre.
Pernos de fierro ..... 231
„ de latón ..... 250
Persianas de madera ..... 364
Pesas de fierro para balanzas y romanas ..... 231
„ de latón ó bronce para balanzas y romanas ..... 250
Pescados en conserva ..... 171
„ secos, ahumados, salados, salpresos ó escabechados. 189
„ en aceite ..... 193
Pescado fresco conservado en hielo ..... Libre.
Pesoneras de hule ..... 511
Petacas de madera ..... 364
„ de cartón ..... 376
„ de cuero ó forradas de cuero ..... 394
„ de asta, ballena ó gutta-percha ..... 511
„ de paja ó bejuco ..... 512
„ de carey, marfil ó concha ..... 513
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Petos para esgrima ..... 405
Petróleo purificado ..... 415
„ impuro ..... 416


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pez..... 416
Pianos de todas clases. (Véase instrumentos de música.)
Picaportes: según la materia componente.
Picos para la agricultura.....Libres
Piedras de amolar..... 206
„ de asentar..... 207
„ de chispa..... 207
„ de cristal para arañas, sin metal..... 211
„ falsas de cristal imitando finas..... 212
„ litográficas.....Libres
„ finas ó preciosas.....Libres
Piedra mineral.....Libre.
„ en losas..... 204
„ pómez, entera ó en polvo.....Libre.
Pieles preparadas. (Véase becerrillos.)
„ (manufacturas de)..... 410
„ sin curtir, de todas clases..... 411
Piernas para esgrima..... 405
Piezas sueltas para jeringas: según la materia.
„ sueltas para máquinas ó aparatos para la industria, etc.....Libres
„ sueltas para máquinas de coser. (Véase máquinas de coser.)
„ sueltas para armas de fuego. (Véase armas de fuego.)
Píldoras medicinales..... 492
Pilares de madera para carruajes..... 370
Pimienta..... 190
Pimientos al natural, en aceite ó en polvo..... 171
Pinceles. (Véase brochas.)
Pinturas en lienzo, cristal, metal, papel ó cartón, con ó sin marco, que no estén forrados de tela ó piel..... 294
„ en lienzo, cristal, metal, papel ó cartón con marcos forrados de tela ó piel..... 514
„ (colores) en bruto ó preparadas..... 465
Pinzas: según las materias componentes.
Pipas para fumar: según las materias componentes.
„ de madera, vacías.....Libres
Piqué de algodón. (Véase tela de algodón.)
Pirolignito de fierro y de plomo..... 493
Pistolas de retrocarga ó repetición..... 356



Pistolas que no sean de retrocarga ó repetición..... 357
„ de viento..... 363
Pistones. (Véase instrumentos de música.)
Pizarras ó sus imitaciones, con ó sin marcos, para dibujos ú otros usos..... 208
„ para techos.....Libres
„ en losas, labradas por una sola cara..... 204
„ en losas, labradas por ambas caras..... 200
Pizarrines y sus imitaciones..... 208
Plaids de tela de algodón. (Véase artículos no denominados de algodón sin bordar.)
„ de lana. (Véase artículos no denominados de lana sin bordar.)
Planchas de fierro para la construcción de pianos..... 231
„ para lavanderas, sastres y sombrereros..... 240
„ de latón ó de latón y fierro para la construcción de pianos..... 250
Plantas vivas.....Libres
Plaqué en artefactos..... 262
„ en láminas..... 266
Plata labrada en toda clase de objetos. (Véase alhajas de plata.)
„ voladora falsa..... 256
„ alemana en láminas..... 266
„ en moneda legal.....Libre.
„ en pasta ó en polvo.....Libre.
Plataformas para caminos de fierro.....Libres
Platillos: instrumento de música. (Véase instrumentos de música.)
„ para despabiladeras: según la materia componente.
Platino en pasta ó en polvo.....Libre.
Plombagina..... 493
Plomo en bruto, en galápagos ó en láminas..... 267
„ granulado para ensaye..... 267
Plumas de metal que no sea oro ó plata..... 243
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
„ de ave para escribir..... 320
„ para adornos, que no sean de seda..... 535
„ para adornos, que sean de seda..... 536
Pluma y plumón para almohadas, colchones y cojines..... 320

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Plumeros para sacudir ..... 321
Polainas de cuero ..... 394
„ de otras materias. (Véase ropa hecha.)
Poleas de fierro ..... 231
„ de latón ..... 250
„ de madera ..... 364
Polizones de algodón, lino ó lana ..... 13
„ de algodón y seda ó lana y seda ..... 132
Polvos para broncear ..... 259
„ de iste ..... 475
„ de vidrio ..... 319
„ medicinales de todas sustancias ..... 494
„ para los dientes. (Véase perfumería.)
„ para el cutis. (Véase perfumería.)
Pólvora para minas ..... Libre.
„ que no sea para minas ..... 362
Polvorines: según las materias componentes.
Pomadas medicinales de todas sustancias ..... 469
„ para el tocador. (Véase perfumería.)
Pomos: según la materia componente.
Ponchos de lana ..... 78
„ de seda y lana ó de seda y algodón ..... 125
Porcelana labrada en piezas de todas formas ..... 216
„ labrada en piezas de todas formas, con montaduras ó engastes de metal ordinario ..... 250
„ labrada en piezas de todas formas, con montaduras ó engastes de metal dorado ó plateado ..... 251
„ labrada en piezas de todas formas, con montaduras ó engastes de metal niquelado ..... 252
Portabotellas de fierro de todas clases ..... 231
„ de cobre ó latón ..... 250
„ de metal dorado ó plateado ..... 251
„ de metal niquelado ..... 252
„ de plaqué ..... 262
„ de peltre ó metal blanco ..... 263
„ de madera ..... 364
„ de cartón ..... 376
Portamonedas de metal dorado ó plateado ..... 251
„ de metal niquelado ..... 252
„ de plaqué ..... 262





Portamonedas de cuero ..... 394
„ de marfil, carey ó concha ..... 513
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Portaplaids de lienzo, con correas de cuero y hebillas de fierro. 394
Portaplumas que no sean de oro ó plata ..... 322
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Portavasos. (Véase portabotellas.)
Potasa bicarbonato de ..... 449
„ carbonato de ..... 455
„ cáustica ..... 495
„ clorato de ..... 460
„ nitrato de ..... Libre.
Potasio puro (metálico) ..... 484
Prendedores de cristal ó vidrio, de todas clases ..... 211
„ de loza ó porcelana, de todas clases ..... 216
„ de metal ordinario, sin dorar ni platear ..... 250
„ de metal dorado ó plateado ..... 251
„ de zinc, de todas clases ..... 261
„ de madera ..... 364
„ de gutta-percha, celuloide, ballena, asta ó hueso. 511
„ de azabache, carey, concha ó marfil ..... 513
„ de oro, plata y platino, con ó sin piedras preciosas. (Véase alhajas.)
Prensas de fierro de todas clases, para copiar cartas, no excediendo el peso de 20 kilogramos ..... 231
„ de fierro de todas clases, para copiar cartas, excediendo el peso de 20 kilogramos ..... 232
„ para imprimir ó litografiar ..... Libres
Productos químicos no especificados ..... 469
Prusiato de potasa ..... 495
Puertas de madera ..... 364
Pulseras de metal ordinario sin dorar ni platear ..... 250
„ de metal dorado ó plateado ..... 251
„ de metal niquelado ..... 252
„ de madera ..... 364
„ de piel. (Véase manufacturas de piel.)
„ de gutta-percha, celuloide, asta ó ballena ..... 511
„ de carey ó azabache ..... 513
„ de oro, plata ó platino. (Véase alhajas.)
Puntas de fierro para pianos ..... 231


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Puntillas de fierro..... 235
„ de cobre ó latón..... 250
„ de zinc..... 261
„ para lapiceros..... 308
Punto de algodón..... 17
„ de lino..... 55
„ de lana..... 87
„ de seda..... 124
„ de seda y algodón, ó de seda y lino, ó de seda y lana.. 125
„ de seda y algodón, ó de seda y lino, ó de seda y lana con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
„ de seda con abalorios de vidrio ó metal..... 127
Punzones para costura: según la materia componente.
Puños de tela de algodón, lisos..... 4
„ de tela de algodón, bordados..... 5
„ de punto ó encaje de algodón, con ó sin adornos..... 17
„ de tela de lino, lisos..... 47
„ de tela de lino, bordados..... 48
„ de punto ó encaje de lino, con ó sin adornos..... 55
„ de punto de media de lana..... 81
„ de punto ó encaje de lana, con ó sin adornos..... 87
„ de punto, encaje ó blonda de seda, con ó sin adornos.. 124
„ de punto, encaje ó blonda de algodón y seda, ó de lino y seda, ó de lana y seda, con ó sin adornos..... 125
„ de punto, encaje ó blonda de seda y algodón, de seda y lino, ó de seda y lana, con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
„ de punto, encaje ó blonda de seda, con abalorios de vidrio ó de metal..... 127
„ de pieles. (Véase manufacturas de piel.)
„ para bastones: según la materia componente.
Pureras de hoja de lata, de todas clases..... 231
„ de metal ordinario, sin dorar ni platear..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de peltre ó metal blanco..... 263
„ de madera..... 364
„ de cartón..... 376
„ de cuero..... 394





Pureras de asta, goma ó gutta-percha..... 511
„ de paja ó bejuco..... 512
„ de concha, marfil ó carey..... 513
„ de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Puros. (Véase tabaco labrado.)
Pus vacuno..... Libre.


## Q


Quemadores de fierro, de todas clases, para lámparas..... 231
„ de latón ó cobre, de todas clases, para lámparas. 250
Queso, de todas clases..... 191
Quinina y sus sales..... 489
Quinqués: según la materia componente.
Quitasoles: según su materia. (Véase paraguas.)


## R


Raíces medicinales..... 466
Rapé. (Véase tabaco en polvo.)
Rascaderas y rascadores para pizarrines..... 323
Raso de seda..... 124
Rastrillos de fierro, no aplicables á la agricultura..... 231
„ de fierro, para la agricultura..... Libres
Rastros para la agricultura..... Libres
Ratoneras de alambre de fierro, de todas clases..... 231
Rayos de madera para carruajes..... 370
Rebozos de algodón, que tengan hasta 26 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado. 30
„ de algodón, que tengan más de 26 hasta 38 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 31
„ de algodón, que tengan más de 38 hasta 64 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 32
„ de lino, que tengan hasta 26 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 64
„ de lino, de más de 26 hasta 38 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado.... 65
„ de lino, de más de 38 hasta 64 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado.... 66




UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Rebozos de lana, que tengan hasta 26 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 103
„ de lana, que tengan más de 26 hasta 38 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 104
„ de seda, que tengan hasta 26 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 118
„ de seda, que tengan más de 26 hasta 38 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 119
„ de seda, que tengan más de 38 hasta 64 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 120
„ de seda con mezcla de algodón, lana ó lino, que tengan hasta 26 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 137
„ de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, de más de 26 hasta 38 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 138
„ de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, de más de 38 hasta 64 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 139
Recortes de papel para la fabricación del mismo.....Libres
Redecillas de algodón..... 33
„ de seda..... 124
„ de seda y algodón..... 125
„ de seda y algodón con abalorios de vidrio ó metal falso..... 126
„ de seda con abalorios de vidrio ó metal..... 127
„ de seda, algodón y hule ó de seda y hule..... 140
„ de pelo humano..... 558
Regatones para bastones: según la materia componente.
Rejas para arados.....Libres
„ de fierro para balcones y ventanas, que pesen hasta 20 kilogramos..... 231
„ de fierro para balcones y ventanas, que pesen más de 20 kilogramos..... 232
Relojes para mesa ó pared, con caja de madera..... 332
„ para mesa ó pared, que no sean de los especificados ni de oro ó plata..... 333



Relojes de oro para bolsillo, con ó sin piedras preciosas, cuando sean de repetición..... 334
„ de oro para bolsillo, con ó sin piedras preciosas, no siendo de repetición..... 335
„ de plata para bolsillo, siendo de repetición..... 336
„ de plata para bolsillo, no siendo de repetición..... 337
„ de otros metales no especificados, para bolsillo..... 338
„ para torres ó edificios públicos.....Libres
Remaches de fierro..... 235
„ de latón ó cobre..... 250
Remos para embarcaciones menores.....Libres
Reps de lana: según el peso de un metro cuadrado. (Véase tela de lana.)
Resina de todas clases no especificada. (Véase gomas.)
Resorte de algodón y hule, de más de 4 centímetros de ancho. 34
„ de lino ó cáñamo y hule, de más de 4 centímetros de ancho..... 67
„ de lana y hule, de más de 4 centímetros de ancho... 105
„ de seda y hule ó de seda y hule con algodón, lino ó cáñamo, de más de 4 centímetros de ancho..... 141
Resortes de seda, algodón y hule, con botón y anillo de metal común..... 141
„ de fierro ó acero, de todas clases..... 231
Ron: según su envase. (Véase aguardientes.)
Riendas de todas materias..... 394
Rodajas de fierro..... 231
„ de latón..... 250
Rodetes de fierro..... 231
„ de latón..... 250
Romanas de fierro, de todas clases, que pesen hasta 20 kilogramos..... 231
„ de fierro, de todas clases, que pesen más de 20 kilogramos..... 232
„ de cobre ó latón, de todas clases..... 250
Rompe-nueces: según la materia componente.
Ropa hecha y sus partes sueltas, cuando vengan cosidas, de tela de algodón de todas clases y tamaños: la no especificada..... 35
„ de tela de algodón, cortada en piezas para vestidos: la no especificada..... 36

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ropa hecha y sus partes sueltas, cuando vengan cosidas, de tela de lino de todas clases: la no especificada..... 68
„ de tela de lino, cortada en piezas para vestidos: la no especificada..... 69
„ hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lana de todas clases: la no especificada..... 106
„ de tela de lana, cortada en piezas para vestidos de todas clases: la no especificada..... 107
„ hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de seda de todas clases: la no especificada..... 121
„ hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de seda con mezcla de algodón, lino ó lana de todas clases: la no especificada..... 142
Rosarios: según la materia componente.
Ruedas para carros..... 351
„ para carruajes..... 352

## S

Sábanas de tela de algodón, sin bordar..... 4
„ de tela de algodón, bordadas..... 5
„ de tela de lino, sin bordar..... 47
„ de tela de lino, bordadas..... 48
Sables. (Véase armas blancas.)
Sacabocados..... 240
Sacos de viaje de todas clases y tamaños: según la materia componente.
„ de cazador, de todas clases y tamaños..... 324
„ ordinarios, hechos de tela con varillas de madera..... 364
„ de papel de estraza, estracilla ó de empaque, sin rótulos ni anuncios..... 388
„ de papel de estraza, estracilla ó de empaque con rótulos impresos..... 392
„ ó costales ordinarios, de yute, pita, henequén y demás fibras análogas para la exportación de frutos.....Libres
„ de telas que no sean de esas materias. (Véase la partida á que corresponda el tejido.)
Sagú. (Véase fécula.)
Sal común ó de comer..... 192
Sales de alcaloides no especificados. (Véase alcaloides.)



Sales de quinina. (Véase quinina.)
„ amoniacales..... 439
„ no especificada para la medicina..... 496
Salchichón..... 163
Salicina..... 497
Salitre ó sea nitrato de potasa ó de sosa..... Libre.
Salmón en conserva..... 171
„ salado ó salpreso..... 189
Salsas compuestas, preparadas ó en polvo..... 171
Salvado de trigo ó de avena..... 181
Santonina..... 469
Sarapes de algodón, listados ó estampados..... 4
„ de lana, listados ó estampados, sin bocamanga, orillas ni labrados..... 78
„ de lana, de bocamanga con orillas labradas..... 78
„ de lana, imitando los del Saltillo..... 108
„ de lana y seda, imitando los del Saltillo..... 143
Sardinas secas, ahumadas, saladas ó salpresas..... 189
„ en aceite, tomate ó mantequilla..... 193
Satén de lana: según el peso de un metro cuadrado. (Véase telas de lana.)
Sebo de todas clases..... 542
Seda cruda ó en rama..... 122
„ pelo, torcida, floja ó quiña de todas clases y colores.... 123
Sellos para timbrar: según la materia componente.
„ ó dijes para reloj: según la materia componente.
Semillas alimenticias..... 195
„ medicinales..... 466
„ para la horticultura.....Libres
Servilletas de algodón. (Véase telas de algodón.)
„ de lino. (Véase telas de lino.)
Serruchos..... 240
Sidra en botellas. (Véase cerveza en botellas.)
„ en barriles. (Véase cerveza en barriles.)
Sierras de mano..... 240
„ mecánicas.....Libres
Sifones de vidrio, con ó sin engastes de metal, de todas clases. 211
Sillas de montar, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata. 393
„ de madera, según su clase. (Véase muebles de madera.)
„ de fierro. (Véase muebles de fierro.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sillas de latón. (Véase muebles de latón.)
Sinapismos medicinales ..... 469
Sobaqueras de hule, forradas de cualquier materia ..... 572
Sobrecamas de algodón, sin bordar ..... 4
„ de algodón, bordadas ..... 5
„ de lana, sin bordar ..... 78
„ de lana, bordadas ..... 79
„ de seda, con ó sin adornos ..... 124
„ de seda y algodón ó de lana y seda, con ó sin adornos ..... 125
„ de algodón, acolchonadas ..... 522
„ de seda y algodón ó de seda y lana, acolchonadas. 523
Sobres de papel enlienzado, para cartas ..... 376
Soda cáustica ..... Libre.
„ para levadura de pan ..... 496
Soldadura de cobre, bronce ó latón ..... 264
Sombrereras de madera ..... 364
„ de cartón ..... 376
„ de cuero ..... 394
Sombreros de todas clases, no especificados, con avíos y con ó sin adornos de cualquiera materia ..... 560
„ en cortes y sin avíos ..... 561
„ de corteza de esparto, con ó sin adornos, para niños y niñas ..... 562
Sombrillas: según su clase. (Véase paraguas.)
Sortijas: según la materia componente.
Subnitrato de bismuto ..... 469
Sulfato de cobre ..... Libre.
„ de quinina. (Véase quinina.)
Sulfatos no especificados ..... 496
Sulfo-oleina ..... 498
Suspensorios de todas materias ..... 329

## T

Tabaco breva ó de mascar ..... 563
„ cernido ..... 564
„ en polvo ó rapé ..... 565
„ en rama que no sea de Virginia ..... 566
„ de Virginia en rama ..... 567



Tabaco labrado en cigarros ..... 568
„ labrado en puros ..... 569
„ picado para pipa ..... 570
Tablas de madera de construcción ..... Libres
Tableros para juegos de ajedrez ó damas: según la materia componente.
Tacones de madera ..... 364
„ de suela, ó forrados de la misma materia ..... 394
Tacos para billar ..... 325
„ de cartón para armas de fuego ..... 376
Tachuelas de fierro ..... 235
„ de cobre ó latón ..... 250
„ de zinc ..... 261
Tafetán engomado ..... 469
Tafilete. (Véase becerrillos.)
Tápalos: según su materia. (Véase pañolones.)
Tapa-viandas de tela de alambre de fierro ..... 231
„ de tela de alambre de latón ó cobre ..... 250
Tapetes: según la materia. (Véase alfombras.)
Tapioca. (Véase fécula.)
Tapones de corcho con engastes de metal sin dorar ni platear. 250
„ de corcho con engastes de metal dorado ó plateado. 251
„ de corcho con engastes de metal niquelado ..... 252
„ de madera ..... 374
„ de solo corcho ..... 571
Tarjeteros: según la materia componente.
Tártaro crudo ..... 499
Tases ..... 240
Té de todas clases ..... 194
Teclas para piano ..... 303
Tejas de barro de todas clases ..... Libres
Tejidos de algodón estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos. (Véase rebozos de algodón.)
„ de lino, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos. (Véase rebozos de lino.)
„ de lana, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos. (Véase rebozos de lana.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tejidos de seda, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos. (Véase rebozos de seda.)
„ de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos. (Véase rebozos de seda con mezcla de algodón, lino ó lana.)
„ de metal dorado ó plateado sobre papel, para fabricar flores artificiales. (Véase artefactos para flores artificiales.)
Tela de salud..... 469
Telas de algodón, crudas ó blancas, de tejido liso, que midan hasta 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 37
„ de algodón, crudas ó blancas, de tejido liso, que tengan más de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 38
„ de algodón, de color, de tejido liso, que tengan hasta 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 39
„ de algodón, de color, de tejido liso, que tengan más de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 40
„ de algodón, de tejido que no sea liso, de todos colores. 41
„ de algodón, caladas ó bordadas..... 42
„ de algodón, bordadas de lana..... 42
„ de algodón, con mezcla de metal falso..... 43
„ de lino, cáñamo ó estopa, de todos colores, de tejido liso, que tengan hasta 12 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 70
„ de lino, cáñamo ó estopa, de todos colores, de tejido liso, que tengan más de 12 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado..... 71
„ de lino ó cáñamo, de todas clases y colores, de tejido que no sea liso..... 72
„ de lino, caladas ó bordadas..... 73
„ de lana, de todos tejidos, pesando un metro cuadrado hasta 100 gramos..... 109
„ de lana, de todos tejidos, pesando un metro cuadrado más de 100 á 250 gramos..... 110



Telas de lana, de todos tejidos, pesando un metro cuadrado más de 250 á 450 gramos..... 111
„ de lana, de todos tejidos, pesando un metro cuadrado más de 450 á 600 gramos..... 112
„ de lana, de todos tejidos, pesando un metro cuadrado más de 600 gramos en adelante..... 113
„ de seda de todas clases..... 124
„ de algodón, lino ó lana, con listas, cuadros, flores ó dibujos de seda..... 144
„ de algodón, lino ó lana, cuando el pie ó la trama sea de seda..... 145
„ de seda, cuando en el pie ó la trama haya parte de algodón, lino ó lana..... 146
„ de seda, con algodón ó lana y mezcla de metal falso... 147
„ de seda, con mezcla de metal falso..... 148
„ de seda, con algodón ó lana y mezcla de metal fino.... 149
„ de seda, con mezcla de metal fino..... 150
„ de alambre de fierro..... 231
„ de alambre de latón ó cobre..... 250
„ de algodón, lino ó cáñamo, preparada por cualquier procedimiento, para pintores ú otros usos..... 287
„ de algodón, llamada percalina, para encuadernadores. (Véase telas pintadas de algodón.)
„ de cerda, de todas clases..... 326
„ de madera..... 364
„ emplásticas, vesicantes y calmantes..... 469
„ ahuladas para hacer piezas de vestido ú otros usos.... 572
Telescopios para las ciencias..... 304
Tenazas de fierro para chimeneas..... 231
Tenedores de fierro, de todas clases..... 231
„ de latón..... 250
„ de metal dorado ó plateado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué..... 262
„ de metal blanco ó peltre..... 263
„ con cacha de madera..... 364
„ con cacha de asta, hueso, ballena ó gutta-percha. 511
„ con cacha de concha ó marfil..... 513
„ con cacha de oro ó plata. (Véase alhajas.)
Terciopelo: según la clase y materias.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tetines de goma..... 511
Tiendas de campaña, de todas clases..... 573
Tierra refractaria..... Libre.
„ de Trípoli..... Libre.
Tijeras forjadas hasta de 14 centímetros..... 244
„ forjadas de más de 14 centímetros..... 245
„ vaciadas..... 231
Tilmas de algodón, listadas ó estampadas..... 4
Timbres de metal: según la materia componente.
Tinas de fierro estañado..... 231
„ de hoja de lata..... 231
„ de latón..... 250
„ de zinc..... 261
„ de madera..... 364
Tinturas medicinales..... 469
„ para teñir el cabello. (Véase perfumería.)
Tinta para escribir, en envases ordinarios..... 327
„ indeleble, para marcar ropa..... 469
„ de imprenta..... Libre.
Tinteros: según la materia componente.
Tipos de imprenta..... Libres
„ de madera y demás útiles para litografía..... Libres
Tirabuzones: según la materia componente.
Tirabragueros: según la materia componente.
Tirabotas: según la materia componente.
Tiradores de vidrio ó cristal, sin tornillos..... 211
„ de loza ó porcelana, sin tornillos..... 216
„ de vidrio, cristal, loza ó porcelana, con tornillos... 231
„ de fierro, con ó sin tornillos..... 231
„ de latón, con ó sin tornillos..... 250
„ de metal plateado ó dorado..... 251
„ de metal niquelado..... 252
„ de plaqué, con ó sin tornillos..... 262
„ de madera, con ó sin tornillos..... 364
Tirantes de algodón, con ó sin avíos..... 24
„ de lino ó cáñamo, con ó sin avíos..... 59
„ de lana, con ó sin avíos..... 99
„ de seda, con ó sin avíos..... 124
„ de seda, con mezcla de algodón ó lana, con ó sin avíos..... 125



Tiras de tela de algodón, bordadas..... 5
„ de tela de lino, bordadas..... 48
„ de lana, ó de lana y algodón, bordadas..... 79
Toallas de tela de algodón. (Véase telas de algodón.)
„ de tela de lino. (Véase telas de lino.)
Tornillos de fierro, de todas clases y tamaños, con ó sin tuercas..... 235
„ de pie para herreros..... 240
„ de latón ó cobre, con ó sin tuercas..... 250
Tostadores de café..... 231
Trapo para fabricar papel..... Libre.
Trasparentes. (Véase cortinas pintadas al óleo ó al temple.)
Trencilla de algodón, lino ó cáñamo..... 19
„ de algodón, con goma elástica hasta de 4 centímetros de ancho..... 44
„ de lana..... 92
„ de lana, con goma elástica, hasta de 4 centímetros de ancho..... 114
„ de seda..... 124
„ de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana..... 125
„ de seda, con algodón, lana ó lino, con abalorios, cuentas de vidrio ó de metal falso..... 126
„ de seda, con abalorios ó cuentas de vidrio ó metal. 127
„ de seda, con algodón ó lana, con goma elástica, hasta de 4 centímetros de ancho..... 151
„ de seda y goma elástica, hasta de 4 centímetros de ancho..... 152
Trenzas imitando pelo, sueltas ó formando moños ú otros adornos que no sean de seda, para la cabeza..... 535
„ imitando pelo, sueltas ó formando moños ú otros adornos que sean de seda, para la cabeza..... 536
„ de pelo, sueltas ó formando moños ú otros adornos para la cabeza. (Véase pelo humano.)
Tricófero..... 559
Trigo..... 195
Trilladoras..... Libres
Trisulfito de cal..... Libre.
Trombone. (Véase instrumentos de música.)
Trompas. (Véase instrumentos de música.)
Trompetas. (Véase instrumentos de música.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Truchas en conserva ..... 171
„ saladas ó salpresas ..... 189
Trufas en conserva ..... 171
Tubos de cristal ó vidrio ..... 211
„ de fierro ..... Libres
„ de fierro forrado de latón ó cobre ..... 250
„ de cobre, latón ó bronce ..... 250
„ de plomo ..... Libres
„ de gutta-percha ..... 520
Tuercas de fierro, de todas clases ..... 235
„ de latón ó cobre ..... 250
Turbinas de todas clases ..... Libres

## U

Ungüentos medicinales de todas sustancias y autores ..... 469
Untura para máquinas ó carruajes ..... 542

## V

Valerianatos de sustancias no especificados ..... 500
Varillas de fierro, forradas con tela de algodón ..... 230
„ de cobre ó latón, cubiertas con algodón, lino, lana ó seda ..... 248
„ de latón, cobre ó metal ordinario, sin dorar ni platear. 250
„ de latón ó cobre, doradas ó plateadas ..... 251
„ de latón ó cobre, niqueladas ..... 252
„ de peltre ó metal blanco ..... 263
Vaselina sin aroma ..... 559
„ con aroma ..... 559
Vasijas de cristal ó vidrio ..... 211
„ de loza ó porcelana ..... 216
Vasos de oro ó plata. (Véase alhajas de oro ó plata.)
„ de otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)
Veladores, con ó sin marcos ..... 328
Velas esteáricas ..... 574
„ de sebo prensado ..... 574
„ de sebo común ..... 574
„ de todas clases, no especificadas ..... 575
Velocípedos ..... 353



Velos de punto de algodón ..... 17
„ de punto de lino ..... 55
„ de punto de lana ..... 87
„ de punto ó blonda de seda ..... 124
„ de punto ó blonda de seda y algodón, ó de seda y lana. 125
„ de punto ó blonda de seda y algodón ó lana, con abalorios de metal falso ..... 126
„ de punto ó blonda de seda, con abalorios ó metal ..... 127
Veneno para preparar pieles ..... Libre.
Ventanas de madera ..... 364
Ventosas de cristal ..... 211
Veratrina ..... 431
Vidrio labrado en piezas, de todas clases y tamaños, sin engastes. (Véase cristal.)
Vidrios planos ..... 217
„ planos, encarrujados ..... 217
„ para relojes ..... 218
„ sueltos para anteojos ..... 218
„ preparados para fotografías ..... 469
Viguetas de fierro para techos ..... 246
Vinagre en vasijería de madera ..... 196
„ en vasijería de vidrio ..... 197
Vino tinto y blanco de todas clases, en vasijería de madera.. 198
„ tinto y blanco de todas clases, en vasijería de vidrio... 199
Vinos medicinales ..... 501
Viñetas para imprenta ..... Libres
Violas. (Véase instrumentos de música.)
Violines. (Véase instrumentos de música.)
Viruta de madera para rellenar muebles ..... Libre.
Viseras de cuero ..... 412

## W

Wagones ..... Libres
Wiskey: según su envase. (Véase aguardientes.)

## Y

Yerbas medicinales ..... 466
Yesca. (Véase fósforos.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Yeso..... 209
Yodoformo..... 502
Yodo puro..... 503
Yoduro de potasio..... 504
Yoduro de todas sustancias..... 505
Yunques..... 237

## Z

Zapatos de fierro..... 237
Zapatos que no sean bajos, de cuero ó género que no sea de seda..... 400
„ que no sean bajos, de seda, con ó sin adornos..... 401
„ bajos, de piel ó género que no sea seda, con ó sin adornos..... 413
„ bajos, de seda, con ó sin adornos..... 414
„ de hule. (Véase hule en calzado de todas formas.)
Zarzaparrilla (esencia de)..... 471
Zarazas. (Véase tejidos de algodón pintados.)
Zinc en artefactos, de todas clases, no especificados..... 261
„ lingotes..... 267
„ laminado..... 268

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Marzo de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Marzo de 1887.—*Dublán.*—Al.....

# INDICE

Págs.

CAPÍTULO I.—De las condiciones generales para el comercio con la República Mexicana..... 3
SECCIÓN I.—Prevenciones generales..... 3
SECCIÓN II.—Facultades y obligaciones del Ejecutivo de la Unión..... 5
CAPÍTULO II.—De la carga de buques en el Extranjero..... 7
SECCIÓN I.—Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del Extranjero, y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos. 7
SECCIÓN II.—Obligaciones de los capitanes de buques en el Extranjero. 9
SECCIÓN III.—Obligaciones de los cargadores ó remitentes..... 13
SECCIÓN IV.—Funciones de los cónsules mexicanos en el Extranjero... 19
CAPÍTULO III.—Obligaciones de los capitanes de buques extranjeros y sus consignatarios en las aduanas mexicanas..... 22
SECCIÓN I.—Arribo y descarga de los buques procedentes del Extranjero. 22
SECCIÓN II.—De los consignatarios de buques y de mercancías..... 30
SECCIÓN III.—Renuncias de consignación..... 31
SECCIÓN IV.—Reglas para las adiciones y rectificaciones en los manifiestos y facturas consulares..... 33
CAPÍTULO IV.—Despacho de efectos extranjeros, analogía, juicio de peritos, muestras, equipajes de pasajeros y avería..... 38
SECCIÓN I.—Del despacho de efectos extranjeros..... 38
SECCIÓN II.—Del despacho de efectos por analogía..... 45
SECCIÓN III.—Del juicio de peritos..... 50
SECCIÓN IV.—De las muestras..... 52
SECCIÓN V.—De los pasajeros y sus equipajes..... 53
SECCIÓN VI.—De la avería de mercancías..... 58
CAPÍTULO V.—Ajuste y pago de derechos aduanales..... 60
CAPÍTULO VI.—De otras operaciones de mar en las aduanas marítimas... 63
SECCIÓN I.—Llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribada por avería ú otros accidentes, y reembarque de las mercancías. 63
SECCIÓN II.—Del trasbordo de mercancías..... 65
SECCIÓN III.—Del cabotaje..... 67
SECCIÓN IV.—De la exportación en general..... 71
SECCIÓN V.—Tránsito de mercancías nacionales ó nacionalizadas al través de territorio extranjero..... 74
SECCIÓN VI.—Reimportación de mercancías nacionales procedentes del Extranjero..... 76
CAPÍTULO VII.—Reexportación de mercancías extranjeras..... 77
CAPÍTULO VIII.—Internación de mercancías extranjeras procedentes de los puertos de altura..... 79

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Yeso..... 209
Yodoformo..... 502
Yodo puro..... 503
Yoduro de potasio..... 504
Yoduro de todas sustancias..... 505
Yunques..... 237

## Z

Zapatos de fierro..... 237
Zapatos que no sean bajos, de cuero ó género que no sea de seda..... 400
„ que no sean bajos, de seda, con ó sin adornos..... 401
„ bajos, de piel ó género que no sea seda, con ó sin adornos..... 413
„ bajos, de seda, con ó sin adornos..... 414
„ de hule. (Véase hule en calzado de todas formas.)
Zarzaparrilla (esencia de)..... 471
Zarazas. (Véase tejidos de algodón pintados.)
Zinc en artefactos, de todas clases, no especificados..... 261
„ lingotes..... 267
„ laminado..... 268

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Marzo de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Marzo de 1887.—*Dublán.*—Al.....

# INDICE

Págs.

CAPÍTULO I.—De las condiciones generales para el comercio con la República Mexicana..... 3
SECCIÓN I.—Prevenciones generales..... 3
SECCIÓN II.—Facultades y obligaciones del Ejecutivo de la Unión..... 5
CAPÍTULO II.—De la carga de buques en el Extranjero..... 7
SECCIÓN I.—Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del Extranjero, y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos. 7
SECCIÓN II.—Obligaciones de los capitanes de buques en el Extranjero. 9
SECCIÓN III.—Obligaciones de los cargadores ó remitentes..... 13
SECCIÓN IV.—Funciones de los cónsules mexicanos en el Extranjero... 19
CAPÍTULO III.—Obligaciones de los capitanes de buques extranjeros y sus consignatarios en las aduanas mexicanas..... 22
SECCIÓN I.—Arribo y descarga de los buques procedentes del Extranjero. 22
SECCIÓN II.—De los consignatarios de buques y de mercancías..... 30
SECCIÓN III.—Renuncias de consignación..... 31
SECCIÓN IV.—Reglas para las adiciones y rectificaciones en los manifiestos y facturas consulares..... 33
CAPÍTULO IV.—Despacho de efectos extranjeros, analogía, juicio de peritos, muestras, equipajes de pasajeros y avería..... 38
SECCIÓN I.—Del despacho de efectos extranjeros..... 38
SECCIÓN II.—Del despacho de efectos por analogía..... 45
SECCIÓN III.—Del juicio de peritos..... 50
SECCIÓN IV.—De las muestras..... 52
SECCIÓN V.—De los pasajeros y sus equipajes..... 53
SECCIÓN VI.—De la avería de mercancías..... 58
CAPÍTULO V.—Ajuste y pago de derechos aduanales..... 60
CAPÍTULO VI.—De otras operaciones de mar en las aduanas marítimas... 63
SECCIÓN I.—Llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribada por avería ú otros accidentes, y reembarque de las mercancías. 63
SECCIÓN II.—Del trasbordo de mercancías..... 65
SECCIÓN III.—Del cabotaje..... 67
SECCIÓN IV.—De la exportación en general..... 71
SECCIÓN V.—Tránsito de mercancías nacionales ó nacionalizadas al través de territorio extranjero..... 74
SECCIÓN VI.—Reimportación de mercancías nacionales procedentes del Extranjero..... 76
CAPÍTULO VII.—Reexportación de mercancías extranjeras..... 77
CAPÍTULO VIII.—Internación de mercancías extranjeras procedentes de los puertos de altura..... 79

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Págs.

CAPÍTULO IX.—Internación para el despacho de mercancías extranjeras en los lugares interiores de la República ..... 80
CAPÍTULO X.—Tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República ..... 82
CAPÍTULO XI.—Almacenes de depósito de mercancías extranjeras ..... 85
CAPÍTULO XII.—Tráfico general de mercancías extranjeras por la Zona Libre ..... 87
SECCIÓN I.—De la Zona Libre ..... 87
SECCIÓN II.—Importación de mercancías extranjeras á la Zona Libre ... 88
SECCIÓN III.—Internación de mercancías extranjeras procedentes de la Zona Libre ..... 91
SECCIÓN IV.—Traslación de efectos extranjeros entre puntos situados en la Zona Libre ..... 93
SECCIÓN V.—Consumo de mercancías extranjeras en los lugares de la Zona Libre en donde no haya aduanas fronterizas de entrada ni secciones aduanales ..... 95
SECCIÓN VI.—De los pasajeros y sus equipajes en las aduanas fronterizas de entrada en la Zona Libre ..... 97
CAPÍTULO XIII.—Del timbre ..... 99
CAPÍTULO XIV.—De la infracción de la ley y de las penas ..... 101
SECCIÓN I.—De las infracciones de esta ley ..... 101
SECCIÓN II.—De las penas ..... 104
CAPÍTULO XV.—De los juicios ..... 106
SECCIÓN I.—Disposiciones generales sobre juicios ..... 106
SECCIÓN II.—De los juicios civiles ..... 108
SECCIÓN III.—De los juicios penales ..... 110
SECCIÓN IV.—Inversión de las multas que se impongan por infracciones á esta ley ..... 113
CAPÍTULO XVI.—Remate de mercancías en pública subasta ..... 117
CAPÍTULO XVII.—Prevenciones especiales para las aduanas de la República 118
**MODELOS** ..... 120 á 138
**Anexo núm. 1.**—Tarifa general de los derechos que deben pagar las mercancías extranjeras que se importen por las aduanas de los Estados Unidos Mexicanos.—Disposiciones para la aplicación de esta tarifa ... 139
SECCIÓN I.—Mercancías libres de derechos ..... 139
SECCIÓN II.—Aplicación de los derechos de importación á las mercancías, conforme á lo dispuesto en la parte reglamentaria de esta ley ..... 141
SECCIÓN III.—Tarifa ..... 145
**Anexo núm. 2.**—Vocabulario ó repertorio para la aplicación de la Tarifa. 180

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS